



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

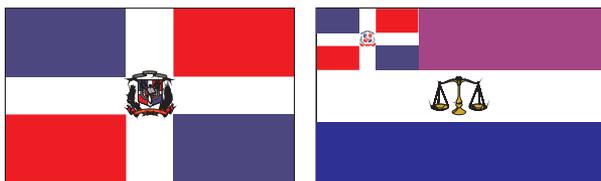


Julio 2002
No. 1100, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2002
No. 1100, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglés Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 1

Resolución impugnada:	No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, de fecha 25 de mayo del 2002.
Materia:	Constitucional.
Impetrante:	Partido de la Liberación Dominicana.
Abogado:	Dr. César Pina Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, de fecha 25 de mayo del 2002, por violación a los artículos 156 de la Ley No. 275-97 y 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República, promovido por el Partido de la Liberación Dominicana;

Vista la instancia del 29 de mayo del 2002, suscrita por el Dr. César Pina Toribio, quien actúa a nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana, organización política constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

la que actúa por órgano de su Secretario General, Dr. Reinaldo Pared Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0076067-7, la cual termina así: “**Primero:** Declarar regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, la acción o recurso de inconstitucionalidad que mediante el presente escrito se incoa contra la Resolución No. 31-2002 de fecha 25 de mayo del 2002, dictada por la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la referida Resolución número 31 del 25 de mayo del 2002, dictada por la Junta Central Electoral, en virtud de que la misma, al negarse a aplicar el artículo 156 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997, violó las disposiciones del inciso j, del acápite 2 del artículo 8 así como la parte in-fine del artículo 42 de la Constitución de la República”;

Vista la Resolución No. 31- 2002 del 25 de mayo del 2002 de la Junta Central Electoral, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad y cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Pri-**
mero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la decisión contenida en el acta No. 21 dictada por la Junta Central de Santiago en fecha 20 de mayo del 2002, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** La Junta Central Electoral, obrando por propia autoridad, decide confirmar la decisión adoptada por la Junta Electoral de Santiago en cuanto al fondo, aún cuando modifica algunos de los criterios y motivaciones adoptados por dicha junta, muy especialmente aquel en el cual se expresa: “que el proceso de digitación es realizado por personal bajo dependencia de la Junta Central Electoral y es quien realiza la transmisión de las actas válidas por los Delegados Políticos y Técnicos acreditados por ante esta Junta Electoral de Santiago, escapa en consecuencia al control de esta Junta Electoral la actuación de los mismos”; **Tercero:** Que en el aspecto precitado la Junta Central Electoral, después de haber hecho un examen minucioso de todas las actas de los colegios del municipio de Santiago y el cotejo de los mismos con los boletines emitidos, ha logrado es-

tablecer, sin ninguna duda, que ocho (8) actas provenientes de los Colegios Nos. 582, 467, 403, 34-A, 474, 464, 526 y 569-A contenían alteraciones de su redacción que han determinado la anulación de cuatro (4) de las mismas, a saber: 403, 162, 451 y 566 dado que resulta imposible atribuir sus contenidos a ninguno de los Partidos Políticos participantes en el proceso, así como la corrección de las restantes en razón de que se hacía consignar en las mismas cantidades que no se correspondían con las actas originales, razón por la cual la Junta Central Electoral decidió restar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) quinientos cincuenta (550) votos y sumar seis (6) votos al Partido de la Liberación Dominicana (PLD); **Cuarto:** Por vía de consecuencia la Junta Central Electoral estableció de manera categórica que no ha habido absolutamente ningún error en la digitación o transmisión de los resultados y que estos se produjeran en el mal llenado de las actas por los presidentes de algunos colegios y no en falta alguna cometida por los digitadores; **Quinto:** En conclusión, al no haberse producido variación que pudiera modificar definitivamente los resultados obtenidos por los candidatos a la senaduría de la provincia de Santiago representantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), declaramos que se mantiene con la mayor votación el señor Víctor Méndez del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) quien ha acumulado la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos doce (82,812) votos válidos, mientras que el candidato a senador del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) Lic. Francisco Domínguez Brito, ha obtenido ochenta y un mil setecientos treinta y nueve (81,739) votos válidos, incluyendo en ambos casos los votos nulos y observados”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 13 de junio del 2002, el cual termina así: “**Unico:** Que procede rechazar en todas sus partes la presente acción en inconstitucionalidad, incoada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, por medio del cual se opone a la acción de que trata, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2002;

Visto el escrito de ampliación de su instancia suscrito por el Dr. César Pina Toribio, a nombre del Partido de la Liberación Dominicana, del 5 de junio del 2002;

Visto el dictamen adicional del Magistrado Procurador General de la República del 1ro. de julio del 2002, el cual termina así: **“Unico:** La Procuraduría General de la República, en el recurso de inconstitucionalidad de que se trata, se remite a su dictamen de fecha 13 de junio del año 2002, y en consecuencia, que se rechacen en todas sus partes la presente acción en inconstitucionalidad, incoada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por impropio y mal fundada”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público, reconocidos por la Constitución y las leyes, esfera dentro de la que se circunscriben los actos de la Junta Central Electoral, por lo que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que, en síntesis, el Partido impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de la Resolución No. 31 del 25 de mayo del 2002, dictada por la Junta Central Electoral, al

negarse a aplicar el artículo 156 de la Ley Electoral No. 275-97 y, por consiguiente, las disposiciones del inciso j), del acápite 2 del artículo 8 y la parte in fine del artículo 42 de la Constitución de la República;

Considerando, que, para fundamentar la alegada inconstitucionalidad de la aludida resolución, el partido impetrante estima que la Junta Central Electoral, al instruir el recurso de apelación que elevara contra la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral de Santiago, del 20 de mayo del 2002, en relación con la candidatura del Lic. Francisco Domínguez Brito, propuesto como candidato a senador por la provincia de Santiago por el Partido de la Liberación Dominicana y otros partidos aliados, en las elecciones congresionales y municipales celebradas el pasado 16 de mayo del 2002, violó el artículo 156 de la referida ley electoral, en razón de que el conocimiento y discusión del aludido recurso debió celebrarse contradictoriamente y en audiencia pública, como dispone la citada disposición legal, y no en Cámara de Consejo, como se hizo; que al procederse de manera contraria a lo prescrito por la ley que rige la materia, se vulneró con ello, el fundamento constitucional del principio reiterado en dicha norma, consagrado de manera general por el artículo 8, acápite 2, inciso j) de la Constitución de la República, a cuyo tenor, “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que la acción de que se trata ha sido intentada por vía directa para que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia dentro de la competencia que le corresponde de manera exclusiva de estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, en conformidad con el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, disposición que ha sido interpretada, sobre el

alcance de esta competencia, en el sentido de que en dicho canon constitucional se comprenden, no sólo la ley stricto sensu, sino todos los actos de los poderes públicos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que, evidentemente, de la economía y de las conclusiones de la instancia del partido impetrante se infiere que la alegada inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Central Electoral No. 31-2002 del 25 de mayo del 2002, se apoya en la aducida violación, incurrida por ésta, de las disposiciones del artículo 156 de la Ley Electoral que dispone en la parte in fine de su fracción capital, la exigencia de que las apelaciones de las decisiones de las juntas electorales se conozcan en audiencia pública, lo que no se hizo, con lo que obviamente está imputando a la dicha resolución, primero, estar afectada del vicio de ilegalidad, por las irregularidades atribuidas al proceso para luego derivar de ello, segundo, su inconstitucionalidad, al conllevar esa violación a la ley implícita una violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución;

Considerando, que en la forma en que ha sido promovida la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión, se impone determinar, en primer término, si la Junta Central Electoral al dictarla incurrió en la violación de la ley denunciada, esto es, le correspondería a esta Suprema Corte pronunciarse sobre la ilegalidad o no de esa resolución, que es de donde el Partido impetrante pretende extraer el fundamento de la acción en inconstitucionalidad por él promovida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta suprema instancia, tantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que si bien puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resolución, reglamento o acto de los poderes públicos, el vicio que se le imputa a la señalada resolución por su aducida ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a este alto tribunal; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegal-

lidad ejercida en el curso de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, si a ello hubiere lugar, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que como la ponderación de la cuestión constitucional fundamental, en la especie, depende de que esta Suprema Corte de Justicia establezca prioritariamente la ilegalidad o no de la resolución varias veces señalada, asunto para el cual no está autorizada por la Constitución de la República, resulta evidente la imposibilidad en que se encuentra para conocer y decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad por impedirse su falta de capacidad para estatuir antes sobre la aneja acción directa de ilegalidad que se le ha planteado y que le sirve de soporte a aquella, por lo que procede que la dicha acción sea declarada inadmisibile;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidada de la acción en inconstitucionalidad ejercida por el partido impetrante, por no poder analizar la Suprema Corte de Justicia la causa en que se funda la misma, considera sin embargo oportuno examinar, de oficio, la constitucionalidad de la Resolución No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, del 25 de mayo del 2002, que rechazó el recurso de apelación del Partido de la Liberación Dominicana, de que se habla;

Considerando, que la crítica que se le formula a la resolución del máximo organismo electoral, radica en que la misma es el producto de un proceso cuyo escenario no fue, como manda la ley, una audiencia pública, sino una Cámara de Consejo celebrada en la Junta Central Electoral; que al procederse en la forma indicada, se ha entendido en la especie que ello constituye una vulneración del principio consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República, que dispone, como se ha visto, los requisitos básicos que deben ser observados para que un individuo pueda ser juzgado con todas las garantías del debido proceso;

Considerando, que la consagración en el literal j) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, de la norma de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente ci-

tado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y de que las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en caso en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres, no tiene aplicación en el presente caso, en razón de que dicho principio, inserto en el Título II de la Constitución de la República, que trata de los Derechos Individuales y Sociales, se refiere exclusivamente a la seguridad individual, que es uno de los medios fijados por la propia Ley Fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos de la persona humana, es decir, de la persona física, única capaz de incurrir en delito, protección que es proclamada precisamente en la parte capital del citado canon constitucional, para las persecuciones de carácter penal que puedan afectarla, que no es el caso; que como en la especie no se dan las condiciones que puedan poner en juego la integridad de persona física alguna, la resolución impugnada, en el aspecto analizado, no adolece del vicio denunciado.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles la presente acción en inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Liberación Dominicana, contra la Resolución No. 31-2002 del 25 de mayo del 2002 de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declara, de oficio, la conformidad con la Constitución de la República, de la indicada resolución, en el aspecto analizado; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a la Junta Central Electoral, al Partido de la Liberación Dominicana y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vasquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón T. Vidal Chevalier.
Recurrida:	Ma. Helena Raymakers.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Cedeño R. y César A. Cambero Gibbs y Dres. Antonio Cedeño Cedano y Marcelino Guerrero.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A., con domicilio y asiento social en la sección El Salado, Arena Gorda, (Playas Bávaro), del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su administrador Fernando Sánchez Segura, espa-

ñol, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1452060-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón T. Vidal Chevalier, abogado de la recurrente Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Antonio Cedeño R., por sí y por los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Marcelino Guerrero, y el Lic. César A. Cambero Gibbs, abogados de la recurrida Ma. Helena Raymakers;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Ramón T. Vidal Chevalier, cédula de identidad y electoral No. 001-0560114-0, abogado de la recurrente Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Antonio Cedeño Cedano y los Licdos. César Aníbal Cambero Gibbs y Miguel Antonio Cedeño Rijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-008287-3, 028-0028237-4 y 028-0011907-1, respectivamente, abogados de la recurrida María Helena Raymakers;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida María Helene Raymakers, contra la recurrente Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 30 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta por la señora M. Helene Raymakers, en contra del señor Fernando Sánchez y/o Dresserl Drivers Club Locations Iberostar por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara injustificado el despido de la Sra. M. Helene Raymakers por parte del señor Fernando Sánchez y/o Dresserl Drivers Club Locations Iberostar y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo entre ambos; **Tercero:** Se rechazan las reclamaciones de la parte demandante hechas en base al Art. 86 del Código de Trabajo, en virtud de que en el presente caso se trata de un despido y no de un desahucio; **Cuarto:** Se condena al señor Fernando Sánchez y/o Dresserl Drivers Club Locations Iberostar a pagar a favor de la señora M. Helene Raymakers los valores siguientes: a) la suma de Veintiún Mil Doscientos Noventa y Seis con Sesenta y Seis (RD\$21,296.66), por concepto del pago de catorce días de preaviso; b) la suma de Diecinueve Mil Setecientos Setenta y Cinco con Cuarenta y Siete (RD\$19,775.47), por concepto del pago de trece días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Quince Mil Doscientos Once con Noventa (RD\$15,211.90), por concepto de diez días de vacaciones; y d) la suma de Nueve Mil Sesenta y Dos con Cua-

renta y Nueve (RD\$9,062.49), por concepto del pago proporcional del salario de navidad; **Quinto:** Se condena al señor Fernando Sánchez y/o Dressel Drivers Club Locationes Iberostar, a pagar a favor de la Sra. M. Helene Raymakers, la cantidad de seis meses de salarios por salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer día de su notificación; **Séptimo:** Se condena al señor Fernando Sánchez y/o Dressel Drivers y/o Club Locationes Iberostar, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 11 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de nulidad del recurso de apelación planteado por la recurrida, por falta de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones sobre embargo realizado a la parte apelante por ser contrario a las leyes de procedimiento, ni estar apoderado sobre el mismo, sino sobre un recurso de apelación y por falta de base legal; **Tercero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a la sentencia número 189-98 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Cuarto:** Confirmar la sentencia dictada en primer grado número 198-98 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en todas sus partes, salvo las excepciones que se dirán a continuación: 1. Esta Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio condena a Dressel Driver Club Locationes Iberostar al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pagar a la señora M. Helene Raymakers: A) 14 días

de salario por concepto de preaviso; B) 13 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; C) 7 días de salario por concepto de vacaciones; D) pago proporcional del salario de navidad por el tiempo de duración del contrato de trabajo, 6 meses y a un salario de US\$750.00 dólares mensuales, los cuales deben ser calculados en base a la tasa oficial de RD\$15.88; E) seis (6) meses de salarios caídos indicados en al Art. 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Excluye de las condenaciones antes mencionadas al señor Fernando Sánchez por no ser la parte empleadora, la cual corresponde a la Dressel Drivers Locations Iberostar; **Sexto:** Condena a la Dressel Drivers Locations Iberostar al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, distraendo las mismas en beneficio de los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Marcelino Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata De León y/o cualquier otro alguacil ordinario autorizado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de abril del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), interpuesto por el señor Fernando Sánchez y/o Dressel Drivers Club Locations Iberostar, contra la sentencia dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en favor de la Sra. María Helene Raymakers, por haber sido hecho conforme a las disposiciones de la ley;

Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida fundado en la falta de calidad de la reclamante para demandar, por no haber sido empleada o trabajadora de la empleadora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se excluye del presente proceso al señor Fernando Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Se rechaza el medio de nulidad del recurso de apelación, planteado por la recurrida, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado, ejercido por la empresa Dressel Drivers Club Locations Iberostar, contra la ex trabajadora Sra. María Helene Raymakers, en consecuencia, condena a la empresa Dressel Drivers Club Locations Iberostar, pagar a la Sra. María Helene Raymakers, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días por auxilio de cesantía; proporciones de vacaciones no disfrutadas; y de salario de navidad, correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), todo en base a un salario de Un Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) Dólares Americanos, o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a tasa oficial y en base a un período laborado de diez (10) meses y dieciséis (16) días, es decir, del veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996) al quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); **Sexto:** Rechaza el pedimento de condenación en daños y perjuicios (no especificó monto) por el hecho alegado de haber sido desalojada de la vivienda que ocupaba por cuenta de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Se ordena a la empresa recurrente pagar a favor de la reclamante la suma de Un Mil Quientos con 00/100 (RD\$1,500.00) Pesos Dominicanos, por concepto de la comisión devengada durante un (1) mes y quince (15) días laborados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Rechaza el pedimento de la suma de Setecientos Cincuenta con 00/100 (US\$750.00) Dólares Norteamericanos o su

equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de quince (15) días de salario supuestamente dejados de pagar, reclamada por ante el Tribunal de Segundo Grado, por los motivos expuestos de esta misma sentencia; **Noveno:** Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 516 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 495 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1953, que dispone que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término legal;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 15 de junio del 2001, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida el 28 de junio del 2001, a través del acto No. 298-2001, diligenciado por el ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano y los Licdos. César Aníbal Cambero Gibbs y Miguel Antonio Cedeño Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de agosto del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Avelino (Nenín) Hernández Vásquez.
Abogado:	Lic. Jacobo Rothschild Hernández.
Recurridos:	Daniel Brito Rochetts y Ramón María Vásquez.
Abogados:	Dres. Leonte Reyes Colón, Gloria María Peguero, Radhamés Aguilera Martínez, Carlos Manuel Ciriaco González y Daniel Andrés Brito Almonte.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Avelino (Nenín) Hernández Vásquez, representados por los señores Guillermo Hernández Almonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0243877-7; Luz Herminia Hernández Almonte, cédula

la de identidad y electoral No. 001-0714720-9; Arturo Hernández Almonte, cédula de identidad y electoral No. 037-0060553-2; Carmen Hernández Almonte, cédula de identificación personal No. 9597, serie 40; José Armando Salvador Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-0033285-5; Basilia Salvador Hernández, cédula de identidad y electoral No. 040-0006772-0; Segunda Ventura Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-0057464-7; Angel Salvador Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-0071918-4; Rafael Salvador Hernández, cédula de identidad y electoral No. 040-0008925-2; Pilar Ventura Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-0033310-1; José Lorenzo Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-33252-5; Timoteo Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-0033310-1; Emilio Salvador Hernández, cédula de identidad y electoral en trámite; Ramona Peralta Hernández, cédula de identidad y electoral No. 037-0033275-6; de la sucesión del finado Pedro Ventura Salas, representada por los señores: Julio Ventura Rochitt, cédula de identidad electoral No. 037-00033314-3; Andrea Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 001-00040735; Inocencio Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 037-00033312-7; Regina Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 040-1222-4; Brigida Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 040-00086848-4; Abraham Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 001-0643699-1; Martín Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 001-0540902-3; Pablo Ventura Rochitt, cédula de identidad y electoral No. 001-0807570-6; de la sucesión de la finada Tomasa (Tomasita) Salas Díaz, representada por los señores: Justo Díaz, cédula de identidad y electoral No. 037-0036231-6; Luciano Brea Salas, cédula de identidad y electoral No. 086-003625-4; María Eudocia Brea Salas, cédula de identidad personal No. 20804, serie 37; Laureano Brea Salas, cédula de identidad y electoral No. 101-000074-5; Antonio Brea Salas, cédula de identidad personal No. 010603, serie 38; Octaviano Brea Salas, cédula de identidad personal No. 29178, serie 37; Julia Brea Salas, cédula de identidad

y electoral No. 037-0018112-0; Petronila (Gina) Brea Salas, cédula de identidad y electoral No. 037-0037566-4; Petronila (Lila) Brea Salas, cédula de identidad y electoral No. 040-0006604-5; María Concepción Brea Salas, cédula de identidad personal No. 40578, serie 38; Agapito Brea Salas, cédula de identidad personal No. 14126, serie 38; Félix Brea Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-0141481-1; Victoriano Vargas; sucesores del finado Francisco Acevedo, sucesores del finado Jesús Días, con domicilio en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Brito y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco, abogados de los recurridos Daniel Brito Rochttes y Ramón María Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Jacobo Rochtschild Hernández, cédula de identidad y electoral No. 031-0065404-9, abogado de los recurrentes sucesores del finado Avelino (Nenín) Hernández Vásquez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por los Dres. Leonte Reyes Colón, Gloria María Peguero, Radhamés Aguilera Martínez, Carlos Manuel Ciriaco González y Daniel Andrés Brito Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-000385-2; 001-0140515-7; 037-0001838-9 y 037-0010084-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Daniel Brito Rochetts (Alias Chicho) y Ramón María Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 912 y 985 del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, los días 15 y 18 de diciembre de 1987, sendas decisiones marcadas con los Nos. 1 y 1, mediante las cuales ordenó el registro del derecho de propiedad de las referidas parcelas en la forma siguiente: 1) de la Parcela No. 912 en favor del señor Ramón María Vásquez; y 2) de la Parcela No. 985 en favor del señor Daniel Brito Rochttes; b) que ambas decisiones fueron revisadas y aprobadas en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 23 y 29 de febrero de 1988, respectivamente; c) que en fechas 17 y 18 de marzo de 1988, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió los Decretos de Registro Nos. 88-220 y 88-217, referentes a las indicadas parcelas 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, respectivamente; d) que por instancias de fechas 5 de julio y 20 de septiembre de 1988, suscritas la primera por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, en representación de los señores Paulina, Antonia, Higinia y Melitón Salas y Salas y la segunda por los Licdos. José María Padilla y Edilio Amado López G., en representación de los señores José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Prebisterio Vásquez, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra las referidas decisiones, con cuyo motivo el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 31 de enero de 1991, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge el recurso de revisión por causa de fraude elevado por los Dres. Pericles Andújar Pimentel, José Ma. Padilla, Edilio Amado López G., Rad-

hamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estévez, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; **2do.-** Se declara nula la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de diciembre de 1987, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1988, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; **3ro.-** Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras residente en Santiago, Lic. Ubaldo A. Franco Brito, a quien deberá comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para tales fines; **3ro.-** (Sic). Se ordena la cancelación del Decreto No. 88-217 que ampara la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; **4to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la radiación del certificado de título en caso de que se hubiese expedido; **5to.-** Se rechaza el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 912, del Distrito Catastral No. 5, de Luperón; y se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de diciembre de 1987 y confirmada por el Tribunal Superior en fecha 29 de febrero de 1988 y se mantiene con toda su fuerza legal el Decreto de Registro No. 88-220 de fecha 18 de marzo de 1988”; e) que contra esa sentencia fue interpuesto un recurso de casación por la señora Paulina Salas, Antonia Salas y compartes, que culminó con la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 1998 por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de enero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara inadmisibles la intervención de los señores Pauliana Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Higinia Salas y Salas, Melitón Salas y

Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, del expediente relativo al procedimiento de saneamiento de las Parcelas Nos. 912 y 985 del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata dictó, su Decisión No. 47 de fecha 16 de agosto del año 2001, ahora impugnada en casación, que contiene el siguiente dispositivo: “**1ro.-** Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta sentencia, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por medio de las instancias de fechas 5 de julio y 20 de septiembre del 1988, suscrita la primera por el Dr. Pericles Andujar Pimentel, en representación de los Sres. Paulina, Antonia, Higinia y Melitón Salas y Salas, y la segunda suscrita por los Licdos. José Manuel Padilla y Edilio Amado López, en representación de los Sres. José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez, contra el saneamiento realizado en las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **2do.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte demandante, por ser infundadas y carentes de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimada, representada por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez, Gloria María Peguero, Leonte Reyes Colón, Carlos Manuel Ciriaco González, Daniel A. Brito, Sres. Ramón María Vásquez y Daniel Brito Rochettes, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se declara inadmisibile, por los motivos precedentes, el recurso de tercería incoado por el Lic. Jacobo Rotchsild Hernández, a nombre de los sucesores de Avelino Hernández Vásquez y compartes, y se rechazan sus conclusiones por infundadas y carentes de base legal; **4to.-** Se confirma, por los motivos que constan, las Decisiones Nos. 1 y 1 de fechas 15 y 18 de diciembre del 1987, respectivamente, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y debidamente revisadas y confirmadas por el Tribunal Superior de Tierras, que decidieron sobre el saneamiento de las parcelas más arriba descritas, así como los Decretos de Registro Nos. 88-220 y 88-217, expedidos en fe-

chas 17 y 18 de marzo del 1988, y los correspondientes Certificados de Títulos Nos. 122 y 123 que amparan las referidas parcelas, expedidos a favor de los Sres. Ramón María Vásquez y Daniel Brito Rochttes; **5to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, dejar sin efecto cualquier oposición que hayan interpuesto contra las mencionadas parcelas, con motivo del litigio que por esta sentencia se resuelve”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 21 del Decreto No. 1289 de fecha 3 de julio de 1983, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 21 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, que reglamenta la casación con envío; **Sexto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras que faculta al Tribunal de Tierras para conocer de la intervención voluntaria en grado de tercería;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por ser parte de la misma Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y de su estatuto orgánico, los recurrentes invocan lo siguiente: Que los magistrados del orden judicial sólo deben admitir como representantes de las partes envueltas en un litigio, a los abogados identificados mediante el carnet expedido por el Colegio de Abogados; que los jueces, miembros del ministerio público, etc. deben abstenerse a dar curso a cualquier documento que verse sobre cualquier derecho, si dicho instrumento no ha sido redactado y firmado por un abogado o notario y sin indicar el número correspondiente a su matrícula en el Colegio de Abogados;

Considerando, que los recurrentes no han establecido los perjuicios o agravios que les ha ocasionado la omisión denunciada, se trata de una inobservancia que no está prescrita o sancionada con la pena de nulidad, independientemente de que la Ley No. 91 del año 1983 no deroga las disposiciones del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, el cual dispone que los abogados en ejercicio tienen derecho a postular ante el Tribunal de Tierras, pero su ministerio no es obligatorio por ante dicho tribunal, de lo cual se infiere, que si los interesados pueden comparecer en persona o por medio de representante que no tenga la condición de abogado, como lo expresa la ley, es obvio que la exigencia de la matriculación de que se trata no resulta relevante, razón por la cual los medios que en tal sentido se invocan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, violación a los artículos 21 y 136 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de la disposición que reglamenta la casación con envío, se trata de una violación que en el primer aspecto no ha sido detectada por esta Corte, ni los recurrentes señalan en que consiste la misma, y en cuanto al otro punto de vista, es obvio que la sentencia recurrida esclareció a cabalidad las razones que dieron origen a la decisión de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio de 1998, por medio de la cual casó con envío la Decisión No. 24 de fecha 31 de enero de 1991, por cuanto hizo una amplia y congruente exposición de los hechos y circunstancias del proceso, e incluso hizo mención del descenso a los terrenos objeto del saneamiento que se discute, de la comprobación respecto a la posesión efectuada por el Juez de Jurisdicción Original determinantes de las características propias de todo adjudicatario, razón por la cual procede rechazar los planteamientos formulados en tal sentido; y desestima el cuarto y quinto medios que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el sexto medio , en el que los recurrentes invocan violación a la intervención voluntaria en grado de tercería, tal como se expresa en la sentencia impugnada, el recurso de tercería no es admisible en la materia de que se trata, por ser extraño a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras y de que, como también se expone en la decisión recurrida, dicho recurso no está establecido, ni contemplado en la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, por los motivos que se han transcrito de la sentencia impugnada y por lo aquí expuesto se advierte que dicha decisión contiene en el aspecto relacionado con el recurso de tercería, motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en ese sentido en el dispositivo de la misma, por lo que, lejos de incurrir en las violaciones invocadas en el sexto medio, el Tribunal a-quo ha hecho al dictar su sentencia una correcta aplicación de la Ley; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Avelino Hernández y compartes, contra la sentencia No. 47, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de agosto del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor

y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrida:	Proyectos Sigma, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Gustavo E. Vega.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0200554-7; Víctor Ceferino Echavarría Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, cédula de identidad y electoral No. 031-0042085-4; Rafael Tamayo Sencián, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 12891, serie 38; María Cruz Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0244265-8; Pedro Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santiago, cé-

dula de identidad y electoral No. 031-0263671-3; Fausto Antonio López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 82989, serie 31; Alberto Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 78036, serie 31; Hugo Emilio Gonell Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, cédula de identidad y electoral No. 047-001575-1; Jorge Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 66962, serie 47; Ramona Martínez Santos Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0013841-5, por sí y por sus hijos menores de edad como tutora de los mismos, Maxhoward y Yajaira Fernández, continuadores jurídicos del demandante original Máximo Fernández Díaz, fallecido el 6 de noviembre de 1998, la primera como cónyuge superviviente común en bienes y los menores como sus hijos legítimos y únicos herederos; Virginia Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0397020-2; y José Eugenio Matías González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 77949, serie 31, contra la sentencia civil No. 19 dictada el 3 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede casar la decisión dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo del 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Gustavo E. Vega, abogados de la recurrida Proyectos Sigma, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Primer Sustituto de Presidente de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 10 de junio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, en audiencia pública del 14 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y José A. Uribe E., asistidos por la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario y reconventional en daños y perjuicios intentada por Proyectos Sigma, S. A., contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago dictó, el 20 de julio de 1993, la sentencia civil No. 1898, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulo el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado en fecha 29 de octubre de 1991, a requerimiento de los señores Andrés Amparo Guzmán y compartes, por carecer de base legal dicho mandamiento de pago; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Amparo Guzmán y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a Andrés Amparo Guzmán y compartes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosina de Alvarado y del Lic. Gustavo Vega Vega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia civil No. 172 dictada el 25 de agosto de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con el siguiente dispositivo: **“Prime-**

nández, Máximo Fernández Díaz, Virginia Peña y José Eugenio Matías González, en contra de la sentencia civil No. 1898 de fecha 20 de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo actuando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, interpuesta por Proyectos Sigma, S. A., contra los apelantes; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional incoada por los señores Andrés Amparo Guzmán y compartes, por improcedente y mal fundada en derecho; y en este sentido, condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, Dr. Rafael Manuel Luciano Pichardo y Lic. Gustavo Vega Vega; **Cuarto:** Condena a Proyectos Sigma, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación contra la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos Andrés Amparo Guzmán y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que como consecuencia del señalado envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega dictó, el 3 de marzo del 2000 el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación incoado por los señores Andrés Amparo Guzmán, Víctor Ceferino Echavarría Félix, Rafael Tamayo Sencción, María Cruz Peña, Pedro Jiménez, Faustino Antonio López, Alberto Polanco, Hugo Emilio Gonell Concepción, Jorge Hernández, Máximo Fernández Díaz, Virginia Peña y José Eugenio Matías González, en contra de la sentencia civil No. 1898 de fecha veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993) dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas judiciales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Gustavo Vega Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las cédulas hipotecarias y falsa motivación sobre los títulos “nominativos” y los títulos “a la orden”; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1690 del Código Civil. Desnaturalización del régimen de las cédulas hipotecarias; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil. Violación del 1291 del mismo código; **Cuarto Medio:** Motivación errada sobre la regularidad de la inscripción de la cesión de la hipoteca; **Quinto Medio:** Falta de ponderación y de motivos sobre la comparecencia personal y sobre la supervivencia de las cédulas hasta 1996 y su tenencia actual de Sigma;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada hace deducciones absurdas cuando dice que los títulos, conforme la Ley 171 no son indisponibles y que las cédulas hipotecarias son títulos cuya finalidad es su fácil circulación; que a

éstas no se les aplica el artículo 1690 del Código Civil porque no son títulos nominativos sino que pueden ser transmitidos por simple endoso, bastando que la junta monetaria conozca de la transferencia; que por estar las cédulas en poder de La Nacional, es inquestionable que era su propietaria y no era necesaria la aceptación a la transferencia por el Miramar puesto que operaba aún contra su voluntad; que todo lo dicho anteriormente no es cierto, porque cuando el título es nominativo debe constar el nombre del beneficiario, pero cuando es “a la orden” o “al portador”, es necesario que conste la cláusula “a la orden” o “al portador”, las que jamás pueden considerarse implícitas; que fuera de las excepciones que ha hecho el legislador de dar la naturaleza de “a la orden” para ciertas obligaciones como lo ha hecho en el artículo 13 de la Ley de Cheques y en el artículo 3 párrafo 1^{ro.} de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, si en cualquier otro título de crédito sólo aparece el nombre del beneficiario, es indiscutible su naturaleza de “nominativo”; que las cédulas hipotecarias no deben ser consideradas como títulos “a la orden”, trasmisibles por simple endoso como dice la sentencia impugnada; que un título de crédito sólo será “a la orden”, cuando tenga esa cláusula expresa; que también es absurda la deducción de que si en la ley sólo se consideran como “nominativas” las cédulas provisionales, las definitivas deben forzosamente ser “a la orden” porque cuando el título de crédito no tiene esta cláusula es fatalmente nominativo y su transferencia ha de hacerse cumpliendo las formalidades del derecho común: de notificaciones, de aceptación de la cesión y no por simple endoso;

Considerando, que sobre el particular se hace constar en la sentencia impugnada, que en lo relativo al régimen de las cédulas hipotecarias, las mismas no están reguladas para su transmisión por el artículo 1690 del Código Civil sino por la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971, la que establece en el párrafo primero de su artículo 3, que “Los títulos no estarán nunca sujetos a indisponibilidad pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de

permiso o autorización de parte de los poderes del Estado, lo que implica que los mismos son negociables”; que por tanto, las cédulas hipotecarias son títulos transmisibles por simple endoso y sólo cuando los certificados de cédulas hipotecarias sean provisionales, constituirán títulos nominativos, los cuales no podrán ser negociables; que de todo esto resulta, que como las cédulas estaban en poder de La Nacional y de la Asociación La Nacional, era incuestionable su propiedad, lo que implica que podían transferirlas sin que el Miramar diera aceptación previa, puesto que la transferencia operaba aun contra la voluntad de éste que era el banco emisor;

Considerando, que en efecto, en la especie se trata de “cédulas hipotecarias”, que no son los títulos en general cuya clasificación hacen los recurrentes en el memorial de su recurso, sino que se trata de títulos creados por la Ley No. 171 Orgánica de Bancos Hipotecarios de la Construcción del 7 de junio de 1971, los cuales, como bien se afirma en la sentencia impugnada, no están sujetos a las formalidades tradicionales para su traspaso; que las mismas, son títulos al portador en los que no aparece el nombre del tenedor o propietario y los cuales pueden ser transferidos sin ningún tipo de restricción o formalidad, por lo que resulta improcedente y mal fundado lo expuesto en el presente medio y procede que sea desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en el desarrollo del segundo medio propuesto, que la sentencia impugnada expresa que la notificación hecha por Sigma a Miramar, el 17 de abril del 1991 en que le da copia del contrato de venta de los módulos y le advierte que se abstenga de realizar cualquier tipo de operación sobre “Plaza Cristal” cumple con el requisito de publicidad y oponibilidad exigido por el artículo 1690 del Código Civil, que no prescribe fórmula sacramental; que con esa notificación, Miramar tuvo conocimiento de la transferencia de las cédulas y que Miramar no podía alegar ignorancia de la fusión, porque fue publicada, y el artículo 1690 no se aplica a la transmisión de los créditos por una fusión de sociedades por tener carácter universal;

pero, para que la cesión pueda serle oponible al deudor y a los terceros, es imprescindible, contrario a lo que se dice en la sentencia, que se notifique al primero y que éste acepte por acto auténtico como lo señala el referido artículo 1960; que la notificación por la cual Sigma da copia al Miramar de un contrato de venta de módulos y le advierte que se abstenga de hacer operaciones sobre Plaza Cristal no constituye una notificación de la cesión de créditos; que en ninguna parte de este contrato se incluía una transferencia de las cédulas hipotecarias de la Asociación Santiago o de La Nacional contra Miramar y a favor de Sigma; que por tanto, no hubo notificación de la cesión, y no la hubo, porque para traspasar las cédulas de la desaparecida Asociación Santiago a favor de Sigma, era obligatorio depositar en el Miramar, junto con la solicitud de traspaso: las cédulas, la fusión de la Asociación Santiago con La Nacional y el contrato de venta de los módulos; que por otra parte, en lo que se refiere a la primera cesión de la Asociación Santiago a La Nacional, es razonable admitir que cuando una entidad absorbe a otra y adquiere sus créditos y deudas no se le exige notificación del cambio de acreedor y puede cobrar directamente aportando los documentos de la cesión, pero es obvio que la entidad absorbente sí debe hacer del conocimiento de los deudores, no importa en que forma, que ella es la nueva acreedora; que para Miramar, mientras no se cancelaran las cédulas a favor de la Asociación Santiago, la propietaria seguía siendo ésta; que si hubiera habido compensación tanto la hipoteca como las cédulas habrían desaparecido, pero es obvio que no la hubo pues es 5 años y medio después cuando Sigma valida esas cédulas como propietaria de las mismas;

Considerando, que tal y como se ha venido diciendo, el caso de la especie, contrario a lo planteado por los recurrentes, no se rige por las previsiones del artículo 1690 de Código Civil, porque las cédulas hipotecarias están reglamentadas por la Ley No. 171 ya citada y las mismas constituyen títulos al portador transferibles por la sola tradición, pudiendo ser objeto de todo tipo de operaciones; que dicha ley no exige para la transferencia de estos títulos los re-

quisitos del artículo mencionado porque son al portador y dichas exigencias se constituirían en un obstáculo que impediría su libre circulación; que además, los recurrentes son terceros en la operación entre la recurrida, el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por lo que no tienen calidad alguna para demandar el cumplimiento de ninguna formalidad puesto que no les es oponible;

Considerando, que, por otra parte, y a mayor abundamiento, tal y como se da constancia en el fallo impugnado, a criterio de la Corte a-qua, juicio que comparte esta corte, sí se cumplió, sin que ello fuera necesario, con el requisito de publicidad y oponibilidad que exige el artículo 1960, el cual no prescribe fórmula especial o sacramental para la notificación de la cesión, al considerar como tal, “la notificación del acto No. 72 del 17 de abril de 1991” por el cual la recurrida notifica al Miramar copia del contrato de venta de los módulos y en él que le advierte que se abstenga de realizar “cualquier tipo de operación que incluyera el edificio Plaza Cristal”; que del contenido mismo, del contrato de venta se advierte que el Miramar tuvo conocimiento de que la transferencia de las cédulas se había producido a favor de Sigma, por lo cual procede desestimar el aludido medio por improcedente e infundado;

Considerando, que exponen los recurrentes en el desarrollo del tercer medio de casación, en síntesis, que los artículos del Código Civil que establecen el régimen de la compensación, exigen, para que ésta tenga lugar, que las deudas deben ser líquidas y exigibles; que por tanto es imposible que el 15 de abril de 1991, por la cesión de La Nacional, Sigma adquiriera un crédito cierto, líquido y exigible contra el Miramar, porque la propietaria de las cédulas hasta 1996, cuando Sigma validó a su favor en la Superintendencia de Bancos, era la Asociación Santiago y sin estar las cédulas a su nombre, La Nacional no podía cederlas a Sigma; que para aceptar a Sigma como acreedora había que depurar primero la cesión a La Nacional; que el hecho de que Sigma aún espere de la Superintendencia el pago de esas cédulas significa que éstas no fueron com-

pensadas porque sino se habrían cancelado y el crédito se habría extinguido;

Considerando, que en relación a lo expresado por los recurrentes en el presente medio, es necesario estimar que las cédulas hipotecarias sí tenían carácter de liquidez y exigibilidad, toda vez que por su naturaleza de títulos al portador, no están a nombre ni de Sigma ni de las otras instituciones que se la transfirieron y podían ser transmisibles, endosándolas simplemente; que además, tal y como se señala en la sentencia impugnada, las cédulas eran exigibles porque para la fecha en que se produjo la operación (venta y cesión de créditos), ya el Miramar había entrado en situación de iliquidez y cesación de pagos y no podía invocar a su favor el beneficio del término, tal como lo consagra el artículo 1188 del Código Civil; que por tanto el tercer medio debe también ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el cuarto medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis, que es falso lo que expresa la Corte a-quá en la sentencia impugnada cuando dice que los recurrentes debieron notificar primero la cesión y luego inscribirla en el Registro de Títulos, puesto que la cesión es válida en virtud del contrato que puede ser inscripto de inmediato en el Registro de Títulos; que ningún texto exige que la notificación debe preceder a la inscripción;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se expresa que para que la cesión de crédito surtiera efecto era necesario cumplir previo a su registro con los requisitos de publicidad, notificándosela al deudor cedido, lo que se quiere significar en el caso, es que la inscripción resultaba frustratoria porque se estaba inscribiendo una cesión atorgada en virtud de un crédito que se había extinguido por la compensación, la que opera de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, según el artículo 1290 del Código Civil; que la notificación de la cesión debe ser previa a la inscripción o registro, para proporcionar al deudor cedido la oportunidad de oponerse a esa inscripción si tiene un motivo legítimo para hacer-

lo, pues no debe olvidarse que el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que pueda hacer valer contra el cedente, por lo que el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alegan en síntesis los recurrentes, en el desarrollo del quinto y último medio de su recurso, que no obstante la gravedad de sus argumentos extraídos de los elementos favorables a los exponentes que arrojó la comparecencia personal, en los que se expusieron todas las contradicciones de Sigma y la confirmación por su representante de que el contrato de venta de módulos fue antedatado, la Corte a-qua los ignoró por completo para favorecer a Sigma y regalarle esa fortuna sustrayéndosela a los recurrentes;

Considerando, que tal y como ha quedado establecido en la sentencia impugnada, la compensación de deudas entre la recurrida y el Miramar se produjo con todas sus consecuencias legales; que contrario a lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina, la Corte a-qua ponderó correctamente todos los elementos y documentos de la causa a los que dio su verdadero sentido y alcance, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, por lo que procede desestimar también el presente medio por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán, Víctor Ceferino Echavarría Félix, Rafael Tamayo Sención, María Cruz Peña, Pedro Jiménez, Fausto Antonio López, Alberto Polanco, Hugo Emilio Gonnell Concepción, Jorge Hernández, Ramona Martínez Santos Vda. Fernández, Virginia Peña y José Eugenio Matías González, contra la sentencia dictada el 3 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Gustavo F. Vega, aboga-

dos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calmaquip Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurridos:	The Hobart Manufacturing Company, Grupo Institucional del Caribe, S. A. (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Eric Raful Pérez y Ramón F. Aquino Barinas y Dr. José Miguel De Herrera B.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el No. 7 de la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, representada por su presidente, Próspero Acosta, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0102121-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Moreno, por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo y los doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Miguel De Herrera B., por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez y Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrida The Hobart Manufacturing Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón F. Aquino Barinas, por sí y por el Lic. Eric Raful Pérez, abogados de la también recurrida Grupo Institucional del Caribe, S. A. (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio del 2001, suscrito por los abogados de la recurrente Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez

Valdez, Roberto Rizik Cabral, y el Dr. José Miguel De Herrera B., abogados de la recurrida The Hobart Manufacturing Company;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Ramón F. Aquino Barinas, abogados de las recurridas Grupo Institucional del Caribe, S. A., (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A.;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez Roberto Rizik Cabral, y por Dr. José Miguel De Herrera B., abogados de la recurrida The Hobart Manufacturing Company, el 26 de febrero del 2002;

Considerando, que por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y fallo del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de indemnización incoada por Calmaquip Dominicana, S. A., contra The Hobart Manufacturing Company, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, solicitada por la demandada principal y demandante reconvenional, The Hobart Manufacturing Company, y a la que se adhirieron las demandadas en intervención forzosa, Casa Hotel, C. por A., y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara la competencia de esta cámara para conocer y decidir respecto de la presente demanda de que está apoderada, por los motivos

expresados; en consecuencia: a) Rechaza la demanda reconvenicional introducida por The Hobart Manufacturing Company, en contra de la demandante principal Calmaquip Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundada, por todos los motivos expuestos anteriormente; b) Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por Calmaquip Dominicana, S. A., contra las entidades Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A., por haber sido introducida conforme al derecho; c) Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la demandada principal The Hobart Manufacturing Company, por no proceder de acuerdo a lo expuesto precedentemente; d) Acoge con modificaciones, las conclusiones presentadas por la demandante principal o demandada reconvenicionalmente, Calmaquip Dominicana, S. A., y en consecuencia; e) Condena a la demandada principal y demandante reconvenicional, The Hobart Manufacturing Company, a pagar a la demandante y demandada reconvenicional, Calmaquip Dominicana, S. A., la suma de Novecientos Mil Dólares (US\$900,000.00), en su equivalente en moneda nacional por el concepto señalado, en aplicación a la Ley 173 de 1966; f) Condena a la dicha demandada o demandante reconvenicional a pagar a la demandante o demandada reconvenicional indicada, la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenticuatro Dólares con Cuarenta y Ocho Centavos (US\$20,564.48), o su equivalencia en moneda nacional, por el concepto de comisiones devengadas; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandante o demandada reconvenicional, así como a las demandadas en intervención forzosa, Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante, indicados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara común y oponible, solidariamente, esta sentencia a las demandadas en intervención forzosa, Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A.; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia anteriormente impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma solamente, el recurso de apelación principal interpuesto

por la firma Calmaquip Dominicana, S. A.; y en la forma y en el fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos por The Hobart Manufacturing Company, Casa Hotel, C. por A. y Grupo Institucional del Caribe, S. A., dirigidos todos contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, intentó la firma Calmaquip Dominicana, S. A., contra la firma The Hobart Manufacturing Company, por falta de calidad de la demandante; b) Declara la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la firma Casa Hotel, C. por A. y Grupo Institucional del Caribe, S.A., por carecer de objeto; c) Acoge la demanda reconventional intentada por The Hobart Manufacturing Company, contra la firma Calmaquip Dominicana, S. A., y en base a las razones expuestas: 1) Declara como irregular, y por tanto, nulo, el traspaso del registro numerado C-093-02, Libro 8, Folio 967, expedido por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el 10 de octubre de 1991, acreditándole a la firma Calmaquip Dominicana, S. A., calidad de representante exclusivo, en la República Dominicana, de la firma The Hobart Manufacturing Company; 2) Ordena al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana la radiación definitiva, pura y simple del registro señalado en el numeral 1^{ro.}, anterior; **Tercero:** Condena a la firma Calmaquip Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Mary Fernández Rodríguez y Samuel Arias Arzeno, abogados de The Hobart Manufacturing Company, y de los Licdos. Eric Raful y María León Lebrón, abogados de las firmas Casa Hotel, C. por A., y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por haber

afirmado, todos, haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra el aludido fallo la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 6 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que contra el indicado fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso un nuevo recurso de casación, Calmaquip Dominicana, S. A.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Constitución de la República. Exceso de poder. Incompetencia en razón de la materia. Violación al artículo 1^{ro.} de la Ley 1494 del 7 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1134 y 1234 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 3, 5, 6 y 11 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo 1^{ro.} del artículo 7 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966;

Considerando, que, por su parte, las recurridas proponen la inadmisibilidad del indicado recurso, por tratarse de un segundo recurso incoado contra la misma sentencia y por haber prescrito la acción; y/o por no ser susceptible de revisión a través de dicho recurso;

Considerando, que el 6 de junio del 2001, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en relación con el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia No. 39, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994, declarando inadmisibles dichos recursos, en razón de que la recurrente no incluyó junto con su memorial de casación, como lo requiere el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una copia auténtica de la sentencia recurrida; que este requisito es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, puesto que su propósito es presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, junto con los demás documentos justificativos, el fallo contra el cual se dirige el recurso, no pudiendo ser sustituido por otro; que, con el cumplimiento de esta formalidad, se pone a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo impugnado; que el voto de la ley no se cumple cuando se deposita una copia o fotocopia, no autenticada, de la que se afirma ser la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927 y 1040 del Código de Procedimiento Civil, el secretario del tribunal es el único funcionario con fe pública, en virtud de que es quien conserva los originales, para librar copia de las sentencias, autos y demás actos emanados del tribunal en que ejerce sus funciones;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 16 de julio del 2001, según se ha indicado; que ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, tampoco puede recurrirse contra la sentencia de la Corte de Casación que ha rechazado o declarado inadmisibles los recursos que previamente se le hubiere sometido; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos, y, además, por haber expirado los plazos para hacerlo; por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vargas Vila García.
Interviniente:	Simeón Núñez Núñez.
Abogadas:	Dra. Altagracia Grecia Maldonado y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vargas Vila García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5311 serie 44, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 485 de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales, por sí y por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Simeón Núñez Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 1988 a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente Simeón Núñez Núñez, suscrito por sus abogadas Dra. Altagracia Grecia Maldonado y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez;

Visto el auto dictado el 9 de enero del 2002 por el Magistrado Jorge Subero A. Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y

visto los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Simeón Núñez Núñez, en contra de Vargas Vila García, por trabajo realizado y no pagado, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en defecto el 20 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Vargas Vila García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Vargas Vila García, culpable de violación a la Ley 3143, en perjuicio de Simeón Núñez y Núñez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Vargas Vila García al pago de la suma de Quinientos Ochentiún Pesos (RD\$581.00), que le adeuda al señor Simeón Núñez Núñez, por concepto de trabajo realizado y no pagado; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Simeón Núñez y Núñez, en contra de Vargas Vila García, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, se condena a Vargas Vila García, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el hecho delictuoso cometido por Vargas Vila García, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas; **QUINTO:** Se condena al nombrado Vargas Vila García, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de las Dres. Vinicio Regalado Duarte y Altagracia Grecia Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que inconforme con esta decisión, el prevenido Vargas Vila García recurrió en oposición la misma, dictando dicho tribunal una segunda sentencia el 31 de mayo de 1979, cuyo disposi-

tivo figura copiado en el del fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia indicada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó respecto del asunto, el 11 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altigracia Maldonado P., en fecha 16 de mayo de 1980, a nombre y representación de Simeón Núñez Núñez, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición incoado en fecha 10 de diciembre de 1976, por el Dr. Adonis Ramírez Moreta a nombre y representación de Vargas Vila García, contra la sentencia dictada por este tribunal en fecha 20 de septiembre de 1976, que pronunció el defecto en contra del nombrado Vargas Vila García por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado y lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas, por violación a la Ley 3143, en perjuicio de Simeón Núñez Núñez, más al pago de la suma de Quinientos Ochentiún Pesos (RD\$581.00) adeudada al querellante por trabajos realizados y no pagados, así como al pago de una indemnización de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, señor Simeón Núñez Núñez, y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** Se revoca la mencionada sentencia; y en consecuencia, se descarga al nombrado Vargas Vila García, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Simeón Núñez Núñez, en contra de Vargas Vila García, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles’; por haber sido hecho de

acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Simeón Núñez Núñez, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 11 de agosto de 1981 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones”; e) que enviado el expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dicha corte conoció del caso, y el 14 de diciembre de 1987, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altigracia G. Maldonado P., actuando a nombre y representación de Simeón Núñez Núñez, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición incoado en fecha 10 de diciembre de 1976, por el Dr. Adonis Ramírez Moreta a nombre y representación de Vargas Vila García, contra la sentencia dictada de este tribunal en fecha 20 de septiembre de 1976, que pronunció el defecto en contra del nombrado Vargas Vila García por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado y lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas, por violación a la Ley 3143, en perjuicio de Simeón Núñez Núñez, más al pago de la suma de Quinientos Ochentiún Pesos (RD\$581.00) adeudada al querellante por trabajos realizados y no pagados, así como al pago de una indemnización de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil constituida, señor Simeón Núñez Núñez, y al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, por haber sido

hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **Segundo:** Se revoca la mencionada sentencia; y en consecuencia, se descarga al nombrado Vargas Vila García, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por Simeón Núñez Núñez, en contra de Vargas Vila García, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales; en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 17 de febrero de 1986; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Vargas Vila García, por no haber comparecido ni estar representado en audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil de Simeón Núñez y Núñez contra Vargas Vila García y en cuanto al fondo se condena a Vargas Vila García al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos, más al pago de la suma de Quinientos Ochentiún Pesos (RD\$581.00) que le adeuda a Simeón Núñez Núñez por trabajos realizados y no pagados, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; revocando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Vargas Vila García, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Altigracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el prevenido recurrente Vargas Vila García no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tra-

tarse del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados en el proceso, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, los documentos del expediente y demás elementos y circunstancias del proceso, se ha establecido que Simeón Núñez Núñez fue contratado por el prevenido para que le realizara unos trabajos de construcción en una casa, propiedad de Vargas Vila García; b) Que Vargas Vila García le quedó debiendo por esos trabajos a Simeón Núñez Núñez la suma de Quinientos Ochentiún Pesos (RD\$581.00); c) Que dicho prevenido se ha negado a pagar esa suma a Simeón Núñez Núñez; d) que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede declarar al prevenido Vargas Vila García, culpable de violación a la Ley 3143 de 1951”;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por la Corte a-qua, en la especie no se encuentra caracterizado el delito de trabajo realizado y no pagado, previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley No. 3143 de 1951, vigente en la época en que ocurrieron los hechos toda vez que sus elementos constitutivos eran los siguientes: 1ro.) la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2do.) que esa contratación fuera hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de la obra o servicio de que se trate; 3ro.) que el contratista recibiera el costo de la obra o servicio; 4to.) que no pagara a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado y 5to.) la intención fraudulenta, tal y como resultaba de los artículos 3 y 5 de la referida ley;

Considerando, que como se observa, el hecho de que una persona física o moral actuara en su propio nombre al contratar los servicios de trabajadores, y no pagara a éstos en todo o en parte el servicio prestado, no caracterizaba el delito previsto en la Ley No.

3143, toda vez que era necesario que quien contratara los servicios de los trabajadores actuara a nombre de otra persona o como contratista y que al recibir el pago de ésta dejara de pagar el servicio prestado; en consecuencia, la Corte a-qua, al declarar culpable al prevenido Vargas Vila García de violación a la Ley No. 3143, quien contrató al querellante para laborar en una obra de su propiedad, incurrió en una violación a la ley indicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 1987, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa la costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez, Georges Santoni Recio, Adonis Rojas Peralta y Julio César Camejo.
Recurrido:	Lic. José Cabrera.
Abogado:	José Flaquer Julián.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., sociedades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en la República Dominicana, las dos primeras en la Zona

Franca Industrial de La Romana, municipio y provincia de La Romana, y la tercera en la Zona Franca Industrial de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representadas por el señor Freddy Piña, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 026-100539, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez, Georges Santoni Recio, Adonis Rojas Peralta y Julio César Camejo, abogados de las recurrentes Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2002, suscrito por el Lic. José Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, abogado del recurrido José Flaquer Julián;

Vista la instancia mediante la cual se solicita el archivo definitivo del expediente por desistimiento presentado por las recurrentes y el recurrido, del 13 de mayo del 2002, suscrita por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz, Julio César Camejo Castillo, Adonis Rojas Peralta y Ramón Ant. Martínez, abogados de las recurrentes Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc.;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las recurrentes Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc. y el recurrido José Flaquer Julián, del 22 de enero del 2002, debidamente legalizado por el Dr. Rafael Robles Inocencio, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2001, a favor de José Flaquer Julián; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Vitruvio, S. A. y Raysa E. Vásquez.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrida:	Raysa E. Vásquez.
Abogado:	Dr. Luis A. Adames.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vitruvio, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Ing. José Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098654-6, domiciliado y residente en esta ciudad y Raysa E. Vásquez Paredes, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0011845-8, domiciliada y residente en la calle Gabriel del

Castillo No. 37, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado del recurrente Vitruvio, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Adames, abogado de la recurrida Raysa E. Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la parte recurrente Vitruvio, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Adames, cédula de identidad y electoral No. 023-0000005-2, abogado de la recurrida Raysa E. Vásquez;

Visto el memorial de réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la parte recurrente Vitruvio, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno de la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Raysa E. Vásquez contra la recurrente Vitruvio, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 28 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia en fecha 18 de agosto de 1997, contra el hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre la Srta. Raysa E. Vásquez Paredes y Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A.; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a pagar en favor de la Srta. Raysa E. Vásquez Paredes, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de esta sentencia;

Quinto: Que debe ordenar como al efecto ordena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a expedir constancia escrita en favor de la Sra. Raysa E. Vásquez Paredes de la cantidad a que tiene derecho por concepto de salario de navidad; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al Hotel Talanquera Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona a la ministerial Amarilis Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil asignado a esta Sala”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 18 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Esta Corte acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte Laboral confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 61-97, de fecha veintiocho (28) de agosto de 1997, dictada por la Sala No. 1 (sic) del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se ordena a la empresa Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., al pago de las prestaciones laborales a la trabajadora Raysa E. Vásquez Paredes; **Cuarto:** Se condena a la empresa antes indicada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Luis A. Adames Mejía, por éste haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Ordinario Félix Valoy Motero, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:**

Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1998, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de junio del 2000, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, promovido por la razón social Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., contra sentencia No. 61/97, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrente, resultante de la alegada prescripción de la acción, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Excluye del presente proceso al nombre comercial Hotel Talanquera Country & Beach Resort, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo que unía a las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra la ex trabajadora, en consecuencia, condena a la razón social Vitruvio, S. A., a pagar a la Sra. Raysa E. Vásquez, las indemnizaciones contenidas en la regular oferta real de pago de fecha tres (3) de marzo del 2000, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a contar del décimo primer día de producirse el desahucio hasta la citada fecha de la oferta real de pago contenida en el acto de Alguacil No. 43-2000; **Quinto:** Se ordena al Colector de la Dirección General de Impuestos Internos del Distrito Nacional, entregar a la Sra. Raysa E. Vásquez, la suma de Veintitrés Mil Con 00/100 (RD\$23,000.00) pesos, que le corresponden por concepto de prestaciones laborales, y que fue consignada a su favor por la razón social Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., mediante acto No. 43/2000, de

fecha tres (3) de marzo del 2000, contra recibo de descargo por dichos valores; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, la razón social Vitruvio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos de manera principal por Vitruvio, S. A. y de manera incidental por Raysa E. Vásquez, los que por ser dirigidos contra el mismo fallo se deciden en una sola sentencia;

En cuanto al recurso interpuesto por Vitruvio, S. A.:

Considerando, que la recurrente Vitruvio, S. A., propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de dispositivo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 1257, 1258 del Código Civil y 702 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los principios constitucionales. La razonabilidad, igualdad ante la ley. Artículos 8, ordinal 2 literal j) y 100 de la Constitución de la República; violación de los artículos 75, 79 y 86 del Código de Trabajo; exceso de poder; error grosero; otro aspecto falta de base legal y del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente Vitruvio, S. A. alega, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal de alzada no tomó (sic) los motivos del fallo apelado, sin analizar los hechos y documentos de la causa, que la Corte a-qua no precisó los hechos con relación a la validez o no de la oferta hecha a la parte recurrida, que de una manera muy especial se le imponía por ser un caso de envío motivado por falta de base legal; que el fallo impugnado debe ser casado en los ordinales 2do., 4to. y 6to., que el ordinal segundo rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrente, pues la Corte no observó que el derecho del trabajador es un derecho realidad desconociendo el principio de la supremacía de los hechos que establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; que en la especie había sido la propia demandante quien declaró en la audiencia del

4 de noviembre de 1997, que el contrato de trabajo terminó el día 15 de abril del 1997, es decir, que este hecho no era controvertido entre las partes porque se trata de las declaraciones de la trabajadora Raysa Vásquez; que la sentencia debe ser anulada en el ordinal segundo, ya que desde el día 15 de abril hasta la fecha de la demanda, 19 de junio de 1997, transcurrieron más de dos meses, por lo que debió ser declarada inadmisibile la demanda interpuesta por la parte recurrida”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expone lo siguiente: “que consta en el expediente comunicación de fecha quince (15) de abril de 1997, depositada por la recurrente, mediante la cual la empresa le participa: “Le notificamos que a partir de la fecha efectiva le estaremos preavisando por veintiocho (28) días por lo que su contrato de trabajo con nuestra empresa termina el día trece (13) de mayo de 1997, conforme a lo establecido en el artículo 76, ordinal, 3ro. del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, expresa además: “que la recurrente planteó por ante esta Corte la inadmisión de la demanda y del presente recurso de apelación por prescripción de la acción, alegando que el desahucio se operó en fecha quince (15) de abril de 1997, y la demanda fue introducida en fecha diecinueve (19) de junio de 1997, sin embargo, si observamos la comunicación de desahucio de fecha quince (15) de abril de 1997, notamos que en la misma se preavisa en la fecha antes señalada, que la terminación del contrato de trabajo operará sus efectos, a partir del trece (13) de mayo de 1997, por lo que al introducirse la demanda en la fecha antes mencionada, se hizo dentro de los plazos establecidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el planteamiento en ese sentido”;

Considerando, que dentro de las facultades del Juez laboral está la de determinar la fecha de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación; que en la especie, los jueces del fondo determinaron que la comunicación

de desahucio es de fecha 15 de abril de 1997, y en la misma se informa a la empleada que la terminación del contrato de trabajo operará sus efectos a partir del trece (13) de mayo de 1997, con lo que hicieron un uso correcto no sólo del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia sino además, de una idónea ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en cuanto a la contradicción entre los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, desarrollados en la segunda parte de su primer medio la recurrente alega: “que la Corte a-qua no consideró la oferta real de pago en su justa dimensión en vista de que la parte recurrente, a pesar de estar prescrita la acción, haciendo un gesto de buena fe, le ofertó la suma de RD\$23,000.00, por una demanda cuyo monto originario fue de RD\$5,098.37, pero la Corte a-quo ordenó la entrega de los valores contenidos en la oferta de fecha 3 de marzo del 2000, contra recibo de descargo por dichos valores; que esto significa que la Corte en violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil no podía ordenar a la recurrida retirar dicha suma depositada en Rentas Internas y a la vez el pago del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que carecía de pertinencia condenar en estas condiciones a la empresa al pago de 1 día de salario por cada día de retardo, configurando la contradicción de los dispositivos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, debiendo entonces la Corte de Casación revocar los ordinales segundo, cuarto y sexto de la sentencia impugnada; que la oferta real de pago libera al deudor, por lo que no podría hacer las dos cosas, ordenar la entrega de la suma consignada y el pago de un día de salario; que ambos ordinales son incompatibles y no podrían ejecutar (sic) sin antes no exonerar a la parte recurrente de la demanda en su contra”;

Considerando, que en este sentido en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la recurrente mediante acto No. 43/2000, de fecha tres (3) de marzo del 2000, procedió a realizar oferta real de pago a la Sra. Raysa E. Vásquez, con fines de completar el pago de las prestaciones laborales que a ésta le correspon-

den, así como otros derechos, y al no ser aceptada por la misma fueron consignados dichos valores en la Colecturía de Rentas Internas, oferta ésta que procede ser acogida por esta Corte, tomando en consideración que los valores ofertados cubren de manera satisfactoria el pago del auxilio de cesantía, única indemnización pendiente en cuanto a prestaciones laborales se refiere, ya que habiéndose otorgado el plazo correspondiente al aviso previo, no procedía acordar indemnización ya que ésta se relaciona únicamente con su omisión;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua haya declarado la validez de la oferta real de pago hecha por la recurrente no contradice su decisión de condenarle al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, en razón de que el empleador debió cumplir con su obligación dentro de los diez días a partir de la fecha del desahucio, el cual, según apreció el Tribunal a-quo, se produjo el 13 de mayo del año 1997, mientras que la oferta real de pago se efectuó el 3 de marzo del año 2000, siendo en consecuencia, procedente que el Tribunal a-quo le condenara a pagar la penalidad que impone dicho artículo, cuya limitación será examinada más adelante, cuando se analicen los medios propuestos por la recurrida en su recurso incidental;

Considerando, que en cuanto al segundo medio la parte recurrente articula y desarrolla el mismo, indicando que el artículo 86 del Código de Trabajo rompe el equilibrio que debe existir entre las partes. Desde el punto de vista de la Constitución de la República, el artículo 86 es violatorio de los principios y derechos constitucionales indicados a continuación: a) el principio de la razonabilidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal J, se observa que de una demanda inicial de fecha 19 de junio de 1997, por la suma de RD\$5,098.37, en pago de 21 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, proporción, 45 días de bonificación. Aún así, la empresa ante la Corte a-quo le hizo una oferta

real de pago de RD\$23,000.00, más las costas, y la parte recurrida no quiso aceptarla, lo que evidencia la nulidad de la sentencia impugnada, que condenó a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales, confundiendo las indemnizaciones con las vacaciones u otros valores; que si un patrono o empleador, procede a despedir a un trabajador de manera injustificada y no obstante tampoco le notifica carta del mismo al Departamento de Trabajo, tan solo pagaría (a parte de las prestaciones laborales) 6 meses adicionales de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, es decir, la ley premia con un castigo menor al empleador o patrono que actúa de manera abierta de mala fe y sanciona gravemente aquel que se desenvuelve con buena fe, como el que desahucia a una empleadora y le ofrece pagarle, al cual se le sanciona con el artículo 86, aunque se trate de una simple diferencia en el monto de la liquidación, as treinte éste que resulta indefinido, lo que viola sus derechos humanos, pues esta sanción civil no sería proporcional a la falta incurrida;

Considerando, que la recurrente, agrega además, “que el artículo 86 del Código de Trabajo, atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 100 de la Constitución Dominicana: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”. La misma redacción del artículo 86 es totalmente discriminatoria, pues al ser el desahucio una institución jurídica que puede ejercer, tanto el patrono como el trabajador, la omisión del preaviso puede, por consiguiente, ser una falta imputable a cualquiera de los dos. El texto legal, sin embargo, discrimina en cuanto al pago de una indemnización que cualquiera de las dos partes pueden ser condenadas. Establece el susodicho texto: “Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por

cada día de retardo”. Como se puede evidenciar, el texto supone la condenación exclusiva del patrono, cuando por la naturaleza del desahucio, puede resultar cualquiera de las dos partes condenadas, que esta situación viola groseramente el principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley. Que hay que considerar que el plazo del preaviso se convierte en una indemnización cuando cualquiera de las partes lo omitiera, ya sea el empleador o el trabajador, en consecuencia ese texto del Código de Trabajo, viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley, previsto en los artículos 8 y 100 de la Constitución”;

Considerando, que la recurrente invoca de manera formal por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como violatorio a las disposiciones del artículo 8 ordinal 5 de la Constitución; que sobre la razonabilidad de dicha disposición, es preciso destacar que la disposición que contiene dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo en la medida en que el empleador se resista a cumplir con sus obligaciones;

Considerando, que por otra parte, el artículo 86 del Código de Trabajo, contrario a lo expuesto por la recurrente no contradice en modo alguno las disposiciones del artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega que el artículo 86 vulnera la noción del debido proceso contemplado en el artículo 8 ordinal 2 letra j; pero,

Considerando, que el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal argüida de inconstitucional por la recurrente, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Raysa E. Vásquez:**

Considerando, que la recurrente Raysa E. Vásquez, propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 653, 654, 655, 631, 544, 545 y 546 del Código del Trabajo; Violación al artículo 1258 del Código Civil; Violación al principio de doble grado de jurisdicción; a la prohibición de demandas nuevas en grado de apelación (Art. 464 del Código de Procedimiento Civil) y al sagrado derecho a la defensa, Segundo Medio: Otro aspecto de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente Raysa E. Vásquez, alega en síntesis lo siguiente: “que resulta inconcebible que la Corte a-qua haya acogido y declarado regular la oferta de pago de fecha 3 de marzo del 2000, hecha por la empresa a la trabajadora, debido a que con ello cometió las gravísimas violaciones que se indican más arriba; que en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal al declarar regular la indicada oferta real de pago, sin precisar en ninguna par-

te de su sentencia los motivos que tuvo para ello y sin cerciorarse si la misma cumplía con las formalidades establecidas por la ley para esos fines; que la sentencia impugnada viola el ordinal 3ro., por las razones siguientes: porque la “Oferta Real de Pago” no fue hecha por la totalidad de la suma exigible que, además del auxilio de cesantía que dice la Corte a-qua era la única indemnización pendiente en cuanto a prestaciones laborales se refiere, debía abarcar los valores correspondientes a las vacaciones de la trabajadora y a la condenación a pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago, conforme había dispuesto la sentencia del tribunal de primer grado y lo confirmó la propia Corte a-qua. Pero la situación es peor aún, si se observa que la Corte ni siquiera establece en ninguna parte de su sentencia cual es la cantidad a la cual tiene derecho la trabajadora, por lo cual su decisión de considerar la oferta satisfactoria y declararla regular carece totalmente de motivos y resulta falta de base legal; que al declarar regular la oferta real de pago y su posterior consignación, la Corte a-qua violó también el principio del doble grado de jurisdicción, en perjuicio de la trabajadora, así como también la prohibición de demandas nuevas en grado de apelación, consagrada en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y el sagrado derecho de defensa de la trabajadora; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada dispone: “que de acuerdo con la comunicación de fecha quince (15) de abril de 1997, se comprueba que el contrato de trabajo que ligaba a las partes finalizó por el desahucio ejercido por el empleador, a partir del trece (13) de mayo de 1997, y que al no haberle pagado sus prestaciones laborales correspondientes en el plazo de diez (10) días que establece la ley, dicho empleador está en la obligación de pagarle, aparte de las prestaciones laborales restantes y derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus respectivas prestaciones laborales, en el caso de la especie, a partir del décimo primer día en que se generó el de-

sahucio (16 de abril de 1997), hasta el tres (3) de marzo del 2000, fecha en que se produjo la oferta real de pago por parte de la empleadora”;

Considerando, que el numeral 3ro. del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, que exige para que los ofrecimientos reales sean válidos: se hagan por “la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas”;

Considerando, que en la especie, la recurrente hizo la oferta real de pago, en fecha 6 de marzo del 2000, cuando ya la trabajadora ofertada tenía derecho, no tan sólo al pago de la indemnización por auxilio de cesantía correspondiente a la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador el 13 de mayo del 1997, según reconoce la propia sentencia, sino además a los salarios correspondientes a partir del día 24 de mayo de ese año, hasta el momento en que se produjera el pago, de acuerdo a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone la obligación al empleador que ejerce el desahucio contra un trabajador a pagar las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía a más tardar el décimo día después de la ruptura del contrato de trabajo, a partir del cual deberá pagar un día de salarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación;

Considerando, que a pesar de que la Corte a-qua reconoce que a la recurrida correspondía el disfrute de ese derecho, demostrable por la condenación que impuso a la recurrente del pago de salarios hasta el día de la oferta real, declaró válida la misma, lo que le indujo a limitar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo hasta la fecha de ésta, ignorando su propia convicción de que el monto ofertado no incluía la totalidad de la suma exigible y sin precisar a cuanto ascendían los demás derechos reclamados por el demandante, lo que constituye una violación a las disposiciones del referido artículo 1258 del Código de Trabajo y dejando a la sentencia

impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada en ese aspecto.

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, la recurrente alega en síntesis: que en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, la Corte a-qua sin nadie haberlo solicitado y sin realizar ninguna medida de instrucción excluyó del proceso el nombre comercial Hotel Talanquera Country & Beach Resort; que en el caso de la especie, la Corte a-qua no señala, en ninguna parte del fallo impugnado, mediante cuales elementos pudo determinar esa condición de único, verdadero y personal empleador que atribuyó a la empresa Vitruvio, S. A.;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la demandante originaria, puso en causa a Hotel Talanquera Country & Beach Resort y/o Vitruvio, S. A., sin embargo, esta Corte ha podido determinar que el único, verdadero y personal empleador de la Sra. Raysa E. Vásquez Paredes, lo es la empresa Vitruvio, S. A., por lo que procede excluir de la presente litis a Hotel Talanquera Country Beach Resort, por tratarse de un simple nombre comercial, carente de personería jurídica”;

Considerando, que si la recurrente entendía que el Hotel Talanquera Country Beach Resort, más que un nombre comercial, como decidió la Corte a-qua, era una persona jurídica, distinta de Vitruvio, S. A. debió emplazarla por ante esta Corte para que la misma presentara sus medios de defensa, ya que el examen del medio propuesto por la señora Raysa E. Vásquez, basado en que el Tribunal a-quo no dió motivos para excluirlo de la demanda, lo convertía en parte interesada, resultando una violación a su derecho de defensa el conocimiento de este medio, sin su participación, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vitruvio, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal cuarto de la referida

sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto por la señora Raysa E. Vásquez, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a la recurrente Vitruvio, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 9

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Magistrados Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.
- Abogados:** Dres. Héctor Avila, Juan Alfredo Avila Wilamo y Brígido Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y el Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, respectivamente, contra la sentencia dictada en primer grado, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Carlos Elpidio Peguero Ramírez, presente en la audiencia, y a éste decir que es: dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, cédula de identidad y electoral número 026-00266692-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa No 17, piso 00, La Romana;

Oído a los Dres. Héctor Avila, Juan Alfredo Avila Wilamo y Brígido Ruiz, quienes asisten en sus medios de defensa al apelante Carlos Elpidio Peguero Ramírez;

Oído al alguacil llamar al querellante Rafael Rincón Perozo, quien no estuvo presente en la audiencia;

Oído al prevenido en la exposición de los hechos;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que declaréis buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia tenga a bien descargar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y/o por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Rechazar por vía de consecuencia, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Rincón Perozo por improcedente y mal fundada, y carente de base legal; **Cuarto:** Que las costas tanto penales como civiles sean declaradas de oficio”;

Oído al ministerio público dictaminar de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia recurrida por el prevenido Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez y el Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido ambos interpuestos en tiempos hábiles y conforme a la ley; **Segundo:** Que se revoque la sentencia recurrida; **Tercero:** Que se descargue al prevenido de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Declarar de oficio las costas del proceso”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, falla: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y por el Dr. Eugenio Cedeño Areché, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de dicha corte, contra la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 27 de septiembre del 2001, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de julio del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes;

Resulta, que con motivo de una querrela interpuesta el 4 de abril del 2001 por Rafael Rincón Perozo, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, en su calidad de Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, por violación a los artículos 126, 188, 234 y 235 del Código Penal, alegadamente por rehusarse a cumplir con una decisión emanada de la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, que ordenó el envío al tribunal criminal y apresamiento del Ing.

Carlos Arturo Zorrilla (a) Chavón, acusado de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 en perjuicio del menor Jonathan Rincón Martínez, hijo del querrelante;

Resulta, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, pronunció su sentencia el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez de violación a los artículos 185 y 234 del Código Penal, en perjuicio del menor Jonathan Rincón Martínez, representado por su padre el señor Rafael Rincón Perozo; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00) y a la inhabilitación por un año para desempeñar cargos u oficios públicos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Rincón Perozo, a través de su abogado el Dr. José Antonio Polanco Ramírez, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades legales y en cuanto al fondo, condena al Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez al pago de una indemnización de Un Peso Oro Dominicano (RD\$1.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que les fueron irrogados por el prevenido con su hecho delictuoso; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de fundamento legal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Dr. Carlos Elpidio Peguero al pago de las costas penales del proceso”;

Resulta, que el 27 de septiembre del 2001 y el 9 de octubre del 2001 el Dr. Eugenio Cedeño Areché, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de dicha corte, y el Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, como se ha dicho, interpusieron respectivamente recurso de apelación contra dicha decisión;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia procedió a fijar audiencia para el 20 de febrero del 2002, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se produzca el reenvío del conocimiento de la causa para otra fecha para regularizar la citación del querellante”, pedimento al que los abogados de la defensa no se opusieron y la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida al prevenido Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa a fines de citar al querellante Rafael Rincón Perozo, al que no se opuso la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diez (10) de abril del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de abril del 2002, luego del interrogatorio practicado al prevenido Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia in voce ordenó de nuevo la citación del querellante Rafael Rincón Perozo, poniendo esta medida a cargo del ministerio público y fijó audiencia para el día 29 de mayo del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para continuar el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la instrucción de la causa celebrada el 29 de mayo del 2002 por ante esta Suprema Corte de Justicia, se procedió como se indica al inicio de la presente sentencia, en que resultó el fallo reservado para hoy 24 de julio del 2002;

Considerando, que en la especie, hemos sido apoderados de sendos recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y del prevenido Carlos Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia del 27 de septiembre del 2001, de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado con anterioridad;

Considerando, que en cuanto a la forma, es procedente declarar regulares y válidos dichos recursos de apelación, por haber sido incoados conforme a la ley;

Considerando, que, en cuanto al fondo, por la documentación aportada, así como por las declaraciones vertidas en audiencia por el prevenido recurrente, son hechos probados los siguientes: a) que con motivo de una querrela criminal incoada por el señor Rafael Rincón Perozo, en su calidad de padre del menor Jonathan Rincón Martínez, en contra del nombrado Carlos Arturo Zorrilla (a) Chavón, imputado de haber violado los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley No 24-97 sobre Violencia Doméstica, luego de la instrucción correspondiente a cargo del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la cámara de calificación del departamento decidió que en contra del señor Carlos Arturo Zorrilla (a) Chavón, existían indicios de criminalidad, ordenando su envío por ante el tribunal criminal y, al mismo tiempo, prisión en contra del mismo; b) que, además, esta última decisión fue recurrida en casación por ante este alto tribunal, declarándose inadmisibile dicho recurso; c) que mediante instancia del 2 de noviembre del 2000 del señor Rafael Rincón Perozo dirigida al Dr. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, se le requería darle cumplimiento a la decisión de la cámara de calificación antes indicada, en lo referente a la orden de prisión en contra del señor Carlos A. Zorrilla (a) Chavón, reiterada posteriormente mediante otra comunicación dirigida a los mismos fines; d) que mediante oficio número 15664 del 27 de diciembre del 2000, el Magistrado Procurador General de la República Dr. Virgilio Bello Rosa, le ordenó al Dr. Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, darle cumplimiento a la orden de prisión ya indicada, de la Cámara de Calificación del De-

partamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) que no obstante los indicados requerimientos, el Dr. Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal de La Romana, no obtemperó a ninguno de los mismos, alegando que la Ley número 341-98, en su artículo 124, ponía en manos de Procurador General de la Corte darle cumplimiento a dicha medida; f) que ante esa negativa reiterada, el señor Rafael Rincón Perozo, en su condición señalada, interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra del Dr. Elpidio Peguero Ramírez, por violación a los artículos 126, 188, 234 y 235 del Código Penal; g) que una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ésta decidió conforme a la decisión que se encuentra transcrita en otra parte de esta sentencia y objeto del conocimiento de este recurso;

Considerando, que el artículo 185 del Código Penal, prevé que: “El juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de Veinticinco a Cien Pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquier otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración”;

Considerando, que al tenor del artículo indicado, los elementos constitutivos del delito de denegación de justicia son: a) la calidad de funcionario público en capacidad legal para decidir; b) la falta de decidir sobre un aspecto sometido a su consideración, sea ésta una omisión o una negativa propiamente dicha, no obstante el requerimiento de las partes o la intimación o advertencia de sus superiores para que se dé cumplimiento a alguna medida; c) que esta falta de decisión sobre el o los puntos solicitados, se realice so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley;

Considerando, que conforme a los hechos indicados precedentemente, a juicio de esta corte, se encuentran tipificados y reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el artículo 185 del Código Penal, ya citado; que, por consiguiente, actuando por propia autoridad, procede confirmar la decisión de primer grado en razón de que la Corte a-qua realizó una correcta valoración de los hechos y del derecho y, por consiguiente, declarar la culpabilidad del prevenido recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 185 del Código Penal, y 277 del Código de Procedimiento Criminal;

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el prevenido, Carlos Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia correccional del 27 de septiembre del 2001, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que declaró culpable de los hechos puestos a su cargo, al Dr. Elpidio Peguero Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y ratifica la condenación impuesta; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 10

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons.
Abogados:	Lic. Virgilio de León Infante y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Luis Armando Soto Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No.26229 serie 3, domiciliado y residente en la carretera Baní-Sombrero, Km. 3 ½ casa No. 4, e Hidalgo Elías Vélez Simons, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad de Córdoba, Colombia No. 10991986, ambos presos en la cárcel modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Virgilio de León Infante y al Dr. Carlos Balcácer, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 18 de marzo del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Virgilio de León Infante, a nombre y representación de Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, la cual termina así: “Primero: Que ordenéis por auto un mandamiento constitucional de habeas corpus en provecho de los impetrantes Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, a la mayor brevedad posible para la determinación de la existencia o no, de indicios graves y suficientes que justifiquen la permanencia de la prisión preventiva que pesa en su contra; Segundo: Que una vez conocida la instrucción del mandamiento constitucional de habeas corpus, se ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, por no existir en su contra el más leve indicio que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (veinticuatro) 24 del mes de abril del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa en el Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel de Baní, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, se presente con dichos arrestados o detenidos si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación

de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de Baní, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 24 de abril del 2002 el ministerio público solicitó el reenvío del conocimiento de la presente acción para citar a los oficiales actuantes en la detención de los impetrantes, el coronel del Ejército Nacional Juan Francisco Luna Núñez y el teniente coronel de la Policía Nacional Andrés Julio Alcántara Valenzuela y para conseguir el expediente contentivo de las acusaciones contra los impetrantes;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente acción, a los fines de tener oportunidad de requerir nueva vez la citación de los oficiales actuante en la detención de los impetrantes, señores Coro-

nel del Ejército Nacional Juan Francisco Luna Núñez y el teniente coronel de la Policía Nacional Andrés Julio Alcántara Valenzuela, así como para obtener el expediente contentivo de las acusaciones formuladas en contra de los impetrantes, al que no se opuso la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintidós (22) de mayo del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de los militares antes nombrados; **Cuarto:** Ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para el señor Juan Paniagua Marrero y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que la audiencia fue fijada para el día veintidós (22) de mayo del 2002 concluyendo los abogados de la defensa de la siguiente manera: “Primero: Que en cuanto a la forma del presente mandamiento de habeas corpus tenga a bien declararlo como bueno y válido por haber sido hecho conforme a la Ley No. 5353 del año 1914 sobre acción constitucional de habeas corpus; Segundo: Que en cuanto al fondo tengáis a bien ordenar la inmediata puesta en libertad de los señores Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons: a) por ser su prisión ilegal e irregular, toda vez que por declaraciones brindadas por el coronel Andrés Julio Alcántara Valenzuela por ante el pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia se estableció que la droga ocupada se obtuvo sin la presencia de un magistrado procurador fiscal del distrito judicial de Baní, el acta de allanamiento instrumentada fue realizada por un Fiscalizador del Juzgado de Paz y no por el Fiscal de dicho Distrito Judicial, se violó lo establecido en el artículo 80 de la Ley No. 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también el artículo 8 numeral d) de dicho reglamento. Y ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia el que se respeten las garantías y derechos individuales establecidas en el artículo 8 numeral 9 de nuestra Constitución; b)

Que una vez establecido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia las irregularidades existentes en franca violación a las disposiciones establecidas en los artículos 32, 35, 46, 52, 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la inmediata puesta en libertad de los señores antes mencionados además de no existir en su contra el más leve indicio que comprometa su responsabilidad penal toda vez que existe en el expediente acusatorio y así lo hace constar la Corte de Apelación de San Cristóbal en su sentencia de fecha 14 de enero del 2002, una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde la misma establece que el vehículo marca Sport Chevrolet del año 1980, motor No. 2GATE39K7L4127067, color crema, placa 93-155 es propiedad del señor Jesús Martínez, el lugar donde se ocupó la guagua Van con la droga no es propiedad de los impetrantes; Tercero: Que el proceso se declare libre de costas”;

Resulta, que el ministerio público concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la presente acción de habeas corpus seguida por los señores Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, en razón de haberse establecido la existencia de indicios suficientes, precisos y concordantes que hacen presumir la comisión de los hechos que se les imputan, así como también la regularidad de la prisión que sufren por haber sido ordenada por funcionario competente y ser en la actualidad resultado del efecto suspensivo del recurso de casación incoados por los mismos impetrantes contra la sentencia del fondo dictada el 14 de enero del año 2002 en la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida a los impetrantes Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de junio del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se or-

dena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del día veintiséis (26) de junio del 2002, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se aplaza, por razones atendibles, el fallo sobre la acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de julio del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el pronunciamiento del fallo reservado en la audiencia del 22 de mayo del 2002; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que los impetrantes Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, mediante sus abogados, solicitan su inmediata puesta en libertad esgrimiendo el alegato de que su prisión es ilegal e irregular porque la droga incautada que figura como cuerpo del delito en el presente caso, fue ocupada sin la presencia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien era el funcionario competente para la ejecución de esa requisita, y que la actuación y el acta de allanamiento de que se trata fue realizada por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Baní; con lo cual, alegan los impetrantes, se viola la Constitución de la República;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 8 de la Constitución de la República que consagra el principio de la inviolabilidad del domicilio, tiende a evitar los actos arbitrarios de los funcionarios públicos, pero no la acción legal de la policía judicial, cuyos miembros están facultados para realizar una visita o requisita domiciliaria en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe; que de conformidad con lo expresado, la ley ha esta-

blecido ciertas regulaciones al principio de la inviolabilidad del domicilio, impuestas por la necesidad de facilitar la acción de la justicia en materia represiva; que, en efecto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal, pertenece de modo general, al juez de instrucción, el derecho de realizar una visita domiciliaria; que, en los casos de flagrante delito previstos por los artículos 41 al 46 del Código de Procedimiento Criminal, el fiscal tiene una competencia excepcional, y puede, conforme a los artículos 32 y siguientes del referido código, realizar oficialmente las actuaciones más urgentes para levantar allí las actas necesarias que en los casos ordinarios son privativas del juez de instrucción;

Considerando, que entre los actos que podrá ejecutar el Fiscal a que hace referencia el considerando anterior figuran las visitas domiciliarias y pesquisas, las cuales pueden ser verificadas al tenor del artículo 49 del Código de Procedimiento Criminal, por los oficiales de la policía judicial, auxiliares del fiscal, enumerados en los artículos 48 y 50 del citado código, dentro de los cuales figuran los alcaldes de comunes, hoy jueces de paz; que en virtud de la Ley 3773 del 27 de febrero de 1954, las funciones que ejercían esos magistrados como auxiliares de la Policía Judicial fueron puestas a cargo de los fiscalizadores de los juzgados de paz;

Considerando, que en la especie se trata de un caso flagrante, que en tal circunstancia hay urgencia en reunir las pruebas de la infracción; que la Policía Judicial puede tener conocimiento de la existencia de un crimen o delito por el rumor público, lo cual basta para justificar las persecuciones; que cuando se trata de crímenes o delitos flagrantes, las visitas domiciliarias y las pesquisas constituyen acciones urgentes, a las cuales se puede recurrir si es evidente que una infracción ha sido cometida, y cuando, además, existan sospechas de que en un lugar hay objetos, piezas o documentos relacionados con el hecho delictivo que se investiga;

Considerando, que en este orden de ideas, la visita domiciliaria verificada en fecha 6 de noviembre de 1999, por el Fiscalizador del

Juzgado de Paz del municipio de Baní, actuando en su calidad de miembro de la Policía Judicial, auxiliar del Fiscal, lejos de constituir un acto arbitrario y contrario a la Constitución, como lo pretende el impetrante, es un acto regular, ajustado a la ley, que debe producir todos sus efectos jurídicos;

Considerando, que por otra parte, los impetrantes alegan, para justificar la solicitud de su puesta en libertad, que en la especie no existen indicios de culpabilidad en contra de ellos, en razón de que se depositó una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se establece que el vehículo donde fue ocupada la droga del caso de que se trata, figura en los archivos oficiales como propiedad del señor Jesús Martínez, quien se encuentra prófugo, y que el inmueble donde se hallaba el referido vehículo tipo van o minibús no está registrado a nombre de ninguno de los impetrantes, pero;

Considerando, que los indicios de culpabilidad serios, precisos, graves y concordantes, en la especie han sido establecidos como derivación de los hechos siguientes: a) Que el testigo Andrés Julio Alcántara Valenzuela, Coronel P. N., declaró ante esta Suprema Corte de Justicia que la Dirección Nacional de Control de Drogas recibió informes en el sentido de que se introduciría un gran cargamento de droga por una playa de Baní, y por informes de inteligencia se ubicó la drogas en una finca, en un lugar denominado El Fundo, provincia Peravia, entonces mediante una acción policial realizada en compañía de un representante del ministerio público apto para actuar, se incautó en el vehículo Chevrolet, tipo minibús, color crema, placa No. 933-155, treinta y siete (37) sacos de un polvo color blanco con un peso de mil ciento diez y seis (1,116) kilos, lo que resultó ser cocaína, según certificación del Laboratorio de Criminalística; b) Que ante la versión de que el impetrante Luis Armando Soto Báez (a) Luis Panchón aportó el inmueble donde se encontró el vehículo con la droga, para la constitución de una compañía que se dedicaría a la crianza y comercialización de pollos, en la cual no figuraba formalmente con cargo ni funciones,

pero de hecho actuaba como tal, el impetrante declaró ante esta Suprema Corte de Justicia que su padre le dio los títulos de esa finca para ponerlos a su nombre, a los fines de solicitar un préstamo al fondo FIDE, y que luego se traspasó la propiedad del inmueble a la Granja Avícola Peravia, pero por él haber nacido en ese lugar, en la comunidad se decía que la finca era de su propiedad; c) que los asientos traseros de la van o minubús placa No. 933-155 donde se encontró la droga del presente caso, fueron incautados mediante allanamiento realizado por el ministerio público en un inmueble ubicado en Villaguera, el cual había sido propiedad del impetrante Luis A. Soto Báez y traspasado a la “Granja Avícola Peravia”, según declaraciones del propio procesado; d) que el impetrante Soto Báez admitió en esta Suprema Corte de Justicia que envió su vehículo al aeropuerto para buscar al otro impetrante Hidalgo Elías Vélez Simons, de nacionalidad colombiana, a quien hospedó en su vivienda familiar en la Provincia Peravia; e) que el impetrante Hidalgo Elías Vélez Simons, según consta en documentación aportada por el ministerio público, declaró ante las autoridades judiciales que vino al país por la mediación de Rafael Enrique Franjul, por quien también conoció a Luis A. Soto Báez; que con este último visitó la Granja Avícola Peravia días antes de encontrarse allí la droga, aunque alega no haberse desmontado del vehículo por falta de interés; asimismo, admite que fue recibido en el aeropuerto por un chofer de Luis A. Soto Báez de apellido Alcántara, y que se hospedó en la casa familiar de Luis A. Soto; f) que el impetrante Hidalgo Elías Vélez Simons, con sus declaraciones ofrecidas en el proceso de habeas corpus ante esta Suprema Corte de Justicia no pudo desvirtuar o invalidar la versión de las autoridades en el sentido de que él llamó por teléfono desde Colombia a Luis A. Soto Báez para que le hiciera entrega de diez mil pesos al colombiano José María Córdoba Bustos, lo cual se hizo, y que luego visitó en compañía de éste la Granja Avícola Peravia, lugar donde fue encontrada la droga del presente caso; resultando José María Córdoba Bustos uno de los implicados fundamentales en el proceso judicial de fondo relativo al presente caso; aunque argu-

menta el impetrante Vélez Simons que los diez mil pesos de referencia ciertamente fueron entregados, pero en calidad de préstamo y no como se alega por concepto de pago por la tarea de introducir al país la droga de que se trata, explicación que no mereció crédito a esta corte.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida acción por improcedente y mal fundada; en consecuencia, se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría la presente sentencia al Procurador General de la República.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Tejeda Montilla.
Abogado:	Lic. Pedro Vásquez Castillo.
Recurrida:	Alexandra Goergens, S. A.
Abogada:	Licda. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Tejeda Montilla, dominicano, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en La Romana, provincia de La Romana, cédula de identidad y electoral No. 026-0014097-8 contra la sentencia No. 572 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre del 2000, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2000 suscrito por el licenciado Pedro Vásquez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre del 2000, suscrito por la licenciada Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogada de la recurrida Alexandra Goergens, S. A.;

Visto los memoriales de ampliación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el recurrente, el 27 y 2 de abril del 2001;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la recurrida, el 11 de abril del 2001, mediante la cual solicita la nulidad del acto de alguacil No. 139/01, notificado a requerimiento del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 136 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 11 de abril del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman la pie;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Alexandra Georgens, S. A., contra Enrique Tejeda Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, el 25 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, como en efecto declaro, regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la Compañía Alexandra Goergens, S. A., en contra de la sentencia No. 37-99, dictada por este Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 19 de abril del año 1999, por haberse incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo, como en efecto rechazo la presente demanda, en consecuencia, se confirma y ratifica la sentencia antes indicada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la Compañía Alexandra Goergens, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Marcial A. Guerrero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Comprobando y declarando la validez, en su aspecto formal, del recurso de referencia, por habersele interpuesto de conformidad con los procedimientos sancionados al efecto y en tiempo hábil; **Segundo:** Revocando, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, la sentencia civil No. 51/2000 dictada el 25 de mayo del cursante año 2000 por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Hato Mayor, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acogiendo en la forma y en el fondo, la demanda inicial en nulidad de adjudicación tramitada en primer grado por los señores “Alexandra Georgens, S. A.”; **Tercero:** Declarando la nulidad absoluta y sin ningún valor jurídico de la sentencia de adjudicación No. 37-99 pronunciada por la Jurisdicción a-qua en fecha 19 de abril de 1999, en razón de los vicios e irregularidades que han comprometido la sinceridad de esa adjudicación mediante el descarte de posibles licitadores a través de maniobras impropias; **Cuarto:** Ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, diligenciar la inmediata cancelación del Certificado de Títulos otorgado en nombre del Ing. Enrique Tejada Montilla con relación a la Parcela No. 103-A, del Distrito Catastral No. 15/5 del Municipio de Hato Mayor, con todos sus efectos y consecuencia, disponiéndose la expedición del que corresponda a favor de la razón social “Alexandra Georgens, S. A.”; **Quinto:** Condenando al Sr. Ing. Enrique Tejada Montilla, a pagar las costas del procedimiento, distra-

yéndola a favor de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogada que aserta haberlas avanzado motu proprio”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo para atacar la nulidad del procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al principio “El fraude no se presume”;

Respecto de la nulidad del acto No. 139/01 del alguacil Rómulo E. de la Cruz, mediante el cual fue notificado un segundo memorial de ampliación:

Considerando, que la recurrida, en su instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2001, solicitó que se pronunciara la nulidad del acto No. 139/01 del Alguacil Rómulo E. de la Cruz mediante el cual fue notificado un segundo memorial de ampliación del recurrente, alegando dicha recurrida que la copia notificada a la abogada de dicha parte, no indica su fecha, ni el nombre de la persona a quien se afirma fue entregada copia del mismo, lo que hace dicho acto nulo, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que dicha nulidad causa agravio a la recurrida, ya que no le fue posible determinar si el recurrente notificó su escrito de ampliación dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, imposibilitando a dicha recurrida solicitar oportunamente a la Suprema Corte de Justicia que tal escrito fuera desechado;

Considerando, que un examen del acto impugnado, depositado en el expediente del caso, ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que el mismo adolece de las irregularidades señaladas por la recurrida, lo que efectivamente le ha causado agravio al no permitirle determinar si dicho memorial de ampliación fue puesto en su conocimiento dentro del plazo impartido por el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo el indicado acto de alguacil con todas sus

consecuencias legales, y ordenar que el mencionado memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2001, sea desechado y, por tanto, no tomado en cuenta.

Respecto del recurso de casación:

Considerando, que en su dos medios de casación, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá, al revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, no advirtió que la inobservancia del artículo 696 del Código de Procedimiento civil es sancionada con una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario según lo indica el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; que esta nulidad debe ser propuesta de manera incidental en los plazos y formalidades establecidos por los artículos 728 y 729 de dicho código; que la Corte a-quá no motivó la inobservancia del artículo 729 antes citado, de parte de la recurrida, para impugnar el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones, como lo es la publicación del edicto para fines de subasta del referido inmueble, previsto en el artículo 696 del referido código, alegando exclusivamente supuestas maniobras fraudulentas de parte del actual recurrente, al realizar dicha publicación en el periódico “La Información” de Santiago, no en un periódico de Hato Mayor; que el recurrente, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil fijó el extracto de la publicación para fines de subasta en la puerta del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor; que transcurrieron 25 días en los que la recurrida pudo haber ejercido, de acuerdo con el artículo 729 del referido código, la demanda en nulidad que luego le fue acogida por la Corte a-quá, bajo el alegato de una supuesta violación al derecho de defensa; que con ello, la Corte a-quá ha interpretado erróneamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la que se establece cuáles son las causas que producen la nulidad de la sentencia de adjudicación ejercida mediante una acción principal en nulidad; que en nuestro país es usual anunciar las ventas en pública subasta en un periódico de

circulación nacional sin importar dónde estén ubicados los inmuebles embargados; que lo expuesto demuestra que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en el vicio de falta de base legal, y en la violación del principio de que el fraude no se presume;

Considerando, que la Corte a-qua, cuando procede al examen de los medios invocados por la recurrente, respecto de la procedencia de la acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación a que se contrae la presente litis, afirma que ésta tiene como fundamento las maniobras o actitudes fraudulentas, maliciosas o dolosas que hacen cuestionable la sinceridad de la adjudicación, quedando descartadas las irregularidades previstas en los artículos 718 y 719 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, deben ser desestimadas, sin necesidad de examinar su contenido, por encontrarse afectadas de caducidad, al no haberse hecho valer dentro de las condiciones y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del aludido código; que, por las mismas razones, no pueden tampoco prosperar los alegatos de la recurrida, Alexandra Goergens, S. A., relativos del estado de gastos y honorarios del embargante, ni tampoco la orden de abandonar el inmueble embargado;

Considerando, que, en cambio, expresa la misma Corte a-qua, que la publicación del aviso de subasta en un periódico de la ciudad de Santiago, tratándose de un inmueble situado en el municipio de Hato Mayor, y donde se han agotado los procedimientos del embargo inmobiliario, constituyen irregularidades que no se refieren a omisiones y reticencias en el edicto de publicación para fines de la subasta, según lo previsto en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, lo que sí daría lugar a una acción en nulidad, pero que, por las razones señaladas se encontraría afectada de caducidad, sino a la forma en que ha sido hecha dicha publicación, la que, a juicio de la entonces apelante, viola su derecho de defensa, al descartar premeditadamente posibles licitadores que permitieron al embargante hoy recurrente adjudicarse una propiedad valorada en millones de pesos, por tan solo RD\$239,000.00; que,

afirma la Corte, resulta harto tendenciosa la actitud asumida por dicho embargante de acudir, para hacer pública la fecha de la audiencia de pregones, a un periódico de la ciudad de Santiago, el que, aún considerado de alcance nacional, nadie reconoce su circulación en la ciudad de Hato Mayor, ni en esa zona, puesto que una cosa es que un periódico esté autorizado a circular a nivel nacional, y otra muy distinta es que, en efecto, así lo sea; que si la ley exige que la publicidad de que se trata sea a través de un periódico local, es con el propósito marcado no sólo de preferir como posibles licitadores a quienes por residir en las inmediaciones del inmueble a subastar y tener allí intereses, estarían mejor dispuestos a pagar el más conveniente precio, sino de que, además, los embargados tengan noticias oportunas a fin de salvaguardar su derecho de defensa;

Considerando, que, en ese sentido, afirma la Corte a-qua, la noción de fraude o de la mala fe se identifica con todo acto de acción u omisión cumplido intencionalmente con el objeto de afectar derechos e intereses ajenos, como ha ocurrido en la especie; que la existencia de los elementos constitutivos del fraude y mala fe que afectaron la seriedad de la subasta, son cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente;

Considerando, que el régimen de las nulidades en el embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en subasta del inmueble embargado, y de las nulidades que preceden a la adjudicación, por lo que no pueden ser incluidas en esta clasificación las cometidas en la misma adjudicación, las que deberán ser invocadas al momento de la subasta o después de ésta, mediante una demanda principal en nulidad, en los casos en que, como sucede en la especie, la sentencia se limita a dar constancia del transporte de la propiedad operada a consecuencia del embargo inmobiliario, por constituir ésta un acto de administración judicial; que,

como lo afirma la Corte a-qua, las irregularidades denunciadas por la hoy recurrida, no son las previstas en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, según alega el recurrente, puesto que éstas necesariamente han debido proponerse después de la lectura del pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 729 del indicado código, y en tal virtud, afectadas en caducidad, sino las que tienen su fundamento en la ocurrencia de maniobras fraudulentas cometidas por el persiguiendo que hicieron cuestionable la sinceridad de la adjudicación al publicar el edicto para fines de subasta del inmueble embargado en perjuicio de dicha recurrida en el periódico “La Información” de Santiago, el que, pese a estar autorizado para circular en todo el país, no tiene, efectivamente, como afirma la recurrida, circulación en la ciudad de Hato Mayor, lugar donde se encuentra radicado el inmueble embargado, situación de hecho que dio por establecida la Corte a-qua, y justifican, de acuerdo con dicha Corte, la disposición del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil cuando exige expresamente que dicha publicidad se cumple a través de un periódico local;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con el que el actor procede en la ejecución de sus obligaciones o actos jurídicos puestos a su cargo, en tanto que por dolo o mala fe debe entenderse lo contrario; que en la especie, como apreció la Corte a-qua, el recurrente, en las situaciones de hecho que ésta dio por establecidas, actuó con malicia y mala fe en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio de la recurrida, que afecta la sinceridad de la subasta; que, contrariamente a los alegatos del recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Tejeda Montilla, contra la sentencia No. 572 dictada el 4 de septiembre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán.
Abogado:	Lic. J. Daniel Santos.
Recurridos:	Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz.
Abogado:	Dr. José Fco. Matos y Matos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0186619-8 y 24784-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 5758 de fecha 2 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Terrero en representación del Lic. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fco. Matos y Matos, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la parte recurrida, Ramón E. Díaz Saint-Louis y comparte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2001, suscrito por el Lic. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, abogado de la parte recurrida, Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión (sic) de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz contra Pedro A. Ta-

veras Guzmán y Sócrates Medina, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante señores Ramón Emilio Díaz Sain-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes señores Ramón Emilio Díaz Sant-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz propietarios y los señores Pedro Amado Taveras Guzmán y Sócrates Medina inquilinos, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a los señores Pedro Amado Taveras Guzmán y Sócrates Medina a pagar a los señores Ramón Emilio Díaz Sant-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz, la suma de veintidós mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$22,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1998, y los meses enero, febrero, marzo y abril del presente año, vencidos los días 30 de cada mes, a razón de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) mensuales, así como los meses que se venzan durante el transcurso de la presente demanda y hasta la ejecución total de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma de dinero a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución total de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Pedro Amado Taveras Guzmán y Sócrates Medina y/o cualquier otra persona o entidad que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Osvado García de la Concha No. 17, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N. al momento del desalojo; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia en cuanto al monto de la deuda, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a la parte demandada señores Pedro Amado Taveras Guzmán y Sócrates Medina, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; y b) una vez recurrido en apelación dicho fallo, el Tribunal a-quo rindió la decisión

ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán, contra la sentencia civil 068-99-00452 de fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma parcialmente la sentencia recurrida de fecha 11 de octubre del 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Tercero:** Se condena a los señores Pedro Amado Taveras Guzmán y Sócrates Medina a pagar a los señores Ramón Emilio Díaz Sant-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz, la suma de Veintidós Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde junio del año 1998, hasta abril del 1999, más los alquileres vencidos no comprendidos en las fechas indicadas, y los por vencerse, hasta la completa ejecución de la presente sentencia, de conformidad con el contrato de inquilinato que ligaba a las partes; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señores Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, después de señalar en los ordinales uno, dos y cuatro de su memorial los hechos de la causa, consistentes en las sentencias de fondo intervenidas en la especie, en el acápite “tres” denuncia que el juzgado de primer grado “hizo una mala apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho, alegando (el Tribunal a-quo) que se trataba de documentos borrosos y con tachaduras, haciendo de esa manera una apreciación errada del derecho (sic), toda vez que la parte recurrida en ningún momento se refirió ni hizo ninguna objeción a

las documentaciones aportadas...”; que, asimismo, alega en el numeral “cinco” de su recurso “violación al derecho de defensa, desnaturalizando los hechos”, así como, en el numeral “seis”, “violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 8, letra ‘j’ de la Constitución y del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, en cuanto a los vicios denunciados en el denominado “número cinco” del memorial de casación, los recurrentes aducen, en síntesis, que la Corte a-quá violó su derecho de defensa, en virtud de que establece que no aportaron documento, “desnaturalizando los hechos y haciendo mal uso de la ley y el derecho..., ya que de acuerdo con los documentos depositados... se puede constatar que se trata de un criterio errado..., porque así lo refleja la certificación emitida., en fecha 30 de octubre del año 2000, que certifica el depósito de los documentos..., los cuales no fueron tomados en cuenta”;

Considerando, que la sentencia recurrida retiene en su motivación que “de los documentos aportados a los debates, este tribunal ha podido establecer la ocurrencia de los siguientes hechos: a) que en fecha 1 del mes de febrero del año 1986, los señores Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz, suscribieron un contrato de inquilinato para fines de negocio (taller de mecánica) en favor de los señores Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la casa No. 17 de la calle Osvaldo García de la Concha, de esta ciudad; b) que por falta de pago de los alquileres vencidos, los señores Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz procedieron a interponer formal demanda en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra los señores Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que culminó con la decisión recurrida en la presente instancia; c) que el recurso de apelación interpuesto por los señores Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán se contrae, según el propio acto introductivo

del recurso de apelación, a que la sentencia impugnada ha incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil; que con relación a la violación del artículo 1315 del Código Civil, es importante resaltar que en apoyo de sus pretensiones, el recurrente no ha depositado en la Secretaría de este Tribunal documento alguno que sustente sus pretensiones”; que, sigue exponiendo el fallo impugnado, “la parte recurrida., ha aportado los documentos regulatorios de su acción, a saber: a) copia de certificación de no pago de alquileres, expedida por el Banco Agrícola; b) recibo de pago por depósito de alquiler de establecimiento comercial, emitido por el Banco Agrícola; o, copia de certificación de depósito de alquileres, emitida por el Banco Agrícola; d) certificación de existencia de una declaración expedida por la Dirección General del Catastro Nacional; e) copia del Certificado de Título, Duplicado del Dueño, expedido por el Registrador de Títulos; que asimismo y en adición a lo antes expuesto, este tribunal hace propias las motivaciones del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para retener la falta de pago de los alquileres vencidos, ordenar la rescisión (sic) del contrato de inquilinato y ordenar el desalojo del inquilino”; que el Juzgado de Paz que conoció este caso en primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal a-quo, según se ha visto, expresó en su decisión que “se han depositado fotocopias de los recibos supuestamente pagados por la parte demandada (actuales recurrentes), los cuales carecen de legalidad como elementos de prueba; que los originales de fechas 30 del mes de abril del año 1999, y del 10 del mes de mayo del mismo año, se encuentran visiblemente alterados en la fecha, por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandada, tanto principales como subsidiarias; que la parte demandante (ahora recurridos) depositó una certificación No. 28589, de fecha siete (7) del mes de mayo del año 1999, expedida por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola..., hecha a nombre de Pedro A. Taveras Guzmán y Sócrates Medina, por medio de la cual se demuestra que dichos señores no han depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos a favor de

los señores Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz”, concluye la sentencia de primer grado;

Considerando, que los motivos expuestos precedentemente ponen de relieve que el Tribunal a-quo tuvo a su disposición los elementos de convicción pertinentes, que le permitieron comprobar la existencia en la especie de un contrato de inquilinato y la violación del mismo por parte de los inquilinos, ahora recurrentes, quienes incurrieron en falta de pago de los alquileres vencidos desde junio de 1998 hasta abril de 1999, así como, por supuesto, la regularidad de la resiliación de dicho contrato y el subsecuente desalojo del local alquilado; que, aunque el fallo atacado expresa que los actuales recurrentes no depositaron “documento alguno que sustente sus pretensiones”, lo que no concuerda con una certificación emitida el 30 de octubre del 2000 por el secretario del Tribunal a-quo, cuyo original reposa en el expediente de casación, no obstante ello, el examen de esa certificación revela que los documentos depositados son el acto de apelación, la sentencia dictada en primera instancia, el acto de notificación de dicho fallo, el acto de constitución de abogado y avenir, los cuales carecen de relevancia en cuanto al fondo de la presente contestación, así como dos recibos de pago del alquiler del local en cuestión, ponderados y rechazados, sin embargo, por la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que, en este último aspecto, el juzgado de paz apoderado de la demanda original en cuestión, en atención a un pedimento formal de los demandantes, hoy recurridos, y ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, descartó dichos «recibos» por ser fotocopias, «los cuales carecen de legalidad como elementos de prueba» y porque, además, “se encuentran visiblemente alterados en la fecha”; que tal forma de proceder, no sólo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturali-

zación no ocuriente en la especie, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, sólo el original hace fe de su contenido, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, no obstante los progresos de la técnica fotográfica que permiten obtener hoy por hoy reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias;

Considerando, que en el desarrollo del numeral “seis” de su memorial, los recurrentes se limitan a transcribir, aduciendo “violación e inobservancia”, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 8 letra j) de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil, sin indicar específicamente las razones que fundamentan las alegadas “violación e inobservancia” de dichas disposiciones legales, por parte de los jueces del fondo; que, en tal sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”; que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que se basa el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en resumen, la sentencia impugnada no contiene violación alguna al derecho de defensa de los recurrentes, ni desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; al contrario, dicho fallo goza de una adecuada y completa relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar, en ejercicio de su poder de control, que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán contra la sentencia dictada el 2 de noviembre del 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. José Fco. Matos y Matos, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Fernando Villalona.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.
Recurrido:	Buenaventura del Carmen Hernández de León de Tobon.
Abogados:	Dr. José A. de la Cruz Santiago y Lic. Julio César Reyes Sánchez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Fernando Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0258171-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 de la Urbanización Loyola, de esta ciudad, contra la sentencia No. 273 dictada el 25 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos” ;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2001, por la Dra. María Navarro Miguel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2001, por el Dr. José A. de la Cruz Santiago y por el Lic. Julio César Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida, Buenaventura del Carmen Hernández de León de Tobon;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de enero del 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Santiago Fernando Villalona, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge modificadas, las conclusiones de la parte demandante, Buenaventura del Carmen Hernández de León de Tobon, y en consecuencia, declara como buena y válida la demanda en desalojo incoada por Buenaventura del

Carmen Hernández de León de Tobon, contra Santiago Fernando Villalona; **Tercero:** Ordena la resolución del contrato de alquiler intervenido entre las partes y el desalojo de Santiago Fernando Villalona, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que sea, ubicado en la casa No. 3 de la calle Primera de la Urbanización Loyola (prolongación 27 de Febrero) Distrito Nacional, en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos por Buenaventura del Carmen Hernández de León de Tobon, propietaria demandante; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, hecha por la parte demandante, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Santiago Fernando Villalona, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Hilda Pereyra Ruiz y Dra. Evelyn Rojas Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Freddy A. Fermín, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Santiago Fernando Villalona, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Buenaventura del Carmen Hernández de León de Tobon, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 038-99-05754 de fecha 8 de enero del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Santiago Fernando Villalona, con distracción de las mismas en provecho de José Agustín de la Cruz Santiago y el Lic. Julio César Reyes Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modifica el artículo 1736 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al legítimo derecho de la defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que, ni en primera instancia ni ante la corte de apelación fue depositado el acto mediante el cual se otorga el plazo contenido en la Ley No. 1758, independientemente del plazo otorgado por la Resolución No. 460-98 del 24 de noviembre de 1998, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que dicho plazo debió ser notificado mediante el mismo acto de notificación de la mencionada resolución o mediante acto aparte, según lo establece el Decreto 4807; que al violar las disposiciones de la Ley No. 1758 del 10 de julio de 1948, que modifica el artículo 1736 del Código Civil, existe también violación al derecho de defensa consagrado en la constitución;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que “el recurso de casación interpuesto por el recurrente resulta inadmisibile, porque la decisión rendida por la corte, previo comprobar que la parte intimante no compareció a presentar conclusiones, procedió a pronunciar el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple del recurso, por lo que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, ya que la corte no resolvió en su dispositivo ningún punto de derecho”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 6 de junio del 2001, no obstante haber sido legalmente citada, mediante el acto No. 77/2001 de fecha 9 de mayo del 2001, instrumentado por el ministerial Freddy A. Fermín Salcié, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, el abogado de la parte intimada concluyó

solicitando que se pronuncie el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en audiencia las conclusiones de su abogado constituido, pudo como ocurrió en el presente caso, limitarse a pronunciar el defecto y a descargar pura y simplemente al intimado del recurso sin examinar el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Fernando Villalona, contra la sentencia No. 273 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. José de la Cruz Santiago y del Lic. Julio César Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irene Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Recurrida:	Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA).
Abogado:	Dr. José Ricardo Taveras Blanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de julio del 2002

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 3808, serie 44, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 78 dictada el 30 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1996, suscri-

to por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 26 de junio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 13 de julio de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Debe acoger como al efecto acoge la presente demanda en daños y perjuicios, por ser justa y apoyada en base legal, rechazando en consecuencia las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Debe condenar, como al efecto condena a Inmobiliaria del País, (IDELPA), a pagar una suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de los daños morales experimentados por el hecho,

y en cuanto a la indemnización presentada en la carta o misiva, y que constituyen los daños materiales sufridos, se comunica a la parte requeriente a liquidarlos por estado; **Tercero:** Debe fijar como al efecto fija la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) diarios, como astreinte, a partir de la sentencia definitiva, en lo que respecta a los daños morales, y se fija también un astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00) más, en lo que respecta a los daños materiales, pero este astreinte empieza a correr a partir de la liquidación definitiva por estado de los daños materiales; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena a la compañía Inmobiliaria del País, S. A. (IDELPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Aco-ge como regular y válido el recurso de apelación incoado por la compañía Inmobiliaria del País, S. A., en contra de la sentencia marcada con el No. 952, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece (13) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la señora Irene Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone como **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Irene Rodríguez, contra la sentencia No. 78, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ramón Pérez Avila.
Abogados:	Dres. Polivio Isauro Rivas P. y Gerardo Rivas.
Recurridos:	Pablo Rodríguez Ramírez y Altagracia Valdez de Rodríguez.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Pérez Avila, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 644, Serie 90, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, casi esquina Privada, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 1008 dictada el 16 de junio de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1992, suscrito por los Dres. Polivio Isauro Rivas P. y Gerardo Rivas, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez C., abogados de los recurridos, Pablo Rodríguez Ramírez y Altagracia Valdez de Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos por la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 26 de junio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 15 de enero de 1992, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Luis E. Pérez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en desalojo interpuesta por los señores Pablo Rodríguez Ramírez y Altagracia de Rodríguez; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Luis E. Pérez, de la casa No. 1, de la calle Guacanagarix, esquina Privada, Residencial Miriam, de esta ciudad, para ocuparla su hijo, el señor Pablo Rodríguez Valdez por más de dos (2) años; **Cuarto:** Condena al señor Luis E. Pérez, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez C., abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Antonio Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante Luis Ramón Pérez Ávila, por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Luis Ramón Pérez Ávila contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 1992; confirmando en consecuencia, la misma en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Ramón Pérez Ávila al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Designa al ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Medio no designado; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, en el cual no se indica la violación en que se ha incurrido, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: que del análisis del dispositivo de la sentencia impugnada, se puede observar que no es mas que la transcripción de las conclusiones que fueron presentadas por los recurridos; que es una sentencia “sin fundamento” porque no copia el dispositivo de la sentencia que dice confirmar, citando sólo la fecha y el tribunal que la dictó;

Considerando, que cuando el recurrente pretende que en la decisión impugnada han sido violados ciertos textos legales, está en el deber de indicar, cuales son esos textos; que como se evidencia, en la exposición del presente medio, el recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable, como tampoco indica el o los textos legales que han sido violados en la sentencia impugnada que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido vulnerado;

Considerando, que no es suficiente tampoco que se haya indicado el principio jurídico o un texto preciso cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o texto legal; que en ese orden, como el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibile el medio que se examina;

Considerando, a mayor abundamiento que, si en efecto, tal y como alega el recurrente, en la sentencia impugnada no se copió el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación y que es confirmada, constando sólo la fecha en que fue dictada y el juzgado que la dictó, en el segundo considerando de la misma, entre los documentos constantes en el expediente, cita como depositada por los

recurridos, la sentencia del 15 de enero de 1992 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que cuando entre los documentos en que se apoya el recurso de que se trata, figura depositada la sentencia objeto del mismo, no se hace necesario copiar su dispositivo, bastando con señalar, como lo hace la decisión impugnada, que se confirma éste;

Considerando, por otra parte, que en lo referente a que el dispositivo de la sentencia impugnada es la transcripción de las conclusiones de los recurridos, es necesario advertir, que el recurrente hizo defecto en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso y se precisa en el fallo impugnado, que el intimante fue citado, por lo que el Tribunal a-quo, haciendo una correcta aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, pronunció el defecto contra el recurrente por falta de concluir y acogió, por encontrarlas justas, las conclusiones de los demandandos recurridos;

Considerando, que en el desarrollo sucinto del segundo medio del recurso alega el recurrente, que no se respetó su derecho de defensa en lo más mínimo, puesto que al momento de estatuir al fondo de la demanda, no se ponderó la solicitud de reapertura de los debates que formulara;

Considerando, que en parte alguna de la sentencia impugnada ni de los documentos a que hace referencia, consta que fuese solicitada y consecuentemente denegada solicitud alguna de reapertura de debates que efectuara el recurrente y que diera como resultado la violación a su derecho de defensa, como afirma en el medio que se examina; que por el contrario, sí consta en la misma que fueron celebradas varias audiencias y que a la audiencia fijada para el 21 de mayo de 1992 no compareció, lo que motivó que se pronunciara, como ya se ha dicho, el correspondiente defecto, razón por la cual procede desestimar el segundo medio del recurso por improcedente e infundado;

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el desarrollo del tercer y último medio de casación que la sentencia impug-

nada carece de motivos y le falta base legal porque no describe los hechos y desconoce el derecho con la manifiesta intención de favorecer a los recurridos;

Considerando, que como se dijo con relación al primer medio no basta que se haya indicado el principio o texto legal que ha sido violado por la sentencia impugnada, sino que es necesario también que se precise en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o texto legal; que como en la especie el recurrente tampoco ha articulado en este medio un razonamiento jurídico que permita a esta corte ponderar los agravios en que lo fundamenta, procede pues declararlo también inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Pérez Avila, contra la sentencia civil No. 1008 dictada el 16 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropigas, S. A.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos Franco y Dr. Wellington J. Ramos Messina.
Recurridas:	Hatigas, C. por A., Jangle M. Vásquez R. y Credigas, C. por A.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya.

CAMARA CIVIL

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropigas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Edificio Alico, marcado con el No. 201, de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por sus apoderados legales y abogados constituidos, el Dr. Wellington J. Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104402-2 y 001-1011107-0, contra la senten-

cia dictada el 22 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos Franco, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, Tropigas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Domingo A. Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya, abogados de la parte recurrida, Hatigas, C. por A., Jangle M. Vásquez R. y Credigas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de Julio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas civiles en resolución de contrato y repara-

ción de daños y perjuicios, y reconvenional en cobro de pesos, devolución de tanques y reparación de daños y perjuicios, incoadas respectiva y recíprocamente por la ahora recurrida Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A., y la hoy recurrente Tropigas, C. por A., con la intervención forzosa de Credigas, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de octubre de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por Tropigas, S. A., contra Credigas, C. por A., por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del demandado principal Tropigas, S. A., por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones del demandante reconvenional, en cuanto al ordinal quinto y en consecuencia condena al Sr. Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A., al pago de la suma de RD\$133,019.47, suma adeudada más los intereses legales; deuda comprobada por los pagarés debidamente suscritos entre las partes; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante principal Sr. Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a Tropigas, S. A., al pago de una indemnización de ocho millones de pesos oro (RD\$8,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, S. A., por los motivos antes señalados; b) al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Ordena la rescisión del contrato intervenido entre las partes en litis, Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, S. A. y Tropigas, S. A.; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Condena a Tropigas, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Domingo Vicente Méndez, Porfirio López Rojas y Beris de Jesús Fermín Fabián quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo intervino la decisión actualmente

impugnada, con la intervención forzosa de The Shell Company (W. I.) Limited, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, S. A., en contra de la compañía “The Shell Company (W. I.) Limited” por improcedente y extemporánea; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Tropigas, S. A., en contra de la sentencia del expediente 131/90 de fecha 29 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo rechaza por las razones expuestas y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Jangle Ant. Vasquez y/o Hatigas, al pago de las costas de la demanda en intervención forzosa, con distracción y provecho en beneficio de los abogados Dra. Marisol Vicens Bello y Lic. Virgilio R. Pou de Castro y condena a Tropigas, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción y provecho en beneficio de los Dres. Domingo Ant. Vicente Méndez y Antonio de Jesús Leonardo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente ha formulado, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; falta de base legal; **Tercer Medio:** a) Violación al principio derivado de la excepción ‘non adimpleti contractus’ (violación a los artículos 1612 y 1650 del Código Civil); violación al artículo 1134 del Código Civil; y b) violación a los artículos 1271 y 1273 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 407 de 1972; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; violación al principio orgánico de la inmutabilidad

del proceso; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1150 del Código Civil; falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Sexto Medio:** Falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y fijación de indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su primer medio de casación y respecto de la demanda en intervención forzosa incoada por la actual recurrente contra la ahora recurrida Credigas, C. por A., tendiente a que resultaran común y oponibles a esta última los efectos y consecuencias de la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrida en casación Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, S. A., contra la sociedad Tropigas, S. A., y de la demanda reconventional en cobro de pesos, devolución de tanques y otros fines lanzada por la hoy recurrente contra los recurridos antes mencionados, dicha parte recurrente alega, en síntesis, que, habiendo admitido Jangle Antonio Vásquez ante el primer grado de jurisdicción, en un escrito ampliatorio de fecha 5 de septiembre de 1991, que “perseguía un objetivo comercial, personal al través de sus empresas Hatigas, C. por A. y Credigas, C. por A., mediante el ejercicio de una actividad común en ocasión de la cual utilizaba indistintamente las mismas instalaciones...”, de ello “se deriva la responsabilidad solidaria (sic) de los tres frente a las personas que, como Tropigas, S. A., contrataron con uno de ellos...”;

Considerando, que la Corte a-quá, en lo que se refiere a la indicada demanda en intervención forzosa, expuso que “debe rechazar esta demanda... y en ese aspecto confirmar la decisión del Juez a-quó, porque en esta alzada Tropigas, S. A., no ha podido demostrar que Credigas, S. A., una compañía formada al amparo de las leyes dominicanas cuya documentación está depositada, haya negociado o participado en negociación alguna con Tropigas, S. A., tampoco fue parte signataria del contrato de suministro de petróleo firmado en fecha 21 de julio de 1987 entre Tropigas, S. A., y

Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A.; asimismo, Tropigas, S. A., no ha probado, ni prometido probar, que haya prestado al interviniente forzoso, ni cedido, ni vendido, tanques de 6,000 galones para almacenamiento de G. L. P. (Gas Licuado de Petróleo), por lo que procede rechazar la demanda en intervención forzosa contra Credigas S. A.”;

Considerando, que la alegada admisión puesta a cargo del actual recurrido Jangle Antonio Vásquez de que éste perseguía un objetivo comercial y personal a través de “sus empresas” Hatigas, C. por A. y Credigas C. por A., mediante una actividad común con la consecuente responsabilidad solidaria, como aduce la recurrente, dicho aserto carece de veracidad, en razón de que tales afirmaciones, calificadas impropriamente por dicha recurrente como “confesión”, realmente no fueron expresadas en los términos absolutos que informa el medio examinado, sino que, como consta en los escritos ampliatorios presentados en primera instancia por los actuales recurridos, depositados en casación, los hechos narrados en esos escritos, que aún así no se corresponden con las expresiones relatadas en su memorial por la recurrente, se refieren en realidad a una época en la cual todavía no existían las relaciones contractuales con la ahora recurrente, por lo que tales aseveraciones carecen de pertinencia y deben ser desestimadas; que, independientemente de las circunstancias antes señaladas y de que la Corte a-qua comprobó, mediante documentación fehaciente no controvertida, la regularidad legal de la sociedad Credigas, C. por A., pudo establecer también en la instrucción de la causa que la demandante en intervención forzosa Tropigas, S. A., hoy recurrente, no presentó prueba alguna, como era su deber, ni en primera instancia ni en grado de apelación, en torno a la vinculación jurídica o de hecho que Credigas, C. por A. pudiese haber tenido con las partes principales del proceso, justificante de la intervención forzosa demandada y, a tales efectos, dicha Corte proclamó en el fallo impugnado que la demandante original en intervención no pudo probar, ni lo prometió siquiera, que la demandada en esa intervención

“haya negociado o participado en negociación alguna con Tropigas, S. A...”, ni que ésta “haya prestado, ni cedido, ni vendido” a esa demandada, “tanques de 6,000 galones para almacenamiento de G. L. P. (Gas Licuado de Petróleo)”; que, finalmente, tampoco fue parte signataria del contrato de suministro de gas licuado de petróleo de que se trata; que, en esa situación, la sentencia atacada no ha podido incurrir en los vicios que, en el aspecto examinado, le atribuye la recurrente en su primer medio, por lo que debe ser desestimado parcialmente, en la medida correspondiente al punto debatido;

Considerando, que, en cuanto a la demanda reconventional en cobro de pesos, devolución de tanques y reparación de daños y perjuicios señalada precedentemente, incoada por la actual recurrente, ésta invoca en otra parte de su primer medio, en suma, que cuando entregó a los ahora recurridos Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A., “dos (2) tanques de almacenamiento con capacidad de 6,000 galones cada uno”, conforme al contrato de compraventa de gas licuado de petróleo suscrito al efecto, ese compromiso constituía, “al momento de la suscripción del convenio, una obligación de ejecución inmediata, cuyo incumplimiento no solo habría imposibilitado la ejecución del resto del contrato sino que habría caracterizado, desde ese mismo instante, una grave violación comprometedora de la responsabilidad de Tropigas, S. A., frente a Jangle Antonio Vásquez, que ni ocurrió, ni fue jamás alegada...”; que, sigue aduciendo la recurrente, la afirmación de que los actuales recurridos tenían sus propios tanques, importados del extranjero, conforme a facturas comerciales y conocimientos de embarque y que, por lo tanto, “no necesitaban los dos (2) tanques de almacenamiento” propiedad de la hoy recurrente, “ello resulta intrascendente, dado que tales documentos sólo comprueban la importación de tanques pequeños, pero no de tanques de... seis mil (6,000) galones...”, no obstante los ahora recurridos haber expresado en la página 56 de su escrito de fecha 19 de mayo de 1994, presentado en la Corte a-qua, que “la estación Ha-

tigas, S. A., distribuía aproximadamente dos tanques diarios de 6,000 galones, lo que producía una ganancia de RD\$21,600.00 diarios”; que el fallo atacado, concluye la recurrente en el medio analizado, “no solo se fundó en una apreciación distorsionada y desnaturalizada de los hechos y circunstancias de la causa..., sino que dejó de ponderar toda la documentación depositada al respecto, sin apuntar mayores motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en la sentencia impugnada, que “el juez del primer grado consideró como no probada la entrega de los tanques para el almacenamiento de gas licuado de petróleo y ante ese hecho, en el recurso de alzada tampoco ha sido aportada alguna otra evidencia ulterior que permita desvirtuar el criterio formado por el Juez a-quo, es decir, de que no se ha probado eficientemente que el señor Jangle Antonio Vásquez hubiera recibido en calidad de préstamo o en alguna otra calidad tanques de almacenamiento de gas, no presentándose ningún recibo o factura firmada por el señor Vásquez o por Hatigas, S. A., que certifique el hecho de la recepción de los tanques...”;

Considerando, que los motivos formulados por la Corte a-qua transcritos anteriormente, concernientes a la demanda reconvenicional en devolución de tanques de almacenamiento de gas licuado y otros fines, introducida por la hoy recurrente, se limitaron a declarar que la entrega de los tanques a la actual parte recurrida no fue probada, ni que ésta “hubiera recibido en calidad de préstamo o en alguna otra calidad” dichos tanques, sin presentar tampoco algún recibo que probara la recepción de los mismos; que tal motivación resulta insuficiente para desestimar la demanda en devolución de los tanques en cuestión y, sobre todo, desconocedora de la existencia del artículo cuarto del contrato de compraventa de gas licuado de petróleo suscrito el 21 de julio de 1987 por la ahora recurrente y la parte recurrida Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A., cuyo tenor estipulaba el suministro a estos últimos, en calidad de préstamo a uso, de dos (2) tanques de 6,000 galones de capacidad, el cual no fue objeto de estudio ni ponderación alguna

por parte de la Corte a-qua, no obstante existir la posibilidad de analizar dicha cláusula para establecer si la misma implicaba o no una obligación de ejecución inmediata, cuyo eventual incumplimiento, en caso positivo, pudo afectar en cualquier sentido la ejecución de la otra parte del contrato, con sus consabidas consecuencias; que, además, la Corte a-qua no ponderó, en forma alguna, los documentos relativos a la compra en el exterior de tanques por parte de la recurrida Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A., presentados por ésta como alegada prueba de que dicha parte utilizaba tanques de su propiedad para el almacenamiento del gas licuado de petróleo suministrado por la actual recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada adolece, en el aspecto analizado, no solo de evidente insuficiencia de motivos, sino, principalmente, de una inadecuada relación de los hechos de la causa, que no le han permitido a esta Corte de Casación verificar si el derecho ha sido bien aplicado en la perspectiva objeto de las consideraciones precedentes, por lo que procede casar el referido fallo en lo concerniente a la rama de la aludida demanda reconventional relativa a la devolución de tanques y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que los medios segundo y tercero formulados por la recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, referentes específicamente a la demanda principal en “rescisión” de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada en la especie por la hoy recurrida Jangle Antonio Vásquez, y/o Hatigas, C. por A., exponen, en resumen, que la Corte a-qua individualizó y consideró “la suspensión de los despachos” del gas licuado y “la rescisión del contrato” por acto del 13 de julio de 1989 notificado a requerimiento de Tropicigas, S. A., “como dos faltas independientes entre sí”, reteniendo “ambas como comprometedoras de la responsabilidad” de dicha actual recurrente; que la referida “rescisión del contrato” no operó realmente, porque los hechos de la causa y las pruebas documentales sometidas al debate probaron que el contrato se mantuvo vigente, ya que, en primer lugar, el

propio acto antes mencionado expresaba que de no obtemperar a tal terminación contractual, “dará curso a los procedimientos legales correspondientes, dejando ver... que si resultaba necesario procedería entonces a solicitar, por la vía judicial, la rescisión en cuestión..., “así como, por otro lado, cuando posteriormente a ese acto los ahora recurridos requirieron la revisión de sus cuentas, lo que fue complacido por la hoy recurrente, y el intercambio de cartas y actos de alguacil, tendientes a la regularización y continuación de los despachos del gas licuado de petróleo de referencia; que, por esas razones, la Corte a-qua “alteró el sentido claro y evidente de los hechos y documentos”, antes indicados, “caracterizando, por tanto, el vicio de desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa...”, y al haber ignorado y no ponderado esos documentos, dicho tribunal “incurrió en falta de base legal”; que, por otra parte, la recurrente “tenía derecho a suspender los despachos de GLP en virtud de la excepción ‘non adimpleti contractus’, que faculta a una de las partes a negarse a cumplir con su obligación mientras la otra parte no cumpla con la suya”, como le imponía el contrato a la actual recurrida en cuanto al pago del precio de la mercancía suministrada, cuya aplicación fue negada por la Corte a-quá, en base al artículo octavo del contrato, que enviaba a las partes a dirimir sus diferencias ante el juez comercial, cuando en cambio, “la falta de cumplimiento en un contrato sinalagmático y de ejecución sucesiva, de la obligación esencial y principal de una parte (pago del precio), libera a la otra parte de su obligación correlativa (suministro)”, en aplicación de la referida excepción; asimismo, la impugnante alega que la expedición de doce (12) pagarés por la hoy recurrida, de los cuales hay diez (10) impagados, no constituye una novación de la deuda a cargo de dicha parte, como contrariamente se desprende de la sentencia recurrida, porque no estaban reunidas las condiciones legales para la existencia de una verdadera novación, ya que la única finalidad de esa emisión “fue la de confirmar y documentar la deuda” y es bien sabido que “el simple compromiso de pagar constatado por un título nuevo no conlleva novación”, en cuyo caso “el

acreedor tiene simplemente a su disposición el medio de obtener un pago”;

Considerando, que la sentencia recurrida expone en sus motivos que “Tropigas, S. A. trata de justificar su acción unilateral de suspensión del suministro del gas licuado de petróleo y su posterior rescisión del contrato notificado por el acto No. 300-89 bajo el argumento de que lo hizo amparada de la máxima non adimpleti contractus, en razón de que la otra parte incumplía sus obligaciones de pago, argumento que debe ser rechazado a juicio de esta Corte porque el contrato original firmado entre las partes en su cláusula octava excluía la posibilidad de aplicación de esa máxima cuando enviaba a las partes a dirimir sus posibles diferencias ante el juez comercial competente y porque, además, la deuda contraída por el señor Vásquez y/o Hatigas frente a Tropigas, S. A. por el suministro efectuado, había sido resuelta, pactada amigablemente con la firma y aceptación de pagarés firmados que precisamente han sido depositados en el expediente por Tropigas, S. A.; que, en consecuencia”, continúa expresando el fallo atacado, “la Corte de Apelación de Santo Domingo estima que Tropigas, S. A. no debió haber suspendido unilateralmente el cumplimiento del contrato de suministro de petróleo (sic) firmado entre las partes Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, S. A., (sic) y Tropigas, S. A., ni tampoco rescindir motus proprio (sic) dicho contrato, sin acudir a las vías legales señaladas en el mismo contrato en su cláusula octava...; es criterio de la Corte de Apelación de que aún sin la existencia de esa cláusula, la rescisión de los contratos es materia contradictoria que debe ser estimada y decidida por los tribunales ordinarios”; pero,

Considerando, que el estudio del fallo objetado, en particular la motivación antes expuesta, pone de manifiesto que la Corte a-quá, al decidir como lo hizo, no apreció convenientemente si el contrato de compra-venta de gas licuado de petróleo intervenido entre la hoy recurrente y la recurrida Jangle Antonio Vásquez y/o Hatigas, C. por A., como parece deducirse de su contexto, se inscribía real-

mente dentro de los convenios sinalagmáticos, con obligaciones recíprocas y de ejecución inmediata consecuentes de la interdependencia de las prestaciones convenidas, susceptible de admitir la aplicación de la regla “*non adimpleti contractus*”, que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, aducida por la recurrente, o sea, si el suministro del gas licuado y el pago del precio dentro de los siete días, permitía el imperio de dicha excepción, y no descartarla, como consta en la sentencia impugnada, únicamente porque la cláusula octava del referido contrato “excluía la posibilidad de aplicación de esa máxima cuando enviaba a las partes a dirimir sus posibles diferencias ante el juez comercial competente”, cuyo texto, por cierto, no está concebido en términos tan específicos, ni excluye taxativamente la norma de “no cumplimiento contractual” de que se trata, la cual resulta inherente a todo contrato sinalagmático de ejecución inmediata al formar parte integrante de las obligaciones que posibilitan el nacimiento de ese convenio, salvo que las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, estipularan lo contrario, cuestión no ocurrente en la especie; que, por otra parte, la decisión criticada por la recurrente consigna, como elemento de juicio conducente a justificar el rechazo del principio “*non adimpleti contractus*”, que la falta de pago a cargo de la actual recurrida “había sido resuelta”... con la firma y aceptación de pagarés...” sugiriendo, sin expresarlo resueltamente, la ocurrencia de una novación de la referida deuda, y omitiendo señalar, no obstante, los medios de convicción que le sirvieron de base para llegar a esa conclusión; que, asimismo, la sentencia recurrida hace referencia a una rescisión “*motus proprio*” (sic) del contrato en cuestión, atribuida a la hoy recurrente, “sin acudir a las vías legales...”, tratando de insinuar una falta contractual a cargo de dicha impugnante, pero sin elaborar los conceptos jurídicos que avalan dicha afirmación; que, por las razones expuestas anteriormente, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede casar el fallo atacado, salvo lo concerniente al medio dirigido con-

tra la parte de esa sentencia relativa a la demanda en intervención forzosa contra la recurrida Credigas, C. por A., que fue desestimado; que, en ese orden, no hay necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de casación dirigido contra la parte de la sentencia dictada el 22 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, concerniente a la demanda en intervención forzosa contra la sociedad Credigas, C. por A.; **Segundo:** Casa la referida sentencia en los aspectos expresamente impugnados por la recurrente Tropigas, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda M. Fermín.
Abogado:	Dr. Germán García López.
Recurridos:	Consuelo Vargas Vda. Osorio y compartes.
Abogados:	Dres. Froilán J. Tavares y Margarita A. Tavares.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda M. Fermín, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, cédula de identidad No. 8091, serie 57, domiciliada y residente en la carretera La Ceja, San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1993, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1993,

suscrito por el Dr. Germán García López, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Froilán J. Tavares y Margarita A. Tavares, abogados de los recurridos, Consuelo Vargas Vda. Osorio, Pura Asunción Osorio Vargas de Peña, Sócrates Peña López, Hugo Osorio Vargas, Nuris Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyra Osorio Vargas de Serrano, Mercedes Alt. Osorio Vargas de Fernández y María Luisa Osorio Vargas de Pérez;

Vistas las actas de inhibición de las Magistradas Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 1994, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Leonte Alburquerque Castillo, Angel Salvador Goico Morel y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que la misma alude, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales intentada por los actuales recurridos contra la hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte dictó, el 24 de julio de 1992 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en partición intentada por Consuelo Vargas Vda. Osorio, Pura Asunción Osorio Vargas de Peña, Sócrates de Peña López, Hugo Osorio Vargas, Nuris Altagracia Osorio Vargas de Arias, Yolanda Osorio Vargas, Nereyra Osorio Vargas de Serrano, Mercedes Alt. Osorio Vargas de Fernández y María Luisa Osorio Vargas de Pérez, en contra de la Sra. Yolanda María Fernández Mendoza, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la menor Cesarina Yolanda, única heredera del fallecido César Augusto Osorio Vargas y a la Sra. Yolanda María Fermín Mendoza, cónyuge común en bienes; **Tercero:** Condena a los señores Consuelo Vargas Vda. Osorio, Pura Asunción Osorio Vargas de Peña, Sócrates de Peña López, Hugo Osorio Vargas, Nuris Altagracia Osorio Vargas de Arias, Yolanda Osorio Vargas, Nereyra Osorio Vargas de Serrano, Mercedes Alt. Osorio Vargas de Fernández y María Luisa Osorio Vargas de Pérez, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Germán García López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que el recurso de apelación interpuesto en el caso culminó con la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Consuelo Vargas Vda. Osorio, Pura Asunción Osorio Vargas de Peña, Sócrates de Peña López, Hugo Osorio Vargas, Nuris Altagracia Osorio Vargas de Arias, Yolanda Osorio Vargas, Nereyra Osorio Vargas de Serrano, Mercedes Alt. Osorio Vargas de Fernández y María Luisa Osorio Vargas de Pérez, contra la sentencia civil No. 757 de fecha 24 del mes de julio del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza la demanda en partición intentada por Consuelo Vargas Vda. Osorio, Pura Asunción Osorio Vargas, asistida de su esposo O. M., Sócrates de Peña López, Hugo Osorio Vargas, Nuris Altagracia Osorio Vargas de Arias, asistida de su esposo Efraín Arias Trifolio, Yolanda Osorio

Vargas, Nereyra Osorio Vargas de Serrano, asistida de su esposo, Sr. José Alfredo Serrano, Mercedes Alt. Osorio Vargas de Fernández y María Luisa Osorio de Pérez, asistida de su esposo Dr. Antonio Pérez Ventre en contra de la Sra. Yolanda María Fermín asistida de su esposo Mario José Fernández Mendoza, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la menor Cesarina Yolanda, única heredera del fallecido César Augusto Osorio Vargas y a la Sra. Yolanda María Fermín Mendoza cónyuge común en bienes; **Tercero:** Condena a los señores Consuelo Vargas Vda. Osorio, Pura Asunción Osorio Vargas de Peña, asistida de su esposo Dr. O. M., Sócrates de Peña López, Nurys Altagracia Osorio Vargas de Arias, asistida de su esposo señor Efraín Arias Trifolio, Yolanda Osorio Vargas, asistida de su esposo, Hugo Osorio Vargas, Nereyra Osorio Vargas de Serrano, Mercedes Alt. Osorio Vargas de Fernández y María Luisa Osorio Vargas de Pérez, al pago de las costas, distraendo las mismas en provecho del Dr. Germán García López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte intimante y en consecuencia, declara: a) que la menor Cesarina Yolanda no es hija del finado César Augusto Osorio Vargas ni posee la posesión de estado de hija de César Augusto Osorio Vargas; b) Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal existente entre el finado César Augusto Osorio Vargas y su esposa superviviente Yolanda María Fermín, así como la partición y liquidación de la sucesión de los bienes relictos por el finado César Augusto Osorio Vargas entre sus herederos legales; **TERCERO:** Se designa al Dr. Eurípides Antonio García y García, Magistrado Juez Primer Sustituto del Presidente de ésta Corte, para presidir las operaciones tanto de la comunidad como de la sucesión señalada en el ordinal segundo de este fallo; **CUARTO:** Reserva la designación del o los peritos así como del notario que deban determinar las operaciones, para una fecha posterior; **QUINTO:** Se ponen los gastos y honorarios a cargo de la masa a

partir, con privilegio sobre la misma, ordenando su distracción a favor de los Dres. Froilán J. R. Tavares Jr. y José Antonio Tavares, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación el **Medio Unico**: “Violación a los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil”;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto por la recurrente se expone, en síntesis, que “el artículo 319 del Código Civil dice que la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del estado civil y que a falta de este título (de hijo legítimo) basta la posesión constante del estado de hijo legítimo; que los hechos que justifican la posesión de estado son: que el individuo haya usado siempre el apellido de su padre, que este lo haya tratado como hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación (sic), que de público haya sido conocido constantemente como hijo, y que haya tenido el mismo concepto para la familia”; que, sigue exponiendo la recurrente, la Corte a-qua “no ponderó debidamente, violándolos, los artículos del Código Civil citados, dándole de lado al caso y llevándolo por la imposibilidad de engendrar que supuestamente le atribuyó un médico al que... César Augusto Ozorio Vargas nunca visitó y fundamentándose en una certificación expedida por el Centro Médico de Especialidades..., que expresa que... Yolanda María Fermín Mendoza no dio a luz en dicho centro... e interpretó mal los hechos al desconocer la relación jurídica que nació entre la niña Cesarina Yolanda y sus padres César Augusto Osorio Vargas y Yolanda María Fermín, cuando el primero compareció ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís y la declaró como su hija legítima, declaración hecha dentro del plazo de la ley, manteniéndola como su hija, educándola... y presentándola ante la sociedad francomacorísana como su hija durante su vida y hasta su muerte..., hechos irrefutables que junto al acta de nacimiento de la niña Cesarina Yolanda son los

exigidos por los artículos señalados para la conformación de la posesión de estado”, termina su exposición la actual impugnante;

Considerando, que la Corte a-qua expuso, como fundamento capital de la sentencia impugnada, que “el finado César Augusto Osorio Vargas compareció por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 22 de octubre de 1986 y le declaró que en fecha 20 de septiembre de ese mismo año, nació en esta ciudad una niña a quien le dieron el nombre de Cesarina Yolanda, hija legítima de él y de su esposa Yolanda María Fermín Mendoza; que es cierto que las actas del estado civil y otros actos auténticos hacen fe hasta inscripción en falsedad, pero de este valor probatorio excepcional sólo se benefician aquellos actos que el oficial actuante ha podido comprobar personalmente, los aspectos no comprobados personalmente por el oficial solo hacen fe hasta prueba en contrario y pueden ser combatidos por todos los medios de prueba; el caso que nos ocupa, es decir, la declaración hecha por Osorio Vargas sobre el nacimiento de la menor Cesarina Yolanda, entra en esta última categoría, en razón de que el oficial se limitó a transcribir esa declaración; que existe en el expediente un certificado médico expedido en fecha 4 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Guillermo Defillo Guerrero donde se hace constar que el señor César Augusto Osorio Vargas padece de ‘Hipogonadismo primario por Síndrome de Klinefelter’ (mosaicismo comprobado en la línea celular del testículo), por lo cual no está apto para procrear hijos; que la certificación mencionada en el considerando anterior fue expedida unos seis meses antes de la declaración de nacimiento, es decir, cuando no existía posibilidad de la presente litis, lo que a juicio de esta Corte acrecienta su valor probatorio. A este se une la otra certificación médica expedida por el Centro GRUMES, donde se certifica que la señora Yolanda María Fermín nunca estuvo interna en ese centro y que por tanto la menor Cesarina Yolanda no nació en ese lugar; que, por lo analizado en los considerandos anteriores, la Corte da por establecido que la prueba contraria ha sido aportada

por la parte intimante en contra de la declaración que hizo al finado César Augusto Osorio Vargas por ante el oficial del estado civil, y se rechaza en consecuencia que la menor Cesarina Yolanda sea hija legítima del declarante”;

Considerando, que son hechos constantes y no controvertidos en el proceso judicial de que se trata, como consta en el fallo atacado, que el 30 de diciembre de 1977 contrajeron matrimonio civil César Augusto Osorio Vargas y Yolanda María Fermín Mendoza, actual recurrente, y que la niña Cesarina Yolanda fue formalmente declarada el 22 de octubre de 1986 por el ahora finado César Augusto Osorio Vargas, ante el oficial del estado civil competente, como nacida el 20 de septiembre de ese mismo año e hija legítima de dicho declarante y de su esposa la hoy impugnante; que, asimismo, es incuestionable en el expediente a que se refiere la sentencia objetada, que el 7 de julio de 1988, el nombrado César Augusto Osorio Vargas falleció en un accidente;

Considerando, que si bien la decisión dictada en la especie por la Corte a-qua reconoce, según se ha visto, que los actos auténticos hacen fe hasta en inscripción en falsedad, sostiene el criterio, sin embargo, de que el valor probatorio excepcional de dichos actos solo alcanza a aquellos en los cuales el oficial público actuante comprueba personalmente los aspectos que consignan, pero los que no participan de esta comprobación personal, “solo hacen fe hasta prueba en contrario y pueden ser combatidos por todos los medios de prueba”, y que, en el caso de la especie, “la declaración hecha por Osorio Vargas sobre el nacimiento de la menor Cesarina Yolanda, entra en esta última categoría, en razón de que el oficial se limitó a transcribir esa declaración”;

Considerando, que, en principio, la tesis sustentada por la Corte a-qua, antes mencionada, resulta aplicable en gran medida a los notarios públicos, quienes tienen la misión principal, conforme a la ley, de recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran darle autenticidad y fecha cierta, y de la recepción además de las declaraciones de personas que comparecen ante ellos, para com-

probar hechos y circunstancias que no son del dominio o del conocimiento personal del notario actuante, en cuyo caso dichas referencias no hacen fe hasta inscripción en falsedad, porque forman parte de simples declaraciones que recibe de la o las personas que comparecen ante él, las cuales pueden ser combatidas con la prueba contraria, en cualquier forma; que, sin embargo, dichos conceptos no pueden ser aplicados en forma indiscriminada a los actos del estado civil, levantados por los oficiales correspondientes, como erróneamente fue juzgado por la Corte a-qua respecto del acta de nacimiento de la menor Cesarina Yolanda, que constata su filiación legítima respecto de su padre declarante; que, en efecto, existe un régimen especial que sanciona la regularidad y validez de las actas del estado civil, incluidas las actas de nacimiento, consagrado en el Código Civil y en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, cuyos artículos 45 y 31, respectivamente, establecen que las copias de las actas asentadas en los registros correspondientes y libradas conforme a los registros legalizados, “se tendrán como fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales”; que, asimismo, dichas legislaciones, en sus respectivos artículos 56 y 43, disponen como regla general, que “el nacimiento del niño será declarado por el padre” y, en su defecto, por las otras personas que señalan esos textos legales; que, además, los artículos 55 y 39 de dichos instrumentos legales prescriben que “si el oficial del estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población...”, facultad que puede ser ejercida por el oficial interviniente sin limitación alguna;

Considerando, que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legali-

zados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto; que, en cambio, las declaraciones tardías de nacimiento, que es una entidad jurídica distinta, no ratificadas por tribunal competente o las realizadas sin el concurso del padre hacen fe de la filiación paterna hasta prueba en contrario y pueden ser impugnadas, por lo tanto, por todos los medios de prueba, cuestión esta última no ocurrente en la especie, según se desglosa del fallo atacado;

Considerando, que la Corte a-qua, al juzgar como lo hizo y admitir como fundamento de su sentencia los medios de prueba que retiene en sus motivos, para rechazar la filiación paterna de la menor Cesarina Yolanda, ha incurrido no solo en las violaciones denunciadas por la recurrente, sino también en la desnaturalización de la referida acta de nacimiento, documento capital de este proceso, cuya falsedad no ha sido declarada, otorgándole implicaciones divorciadas de su esencia, cuando desconoció, sin motivación plausible, la relación jurídica que de ella se extrae, medio que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de orden público; que, en esa situación, procede casar el fallo atacado y compensar las costas procesales, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de junio de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 8

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 1999.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez.
- Abogados:** Dres. José Alt. Rosario Carreras, Julio del Rosario Mejía y Rafael Rodríguez Lara.
- Recurrido:** P. Antonio Acevedo Díaz.
- Abogados:** Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, enfermeras, domiciliadas y residentes en la 3702, 34th Av. Fi Astoria, Nueva York 11101, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad en el estudio de sus apoderados, ambas naturalizadas como norteamericanas, pasaportes Nos. 150826795 y C2347807, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Ant. Castillo Martínez, por sí y por la Licda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, P. Antonio Acevedo Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre del año 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. José Alt. Rosario Carreras, Julio del Rosario Mejía y Rafael Rodríguez Lara, abogados de la parte recurrente, Sras. María Antonia Rodríguez y María Altagracia Núñez Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, P. Antonio Acevedo Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de

una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario incoada por las señoras María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones presentadas por la parte demandada en el incidente de nulidad sobre embargo inmobiliario; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de las demandantes incidental y en consecuencia declara radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico los procedimientos de embargo inmobiliario perseguido por el señor Antonio Acevedo Díaz, sobre el inmueble siguiente: Parcela No. 217-B 2-B-18, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 459.38 metros cuadrados y está limitada de la manera siguiente: al Norte; parcela 217-B-2-B-17; al Este; Camino 1; al sur Parcela No. 217-B-2-B-19; y al Oeste; Parcela No. 217-B-2-A, y sus mejoras consistente en una casa de blocks y cemento de una planta, ubicada en la sección de Los Frailes, lugar San Bartólo, de esta ciudad de Santo Domingo, Las Américas; propiedad de las señoras María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, por haberse comprobado que las propietarias no son deudoras del persiguierte; **Tercero:** Que la notificación de la presente sentencia valga radiación de todo tipo de gravamen, hipoteca, embargo u oposición inscrito sobre el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada en el incidente de embargo al pago sin distracción; (sic)” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por P. Antonio Acevedo Díaz, en fecha 12 de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 1174, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia

revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señoras María Antonia Rodríguez y Mayra Altagracia Núñez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de la figura jurídica fraude y sus derivaciones, así como de la situación de fuerza mayor existente en el proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2124 y 2127 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que existe prueba oficial de que a la fecha de la falsificación del supuesto poder especial, falsamente elaborado, las recurrentes no se encontraban en el país; que, no obstante la existencia de esos hechos criminales consumados en perjuicio de las recurrentes, la Corte a-qua no observó ni reconoció tales hechos y por tanto pronunció la revocación de la sentencia de primera instancia, la cual había acogido la demanda incidental del embargo inmobiliario de que se trata, que reconoce en su parte dispositiva que “las propietarias del inmueble no son deudoras del persiguierte”; que la decisión ahora recurrida en casación sólo se limitó a observar que los plazos que acuerda el Código de Procedimiento Civil para intentar esa acción ya habían transcurrido, y por tanto dicha demanda resultaba caduca; que existía una imposibilidad absoluta, o sea, de fuerza mayor (sic), para las recurrentes enterarse de la situación judicial; que la Corte a-qua desconoce que en nuestra legislación existen las circunstancias de fuerza mayor, como el de la especie, donde toda acción fraudulenta aniquila plenamente todo derecho adquirido por su mediación;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión de la manera siguiente: “que el Tribunal a-quo admite que la demanda original fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 728 y que en consecuencia la misma está caduca, pero acoge la de-

manda sobre la base de que: a) el procedimiento está viciado por el fraude; b) los embargados no son deudores; y c) cuando los embargados no son deudores, la demanda en nulidad puede interponerse a cualquier altura del proceso; que el referido plazo es de aplicación general, ya que el legislador no hace distinción para situaciones particulares, como ha hecho el Tribunal a-quo; que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala interpretación y aplicación del derecho, al acoger la demanda original y no declararla caduca, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que las actuales recurrentes depositaron ante la Corte a-qua, en apoyo de sus pretensiones de que se confirmara la sentencia apelada, la cual anulaba el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, por haber sido iniciado sin su conocimiento y con documentos obtenidos “fraudulentamente”, entre otras, las piezas siguientes: “1) una copia del expediente criminal formado ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra César Fco. Salcedo Tavares, por violación de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; 2) Interposición de querrela y constitución en parte civil ante el referido Juez de Instrucción por parte de las recurrentes en contra de César Fco. Salcedo Tavares y Lic. Magalys Calderón García; 3) Providencia Calificativa del 22 de enero de 1997, dictada por el susodicho Juzgado de Instrucción, donde constan las declaraciones de la Lic. Magalys Calderón y del acusado César Fco. Salcedo Tavares, admitiendo las maniobras fraudulentas cometidas para hacer posible la concertación de una hipoteca sobre el inmueble de que se trata; 4) Certificación de la Dirección General de Migración del 4 de diciembre de 1996 donde consta, las entradas y salidas del país de la señora María Antonia Rodríguez”, según aparece en las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada;

Considerando, que debe entenderse por orden público el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa, aún en casación;

Considerando, que la norma procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, aún cuando, como en la especie, las recurrentes no propusieron de manera formal por ante los jueces del fondo la norma anteriormente dicha, sino que erróneamente solicitaron la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, siendo lo correcto haber formulado el pedimento de sobreseimiento en virtud del referido principio, ha sido ya establecido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo apoderados de acuerdo con las reglas procesales de los asuntos civiles, están obligados a sobreseer, aún de oficio, el conocimiento de la demanda o del recurso de que se trate hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la acción pública, tanto más cuanto que, como acontece en este caso, y según se ha dicho, la Corte a-qua tenía pleno conocimiento de la providencia calificativa que reposa en el expediente;

Considerando, que, además, al tratarse en el caso de un embargo inmobiliario en virtud de la ejecución de una hipoteca convencional, conferida fraudulentamente, según las recurrentes, con un poder especial, combatido por éstas mediante una querrela por “falso principal” ante la jurisdicción represiva, los jueces civiles del fondo no observaron, como era su deber, las previsiones del artículo 1319 del Código Civil que establece que “el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecu-

ción del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación, y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”, lo que necesariamente obligaba a la Corte a qua, aún de oficio, sobreseer el asunto hasta tanto se decidiera la cuestión prejudicial, medio que suple oficiosamente ésta Suprema Corte de Justicia al no alegarlo las recurrentes y tener carácter de orden público; que, al no hacerlo así, dicha Corte ha incurrido en una violación a la ley y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Edward Pared y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Cristina Acta.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Av. Tiradentes esquina 27 de Febrero, representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-13196-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 743, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 16 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edward Pared, abogado de la parte recurrente, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas, abogados de la parte recurrente, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y la Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en nulidad de asamblea intentada por Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de octubre de 1998 la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand B., abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia civil 1319/98, dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes presentan, en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al Principio de la Neutralidad del Juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los medios formulados en la especie por la recurrente exponen, en resumen, que la Corte a-qua da constancia de que el actual recurrido depositó documentos emitidos a lo largo de la vida institucional de la sociedad, pero “no dice nada de que todos esos documentos tienen fecha anterior al año mil novecientos noventa (1990), los cuales no pueden servir de prueba para admitir que en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha de la demanda, el demandante tiene la calidad de accionista”, por lo que esos motivos “no son precisos ni específicos para rechazar las conclusiones principales tendientes a la inadmisibilidad de la demanda”; que al considerar la Corte a-qua que si el ahora recurrido era accionista de la compañía hoy recurrente, “en el año mil novecientos noventa (1990), también lo era ocho (8) años después, en mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando inició su demanda...”, está claro, alegan los recurrentes, que “desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que la condición de accionista...” en el 1990, “no es base para, sin depositar otro documento o...” suministrar otra prueba idónea, admitir “la calidad de accionista” en el año 1998;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida manifiesta en su motivación que “estamos en materia comercial en la que existe libertad de prueba, es decir, que la prueba escrita no tiene supremacía en la esfera probatoria, que el argumento de los recurridos (ahora recurrentes en casación), en el sentido de que solamente la posesión de la acción da condición de accionista, no tiene asidero jurídico; que el recurrente (actual recurrido) ha depositado en el expediente un legajo de documentos relativos a la empresa propietaria del inmueble objeto de la demanda (sic)... tales como estatutos, asambleas constitutivas, asambleas ordinarias y extraordinarias, que han sido celebradas a lo largo de la vida institucional de la sociedad y en ellos aparece como accionista; que los recurridos (hoy recurrentes) no han contradicho el contenido de los referidos

documentos, ni han aportado pruebas contrarias a los mismos, como pudiera ser el hecho eventual de que su aparición en dichos documentos como accionista es una pura simulación, o que ya dichas acciones fueron transferidas, prueba esta última que debe hacerse aún cuando se trate de acciones al portador”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos referidos en la misma, pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada original, hoy recurrente, o sea, dirimió el medio presentado, dictando al efecto una sentencia de carácter definitivo que, al admitir la inadmisibilidad planteada, trajo consigo el rechazamiento implícito, sin examen al fondo, de la acción principal, desapoderándose así del caso; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primera instancia, la Corte a-qua dictó el fallo ahora atacado, que revoca dicha decisión, al estimar que el actual recurrido tenía derecho para actuar en justicia, esto es, tenía calidad legal para ello, pero omitió estatuir sobre el fondo de la demanda original, como era su deber, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuya virtud el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, particularmente en el caso que nos ocupa, en el cual la Corte a-qua, al infirmar el primer fallo y entender, como lo afirma la sentencia impugnada, que el actual recurrido tenía calidad para lanzar su demanda en nulidad de asamblea, debió instruir y fallar el fondo de la misma;

Considerando, que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, según se ha visto, la Corte a-qua se

limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, desestimado tácitamente como consecuencia de la inadmisibilidad admitida por el primer juez; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, cuestión que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser un medio de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Edward Pared y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Cristina Acta.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Av. Tiradentes esquina 27 de Febrero, representada por el señor Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013196-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 726, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, del 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edward Pared, abogado de la parte recurrente, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas, abogados de la parte recurrente, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de julio de 1998, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Víctor M. Peña Valentín, contra Julio R. Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Víctor M. Peña Valentín, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 17 de julio de 1998, en contra de la ordenanza dictada en fecha 8 de julio de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes presentan, en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil y al Principio de la Neutralidad del Juez; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los medios formulados en la especie por la recurrente exponen, en resumen, que la Corte a-qua dá constancia de que el actual recurrido depositó documentos emitidos a lo largo de la vida institucional de la sociedad, pero “no dice nada de que todos esos documentos tienen fecha anterior al año mil novecientos noventa (1990), los cuales no pueden servir de prueba para admitir que en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha de la demanda, el demandante tiene la calidad de accionista”, por lo que esos motivos “no son precisos ni específicos para rechazar las conclusiones principales tendientes a la inadmisibilidad de la demanda”; que al considerar la Corte a-qua que si el ahora recurrido era accionista de la compañía hoy recurrente, “en el año mil novecientos noventa (1990), también lo era ocho (8) años después, en mil novecientos noventa y ocho (1998), cuando inició su demanda...”, está claro, alegan los recurrentes, que “desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que la condición de accionista...” en el 1990, “no es base para, sin depositar otro documento o...” suministrar otra prueba idónea, admitir “la calidad de accionista” en el año 1998;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida manifiesta en su motivación que “estamos en materia comercial en la que existe libertad de prueba, es decir, que la prueba escrita no tiene supremacía en la esfera probatoria, que el argumento de los recurridos (ahora recurrentes en casación), en el sentido de que solamente la posesión de la acción de condición de accionista, no tiene asidero jurídico; que el recurrente (actual recurrido) ha depositado en el expediente un legajo de documentos relativos a la empresa propietaria del inmueble objeto de la demanda (sic)... tales como estatutos, asambleas constitutivas, asambleas ordinarias y extraordinarias, que han sido celebradas a lo largo de la vida institucional de la sociedad y en ellos aparece como accionista; que los recurridos (hoy recurrentes) no han contradicho el contenido de los referidos

documentos, ni han aportado pruebas contrarias a los mismos, como pudiera ser el hecho eventual de que su aparición en dichos documentos como accionista es una pura simulación, o que ya dichas acciones fueron transferidas, prueba esta última que debe hacerse aún cuando se trate de acciones al portador”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos referidos en la misma, pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada original, hoy recurrente, o sea, dirimió el medio presentado, dictando al efecto una sentencia de carácter definitivo que, al admitir la inadmisibilidad planteada, trajo consigo el rechazamiento implícito, sin examen al fondo, de la acción principal, desapoderándose así del caso; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primera instancia, la Corte a-qua dictó el fallo ahora atacado, que revoca dicha decisión, al estimar que el actual recurrido tenía derecho para actuar en justicia, esto es, tenía calidad legal para ello, pero omitió estatuir sobre el fondo de la demanda original, como era su deber, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuya virtud el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, particularmente en el caso que nos ocupa, en el cual la Corte a-qua, al infirmar el primer fallo y entender, como lo afirma la sentencia impugnada, que el actual recurrido tenía calidad para lanzar su demanda en nulidad de asamblea, debió instruir y fallar el fondo de la misma;

Considerando, que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, según se ha visto, la Corte a-qua se

limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar la demanda introductiva y, consecuentemente, a estatuir sobre el fondo del asunto, desestimado tácitamente como consecuencia de la inadmisibilidad admitida por el primer juez; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, cuestión que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser un medio de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Luis Martínez Báez.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Alvarez.
Recurrida:	Viviane Emily Hazim Ruiz.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 114313, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo en el apartamento No. 197, del edificio No. 10, de Jardines del Embajador, situado en la avenida Sarasota, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de la parte recurrente Rafael L. Martínez Báez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y la documentación a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reducción de pensión alimentaria incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de junio de 1995 la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones así como la demanda en reducción de pensión alimenticia, interpuesta por el Sr. Rafael Luis Martínez Báez, contra la Sra. Viviane Emily Hazim Ruiz, por

los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que el recurso de apelación intentado contra dicha sentencia culminó con el fallo impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge, en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Luis Martínez Báez contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Viviane Emily Hazim Ruiz; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Rafael Luis Martínez Ruiz el pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, como soporte de su recurso de casación, el medio siguiente: **“Medio Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que el medio único planteado sustenta, en resumen, que la Corte a-qua “se basamenta en que el recurrente no aportó pruebas respecto del hecho que fundamenta su demanda en reducción de pensión alimenticia sobre su situación económica... y que una certificación expedida por la compañía Auto Plaza, la cual certifica que” el actual recurrente “es empleado de dicha compañía, devengando un sueldo de cinco mil pesos (RDRD\$5,000.00) mensuales, no le mereció a la Corte más que un valor de un alegato producido por una parte interesada”, la que “incurrió en falta de base legal, atribuyendo...” al actual impugnante, “la calidad de propietario de una yeepeta y de un apartamento en el edificio No. 10 del Condominio de los Jardines del Embajador...”, ya que dicha Corte “no pudo haber comprobado documentación alguna que demostrara” la propiedad de dichos bienes

a favor del ahora recurrente; que, finalmente, la sentencia atacada adolece de una “exposición tan incompleta de los hechos de la causa, que no permite a esta Corte de Casación ejercer su poder de verificar si en la especie” se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en la decisión criticada, que “como prueba de los hechos alegados en su recurso capitalmente su situación económica que no le permite cumplir con el pago de la pensión...” acordada de RD\$10,000.00 mensuales, para el “sostenimiento y educación” de sus dos hijos menores, “el señor Rafael Luis Martínez Báez depositó, mediante inventario de fecha 22 de septiembre de 1995, contentivo de quince (15) documentos, todos ellos actos y sentencias producidos en ocasión de su divorcio con la señora Viviane Emily Hazim Ruiz, menos uno que consiste en una comunicación expedida por la compañía Auto Plaza, mediante la cual certifica que el señor Martínez Báez es empleado de esa compañía y que devenga un sueldo de RD\$5,000.00 mensuales; empero, esta certificación no le merece a esta Corte más que el valor de un alegato producido por la parte interesada, carente de la fuerza probatoria que tendrían, por ejemplo, las certificaciones de los departamentos fiscales respecto del monto de los impuestos que el apelante está obligado a pagar según sus ingresos, o de las autoridades laborales respecto de su condición de empleado de esa empresa; que las conclusiones del apelante (actual recurrente) deben ser rechazadas por falta de prueba respecto del hecho que fundamenta su demanda en reducción de pensión alimenticia, cual es el de su exigua situación económica”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado, en especial la motivación expuesta anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al examinar la documentación aportada por el demandante original, ahora recurrente, justificativa, según su criterio, de la disminución de pensión alimentaria perseguida por él, ponderó de manera correcta su valor probatorio, descartándola por su ineficaz fuerza probante, en contraposición con otros do-

cumentos, como los enumera la sentencia objetada, que pudo haber sometido al debate; que con ello, la Corte a-qua ejerció en la especie, pura y simplemente, el poder soberano de apreciación que poseen los jueces del fondo respecto de los hechos de la causa, sin haber incurrido en el caso en desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación; que, en efecto, al desestimar, particularmente la certificación expedida por la compañía Auto Plaza, como prueba plausible del objetivo principal de las pretensiones del actual recurrente y, en ausencia de otros elementos de convicción que justificaran que las entradas económicas del mismo estaban limitadas a la alegada cantidad de RD\$5,000.00 mensuales, la Corte a-qua actuó correctamente cuando rechazó dichas pretensiones por falta de pruebas, al tenor del artículo 1315 del Código Civil; que, en otro aspecto, la referencia que hace el fallo impugnado a otras circunstancias no probadas, como aduce el recurrente, tales como supuestos bienes atribuidos al mismo, constituyen elementos superabundantes que no tienen incidencia en el dispositivo de la sentencia atacada, por cuanto se trata de hechos que no influyen en la reducción objeto en la especie de la demanda principal y su prueba o no resulta irrelevante en el caso;

Considerando, que, en sentido general, la decisión recurrida contiene una completa y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que las partes litigantes han solicitado que las costas del procedimiento sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez contra la sentencia civil dictada el 21 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ernesto Fernández Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Angel Alfonso Hernández.
Recurrida:	Mercedes Fernández Guerrero.
Abogados:	Lic. Franklin M. Araujo Canela y Dr. Luis E. Martínez Peralta.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Fernández Guerrero, Luis Antonio Fernández Guerrero y Manuel Fernández Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas Nos. 62341 serie 26, 001-044452-1 y 54279, serie 26, respectivamente, domiciliados en la casa No. 316 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Angel Alfonso Hernández, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1997, suscrito por el Lic. Franklin M. Araujo Canela, y por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la parte recurrida Mercedes Fernández Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes relictos incoada por los señores Luis Ernesto Fernández Guerrero, Luis Antonio Fernández Guerrero y Manuel Fernández Guerrero, contra la señora Mercedes Fernández Guerrero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 6 de octubre de 1995, una sentencia, marcada con el No. 6060, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas de base legal las conclusiones de la parte demandada Sra. Mercedes Fernández Guerrero; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes relictos incoada por Luis Ernesto Fernández, Luis Antonio Fernández y Manuel Fernández, contra Merce-

des Fernández Guerrero; **Tercero:** Ordena la partición de todos los bienes muebles e inmuebles entre todos los herederos de la que en vida respondió al nombre de Encarnación Guerrero Vda. Fernández; **Cuarto:** Designa a la Dra. Hulda Peña N. como perito para que informe si los bienes son de cómoda división o no; **Quinto:** Comisiona al Dr. Manuel Emilio Ibert, como Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta partición y liquidación entre los herederos, con sus consecuencias legales; **Sexto:** Ordena que las costas y honorarios sean puestos a cargo de la masa a partir y que sean distraídos a favor del Dr. Angel Alfonso Hernández, quien afirma haber avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mercedes Fernández Guerrero contra la sentencia No. 6060 de fecha 6 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los señores Luis Ernesto, Luis Antonio y Manuel Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis E. Martínez Peralta y Lic. Franklin M. Araujo Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1600 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 718 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Fernández Guerrero, Luis Antonio Fernández Guerrero y Manuel Fernández Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Martín Pérez Velásquez.
Abogados:	Dres. José Omar Valoy Mejía y Rafael O. Helena Regalado.
Recurridos:	Guillermo Germade Haigler y Zaida Eliza Lugo Lovatón.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de julio del 2002

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Pérez Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0054345-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 56 dictada el 14 de marzo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 56 de fecha 14 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2001, por los Dres. José Omar Valoy Mejía y Rafael O. Helena Regalado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2001, por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Guillermo Germade Haigler y Zaida Eliza Lugo Lovatón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y desalojo, interpuesta por la parte recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de julio del 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Carlos Martín Pérez Velásquez, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Acoge la demanda en cobro de pesos y desalojo incoa-

da por los señores Guillermo Germade Haigler y Zaida Eliza Lugo Lovatón, contra el señor Carlos Martín Pérez Velásquez, y en consecuencia: a) Condena al señor Carlos Martín Pérez Velásquez a pagar a los señores Guillermo Germade Haigler y Zaida Eliza Lugo Lovatón la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por cada mes o fracción que ocupare el inmueble de referencia; b) Ordena el desalojo del señor Carlos Martín Pérez Velásquez del apartamento No. C- 401, para ser destinado a fines residenciales área de construcción de 127.58 metros cuadrados, del condominio “Maysa”; **Tercero:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional formulada; **Cuarto:** Condena al señor Carlos Martín Pérez Velásquez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milvio Coiscou y César Botello Caraballo; **Quinto:** Comisiona al ministerial, Dora Reyes, alguacil ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte intimante Carlos Martín Pérez Velásquez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Guillermo Germade Haigler y compartes, del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Carlos Martín Pérez Velásquez, contra la sentencia de fecha 11 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Carlos Martín Pérez Velásquez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María García Martínez, abogada, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William R. Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1101 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1162 del Código Civil de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre los recurridos y el recurrente formalizaron un contrato de opción a compra, acordando en el mismo el precio y la cosa, que es una venta perfecta con las condiciones establecidas en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; que el tribunal de primera instancia hizo una interpretación errónea al considerar que el contrato era de arrendamiento en vez de una venta, y debió pronunciarse sobre la rescisión del contrato y determinar si las obligaciones contraídas por ambas partes habían sido cumplidas; que la parte recurrida nunca intimó al recurrente para suscribir el contrato formal de compra del inmueble, por lo que violó el artículo 1101 del Código Civil, así como el artículo 1134 de dicho código, en razón a que el contrato le imponía a las partes obligaciones recíprocas que debían ser cumplidas, ya que la primera parte se comprometió una vez firmado el contrato de opción a compra, a redactar el contrato definitivo de venta cuando recibiera la suma acordada; que también se violó el artículo 1162 del Código Civil, al interpretar el tribunal de primera instancia el contrato en perjuicio de la segunda parte; que además cualquier otra disposición que contenga una causa de resolución, había sido derogada por el mutuo consentimiento de las partes contratante, en razón de que ambas partes habían sido responsables en la aplicación y cumplimiento de lo estipulado en el contrato de opción de compra que dio origen a la negociación; que en la especie, al no efectuarse el rompimiento contractual, tácitamente se transfiere la propiedad del inmueble; que el contrato

mantuvo su vigencia porque no se redactó el acto de venta, ni tampoco se le puso en mora para que firmara el contrato de venta, que se debió redactar 30 días después del contrato de opción a compra; que a Carlos Martín se demanda en el aire sólo en desalojo y cobro de pesos, porque si demandaban la rescisión sería muy cuesta arriba que el juez de primera instancia hubiese fallado en defecto por falta de comparecer y se vería obligado Guillermo Germade a notificar el acto para poner en condiciones de defenderse al hoy recurrente, ya que es costumbre que las demandas en cobro de pesos la gran mayoría de sus fallos son en defecto; que se violó el derecho de defensa al realizar la notificación del acto de avenir en la oficina del abogado distinto al constituido, lo que no permitió que el abogado constituido expusiera sus alegatos y depositara sus documentos; que estando el expediente pendiente de fallo, se solicitó una reapertura de debates, la cual ni fue negada ni concedida, sino que por el contrario se ignoró, negándosele al recurrente la oportunidad de someter sus medios de pruebas, lo que violó su derecho de defensa, sin considerar que sólo fue celebrada una audiencia y que la notificación del avenir fue irregular;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, antes de contestar el fondo de dichos medios, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que” al haberse limitado la Corte a-qua a pronunciar el defecto por falta de concluir contra el recurrente y a descargar pura y simplemente a los recurridos del referido recurso, es evidente que en esas circunstancias no juzgó el fondo del referido recurso de apelación, por lo que en esas condiciones la sentencia recurrida no es susceptible de ser recurrida en casación, puesto que ha sido juzgado que el defecto contra el recurrente debe ser considerado como el desistimiento de su recurso, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 27 de septiembre del 2000,

no obstante haber sido legalmente citada mediante acto No. 101/2000, de fecha 21 de septiembre del 2000, del ministerial Roselio Capellán Adames, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la parte intimada, por lo que ésta concluyó solicitando el defecto por falta de concluir en contra del intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en audiencia las conclusiones de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detri-

mento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Pérez Velázquez, contra la sentencia No. 56 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Abogados:	Dres. Nazer T. de León Crispi, Carmen María Díaz Martínez y Braulio Castillo Rijo.
Recurrido:	Jesús Domingo Vargas Díaz.
Abogados:	Dres. Manuel A. Gómez Rivas, Andrés Acosta Medina y Neuton Gregorio Morales R.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-0000051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil No. 525-98 del 5 de octubre de 1998, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Braulio Castillo Rijo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, por sí y en representación de los Dres. Andrés Acosta Medina y Neuton Gregorio Morales, abogados de la parte recurrida Jesús Domingo Vargas Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Nazer T. de León Crispi, Carmen María Díaz Martínez y Braulio Castillo Rijo, abogados de la parte recurrente Dr. Julio César Cabrera Ruiz;

Visto el memorial defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Manuel A. Gómez Rivas, Andrés Acosta Medina y Neuton Gregorio Morales R., abogados de la parte recurrida Jesús Domingo Vargas Díaz;

Visto el auto dictado el 22 de julio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Jesús Domingo Vargas Días contra el Dr. Julio César Ca-

brera Ruiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 29 octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Se declara nula y sin efecto alguno la sentencia No. 101/96 dictada en fecha 28 de mayo de 1996, por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, que adjudica la parte de la Parcela No. 23-C, del Distrito Catastral No. 10-02, con una extensión superficial de 0 Ha., 06 As., 26.75 Cas., perteneciente a Jesús Domingo Vargas Díaz, amparada por el Certificado de Título No. 86-119; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante recurso que interponga contra la misma; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Dr. Julio César Cabrera Ruiz, al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas en favor del Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido deducido en término hábil y con observancia de los medios procedimentales establecidos al efecto por la ley; **Segundo:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia del pasado día 18 de septiembre de 1998 en contra del recurrido, Sr. Jesús D. Vargas Díaz; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por el intimante, Sr. Julio César Cabrera Ruiz, y en consecuencia: a) Confirmar, por motivos propios, el dispositivo de la sentencia s/n dictada por la Cámara a-quá el día 29 de octubre de 1997; b) Condena al apelante al pago de las costas procedimentales de la primera instancia del proceso, distrayéndolas en privilegio del Dr. Carlos J. Espiritusanto Germán y compensa las del segundo grado, puesto que el abogado del intimado no las ha pedido”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización del derecho; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, pues la misma toma como base la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia donde se hace constar la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que dio origen a las persecuciones inmobiliarias y que culminaron con la adjudicación; que ese argumento ratificado por la Corte no formó parte de los motivos del acto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación acogida por el juez de primer grado; que el Tribunal a-quo antes de proceder a la confirmación de la sentencia apelada, debió tomar en cuenta que el recurso que sirvió de base a la demanda en nulidad contrariaba las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal por haber sido hecho fuera del plazo establecido; que la sentencia impugnada solo se limitó a tomar como base la certificación acogida por el juez de primer grado por lo que la Corte violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además fueron violados también los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, en razón de que el auto dictado por el juez de la cámara penal tenía suficiente fuerza ejecutoria ya que al momento del juez dictarlo observó que la sentencia que dio lugar a este no había sido recurri-

da en el plazo establecido en la ley por lo que al dictar su auto lo hizo cumpliendo con los requisitos legales;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha expuesto en la sentencia impugnada lo siguiente: “que aun cuando el abogado que ha detentado la representación de una parte en justicia, puede someter y hacerse aprobar su correspondiente estado de gastos y honorarios aunque la sentencia condenatoria en costas no haya adquirido autoridad de cosa juzgada, ello no implica ejecutar el estado de gastos y honorarios aprobado, que una cosa es la liquidación y otra es la ejecución del mismo, que lo primero es siempre posible una vez obtenida la sentencia condenatoria pero lo segundo solo está visado por la ley para cuando la sentencia venga a ser definitivamente inatacable; que, continúa diciendo la Corte, “el hecho de que la sentencia condenatoria haya sido declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso no da derecho al abogado de la parte gananciosa hacer extensiva la ejecutoriedad provisional del fallo a la capitalización de los gastos de instancia y costas judiciales ello así al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 128 y 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Suprema Corte ha podido verificar que los jueces del Tribunal a quo basaron su decisión en la documentación que le fuera aportada al debate, de lo que dan constancia en su sentencia al señalar que “figura en el expediente la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, donde se hace constar que la sentencia con condenación en costas en que se sustentó la adjudicación abrogada por el juez a-quo fue recurrida en apelación”, por lo que ciertamente, amplía la Corte, “ahora tienen la palabra los jueces de la jurisdicción penal de segundo grado para revisar ese recurso y determinar si la sentencia que dio lugar a la adjudicación en favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, tiene o no la res judicata pro veritate accipitur”;

Considerando, que en los términos del artículo 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorario de Abogados, el abogado que ha actuado en representación de alguna de las partes en una instancia, puede hacerse aprobar el correspondiente estado de gastos y honorarios causados en esa instancia, sin que dicha aprobación esté sujeta a la condición de que la sentencia condenatoria en costas haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pudiendo ejecutarlo contra su cliente por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por su cuenta, no así contra la parte adversa, a la que sólo podrá ejecutarle cuando se compruebe que ella ha sucumbido finalmente en el litigio, lo que no ha acontecido en la especie;

Considerando, que lo precedentemente expuesto demuestra que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y que a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz contra la sentencia civil No. 525-98 del 5 de octubre del 1998, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Dr. Julio César Cabrera Ruiz, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Dres. Manuel A. Gómez Rivas, Andrés Acosta Medina y Neuton Gregorio Morales R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge De la Cruz Gómez Luciano y compartes.
Abogados:	Lic. Santos Manuel Casado A. y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurrido:	Pedro José Fabelo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge De la Cruz Gómez Luciano, José Arismendi Alba Rosario, Pablo Adonis Gil Pichardo y Eduardo Baldemiro Uceta, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0141486-4, 054-0009257-2, 031-0108547-4 y 046-000504-5 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle primera No. 51 del sector el Ingenio Abajo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el segundo en la calle José María Michelle No. 19 Moca, Provincia Espaillat, el tercero en la Av. Estrella Sádhalá, Edificio No. 2, Apto. No. 1-B, Manzana B, Urbanización 30 de Marzo, Santiago, el cuarto en la calle San Ignacio No. 38, Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 358-00-00211 de fecha 6 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2000, suscrito por los Lic. Santos Manuel Casado A. y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente;

Vista la Resolución No. 531-2001, dictada en por esta Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2001, la cual declara el defecto de la parte recurrida Pedro José Fabelo;

Vista la inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en la deliberación de este asunto, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas intentada por Jorge De la Cruz Gómez Luciano y compartes, contra Pedro José Fabelo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando como buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Pone en mora al señor Pedro José Fabelo, para que rinda cuentas de su labor como administrador de Productores Unidos, S. A., de los años 1996, 1997 y 1998, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Designando al Magistrado Juez que preside este tribunal, como juez comisario encargado de recibir las cuentas que está obligado a rendir el señor Pedro José Fabelo en su calidad de administrador de la indicada compañía; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pudiese ser incoado en su contra; **Quinto:** Condenando al demandado, Pedro José Fabelo al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Evander E. Campagna, Santos Manuel Casado A. Maritza Céspedes Molina y Rosa Amelia Sánchez T., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Fabelo, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Luis A. Bircann Rojas, contra sentencia civil No. 474-99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por haberse hecho una injusta valoración de las pruebas y una errada aplicación de la ley; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Sr. Jorge De la Cruz y compartes, por haber sucumbido en el presente recurso de alzada, el pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios e imprecisos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315, 1852 y 1853 del Código Civil y 57 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Fallo extra-petita; **Sexto Medio:** Otros motivos infundados y contradictorios; **Séptimo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 527, 528, 529, 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1991, 1992 y 1993 del Código Civil”;

Considerando, que en los siete medios de casación, cuya glosa conviene a su mejor comprensión, los recurrentes proponen en síntesis, que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado no tomó en consideración las pruebas que le fueron suministradas; que la Corte en su sentencia lo que hace es dar ejemplo de cómo debe constituirse una compañía y cómo funciona un consejo de administración; que la Corte a-qua motiva su decisión sobre la base de considerandos y motivos imprecisos y contradictorios; la Corte desnaturaliza los hechos de la causa al darle otro sentido al caso que nos ocupa, haciendo explicaciones vagas, sin sentido ni fundamento alguno, dedicándose solamente a poner ejemplos de cómo debe funcionar una empresa; que la Corte a-qua desconoció un derecho inherente de todo accionista de una empresa y para ello se sale de todo contexto legal, fallando consecuentemente de manera extra petita; que la Corte a-qua ha ignorado de manera inexplicable los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1991, 1992 y 1993 del Código Civil;

Considerando, que, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda en rendición de cuentas incoada originalmente por los actuales recurrentes, es decir, dirimió el fondo de la misma; que una vez recurrida en apelación la sentencia de primer

grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, expresando en su parte dispositiva lo siguiente: “actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca” la decisión de primera instancia, pero;

Considerando, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 6 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Rafael Santos Rojas y Dr. José Enrique Hernández Machado.
Recurrido:	Ernesto Pascacio Castillo Popoteur.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en el edificio Torre Popular, ubicado en la Av. John F. Kennedy esquina Av. Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, D. N. y sucursal abierta en la calle Independencia esquina Máximo Cabral, de la ciudad de Mao, República Dominicana, debidamente representada por los señores José Miguel Luna y Fernando Antonio Espaillat, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identifica-

ción personal y electoral Nos. 031-101279-1 y 031-204279-7, funcionarios bancarios, domiciliados y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alvaro Leger, en representación del Dr. José E. Hernández Machado y el Lic. Práxedes Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1998, suscrito por los licenciados Práxedes J. Castillo Báez, José Rafael Santos Rojas y el Dr. José Enrique Hernández Machado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida Ernesto Pascasio Castillo Popoteur;

Visto el auto dictado el 22 de julio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la inhibición del Magistrado José Enrique Hernández Machado, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que la misma se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en exclusión de propiedades otorgadas en garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 13 de mayo de 1997, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Dispone la exclusión de las siguientes propiedades: Dentro de la Parcela No. 17 del D. C. No. 19 de Guayubín, sección Hato del Medio, Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de 37 hectáreas, 20 áreas, 29 centiáreas, limitada: al Norte: Camino a Guayubín, Villa Lobos, que la separa de los terrenos comuneros sin ocupar; al Este P. No. 18; al Sur Río Yaqué del Norte; al Oeste Callejón que la separa de la Parcela No. 16, amparada por el Certificado de Título No. 1065; 2.- Dentro de la P. No. 169 del D. C. No. 19 de Guayubín, sección Hato del Medio, Montecristi, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 hectáreas, 57 áreas 97 centiáreas; limitada al norte P. No. 153; al este P. No. 170, al sur Camino Real a Montecristi; al oeste P. No. 165; amparada por el Certificado de Título No. 48; 3.- La Parcela No. 165 del D. C. No. 19 de Guayubín, sección Hato del Medio, Montecristi, la cual tiene una extensión superficial de 01 hectáreas, 70 áreas, 16 centiáreas; limitada al norte Ps. Nos. 153 y 166; al este P. No. 166; al sur Camino Real a Montecristi; al oeste Ps. Nos. 164 y 153; amparada por el Certificado de Título No. 47; 4.- La Parcela No. 164 del D. C. No. 19 de Guayubín, sección Hato

del Medio, Montecristi, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 94 áreas, 68 centiáreas; limitada: al norte P. No. 153; al este P. No. 165; al sur Camino Real a Montecristi; al oeste P. No. 163; amparada por el Certificado de Título No. 46; 5.- La Parcela No. 167 del D. C. No. 19, sección Guayubín, Hato del Medio, Montecristi, con extensión superficial de 01 hectáreas, 42 áreas y 45 centiáreas; limitada: al norte Ps. Nos. 153 y 168, al sur Camino Real a Montecristi; al oeste P. No. 166, amparada por el Certificado de Título No. 49; y 6.- Parcela No. 168 del D. C. No. 19 sección Guayubín, Hato del Medio, Montecristi, con una extensión de 00 hectáreas, 69 áreas y 53 centiáreas, limitada: al norte Ps. Nos. 153 y 169; al este P. No. 169, Camino Real a Montecristi; al sur Camino Real a Montecristi; al oeste P. No. 167, amparada en el Certificado de Título No. 50, del procedimiento de ejecución interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. en contra de los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Alcibiades Castillo Díaz, por nunca haberlas dado en garantía a dicho banco; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de este Departamento Judicial, radiar y dejar sin efecto jurídico la inscripción hipotecaria realizada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre los preindicados inmuebles; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida en todos los aspectos, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelsón R. Santana A. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicho fallo, intervino la decisión actualmente impugnada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 81 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 13 de mayo del 1997, por haber sido hecho en

tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, a fin de estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur en contra del Banco Popular Dominicano C. por A., la cual fue emitida por el Juez a-quo; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$ 3,000,000.00) a favor del señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia de la alteración del contrato concertado entre las partes; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, contenidos en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Quinto:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Banco Popular Dominicano C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condena al Banco Popular Dominicano C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base a que dicho recurso “ha sido interpuesto... a través de los señores José Miguel Luna y Fernando Antonio Espaillat, personas estas sin calidad jurídica para ostentar la representación legal en justicia...” del Banco recurrente, quien ha debido hacerlo, según aducen los recurridos, por intermedio de “su presidente señor Manuel A. Grullón, conforme se puede establecer por las actas de las asambleas celebradas por el Banco Popular Dominicano de fechas 16 de septiembre y 21 de octubre del 1995...”; que, por consiguiente, procede examinar en primer lugar dicho medio de inadmisión, por tener carácter obviamente prioritario;

Considerando, que el examen de la parte introductoria del recurso en cuestión, pone de manifiesto que los funcionarios representantes del Banco recurrente ostentan las calidades de Gerente y Gerente de Negocios y, aunque no figura el Presidente de dicha entidad bancaria, indica no obstante, en forma clara y precisa, que tiene como “abogados constituidos y apoderados especiales” a los letrados signatarios del referido memorial introductivo del recurso; que, en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de éste; que, en la presente especie, el recurrente ha cumplido cabalmente, en el aspecto señalado, con las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativas a la “designación del abogado que lo representará”, en armonía, además, con el artículo 17 de la Ley No. 91 del 3 de febrero de 1983, que estipula que “toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado”; que, por las razones expuestas, el medio de inadmisibilidad propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “De manera principal, **Primer Medio:** Violación al principio legal de orden público relativo a la competencia de atribución o “*ratione materiae*”. Violación subsecuente del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y comisión de exceso de poder. Subsidiariamente, **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta y contradicción de motivos. Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio plantea, en síntesis, que, teniendo la demanda original lanzada en la especie un carácter mixto (personal y real), ya que perseguía “la exclusión de varios inmuebles de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y, por otro lado, ... la supresión de derechos registrados, como son las hipotecas convencionales inscritas...”, lo cual fue acogido por los jueces del fondo, y en esa virtud, aduce el recurrente, dicha contestación judicial debió haber sido llevada “por ante la jurisdicción de tierras, exclusivamente”, en aplicación de los artículos 1 y 7 de la Ley sobre Registro de Tierras; que “la incompetencia de atribución o *ratione materiae* puede ser propuesta en todo estado de causa, por ser de orden público...” y aún “ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, aunque no se hubiera promovido la cuestión de incompetencia ante los jueces del fondo”, pero;

Considerando, que en la sentencia atacada se advierte que las partes envueltas en el litigio de que se trata, concluyeron en audiencia en cuanto al fondo de sus respectivas pretensiones, sin presentar en absoluto ninguna cuestión sobre competencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia, aún cuando se trate de reglas que sean de orden público, debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente formuló conclusiones sobre el fondo, sin proponer la incompetencia del tribunal apoderado, por lo que no procede presentar por primera vez en casación este alegato; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su estudio por así convenir a la solución de este caso, expresan, en resumen, que, por una parte, la Corte a-qua “resolvió con su fallo una inscripción en falsedad sin respetar las formas,

plazos y procedimientos previstos para el caso por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, ya que “aquel que pretenda que un acto, como el de la especie, se declare falseado, debe inscribirse en falsedad”; que, asimismo, la sentencia objetada incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos, porque, al deducir “la existencia de una falsedad y/o adulteración fraudulenta del contrato” de préstamo hipotecario en cuestión, retuvo en beneficio de esa afirmación hechos y circunstancias extraídos del propio contrato, que no se corresponden con su verdadera naturaleza y omite, por otra parte, referirse a elementos de juicio que pudieron inclinar su convicción en sentido distinto al decidido, como, por ejemplo, la participación con su firma del fiador solidario, cuyo inmueble se pretende inserto fraudulentamente; el pago de los impuestos por los nueve inmuebles dados en garantía y su inscripción en el Registro de Títulos; los certificados de títulos de todos los inmuebles con las inscripciones hipotecarias de lugar, cuyos duplicados del dueño fueron entregados al recurrente por los recurridos; en fin, la mención de “sigue al dorso” incurra en el contrato; sobre todo lo cual “la Corte a-qua guardó total y absoluto silencio... y, en los considerandos de su sentencia, no consigna el más mínimo motivo para descartar los hechos y argumentos referidos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en el aspecto que dirige sus agravios el recurrente, que “ha podido comprobar de una manera fehaciente, que ciertamente el contrato que nos ocupa, fue adulterado fraudulentamente por los motivos siguientes: a) porque el contrato concertado entre las partes fue inicialado por las partes en todas las fojas; b) porque en la página tres de dicho contrato se hacen constar que las Parcelas Nos. 173 y 163 del D. C. No. 19 del Municipio de Guayubín -provincia Montecristi-, fueron otorgadas en hipoteca en primer rango, como garantía del préstamo concedido por el Banco Popular Dominicano, C. por A. al señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur; c) porque al dorso de la página tres de dicho contrato aparecen como propiedades dadas

en garantía por el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., las Parcelas Nos. 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 17 del D. C. No. 19 del Municipio de Guayubín; d) porque siendo agregadas al dorso del contrato, es sospechoso que esa parte de la página tres no fue inicialada, ni sellada, ni rubricada, ni por las partes, ni por el notario que legalizó el contrato suscrito entre las partes; e) porque al final del dorso de la página tres del contrato, no se firmó, ni se indicó que pasaba a otra página, sino que se dejó un espacio en blanco en la parte inferior de la página, cosa esta que es sospechosa, ya que los contratos no pueden tener interlíneas, ni espacios en blanco que puedan dar lugar a alteración; f) porque al dorso de la página tres del contrato concertado entre las partes, no está numerado, mientras que todas las demás están numeradas; g) porque la forma de las letras son diferentes y más nítida, que el tipo de letras usado en las demás páginas, todo lo cual da a entender que hubo la existencia de maniobras dolosas para alterar el contenido del contrato, agregando parcelas que no fueron otorgadas en garantía”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad discrecional para determinar si en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos capaces de formar su convicción respecto del carácter fraudulento o no de los mismos, sin estar por ello obligados a requerir ni agotar el procedimiento referente a la falsedad como incidente civil, como ha ocurrido en este caso, también es cierto que los elementos y circunstancias constitutivos de la adulteración fraudulenta de que se trate, deben revestir un nivel de gravedad y concordancia tales, que permitan a los jueces llegar al convencimiento cabal de la falsedad alegada, sin albergar duda alguna, y, además, que esos hechos armonicen con otros elementos presentes en el proceso;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida revela, como se aprecia en los motivos transcritos precedentemente, que los hechos retenidos por la Corte a-qua para proclamar la “adulteración fraudulenta” del contrato de préstamo hipotecario en cues-

tión, mediante “maniobras dolosas”, sin estar robustecidos por otros soportes probatorios, tales hechos resultan por sí solos desprovistos de la suficiente fuerza persuasiva para configurar la referida falsedad, particular y señaladamente si se advierte que dicha Corte, además de manifestar en su fallo la simple “sospecha” o incertidumbre de que los hechos extraídos del aludido contrato de préstamo se debieron a un fraude o dolo, sin estar corroborada con otras pruebas, lo que revela la inconsistencia de su convicción, omitió ponderar elementos de juicio presentes en el expediente, como consta en el fallo objetado, relativos principalmente al pago de impuestos de la inscripción en el Registro de Títulos sobre las nueve parcelas alegadamente añadidas al contrato, en cuyos certificados de títulos, copias de los cuales reposan en el expediente, aparecen las hipotecas inscritas y cuyos “duplicados del dueño” generalmente son entregados por el prestatario al prestamista para efectuar el registro del gravamen convenido; a la existencia en el expediente de las copias de los “duplicados del acreedor hipotecario”, expedidos a favor del hoy recurrente; a la intervención con su firma en el contrato del fiador real solidario, cuyo inmueble se aduce agregado fraudulentamente, y, en fin, a la regularidad o no de la mención inserta en la página tres del contrato que dice “sigue al dorso”, donde figuran los inmuebles supuestamente adicionados por el actual recurrente;

Considerando, que al estatuir la Corte a-qua en el sentido de proclamar la comisión de un fraude, mediante el cual fue alterado dolosamente el contrato intervenido en la especie, sin haber sopeado en modo alguno, como se ha visto, documentos y circunstancias sometidos regularmente a su consideración, cuyo examen pudo variar eventualmente su convicción, pone de manifiesto una ostensible insuficiencia de motivos que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de enero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 17

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Fabelo.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Jorge de la Cruz Gómez Luciano.
Abogados:	Licdos. Santos Manuel Casado A., Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en Moca, cédula de identidad y electoral No. 054-0141486-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Santos M. Casado y Amable Fortuna Montilla, en representación de las Licdas. Maritza Céspedes Molina y Gilda Reynoso abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro José Fabelo, contra la ordenanza de referimiento dictada en fecha 21 de febrero del 2000 por el Primer Sustituto de Presidente, en funciones, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado A. y Maritza Céspedes Molina, abogado de la parte recurrida;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2002, por la Magistrada Margarita A. Tavares, quien preside en virtud de la inhibición del Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita

A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda ordinaria en rendición de cuentas intentada por Jorge de la Cruz Gómez Luciano, Pablo Adonis Gil Pichardo, José Arismendi Alba Rosario y Eduardo Baldemiro Uceta contra Pedro José Fabelo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 16 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando como buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Pone en mora al señor Pedro José Fabelo, para que rinda cuentas de su labor como administrador de Productores Unidos, S. A., de los años 1996, 1997 y 1998, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Designando al Magistrado Juez que preside este tribunal, como juez comisario encargado de recibir las cuentas que está obligado a rendir el señor Pedro José Fabelo, en su calidad de administrador de la indicada compañía; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pudiere ser incoado en su contra; **Quinto:** Condenando al demandado, señor Pedro José Fabelo al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Evander E. Campagna, Santos Manuel Casado A., Maritza Céspedes Molina y Rosa Amelia Sánchez T., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que una vez recurrida en apelación la sentencia anteriormente transcrita y demandada la suspensión de la misma por ante el Juez Presidente de la Corte a-qua, conociendo en referimiento, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en referi-

miento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 674-99, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Pedro José Fabelo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Santos Manuel Casado Acevedo, Gilda Reynoso y Maritza Céspedes Molina, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada como “**Único Medio:** Falsos motivos; desnaturalización del procedimiento; mala aplicación del Art. 128 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la demanda de que se trata fue interpuesta mediante el procedimiento ordinario en el plazo de la octava, y la sentencia de primer grado fue dictada en las atribuciones civiles ordinarias y no en referimiento, como consideró el Juez a-quo, por lo que desnaturalizó totalmente el proceso; que, llega a decir la sentencia impugnada en el cuarto considerando de la página 6, que los jueces no pueden, sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución cuando la ejecución provisional es de pleno derecho, refiriéndose obviamente al referimiento que no existió en la especie; que, finalmente, el recurrente aduce que dicho juez no ordenó la suspensión, por haber cometido ese error y, por tanto, en su fallo incurrió en una “carencia absoluta de motivación”;

Considerando, que el Juez a-quo fundamentó su decisión en cuanto al aspecto que se examina, de la forma siguiente: “que nuestro ordenamiento jurídico contempla la ejecución provisional de las sentencias de pleno derecho y de aquellas que son facultati-

vas para el juez cuando lo estime pertinente y compatible con la naturaleza del asunto; que la urgencia es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación del juez de los referimientos y que escapa al control de la casación; que del examen de la sentencia que hoy se persigue suspender se verifica que la misma está enmarcada dentro de las sentencias que son ejecutorias de pleno derecho, en virtud de que se trata de una ordenanza en referimiento, por disposición del artículo 105 de la Ley 834 de 1978, por lo cual, resulta intrascendente, que las partes no la solicitaren, ordenándola el juez en virtud de lo que establece el artículo 130, párrafo 8^{vo.} de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en abono a lo anteriormente expuesto, todas las ordenanzas de referimiento son ejecutorias de pleno derecho, a la luz del artículo 105 de la Ley 834 ya señalada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede deducir que efectivamente la Juez a-quo estimó erróneamente que la sentencia dictada en primera instancia era de las que tienen ejecución provisional de pleno derecho, porque se trataba de “una ordenanza en referimiento”, siendo irrelevante, según afirma el fallo atacado, que las partes no lo hubiesen solicitado; que, como ya se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, el tribunal de primer grado emitió su fallo con motivo de una demanda civil en rendición de cuentas intentada por los actuales recurridos contra el recurrente, al tenor de las normas del procedimiento civil ordinario, no del referimiento propiamente dicho, por lo que, como alega el recurrente, el Juez a-quo desnaturalizó el proceso, al entender que la sentencia de primer grado fue dictada al amparo de las reglas del referimiento, cuando en realidad el caso fue juzgado, como se ha visto, dentro de los preceptos procesales ordinarios;

Considerando, que, conforme al artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978, la ejecución provisional deberá estar subordinada a la prestación de una garantía real o personal, salvo los casos enumerados taxativamente en dicho texto legal, entre los cuales se encuentra la rendición de cuentas, pero ello no quiere decir, en modo alguno, que dicha ejecutoriedad sea de pleno derecho; que, al contrario, la ejecución provisional enunciada en el artículo antes men-

cionado, prevista en el artículo 128 de la misma ley, es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin constitución de fianza, según el caso; que el hecho de haber entendido la Juez a-quo, erróneamente por demás, que la decisión cuya suspensión rechazó era una ordenanza dictada en referimiento, con ejecución de pleno derecho, le impidió sin duda alguna examinar la procedencia o no de la suspensión de la ejecución demandada en el caso, ejecución provisional de carácter eminentemente opcional para el juez, lo que se tradujo en la falta de motivos denunciada por el recurrente y que justifica, conjuntamente con la desnaturalización antes señalada, la casación solicitada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos y, además, por ausencia de motivos, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de febrero del 2000, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, en sus atribuciones civiles de referimiento y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Socorro Reyes de Ureña y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrida:	Inocencia Almonte.
Abogados:	Licdos. Juana González M. y Tomás E. Durán G.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Reyes de Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1148, serie 37, domiciliada y residente en Puerto Plata; Isidro Aridio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5328, serie 1ra., domiciliado y residente en Santiago; María Consuelo Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1147, serie 37, domiciliada y residente en Puerto Plata, María Caridad Onelia Reyes Vda. Aquino, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 1040, serie 34, domiciliada y residente en Valverde, Mao, y Alcides Apolinar Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 635, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana González M., por sí y por el Lic. Tomás E. Durán G., abogados de la recurrida Inocencia Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1993, por los Licdos. Juana González M. y Tomás E. Durán G., abogados de la recurrida Inocencia Almonte;

Visto el auto dictado el 6 de mayo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de Junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secreta-

ria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento ológrafo intentada por Socorro Reyes de Ureña y compartes contra Inocencia Almonte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, el 27 de noviembre de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordenando la nulidad del testamento ológrafo de fecha 8 de febrero de 1985, otorgado por la señora Sixtina Reyes Viuda González, en favor de la señora Inocencia Almonte, por no estar la testadora en perfecto estado de salud mental al momento de otorgarlo; **Segundo:** Condenando a la parte demandada señora Inocencia Almonte, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en la presente litis y ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rómulo Ant. Briceño Suero y Jesús María García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Inocencia Almonte, contra sentencia No. 548 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia declara a la señora Inocencia Almonte, legataria universal de la señora Sixtina Reyes Vda. González; **Terce-ro:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Lic. José E. Frías, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación, por errónea aplicación, de los artículos 504, 901 y 970 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación, por falta de aplicación del artículo 1323 del Código Civil. Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa. Violación del artículo 909 del Código Civil. Captación de la voluntad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente argumenta, en síntesis, que la primera página de la sentencia impugnada contiene una irregularidad grave, pues adolece de una formalidad sustancial, que consiste en que dicha sentencia fue dictada en Cámara de Consejo, y no en audiencia pública, como lo exige el artículo 17 de la Ley 821 de 1927; que la Corte a-qua desconoce un elemento esencial para la existencia misma de la sentencia, como lo es la publicidad; que la Corte a-qua violó también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber incluido las conclusiones de las partes en la sentencia impugnada; que los ahora recurrentes argumentaron, tanto ante el tribunal del primer grado como por ante la Corte a-qua, que no reconocen el testamento en cuestión y además, que la finada Sixtina Reyes Vda. González no estaba en condiciones mentales sanas para otorgarlo; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa; que, mientras descalifica las declaraciones del testigo Antonio Michel y el certificado médico del Dr. Vásquez Paredes, por ser vecino de la señora Sixtina Reyes, considera más convincentes las declaraciones de la testigo Elvira Tíneo, no obstante ésta ser vecina de la finada; que, por último, alegan en este medio los recurrentes, que la sentencia atacada carece de motivos y contiene una exposición confusa de los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte en su primera página que la Corte a-qua se encontraba “regularmente constituida en el Palacio de Justicia, en Cámara de Consejo”; que

en efecto, la Ley de Organización Judicial establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que ha sido establecida, en decisiones anteriores de esta Suprema Corte, la distinción entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que es una cuestión distinta; que, en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, estos requisitos fueron cumplidos por la Corte a-qua, lo que consta en el primer “resulta” de la página 5 de la sentencia impugnada, donde la Corte expresa que “a diligencias del abogado constituido de la parte intimante, el Magistrado Presidente de esta Corte dictó auto, por medio del cual fijó la audiencia pública del día viernes, veintiséis (26) de abril...”, y en su parte infine la sentencia atacada consigna que fue “dada y firmada... por los Magistrados y jueces que en ella figuran, celebrando audiencia pública, en sus atribuciones civiles...”; por lo que es evidente que el fallo atacado fue dictado en audiencia pública;

Considerando, que los recurrentes alegan además, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la Corte a-qua no haber transcrito las conclusiones de las partes; que, si bien de acuerdo al artículo 141 precitado, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que éste no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes; que los recurrentes alegan que “formularon ante el tribunal de primer grado como por ante la Corte a-qua que no reconocen el testamento en cuestión, y que además, la finada... no estaba en condiciones mentales sanas para otorgarlo”; pero, el estudio de la sentencia atacada evidencia, que la misma se contrajo a estatuir sobre una

demanda en nulidad de testamento; que de la misma se deduce como único punto en discusión, la enfermedad mental que alegadamente padecía la finada, sin determinarse en ningún momento oposición o impugnación a la firma del referido testamento; que, además, al no constar en el expediente, en apoyo del medio que se examina, ninguna copia certificada de conclusiones o actas de audiencia que demuestren algún pedimento en ese sentido, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, que contrariamente a como lo entiende la Corte a-qua, el tribunal de primer grado se basó exclusivamente, para declarar y ordenar la nulidad del testamento de que se trata, en que la finada no estaba en plena salud mental; que en la especie no era preciso ordenar primeramente la interdicción a que erróneamente se refiere la Corte a-qua; que como se demostró que la supuesta testadora Sixta Reyes Vda. González no estaba en plena salud mental se ha violado el artículo 901 del Código Civil; que como el testamento no ha sido reconocido que fue escrito de manos de la testadora, ha sido violado el artículo 970 del Código Civil;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la mera enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que en el medio que se examina, como se puede apreciar, los recurrentes se limitan simplemente a contradecir lo juzgado por la sentencia impugnada, sin proceder a desarrollar y explicar por qué no era preciso declarar la interdicción de la finada antes de su muerte, ni en que forma violó la Corte a-qua los artículos 901 y 970 del Código Civil, por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes argumentan que plantearon ante la Corte a-qua, que no reconocie-

ron el testamento en cuestión, en razón de que las letras del mismo eran muy diferentes a las de la finada Sixtina Reyes Vda. González; que la Corte a-qua no estatuyó sobre el desconocimiento de los exponentes a dicho testamento, en virtud del artículo 1323 del Código Civil, razón por la cual fue violado su derecho de defensa; que la señora Inocencia Almonte se aprovechó de su condición de enfermera contratada para atender y suministrarle las medicinas a la finada para obtener las ventajas de una legataria universal, lo que constituye una violación al artículo 909 del Código Civil;

Considerando, que en el primer aspecto del presente medio los recurrentes aducen haberse opuesto ante la Corte a-qua al testamento ológrafo en cuestión, por no reconocer ellos la firma del mismo; pero, partiendo de lo juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al primer medio de este recurso, en el sentido de que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que tales alegaciones se produjeran por ante el tribunal de alzada, procede desestimar este alegato por estar viciado de novedad, es decir, por ser un medio propuesto por primera vez en casación, lo cual es inadmisibile;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se analiza, se argumentan cuestiones de hecho, ya discutidas por ante los jueces del fondo, las cuales se encuentran fuera del ámbito del control de la casación, por lo que el medio en cuestión también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Socorro Reyes Ureña y compartes contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Licdos. Juana González M. y Tomás E. Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de junio del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Eugenio Estévez Rondón.

Abogado: Lic. José Antonio Monción Homblér.

Recurrida: Productora de Semillas Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Julio Manuel Benoit Martínez, Urcinio de Jesús Luciano Madera y José Fernando Rodríguez Frías.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Estévez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 049-0057190-4, domiciliado y residente en el kilómetro 1 de la carretera San Francisco de Macorís-Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia No. 137-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 137-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de junio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. José Antonio Monción Homblér, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Julio Manuel Benoit Martínez, Urcinio de Jesús Luciano Madera y José Fernando Rodríguez Frías, abogados de la recurrida, Productora de Semillas Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de

pesos intentada por Productora de Semillas Dominicanas, C. por A. (PROCEDOCA) contra Eugenio Estévez Rondón y/o Agro-Eugenio, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 25 de noviembre del 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de oposición en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza por haber recibido la parte demandante en oposición la notificación del acto de avenir en el domicilio ad-hoc de su representante legal; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 706 de fecha 24 de agosto de 1999, dictada por esta Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 991 del 25 de noviembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condena al señor Eugenio Estévez Rondón y/o Agro-Eugenio, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Urcinio de Jesús Luciano Madera y Julio Benoit Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerado, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la ad-

misión en la forma del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que al recurrente no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eugenio Estévez Rondón y/o Agro-Eugenio, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de junio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio Manuel Benoit Martínez, Urcinio de Jesús Luciano Madera y José Fernando Rodríguez Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucindo Santana Moreta.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.
Recurrida:	Odalis Montilla Mesa.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de julio del 2002

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucindo Santana Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0011617-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 887, del municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia No. 061 dictada el 28 de noviembre del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Lucindo Santana

Moreta, contra la sentencia No. 061, de fecha 28 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2001, por el Dr. Julio E. González Díaz, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2001, por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrida Odalis Montilla Mesa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de venta y reivindicación de inmueble, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó, el 21 de febrero del 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en nulidad de acto de venta y reivindicación de inmueble, incoada por la señora Odalis Montilla Mesa, contra el señor Lucindo Santana Moreta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Confirmar como al efecto confirmamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Lucindo Santana

Moreta, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos, nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de agosto de 1995, intervenido entre los señores Danubio Luciano y Lucindo Santana Moreta, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, abogado notario público de los del número del Municipio de Neyba, y en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato del señor Lucindo Santana Moreta o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito en el referido acto de venta bajo firma privada, por ser propiedad de la demandante señora Odalis Montilla Mesa; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Lucindo Santana Moreta, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Negro Méndez Peña y Sonia M. Herásme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la parte demandante, en el párrafo quinto del acto introductivo de la demanda, por improcedentes; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisionamos, al ministerial Fabio Silfa González, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto, por falta de concluir, contra la parte recurrente señor Lucindo Santana; **Segundo:** Ratifica en todas sus partes la sentencia apelada No. 12, dictada en fecha 21 de febrero del año Dos Mil (2000), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, de acuerdo con los considerandos expuestos; **Tercero:** Condena, al señor Lucindo Santana, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, a favor del Dr. Negro Méndez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que notifique a la parte en defecto la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que la parte demandante Odalís Montilla Mesa, “en forma injusta” les tomó un defecto en la jurisdicción de primer grado y luego un defecto por falta de concluir en la jurisdicción de apelación, no obstante ser el recurrente el apelante y habiendo asistido a audiencias previas en las que se ordenaron medidas de instrucción; que fue insuficiente el examen hecho por ambas jurisdicciones respecto a los documentos de la causa y la justeza de la demanda y además no se hizo al tenor de lo que expresa el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establece que sólo se deben acoger las conclusiones de una de las partes, cuando éstas sean justas y reposen sobre pruebas legales; que el juez debe de oficio suplir en provecho de la parte que incurre en el defecto y debe requerir la prueba de aquellos hechos que no le parezcan suficientemente justificados y principalmente cuando éstos atañen al orden público; que los jueces, tanto del juzgado de primera instancia como los de la apelación estaban en el deber de examinar de oficio la existencia del primer fallo evacuado sobre el mismo inmueble y las mismas partes; que pasaron por alto la concurrencia de un notario público que legaliza los dos actos de ventas y que asiste al comprador en su demanda ante los tribunales violando la Ley 301 sobre el Notariado en su artículo 16 y otras disposiciones legales;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un princi-

pio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucindo Santana Moreta, contra la sentencia No. 061 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Domínguez Ferreiras.
Abogado:	Dr. Jorge A. Lora Castillo.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. José Domingo Fadul.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 85397, serie 31, residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia in-voce dictada el 6 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1994, por el Dr. Jorge A. Lora Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1994, suscrito por el Lic. José Domingo Fadul, abogado de la recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 22 de julio del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado de conformidad con la Ley No. 6186 por la recurrida contra el recurrente, fue fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 6 de mayo de 1994 la sentencia in-voce ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “Falla: El Tribunal aplaza la presente audiencia de venta en pública subasta para el día 20 de mayo

de 1994, a fin de que este tribunal pueda pronunciarse sobre las conclusiones de la parte embargada; se le recuerda a la parte persiguiendo que debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley en la materia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone como único medio de casación: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República. Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone en síntesis, que el acto por el cual se le emplaza para comparecer a la audiencia del 6 de mayo del 1994 ante el Tribunal a-quo, no tenía número ni fecha lo que impedía que se pudieran proponer los medios que “imponen su anulación y declaratoria de inexistencia”; que ésto imposibilitaba también que se conociera a partir de qué momento comenzaban a correr los plazos para “las impugnaciones que contra éste pudieran interponerse”, lo que evidentemente violenta el derecho de defensa y los artículos de la Constitución que lo preservan; que solicitó que se declarara mal perseguida la audiencia, y el juez presidente del tribunal se confundió fallando como se ha dicho, y “apreciando mal los hechos que le fueron propuestos”; que al fallar aplazando la audiencia, implícitamente rechazó el pedimento de mal perseguida la audiencia, toda vez que la valida haciendo posible una nueva audiencia y a que se prosiga con el procedimiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo se ha limitado el 6 de mayo de 1994, fecha en que estaba fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo, a aplazar la misma para el 20 de mayo del mismo año a fin de pronunciarse sobre las conclusiones de la parte embargada hoy recurrente en casación;

Considerando, que en la especie, el motivo expuesto en la sentencia in-voce impugnada, que se transcribe precedentemente, para aplazar la audiencia con la finalidad de pronunciarse sobre lo

que había concluido el embargado, evidencia que en la misma no se emplea ningún término que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, lo que revela que la sentencia tiene carácter preparatorio y que el derecho de defensa, principio que tiende a garantizar la medida que fue ordenada, contrario a lo que alega el recurrente, fue suficientemente preservado;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que a mayor abundamiento, el artículo 703 del citado código dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutada en el acto y no tendrá condenación en costas, razón por la cual también este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreiras, contra la sentencia in-voce dictada el 6 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plinio Peña Pimentel.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.
Recurridos:	Midalma Altagracia Marte y compartes.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.
Interviniente:	José Agustín Peña Belliard.
Abogado:	Lic. Humberti Antonio Santana Pión.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Peña Pimentel, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuela, provincia de Montecristi y Cristóbal Marte Morel, dominicano, casado, agricultor, portador de la cédula No. 191-0004197-8, domiciliado y residente en la sección Jobo Corcobado, municipio de Castañuela, provincia de Montecristi, contra la sentencia No. 36 del 11 de septiembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Humberto Antonio Santana Pión, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de los recurridos Midalma Altagracia Marte, Rafael Sosa Marte, Georgina María Marte, Gregoria Marte y Pedro María Marte, sucesores de María Marte;

Visto el escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, a nombre de José Agustín Peña Belliard, mediante el cual éste solicita se admita su intervención en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1998, mediante el cual se ordena que la demanda en intervención anteriormente indicada, se una a la demanda principal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos por la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de poder intentada por Midalma

Altagracia Marte, Rafael Sosa Marte, Georgina María Marte, Gregoria Marte y Pedro María Marte, sucesores de la finada María Marte, contra Cristóbal Marte Morel y Plinio Peña Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 5 de diciembre de 1996, una sentencia civil No. 179, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores Cristóbal Marte Morel y Plinio Peña, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Acoge la presente demanda civil por ser regular en la forma y justa en el fondo, por descansar en pruebas legales; **Tercero:** Declara la nulidad absoluta de los actos notariados de poder de fecha 15 de febrero del 1991 y de venta inmobiliaria de fecha 10 de febrero del año 1993 instrumentados por el Dr. Rafael A. Acosta González y Lic. Franklin M. Sosa, abogados notarios públicos de los del número del municipio de Castañuelas y del municipio de Valverde Mao, respectivamente; **Cuarto:** Ordena la restitución del Certificado de Título No. 19 relativo a la Parcela No. 27-B, del Distrito Catastral No. 6 de Guayubin, transferidos fraudulentamente a nombre del señor José Agustín Peña, a su verdadera y legítima propietaria la finada María Marte, así como el desalojo inmediato de la Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 6 de Guayubin, arrendada a terceros por el señor Cristóbal Marte Morel, de modo que los hijos de la finada María Marte, puedan recibir y distribuirse equitativamente entre ellos los bienes sucesorales dejados por su madre; **Quinto:** Condena a los señores Cristóbal Marte Morel y Plinio Peña al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Claudio José Belliard Peña, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Plinio Peña y Cristóbal Marte Morel, en contra de la sentencia civil No. 179, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre del año 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los señores Plinio Peña y Cristóbal Marte Morel, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Humberto Antonio Santana Pión, por improcedente y mal fundada en derecho; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena a los señores Plinio Peña y Cristóbal Marte Morel, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 7, párrafo 4^{to}. de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947. Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar contestación al pedimento de las partes; Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Motivos falsos y desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1583 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 489 y siguientes del Código Civil; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos en otros aspectos; **Octavo Medio:** Violación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Violación del artículo 8, acápite 2 literal “J” de la Consti-

tución; **Décimo Medio:** Violación de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Décimo Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras;

Respecto del Recurso de Casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el artículo 7 párrafo 4^{to} de la Ley de Registro de Tierras atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre terrenos registrados; que en la página 2 de la sentencia recurrida consta que mediante conclusiones principales propusieron la incompetencia de dicha Corte para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada, en virtud de que, por tratarse de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas Nos. 26 y 27-B, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Guayubín, amparadas por los Certificados de Títulos números 42 y 19, expedidos por el Registrador de Títulos de Montecristi, correspondía al Tribunal de Tierras el conocimiento de la litis planteada entre las partes en causa, en virtud de la señalada disposición de la Ley de Registro de Tierras; que, pese al pedimento señalado, la Corte a-qua procedió al conocimiento del fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada; que, al no dar motivos ni pronunciarse sobre dicho pedimento, además de violar el indicado texto legal, la Corte desnaturalizó los hechos y documentos sometidos a su consideración;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada, y de los documentos del expediente pone de manifiesto que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi fue apoderada de una demanda interpuesta por los herederos de María Marte, en nulidad de tres poderes otorgados por ésta, en su condición de propietaria de las parcelas anteriormente indicadas, a favor de su hijo Cristóbal Marte Morel, mediante los cuales se le autorizó entre otras diligencias, a vender y arrendar los indicados inmuebles, habiendo dictado el tribunal apoderado una sentencia en defecto contra los demandados Cristóbal Marte Morel y Plinio

Peña, mediante la cual declaró la nulidad de los aludidos poderes y ordenó la restitución de los inmuebles transferidos al comprador, José Agustín Peña, a su propietaria original así como al desalojo de la Parcela No. 26 arrendada a terceros por el apoderado Cristóbal Marte Morel; que, apoderada la Corte a-qua del recurso de apelación contra el aludido fallo, interpuesto por los actuales recurrentes, fue dictada la sentencia ahora impugnada, confirmando el fallo del Juez a-quo, pese a que los recurrentes propusieron su incompetencia en virtud del artículo 7 párrafo 4^{to}. de la Ley de Registro de Tierras por tratarse de una litis sobre terrenos registrados;

Considerando, que es evidente que la litis a que se refiere el presente recurso versa, de manera principal, sobre el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 26 y 27-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Guayubin, y por ende, a una contestación sobre derechos registrados, ya que al ser introducida la demanda en nulidad de los poderes otorgados por la finada María Marte a favor de su hijo Cristóbal Marte Morel, que lo facultaron a vender dichos inmuebles y arrendarlos, involucraba un derecho real inmobiliario; que cuando la demanda tiene un carácter mixto, es decir, cuando se pone en juego la nulidad de un acto jurídico y un derecho inmobiliario, como en la especie, puesto que de acogerse la alegada nulidad de los poderes otorgados por la propietaria, afectaría el derecho de propiedad de la poderdante, su conocimiento y decisión corresponden de manera exclusiva al Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, la Corte a-qua era incompetente, de un modo absoluto, para conocer de dicha demanda principal, medio éste que, por su carácter de orden público, puede incluso ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que, en adición a lo expresado, un examen de los documentos que figuran en el expediente del caso pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras fue apoderado de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas Nos. 26 y 27-B, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Guayubin, a requerimiento de los recurrentes;

Considerando, que la circunstancia de que la demanda principal tenga un carácter personal, como lo es la que persigue la nulidad de los poderes otorgados por la propietaria de los inmuebles citados, no invalida el criterio arriba sentado y, por tanto, era deber de la jurisdicción ordinaria apoderada, lo que no hizo, declinar su competencia a favor de la Jurisdicción Catastral; que, en efecto, el artículo 7 acápites 4^{to}. de la Ley de Registro de Tierras consagra la competencia del Tribunal de Tierras, en forma exclusiva, para conocer, entre otros asuntos, de las litis sobre terrenos registrados, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes; que el indicado texto legal ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que se mantiene, en el sentido de que de su lectura se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las acciones que están dentro de su competencia general; de todas las acciones que se susciten en ocasión de tales acciones, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley; así como también de las demandas cuyas acciones puedan implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, de donde resulta la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmuebles registrados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás aspectos del primer medio, ni los demás medios propuestos por los recurrentes;

Respecto de la intervención:

Considerando, que en su escrito de intervención, el interviniente expresa que en virtud del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, posteriormente confirmada por la Corte a-qua se declaró la nulidad de los poderes otorgados el 15 de

febrero de 1991, por María Marte a favor del recurrente Cristóbal Marte, y la restitución del Certificado de Título número 19, que ampara la Parcela número 27-B del Distrito Catastral número 6 del municipio de Guayubín, por haber sido transferida fraudulentamente a favor del interviniente; que los demandantes y actuales recurridos sólo pusieron en causa en dicha acción a los recurrentes Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte, no así al interviniente, violentando su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 numeral 2, literal “j” de la Constitución ; que, no conforme con el aludido fallo, procedió a demandar en tercería ante dicha Cámara Civil, demanda que le fue rechazada; que, habiendo confirmado la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que declaró nulo el acto de venta suscrito entre dicho interviniente y comprador de buena fe y María Marte, como vendedora, solicita sea admitido como interviniente en el presente recurso de casación y sea casada la sentencia recurrida por uno cualesquiera de los medios invocados por los recurrentes Plinio Peña Pimentel y Cristóbal Marte, condenado a los recurridos al pago de las costas;

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa, solicitan la inadmisibilidad de dicha intervención, en razón de que el interviniente, José Agustín Peña Belliard violó la Ley sobre Procedimiento de Casación al interponer al mismo tiempo, dos recursos extraordinarios, el de tercería y el de casación, contra la misma sentencia, o sea, la marcada con el número 179 del 5 de diciembre de 1996, anteriormente citada;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por los recurridos, no se trata, en la especie, de dos recursos extraordinarios, de tercería y de casación, interpuestos contra la misma sentencia, puesto que la intervención de José Agustín Peña Belliard se produce en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 1997, por la Corte de Apelación de Montecristi, objeto del presente fallo, mientras que el recurso de tercería se interpone contra la sentencia número 179 del 5 de diciembre de 1996 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi por cuya razón, se trata de dos recursos extraordinarios, de tercería y de casación en el que interviene Peña Belliard, interpuestos contra dos fallos diferentes, por lo que procede rechazar, por improcedentes, las conclusiones de los recurridos y acoger la intervención de José Agustín Peña Belliard;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín Peña Belliard y acoge sus conclusiones; **Segundo:** Casa la sentencia civil número 36 dictada el 11 de septiembre de 1997 por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras que es la jurisdicción competente para que allí recorra los dos grados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de julio del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Alvarado Méndez.
Abogados:	Licdos. Andrés Alvarado Méndez y Mercedes María Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Alvarado Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 1555 serie 81, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 8-B de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 1992 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1992 a requerimiento de los Licdos. Andrés Alvarado Méndez y Mercedes María Estrella actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311, párrafo II; 321 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio de 1990 fueron sometidos a la justicia Andrés Alvarado Méndez y Pedro Rafael Villafaña Cepeda por violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio del último, a quien le ocasionó heridas curables antes de 10 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 8 de agosto de 1991 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 1992, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Pedro Rafael Villanueva Cepeda y el Lic. Andrés Alvarado Méndez, en sus respectivos nombres contra la sentencia correccional No. 84 de fecha 8 de agosto de 1991, rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Lic. Andrés Alvarado Méndez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Pedro Rafael Villafaña Cepeda; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo la excusa legal de la provocación contenidas en los artículos 326 del Código Penal y circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Pedro Rafael Villafaña Cepeda, de generales anotadas en el expediente, no culpable de violar el artículo 311 del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos; se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Valentín Vásquez, quien actúa por sí y por el Lic. José Ricardo Taveras, a nombre y representación del nombrado Pedro Rafael Villafaña Cepeda, contra el Lic. Andrés Alvarado Méndez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes procedimentales de derecho; en cuanto al fondo, se condena al Lic. Andrés Alvarado Méndez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Pedro Rafael Villafaña Cepeda, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del revólver Smith & Wesson, calibre 38, No. 263008, licencia No. 0400000060180, perteneciente al Lic. Andrés Alvarado Méndez; **Quinto:** Se condena al Lic. Andrés Alvarado Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Valen-

tín Vásquez, quien actúa por sí y por el Lic. José Ricardo Taveras, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se expresen: primero: Se declara al nombrado Lic. Andrés Alvarado Méndez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Pedro Rafael Villafaña Cepeda; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) por los hechos puestos a su cargo; cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena, la devolución del revólver Smith & Wesson, calibre 38, No. 263008, licencia No. 0400000060180 a su legítimo propietario Lic. Andrés Alvarado Méndez; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al Lic. Andrés Alvarado Méndez al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de los abogados Licdos. Valentín Vásquez y José Ricardo Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Andrés Alvarado Méndez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Andrés Alvarado Méndez, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en uno de sus considerando que ha podido establecer que el Juzgado a-quo hizo una

correcta apreciación de los hechos en cuanto a la culpabilidad del prevenido, dando dicho tribunal la siguiente motivación: “a) que de un estudio de los hechos de la causa, así como de las declaraciones del testigo Persio Aristy y de los coprevenidos Andrés Alvarado Méndez y Pedro Rafael Villafaña Cepeda ha quedado establecido que en fecha 6 de junio de 1990, el Lic. Andrés Alvarado Méndez le ocasionó al nombrado Pedro Rafael Villafaña Cepeda una herida de bala traumática en tercio posteroinferior derecho del tórax, curable antes de diez (10) días, según certificado del médico legista, ocasionada con un revólver que portaba con permiso legal; b) que conforme a las declaraciones del testigo y el agraviado, los disparos se produjeron luego que este último llamara al prevenido “ladrón” y “que le había robado la casa de su abuela por lo que lo tenía ubicado y tendrían que vérsela”, injurias y amenazas éstas que precedieron inmediatamente a la comisión del hecho; c) que la apreciación de la provocación es una cuestión de hecho, que está dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, por lo que este tribunal entiende que constituye la excusa de la provocación las frases injuriosas y la amenaza ya señaladas, unido al hecho admitido por el testigo Persio Aristy y el agraviado Pedro Rafael Villafaña Cepeda de que este último hizo un gesto brusco dentro de su vehículo provocando la impresión en el prevenido de que buscaba algo; en consecuencia este tribunal aprecia que el prevenido actuó dentro los límites del artículo 321 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas voluntarias previsto y sancionado por los artículos 309 y 311 del Código Penal con pena de seis (6) a sesenta (60) días de prisión y multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Sesenta Pesos (RD\$60.00) o una de estas dos penas solamente, cuando el agraviado estuviese enfermo imposibilitado para su trabajo por menos de diez (10) días, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, modificó los ordinales segundo y cuarto de la decisión apelada, adecuando a lo previsto en los cánones legales aplicados, la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la cual había pronunciado una multa superior al máximo establecido por el citado artículo 311 del Código Penal; en consecuencia, al establecer la Corte a-qua la culpabilidad del prevenido recurrente, Andrés Alvarado Méndez, condenarlo a Sesenta Pesos (RD\$60.00) de multa y ordenar la devolución del arma confiscada, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación y circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Alvarado Méndez, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Peña Soler y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Tomás Suzaña Herrera.
Interviniente:	Manuel Valdez Ramón.
Abogada:	Licda. Francisca Báez Ramón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Peña Soler, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 17131 serie 11, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 3 de la ciudad de Barahona provincia de Barahona, prevenido, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Báez Ramón, abogada de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Tomás Suzaña Herrera, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Francisca Báez Ramón, abogada de Manuel Valdez Ramón;

Visto el auto dictado, en fecha 19 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magua-

na, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Valdez, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; y en consecuencia, se declara culpable de violar la Ley 241; y se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto se refiere al señor Víctor Manuel Peña Soler se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **TERCERO:** En cuanto se refiere a la parte civil se rechaza por ser carente de base legal, tanto en hecho como en derecho y no haber puesto en causa la parte civilmente responsable, ni a la compañía aseguradora, ni haber demostrado sus calidades en el presente proceso; **CUARTO:** Las costas se declaran de oficio”; b) que sobre el recurso interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de octubre de 1994, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de agosto de 1993 por el Dr. Milcíades Alcántara a nombre y representación de Manuel Valdez Ramón, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 392 de fecha 2 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido incoado dentro de los plazos legales y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada por esta corte en fecha 26 de agosto de 1994 contra el coprevenido Ramón Valdez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, hechas a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Peña Soler y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ma-

nuel Valdez Ramón por intermedio de sus abogados Dr. Milcíades Alcántara y Lic. Francisca Báez por reposar en base legal y obstar calidad para demandar en justicia tal como lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **QUINTO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida ya que considera que en la especie hubo falta del conductor de la camioneta; y en consecuencia, condena al señor Víctor Manuel Peña Soler, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida señor Manuel Valdez en su calidad de persona lesionada, a la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a título de reparación, por los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil constituida, en su calidad indicada con motivo del accidente de que se ha hecho referencia; **SEXTO:** Condena a la parte civilmente responsable puesta en causa señor Víctor Manuel Peña Soler al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Milcíades Alcántara y de la Lic. Francisca Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículos que causó el accidente; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en su restantes aspectos”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Peña Soler y la General de Seguros, S. A., en su memorial de casación sostienen que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República al haber sido condenados en su calidad de persona civilmente responsable el primero y declarar la oponibilidad de la sentencia a la segunda en grado de alzada, sin previamente haber sido citados ni en primera instancia, ni en apelación;

Considerando, que a su vez la parte interviniente esgrime la inadmisibilidad de ese planteamiento sobre la base de que las nulidades en que se incurra en primera instancia no pueden ser pro-

puestas en casación, si no lo han sido en el recurso de alzada; además que de conformidad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recurrentes debían notificar su recurso y no lo hicieron a la parte contra quien se dirige el mismo;

En cuanto al primer aspecto de la excepción propuesta:

Considerando, que en el primer grado el juez acogió las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la aseguradora en el sentido de no haber sido ellos citados para la audiencia del fondo, mientras que la corte de apelación revocó esa decisión, y motivó esa sentencia de la siguiente manera: “Considerando, que aun cuando el abogado de la defensa en sus conclusiones hace alusión a que la compañía aseguradora no fue puesta en causa, ni la persona civilmente responsable, tampoco en primer grado, esta corte de apelación ha comprobado mediante las actas de audiencia que reposan en el expediente de la instrucción de primer grado, que en fecha 25 de agosto del año 1992 el Dr. Tomás Suzaña dio calidades a nombre y representación de Víctor Manuel Peña Soler y de la compañía de seguros General, limitándose a ratificar dichas calidades en las siguientes audiencias, y en grado de apelación da sus calidades a nombre de Víctor Manuel Peña Soler y de la compañía de seguros”;

Considerando, que como se observa, las nulidades incurridas en primer grado, ocurridas en esa instancia, sí fueron planteadas en apelación, contestando la Corte a-quá en la forma arriba indicada;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto de la excepción, conforme al artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo la parte civil y el ministerio público están obligados a notificar sus recursos a la parte contra quien se dirige el mismo; por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

En cuanto al recurso de casación de Víctor Manuel Peña Soler y la General de Seguros, S. A.:

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Dr. Tomás Suzaña se constituyó en la audiencia del 25 de agosto de 1992

por el prevenido, en su doble calidad, o sea también como persona civilmente responsable y por la compañía General de Seguros, S. A., pero en la audiencia subsiguiente sólo se constituyó por el prevenido, en esa calidad, y luego hizo lo mismo en las audiencias del 13 de enero de 1993, 17 de febrero de 1993 y la del fondo, el 29 de marzo de 1993, concluyendo sólo a nombre del prevenido y así como solicitando el rechazo de la solicitud de la parte civil en contra de la persona civilmente responsable y la oponibilidad a la General de Seguros, S. A., por no haber sido citadas, lo que fue acogido por el juez de primer grado, en el entendido de que las citaciones por las sentencias no comprometían a estas dos últimas, las que debieron ser citadas por acto de alguacil;

Considerando, que como se observa, al revocar la Corte a-qua ese último aspecto de la sentencia, condenando a la persona civilmente responsable y haciendo oponible la sentencia a la aseguradora, es claro que incurrió en el vicio de falta de base legal y en la violación del derecho de defensa alegado, por lo que procede acoger el medio presentado;

Considerando, que por otra parte, de la circunstancia de que la persona civilmente responsable y la aseguradora General de Seguros, S. A., hayan comparecido a la audiencia celebrada por la Corte a-qua, no puede inferirse que ello subsana el vicio declarado y acogido en primer grado, toda vez que lo que hicieron fue comparecer atendiendo una citación para defender la sentencia que les favorecía y concluyeron en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Ramón Valdez en el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Peña Soler, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del 19 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Candelario García.
Abogados:	Dres. Marcelino García y Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Candelario García (a) Cuny, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-1304486-1, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 13 del sector Cancino Adentro de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de enero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Marcelino García, y a nombre y representación del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación del recurrente en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de enero de 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 7 de agosto de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Candelario García (a) Cuny y Virgilio Candelario García por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Pedro Sandoval; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de marzo de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 13 de enero del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Candelario García (a) Cuny y Virgilio Candelario García, intervino el fallo dictado el 9 de enero del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Dr. Julio de Peña, en representación de los nombrados

Ramón Candelario García y Virgilio Candelario García, en fecha 14 de enero del 2000; contra la sentencia de fecha 13 de enero del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56; y en consecuencia, se declara culpable a Ramón Candelario García, por el hecho de éste haberle ocasionado al occiso Pablo Sandoval, la herida corte punzante en la región dorsal izquierda borde extremo de la escápula y de diversos traumatismos cráneo cerebral, hechos éstos que fueron la causa de la muerte del occiso en momento en que este se apersonara al local de la discoteca, centro de diversión en Gran Parada, en compañía de su hermano el ex raso Virgilio Candelario García, de la Policía Nacional, el cual sacó su arma de reglamento encañonando con ella a los presentes del lugar, especialmente al informante Pedro R. Rosario Mambrú, circunstancia ésta que permitió que el querellado Ramón Candelario García penetrara al interior del lugar anteriormente señalado tal como se pudo establecer tanto por la declaración del informante Rosario Mambrú y los datos contenidos en el acta de levantamiento de cadáver hecho por la Dra. Rosario Gómez, médico legista del Distrito Nacional, informaciones ésta dadas por el informante coinciden en parte con las declaraciones hecha por los acusados. En consecuencia se condena a diecisiete (17) años de reclusión mayor; **Segundo:** En cuanto a Virgilio Candelario García, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y se condena a cinco (5) años de reclusión menor, se condena a ambos al pago de las costas del proceso; **Tercero:** En cuanto a la parte civil constituida se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condenan a Un Peso (RD\$1.00) simbólico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Ramón Candelario García a sufrir la pena de doce (12)

años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Virgilio Candelario García, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Virgilio Candelario García, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Candelario García, al pago de las costas penales del proceso, y se declaran las mismas de oficio respecto al nombrado Virgilio Candelario García”;

En cuanto al recurso incoado por Ramón Candelario García (a) Cuny, acusado:

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la pena impuesta en el juzgado de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que ante el tribunal de primer grado fueron citados y oídos en calidad de informantes Pedro Rafael Rosario y Marcelino Reynoso, y en calidad de agraviadas Magdalena Adames Sandoval, Gladys Peña, Juliana Sandoval, Secundina Sandoval y Adalgisa Santos Peña, quienes expresaron que los hechos se produjeron dentro de una discoteca donde la víctima había discutido con el acusado señor Ramón Candelario García, y luego el acusado fue a buscar un machete con el que le infirió varias heridas que le provocaron la muerte a Pablo Sandoval; b) que el procesado Ramón Candelario García admitió

la comisión de los hechos tanto en el juzgado de instrucción, como en el juzgado de primera instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso; c) que en el expediente reposa un acta de defunción marcada con el No. 203858, libro 406, folio 358, de fecha 27 de julio de 1998, en la cual consta como causa de la muerte herida corto contundente en región dorsal izquierda, borde externo de la escápula, ocasionada a la víctima Pablo Sandoval; d) que en el presente caso se configura a cargo del acusado Ramón Candelario García, el crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al modificar la sentencia recurrida e imponerle al procesado doce (12) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Candelario García (a) Cuny contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de enero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	July Thomas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por July Thomas, haitiana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Avenida Duarte No. 205 de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre del 2000 a requerimiento de la recurrente July Thomas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional la nombrada July Thomas, así como unos tales Hia y Carlitos, estos dos últimos prófugos, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 25 de junio de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar por ante el tribunal criminal a la acusada July Thomas; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de septiembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la procesada intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada July Thomas, en representación de sí misma, en fecha 3 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia criminal No. 525-99, de fecha 3 de septiembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable a la acusada July Thomas de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 5.5 gramos de crack y setecientos (700) miligramos de marihuana envueltos en el presente proceso; **Cuarto:** Se ordena la confiscación a favor de Estado Dominicano de los Doscientos Quince Pesos (RD\$215.00) que figuren en el expediente como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada July Thomas al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de July Thomas, acusada:

Considerando, que la recurrente July Thomas no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, de las declaraciones prestadas por la procesada, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha diecisiete (17) de mayo de 1999, fue detenida la señora July Thomas y sometidos unos tales Hía y Carlitos, estos dos últimos prófugos, según consta en el acta del operativo realizado en la avenida Duar-

te esquina Ana Valverde, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, y levantada por miembros del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Policía Nacional; que en el referido operativo se ocupó a la procesada la cantidad de treinta y una (31) porciones de cocaína crack con un peso global de cinco punto cinco (5.5) gramos, una (1) porción de marihuana, con un peso global de setecientos (700) miligramos y la suma de Doscientos Quince Pesos (RD\$215.00); b) Que obra en el expediente la certificación de análisis forense No. 829-99-3 expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en fecha 21 de mayo de 1999, debidamente avalada por la Certificación No. 99-0613 de fecha 22 de mayo de 1999, expedida por el Lic. Horacio Duquela M., en calidad de químico de la Procuraduría General de la República ante la Dirección General de Control de Drogas, en la que se hace constar: a) que de una muestra extraída de treinta y una (31) porciones de un material rocoso con un peso de 5.5 gramos se concluye que se trata de crack; b) que de la muestra extraída de una (1) porción de un vegetal con un peso de 700 miligramos se determinó que es marihuana; que por la cantidad de la droga decomisada a la procesada, de conformidad con lo que dispone la ley, ésta se clasifica en la categoría de traficante, según lo previsto en los artículos 5, letra a; 6, letra a; y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 de 1995; c) Que han quedado establecidos ante esta corte de apelación como hechos constantes no controvertidos los siguientes: que a July Thomas le fue ocupada la cantidad de treinta y una (31) porciones de cocaína crack con un peso global de cinco punto cinco (5.5) gramos; una (1) porción de marihuana, con un peso global de setecientos (700) miligramos y la suma de Doscientos Quince Pesos (RD\$215.00) mediante operativo realizado al efecto por miembros del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Policía Nacional, en la forma en que se ha descrito más arriba; que los hechos así relatados constituyen a cargo de la procesada los crímenes de distribución y tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de

drogas y sustancias controladas que le fueron ocupadas, tal como prevé la ley; d) Que la procesada July Thomas ante el juzgado de instrucción declaró que ella vendía droga, que le ocuparon la droga en la mano, le ocuparon treinta (30) piedras y un poco de marihuana y que tenía dos meses dedicada a la venta y distribución de drogas; e) Que la acusada varía ante esta corte de apelación las declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso, donde había admitido, según consta en las motivaciones, la comisión de los hechos y ante esta corte niega que se dedicara a la venta de drogas, alegando que un policía le hizo eso porque no le ocuparon la droga; f) Que a pesar de la negativa de la procesada ante esta corte, todas las circunstancias del proceso la señalan, por ejemplo la forma de su apresamiento, su confesión extrajudicial, la cual fue corroborada en el juzgado de instrucción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la acusada recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6 literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a la acusada July Thomas a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de la recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por July Thomas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Carlos Pérez Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pérez Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 1 del sector Los Alcarrizos del Distrito Nacional, acusado; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2001 a requerimiento del recurrente Juan Carlos Pérez Familia, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Juan Carlos Pérez Familia, José Luis Pérez Familia y un tal Chichí (este último prófugo), imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 27 de septiembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado Juan Carlos Pérez Familia al tribunal criminal y dictó auto de no ha lugar a la persecución criminal contra José Luis Pérez Familia; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2001; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado Juan Carlos Pérez Familia, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Carlos Pérez Familia, en representación de sí mismo, en fecha 7 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 295 de fecha 7 de septiembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Juan Carlos Pérez Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, residente en la calle Primera No. 14, del barrio Los Alcarrizos de esta capital, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de la multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación, incautación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en treinta y dos (32) porciones de cocaína, con un peso global de seis punto siete (6.7) gramos, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, la confiscación y puesta a disposición del Estado Dominicano de la suma de Trescientos Veinte Pesos (RD\$320.00) así como de dos (2) tijeras y varios recortes de papeles plásticos, que figuran como cuerpo del delito; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado, señor Juan Carlos Pérez Familia, cumpla la condena impuesta por este tribunal en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado, señor Juan Carlos Pérez Familia; igualmente se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Carlos Pérez Familia a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una

multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Carlos Pérez Familia, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Juan Carlos Pérez Familia, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Pérez Familia no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 14 de agosto de 1999, el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, doctor Ramón María Sención Sánchez, levantó un acta de operativo marcada con el número 54-991070, la cual certifica que dicho funcionario se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a la calle La Torre No. 25 en el barrio INVI de Puente Blanco del sector Los Alcarrizos del Distrito Nacional, en donde requisaron a Juan Carlos Pérez Familia y a José Luis Pérez Familia, porque fueron informados de que éstos se dedicaban a vender droga, específicamente cocaína, para lo cual utilizaban una casa en construcción que se encontraba abandonada, dentro de la cual hallaron ocho (8) porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína y dos (2) envases vacíos, todos dentro de una bolsa azul tapada con un casco de coco y una lata de tomate Victorina; que efectuado el pesaje, los elementos ocupados arrojaron un total de uno punto cinco (1.5) gramos por lo que ambos fueron aprehendidos; b) Que posteriormente y

en igual fecha, a las nueve (9:00) P. M. los precitados funcionarios judiciales efectuaron un allanamiento en la residencia del nombrado Juan Carlos Pérez Familia, ubicada en la calle La Torre No. 43, parte atrás, de Puente Blanco, del sector Los Alcarrizos, del Distrito Nacional, en donde fueron ocupadas: veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, envueltos en una bolsa plástica de color rojo, la cual se encontraba dentro de una camisa de mangas largas color rojo, dentro del ropero del aposento que ocupa el acusado Juan Carlos Pérez Familia, así como dos (2) tijeras, varios recortes de papel plástico y la suma de Trescientos Veinte Pesos (RD\$320.00); que efectuado el pesaje, los elementos ocupados arrojaron un total de cinco punto un (5.1) gramos y que al ser interrogados ambos por el representante del ministerio público actuante en el allanamiento, el procesado Juan Carlos Pérez Familia contestó: ‘que esas veinticuatro (24) porciones son suyas y que se las traen de la 42, del Capotillo; que él vende la porción a Treinta Pesos (RD\$30.00), que la persona le trae las drogas en porciones preparadas para la venta’; todo lo cual se hace constar en el acta de allanamiento firmada por el procesado y el representante del ministerio público actuante; c) Que obra en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 1371-99-5 de fecha 17 de agosto del año 1999, el cual dio como resultado que es cocaína la muestra analizada de un polvo blanco extraída de treinta y dos (32) porciones, con un peso de seis punto siete (6.7) gramos, así como de varios recortes de papel plástico es cocaína, y que dichos recortes de papel plástico contenían residuos de cocaína, todo lo cual está corroborado por la certificación que expide el licenciado Horacio Duquela M., químico de la Procuraduría General de la Republica, adscrito ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, en igual fecha; d) Que en la especie, es un hecho cierto y comprobado que el acusado Juan Carlos Pérez Familia se dedicaba al tráfico de drogas narcóticas, actividad que coordinaba desde su residencia y

que dicha droga le era suministrada por un contacto suyo en el barrio Capotillo, la cual se la llevaba en porciones ya listas para la venta a Treinta Pesos (RD\$30.00) cada una, circunstancias que hacen evidente el acto ilícito, pues aun cuando el procesado alega que la droga ocupada era para su consumo, en la misma acta levantada por el representante del ministerio público él manifestó que esas porciones estaban destinadas para la venta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Juan Carlos Pérez Familia a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, se ha determinado que ésta contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pérez Familia contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luciano Rafael Jiménez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Rafael Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0238702-0, domiciliado y residente en la calle Osvado Basil No. 59 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo en la carretera de San Isidro en dirección sur a norte, entre los vehículos conducidos por Luciano Rafael Jiménez e Hipólito de Jesús Valerio Estévez, en el cual resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó su sentencia el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los señores Luciano Rafael Jiménez, por intermedio del Dr. Miguel Abréu Abréu en fecha 12 de agosto de 1999; y por Hipólito de Jesús Valerio Estévez y la compañía Seguros Pepín, S.A., por intermedio del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 12 de agosto de 1999, en contra de la sentencia No. 4061, de fecha 24 de junio de 1999 y leída en fecha 12 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido hechos conforme a la ley,

cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al señor Luciano Rafael Jiménez, culpable de violar los artículos 65, 89 y 97 de la Ley No. 241, así como el artículo 1 de la Ley 4117; en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) a sufrir la pena de un (1) mes de prisión; y c) al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez, culpable de violar el artículo 61 de la Ley No. 241; en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); y b) al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez, contra el señor Luciano Rafael Jiménez; a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; b) se condena al señor Luciano Rafael Jiménez, al pago de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez, por los daños sufridos por su vehículo; c) se condena a Luciano Rafael Jiménez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Luciano Rafael Jiménez, contra el señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez: a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; b) en cuanto al fondo se condena al señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Luciano Rafael Jiménez, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo; c) se condena al señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor Luciano Rafael Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Monte-

ro de los Santos; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable contra Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo propiedad del señor Hipólito de Jesús Valerio Estevez'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A.; por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 14 de diciembre del 2000, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Pérez Báez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se tratan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos recurrentes señores Hipólito de Jesús Valerio Estévez y Luciano Rafael Jiménez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se condena al señor Hipólito de Jesús Valerio Estévez conjunta y solidariamente con la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles y penales del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Luciano Rafael Jiménez, prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Luciano Rafael Jiménez ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o

en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se aprecia que ésta no contiene una relación completa de los hechos, y se advierte que carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que el Juzgado a-quo al modificar la sentencia de primer grado no estableció de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa, no haciendo el Juzgado a-quo una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luciano Rafael Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero del 2001
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Augusto Asencio Rojas.
Abogado:	Dr. Jhonny Valverde.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Asencio Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar S/N, del ensanche Las Américas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr.

Jhonny Valverde en representación de Carlos Augusto Asencio Rojas, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2001, por el Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación del procesado Carlos Augusto Asencio Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 y 36 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Manuel Antonio Brito Peguero, Carlos Augusto Asencio Rojas y los menores Francis Manuel Pérez Márquez y/o Marte y Aneuris Alcántara Mercedes, por el hecho de habérseles ocupado la cantidad de cinco (5) porciones de Marihuana con un peso de 70.5 gramos; una (1) porción de cocaína, con un peso global de 7.5 gramos y la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), mediante allanamiento dirigido por la Licda. Damaris Toledo Frías, auxiliada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley, dictando en fecha 25 de noviembre de 1999 la providencia calificativa No. 278-99, mediante la cual envió a los nombrados Manuel Antonio Brito Peguero y Carlos Augusto Asencio Rojas al tribunal criminal; c) que de este expediente fue apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, quien dictó una sentencia el 4 de mayo del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Manuel Antonio Brito Peguero, en representación de sí mismo, en fecha 4 de mayo del 2000; b) Carlos Augusto Asencio, en representación de sí mismo, en fecha 4 de mayo del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 4 de mayo del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Carlos Augusto Asencio Rojas y Manuel Antonio Brito Peguero, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, más al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Tercero:** Se condena a los nombrados Carlos Augusto Asencio Rojas y Manuel Antonio Brito Peguero, al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a los nombrados Manuel Antonio Brito Peguero y Carlos Augusto Asencio a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma al sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Carlos Augusto Asencio Rojas, procesado:

Considerando, que el recurrente expone dos medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desnaturalización de las disposiciones de los artículos 32 y 36 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, “que la corte de apelación no se percató de que el acta de allanamiento No. 54-991242 era irregular, en razón de que el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal exige al ministerio público hacer constar el cuerpo del delito, su estado, los lugares y recibir las declaraciones de las personas que hubiesen estado presentes o que pudiesen dar algunos detalles; que el ministerio público no encontró prueba de drogas en manos de Carlos Augusto Asencio Rojas, eso no se colige del acta de allanamiento, ni mucho menos de las declaraciones dadas por el militar actuante a través del juez de instrucción”, pero;

Considerando, que el alegato antes transcrito no fue sometido por ante la Corte a-qua, a fin de que se pronunciara sobre el mismo y al no hacerlo así, no pueden esgrimirlo por primera vez en casación, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada, establece que Carlos Augusto Asencio Rojas es culpable de los crímenes de distribución y tráfico de drogas narcóticas dada la cantidad que le fue ocupada, lo que es una deficiente motivación para que el recurrente haya sido condenado, sobre todo cuando él no estuvo presente en el allanamiento y por tanto no se le ocupó nada”, pero;

Considerando, que ciertamente, como lo afirma el recurrente él no se encontraba en la casa donde encontraron la droga (marihuana y cocaína), pero conforme a su propia declaración se dirigía a ella cuando fue sorprendido por los miembros de la Dirección

Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en razón de que era consumidor de marihuana; que por otra parte, la íntima convicción de los jueces del fondo puede formarse en base a hechos y circunstancias que determinen la culpabilidad o no de un procesado, sin que por ello pueda ser censurado su proceder, a menos que incurran en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua motivó su sentencia adecuadamente fundamentando su convicción en la imputabilidad derivada del cuerpo del delito ocupado regularmente por el ministerio público en la vivienda del procesado; por lo que se desestima el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Carlos Augusto Asencio Rojas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Santos Severino.
Abogados:	Dres. Teódulo Genao Frías y Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santos Severino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 3345 serie 58, domiciliado y residente en la sección Juana Rodríguez, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de julio de 1987 a requerimiento de los Dres. Teó-dulo Genao Frías y Mario Meléndez Mena, en nombre y representación de Pedro Santos Severino, prevenido, en la cual expresa lo que indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de formal querrela presentada por el señor Timoteo Pérez Sánchez en fecha 9 de octubre de 1980 en contra del señor Pedro Santos Severino, éste fue sometido a la justicia por violación de propiedad; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que inconforme con este fallo, el prevenido Pedro Santos Severino interpuso recurso de apelación contra el mismo, fallando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 1987, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recuso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Santos Severino, contra la sentencia correccional No. 809 de fecha 4 de noviembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara culpable al inculpado Pedro Santos Severino, de violar la Ley No. 5869 en perjuicio de Timoteo Pérez Sánchez; y en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al inculpado al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Timoteo Pérez Sánchez contra el señor Pedro Santos Severino, por reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al señor Pedro Santos Severino al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Timoteo Pérez Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Santos Severino, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Rafael Cairo de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** La corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y modifica el ordinal 4to. en cuanto a la indemnización civil y se le condena a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael A. Cairo de Jesús, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Pedro Santos Severino, prevenido:**

Considerando, que Pedro Santos Severino, prevenido, en el momento de interponer su recurso de casación por ante la secretaría de Corte a-quá, expreso lo siguiente: “que recurre la referida sentencia por haberse violado el artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia apelada carece de motivos al ser dictada en dispositivo, por lo que está afectada de nulidad”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que entre los señores Felipa Severino y Timoteo Pérez Sánchez, existe un contrato de arrendamiento en relación al terreno en discusión, cuyo vencimiento es por el término de diez (10) años, a partir del día 2 de abril del año 1970 y termina el día 2 de abril de 1980, quedando establecido que el señor Timoteo Pérez Sánchez, figuraba en esa tierra en calidad de arrendatario; que en ningún momento procedió a cometer violación de propiedad; que el señor Pedro Santos se introdujo en la propiedad sin el consentimiento del arrendatario; b) Que ha quedado demostrado en audiencia que el señor Pedro Santos no era propietario de la parcela que había sido arrendada al señor Timoteo Pérez Sánchez; c) Que el señor Timoteo Pérez Sánchez, declara que él tenía la tierra arrendada y que el arrendamiento se podía renovar, y que ellos le decían que le daban Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por la siembra; d) Que el testigo Demetrio Reyes, declara que el señor Pedro Santos se introdujo en la finca por orden de Felipa Severino, el señor Timoteo Pérez tenía la finca porque cuando sucedió el hecho todavía no había sido desalojado”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte que la Corte a-quo sí ofreció motivos para justificar el modo en que decidió;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, con pena de prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido Pedro Santos Severino a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Pedro Santos Severino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Vásquez de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Interviniente:	Augusto Flavio Sosa.
Abogados:	Licda. Soraya Sosa López y Dr. José Núñez Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Francisco Vásquez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 049-0026711-5, domiciliado y residente en la sección Zambrana Abajo del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A., Alejandro Jerez o Jiménez Espinal, y Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., todos contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, em sus atribuciones correccio-

nales el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. José Núñez Cáceres, por sí y por la Dra. Soraya Sosa López, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente el Dr. Flavio Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni señalan cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación en contra de la sentencia recurrida los que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Dr. A. Flavio Sosa, suscrito por la Licda. Soraya Sosa López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 169 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que el 14 de octubre de 1999 ocurrió en la carretera Mella una colisión entre un vehículo pro-

propiedad de Flavio Sosa conducido por Pascual Valdez Morel, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y otro conducido por Juan Francisco Vásquez de la Cruz, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de Alejandro Reid y compañía, resultando ambos vehículos con daños materiales; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Tribunal de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó su sentencia el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por Juan Francisco Vásquez de la Cruz, Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal, Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y en el aspecto civil por el Dr. Flavio Sosa, intervino el fallo dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación incoado por el Dr. Plinio A. Montes de Oca Pérez, en fecha 30 de agosto del 2000, el cual actúa a nombre y representación del señor Juan Francisco Vásquez de la Cruz, Comercializadora y Procesadora Romi y Ramírez, C. por A. y/o Alejandro Jiménez Espinal, compañía Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., según consta en la certificación expedida por la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, toda vez que la sentencia No. 957 de fecha 18 de julio del 2000, le fue notificada en fecha 24 de julio del 2000; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en el aspecto civil, presentado por el Dr. A. Flavio Sosa, el cual actúa en calidad de agraviado, en contra de la sentencia marcada con el No. 957, y dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 en fecha 3 de agosto del 2000; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando como tribunal de segundo grado y por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, que es el

interés de la parte civil, toda vez que en el aspecto penal, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, ya que el recurso del prevenido ha sido declarado inadmisibile por tardío, lo que indica que la sentencia en el aspecto penal no adquiere esa condición y además porque no hubo recurso por parte del ministerio público, sentencia esta que copiada expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Francisco Vásquez de la Cruz, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Francisco Vásquez de la Cruz, culpable de violar el artículo 65, párrafo primero de la Ley 241, motivo por el cual se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Pascual Valdez Morel, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el Dr. A. Flavio Sosa, contra las razones sociales Comercializadora y Procesadora Romi y/o Alejandro Jerez Espinal, compañía A. Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A.: a) En cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se declara al señor Juan Francisco Vásquez de la Cruz, en calidad de persona responsable, y Comercializadora y Procesadora Romi y/o Alejandro Jerez Espinal compañía A., en su calidad de beneficiaria de la póliza, al pago conjunto y solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Dr. A. Flavio Sosa, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) se condena al señor Juan Francisco Vásquez de la Cruz, y a la razón social Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al prevenido Juan Francisco Vásquez de la Cruz y a la razón social Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Heredia y Soraya Sosa López,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** El tribunal acoge las motivaciones y consideraciones de la sentencia anterior establecida por el juez de primer grado, por considerarlas ser pertinentes, atinadas y contener una correcta relación y apreciación de los hechos; **QUINTO:** Se condena a Juan Francisco Vásquez de la Cruz, Comercializadora y Procesadora Romi y/o Alejandro Jerez Espinal, Compañía Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. A. Flavio Sosa, por sí y por José Núñez Cáceres, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, inciso j de la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez el interviniente Dr. Flavio Sosa propone la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que la sentencia dictada por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le fue notificada a los recurrentes el 5 de febrero del 2001 y el recurso de casación lo interpusieron el 9 de marzo del 2001, es decir extemporáneamente;

Considerando, que mediante acto No. 062 del 5 de febrero del 2001 del ministerial José Narciso Ramos Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, le fue notificada la sentencia No. 19-B-01 a Juan Francisco Vásquez de la Cruz y a la Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., quienes interpusieron su recurso de casación el 9 de marzo del 2001, cuando ya el plazo establecido por el artículo 34

de la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido, por lo que el recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal y La Universal de Seguros, C. por A.:

Considerando, que la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no le fue notificada a Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez, razón por la cual su recurso de casación fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad propuesta en contra de estos;

Considerando, que los recursos de apelación de Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal y La Universal de Seguros, C. por A. fueron declarados inadmisibles conjuntamente con los de Juan Francisco Vásquez de la Cruz y Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., cuando lo cierto es que la sentencia de primer grado le fue notificada a La Universal de Seguros, C. por A., el 21 de agosto del 2000, y el recurso fue interpuesto el 30 del mismo mes y año, obviamente dentro del plazo de diez días establecido por la ley; que en cuanto a Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal puestos en causa como titular de la póliza nada más, nunca le fue notificada esa sentencia, por lo que no procedía declarar la inadmisibilidad de los recursos, como lo hizo el juez de la apelación y, por ende, es preciso casar la sentencia en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Augusto Flavio Sosa en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Vásquez de la Cruz, Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional (hoy primera sala) el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Juan Francisco Vásquez de la Cruz y Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la Comercializadora y Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Juan Francisco Vásquez de la Cruz y Procesadora Sánchez Ramírez, C. por A., al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Soraya Sosa López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a Procesadora Romi, C. por A. y/o Alejandro Jerez o Jiménez Espinal y La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenza Herrera Mayo o Mago y Benancio Martínez.
Abogado:	Dr. Miguel Abréu Abréu.
Intervinientes:	Roberto Vargas Escarramán y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Antonio Manuel López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenza Herrera Mayo o Mago, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0159883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, prevenida, y Benancio Martínez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Antonio Manuel López, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de septiembre de 1999 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de marzo del 2001 por el Dr. Miguel Abréu Abréu, abogado de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 21 de febrero del 2001 por el Lic. Antonio Manuel López, en representación de Roberto Vargas Escarramán y La Universal de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1998 ocurrió un accidente en la ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos marca Toyota, asegurado con Autoseguros, S. A., conducido por Lorenza Herrera Mago, propiedad de Benancio Martínez Mago, y el carro marca Opel, propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Roberto Vargas Escarramán, resultando los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable a Roberto Vargas Escarramán de haber violado los artículos 65 y 74, literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable Lorenza Herrera Mago por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Benancio Martínez a través de su abogado apoderado Dr. N. Miguel Abréu Abréu, en contra de Roberto Vargas Escarramán, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Roberto Vargas Escarramán, por su hecho personal, y en su calidad de propietario y beneficiario de póliza de seguro, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, en favor de Benancio Martínez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Roberto Vargas Escarramán; **QUINTO:** Se condena a Roberto Vargas Escarramán al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. N. Miguel Abréu Abréu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Roberto Vargas Escarramán intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 13 de septiembre de 1999 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Roberto Vargas Escarramán, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11 de

agosto de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca, a nombre y representación del señor Roberto Vargas Escarramán, por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se revoca la sentencia No. 10528-98 de fecha 29 de enero de 1999 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; **CUARTO:** Se declara a la nombrada Lorenza Herrera Mago, culpable de violar los artículos 65, 74, literal b y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **QUINTO:** Se condena a la nombrada Lorenza Herrera Mago al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara al nombrado Roberto Vargas Escarramán, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él por ese concepto, se declaran de oficio las costas penales; Aspecto civil: **SEPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Benancio Martínez, a través de su abogado Lic. José Darío Marcelino Reyes, contra el coprevenido Roberto Vargas Escarramán, en su triple calidad de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable, y como beneficiaria de la póliza de seguros, con oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AD-B381, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se condena al señor Benancio Martínez, parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Darío Marcelino Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Lorenza Herrera Mayo o Mago, prevenida, y Benancio Martínez, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial lo siguiente: “Violación al artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal. Revocación del aspecto penal en ausencia de recurso del ministerio público”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, que el plazo de la apelación ya había transcurrido, razón por la cual la sentencia del tribunal de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el argumento anterior carece de valor para los fines de esta Corte de Casación, ya que constituye un medio nuevo, toda vez que no fue sostenido en el tribunal que conoció el recurso de apelación;

Considerando, que los recurrentes también alegan en el segundo aspecto de dicho medio, “que el Juzgado a-quo incurrió en violación a la ley, al revocar, en ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal de la sentencia, y condenar penalmente a Lorenza Herrera Mayo o Mago, quien había sido declarada no culpable por el tribunal de primer grado, imponiéndole una sanción penal, cuando sólo estaba apoderada de los intereses civiles por haberse extinguido la acción pública”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo revocó la sentencia del tribunal de primer grado que descargó a Lorenza Herrera Mago o Mayo, y la declaró culpable del accidente e impuso sanciones penales sin existir recurso de apelación del ministerio público, por lo cual dicho tribunal actuó sin apego a la ley, ya que con respecto a ella únicamente podía en esa situación procesal retener una falta, si hubiere lugar a ello, sin imponer sanciones penales, para justificar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Vargas Escarramán y a La Universal de Seguros, C. por A., en los recursos de casación incoados por de Lorenza Herrera Mayo o Mago y Benancio Martínez contra la sentencia dictada el 13 septiembre de 1999 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el conocimiento del asunto por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aníbal de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Ramón Antonio Peralta.
Abogado:	Dr. Julio H. Peralta



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34900 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 265 del sector Villa María, de esta ciudad, prevenido; el Fondo Internacional de la Naciones Unidas para el Socorro de la Infancia (UNICEF), persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de abril de 1989, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito el 11 de mayo de 1990, por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se alegan los medios de casación que se invocan más adelante;

Visto el escrito de intervención de Ramón Antonio Peralta, suscrito el 11 de mayo de 1990, por el Dr. Julio H. Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 50 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 1983 en esta ciudad, donde resultó atropellado el señor Ramón Antonio Peralta, con lesiones curables antes de los 60 días, fue

apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, dictando una sentencia en atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1986, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo dictado el 8 de marzo de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milquíades Paulino Lora, en fecha 7 de julio de 1986, actuando a nombre y representación de Aníbal de la Rosa, Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra del nombrado Aníbal de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Aníbal de la Rosa, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra c; 50 y 102 ordinal 3ro.; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Ramón Antonio Peralta por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio H. Peralta en contra del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de Ramón Antonio Peralta, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena al Fondo de las Naciones Unidas para la

Infancia (UNICEF), al pago de los intereses legales de dicha suma, a contra de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Ramón Antonio Peralta, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible, exigible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Kayser, chasis No. 141420196E, mediante póliza No. 10030, vigente al momento del accidente y expedida en favor de Servicio Nacional de Erradicación Malaria, de conformidad con el artículo 10 modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Aníbal de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Aníbal de la Rosa al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y/o Servicios Nacional de Erradicación de la Malaria y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de la víctima es la causa del accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos confusos y contradictorios”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia hizo una deficiente ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, al presentársele de improviso al conductor lo que hizo que el accidente fuere inevitable; y b) que la sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar que la sentencia recurrida contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo”;

Considerando, que, para declarar como único culpable del accidente al señor Aníbal de la Rosa, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas, lo siguiente: “a) Que se evidencia la culpabilidad del prevenido Aníbal de la Rosa, al conducir su vehículo de manera torpe, descuidada, negligente e imprudente, lo que no le permitió ejercer el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsideradamente las vidas y propiedad de otros, ya que no condujo su vehículo con precaución para evitar atropellar al señor Ramón Antonio Peralta, cuando era su deber en un lugar muy transitado tomar las precauciones necesarias para no arrollar a los peatones, aun en el caso en que estuvieren haciendo uso incorrecto de la vía pública, lo que constituye de parte del conductor una violación a los artículos 50 y 102, ordinal 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, delitos que pierden su individualidad para constituirse en elementos constitutivos de las faltas de imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes, y reglamentos que rigen la materia, que configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c de la indicada ley, al ocasionar enfermedad motivada por las lesiones físicas recibidas, curables después de 45 y antes de los 60 días...”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y una motivación adecuada, donde se hace

constar que el agraviado Ramón Antonio Peralta se constituyó en parte civil de manera regular contra Fondo Internacional de las Naciones Unidas para el Socorro de la Infancia (UNICEF), en su calidad de persona civilmente responsable, según certificaciones depositadas en el expediente; asimismo se puso en causa a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), como entidad aseguradora, todo lo cual permite determinar la regularidad de la decisión judicial, tanto en su aspecto penal que confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado por violación al artículo 49, literal c; 50 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como en el aspecto civil que fijó indemnización por los daños y perjuicios que recibió el agraviado, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Peralta, en los recursos de Aníbal de la Rosa, el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para el Socorro de la Infancia (UNICEF) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1989, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan los recursos de casación de Aníbal de la Rosa, el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para el Socorro de la Infancia (UNICEF) y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en sus indicadas calidades; **Tercero:** Se condena a Aníbal de la Rosa y el Fondo de las Naciones Unidas para el Socorro de la Infancia (UNICEF) al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Darío Calcaño Galván y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.
Intervinientes:	Isidora Paredes Rivera y compartes.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Darío Calcaño Galván, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 5363 serie 57, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 69 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Arturo Cabrera B., persona civilmente responsable, y La Quisqueyana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Maco-

rís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 5 de febrero del 2002 por los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos, en representación de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 1987 en la carretera Samaná-Sánchez, entre Roberto Darío Calcaño Galván conductor del vehículo marca Toyota, propiedad de Rafael Arturo Cabrera B., asegurado con La Quisqueyana de Seguros, S. A., y Eduardo García, conductor de la motocicleta marca Honda C70, propiedad de Ricardo Williams, quien resultó con lesiones que causaron su muerte, hubo otros lesionados y los vehículos resultaron con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 13 de marzo de 1988 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recur-

sos de apelación interpuestos por Roberto Darío Calcaño Galván, Rafael Arturo Cabrera y La Quisqueyana de Seguros, S. A., intervino el fallo impugnado dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel González, a nombre y representación del prevenido Roberto Darío Calcaño Galván, persona civilmente responsable Rafael Arturo Cabrera, y la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia correccional No. 55 de fecha 13 de marzo de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná; cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por las personas con calidades para ello a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clemente Anderson Grandel, declarando culpable de violar el artículo 49, párrafo primero (1ro.) de la Ley 241 al prevenido Roberto Darío Calcaño Galván; y en consecuencia, queda condenado al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por su hecho personal; **Segundo:** Condenando solidariamente al nombrado Rafael Arturo Cabrera B., al pago de las indemnizaciones siguientes en favor de las partes civiles constituidas, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Juana Calcaño, por la muerte de su esposo, Eduardo García; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del nombrado Fernandito Payano; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Rosendo Calcaño y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del propietario del vehículo, más los intereses legales contados a partir de la demanda introductiva como indemnización suplementaria hasta la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Declarando oponibles los efectos legales de la sentencia a la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el accidente, así como también al señor Rafael Arturo Cabrera B., como persona civilmente responsable distraendo las costas civiles del presente procedimiento en favor de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en mayor parte’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Darío Calcaño Galván, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones; y en consecuencia, las fija en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Juana Calcaño, Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Fernandito Payano; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Rosendo Calcaño; y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del propietario del motor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al apelante al pago de las costas civiles y penales del presente recurso, distrayendo las primeras en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel”;

**En cuanto a los recursos incoados por Rafael Arturo
Cabrera, persona civilmente responsable, y
La Quisqueyana de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Arturo Cabrera y La Quisqueyana de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar que dichos recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso incoado por Roberto Darío Calcaño
Galván, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por

ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado ofreció en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que en los hechos y circunstancias comprobados en audiencia, se destacan los aspectos siguientes: 1) que el 30 de noviembre de 1987, el jeep marca Toyota que transitaba por el tramo carretero que conduce de Samaná-Sánchez en dirección norte-sur; 2) que al llegar a la sección La Pascuala a la altura del kilómetro 10, chocó con el motor marca Honda conducido por Eduardo García, quien falleció momentos después, resultando sus acompañantes Fernandito Payano y Rosendo Calcaño con politraumatismos severos; b) Que en relación a los hechos arriba narrados, esta corte ha establecido que la causa generadora del accidente fue la torpe e imprudente maniobra del prevenido Roberto Darío Calcaño frente al motociclista, siendo por lo tanto el único culpable de la muerte de Eduardo García y los golpes recibidos por Fernandito Payano y Rosendo Calcaño”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido sólo una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual producirá la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Isidora, Dionisio, Nicolás, Lucas, Rodolfo y Lauterio Paredes Rivera en los recursos incoados por Roberto Darío Calcaño Galván, Ra-

fael Arturo Cabrera y La Quisqueyana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Roberto Darío Calcaño Galván, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Arturo Cabrera y La Quisqueyana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Roberto Darío Calcaño Galván, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Roberto Darío Calcaño Galván al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Arturo Cabrera al pago de las costas civiles, declarándolas oponibles a La Quisqueyana de Seguros, S. A., ordenando su distracción a favor de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 27 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Marcia Altagracia Ruiz Velásquez y Ana Elba Núñez Regalado.
Abogadas:	Licdas. Jacqueline Jiménez García y Francisca Virginia Velásquez Padilla de Simó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcia Altagracia Ruiz Velásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0024309-6, domiciliada y residente en la calle Salcedo No. 106 del sector San Carlos de esta ciudad, y Ana Elba Núñez Regalado, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1597329-0, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 9 del barrio Paraíso, Km. 14 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría en la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2001 a requerimiento de las Licdas. Jacqueline Jiménez García y Francisca Virginia Velásquez Padilla de Simó, a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el menor R. A. P. C. como presunto sospechoso de haber violado sexualmente a las señoras Marcia Altagracia Ruiz Velásquez y Ana Elba Núñez Regalado; b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 25 de abril del 2001, cuyo dispositivo dice así: “En cuanto al aspecto civil: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se acoge parcialmente y se condena a los padres del menor R. A. P. C. a pagar una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a cada una de las agraviadas, señoras Ana Elba Núñez Regalado y Marcia Ruiz; En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al menor R. A. P. C. responsable de los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Se ordena su privación de libertad, por espacio de dos (2) años en el Instituto Preparatorio de La Vega; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo

ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Marcia Altagracia Ruiz Velásquez y Ana Elba Núñez Regalado, parte civil constituida, en contra de la Resolución No. 095 de fecha 25 de abril del 2001, dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede rechazarlo por improcedente e infundado, en razón de que esta corte ha comprobado que el nombre del procesado es ciertamente R. A. P. C. y es menor de edad; en consecuencia, los actos infraccionales que se le sindicaban sólo podrán ser juzgados por la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes tal como lo hizo; en consecuencia, confirma la resolución apelada en lo relativo a la competencia; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Marcia Altagracia Ruiz Velásquez y Ana Elba Núñez Regalado, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcia Altagracia Ruiz Velásquez y Ana Elba Núñez Regalado, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wilfredo Herasme Méndez.
Abogado:	Dr. Prado A. López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Herasme Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral No. 022-0001845-1, domiciliado y residente en la calle Angel Miró Santana No. 13 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Wilfredo Herasme Méndez, contra sentencia criminal No. 269, dictada en fecha 17 de diciembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Luisa Me-

lia Batista Ferreras; varió la calificación de atentado al pudor, dada a los hechos que se le imputan al acusado Wilfredo Herasme Méndez por la de agresión sexual; declaró culpable a dicho acusado de agresión sexual, en perjuicio de la menor Yefri Duval Batista y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), condenó además al indicado acusado al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la señora Luisa Melia Batista Ferreras, parte civil constituida, en su calidad de madre de la menor agraviada, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por el hecho puesto a cargo del inculpado, condenando además a dicho inculpado al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas a favor del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, por afirmar haberla avanzado; **SEGUNDO:** Confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado Wilfredo Herasme Méndez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Prado A. López Cornielle, quien actúa a nombre y representación del recurrente Wilfredo Herasme Méndez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de marzo del 2001 a requerimiento de Wilfredo Herasme Méndez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Herasme Méndez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilfredo Herasme Méndez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 27 de mayo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de noviembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Bolívar Villalona y el Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bolívar Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5466 serie 41, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 9 del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2002 por la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de mayo de 1979 mientras el conductor Héctor Bolívar Villalona, prevenido, conducía un vehículo tipo jeep marca Volkswagen, propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana y asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y que transitaba por la autopista Duarte en dirección sur a norte, al llegar al Km. 79, atropelló al menor Norberto o Hilario Durán Delgado, de 10 años de edad, hijo de la señora Ocadia Delgado o Arcadia Severino, y quién presentó lesiones curables dentro de los seis (6) meses, salvo complicaciones, según el diagnóstico del certificado médico legal; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 7 de mayo de 1980 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión

impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre de 1981, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Arcadia Delgado o Arcadia Severino, contra la sentencia correccional No. 292 de fecha 7 de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se admite como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Arcadia Severino o Ocadia Delgado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se condena al nombrado Héctor Bolívar Villalona por violación a la Ley No. 241 al pago de una multa de Seis Pesos (RD\$6.00) y a las costas penales, en perjuicio del menor Norberto Durán Delgado debidamente representado por su madre; **Tercero:** Se condena al nombrado Héctor Bolívar Villalona conjunta y solidariamente con el Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales a favor de la señora Arcadia Severino o (Arcadia Delgado) en representación de su hijo menor Noberto Durán Delgado; **Cuarto:** Se condena al nombrado Héctor Bolívar Villalona y al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de los intereses legales de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor de la parte civil legalmente constituida, como medida suplementaria; **Quinto:** Se condena y declara que esta sentencia le sea oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora y responsable civilmente; **Sexto:** Se condena al nombrado Héctor Bolívar Villalona y al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirman haberlas avanzado en su to-

talidad'; por haber sido hecho de conformidad de ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Bolívar Villalona por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto, por estar limitativamente apoderada esta corte, en el aspecto civil, por la sola apelación de Acadia Delgado o Arcadia Severino, parte civil constituida, y por considerar esta corte que la suma acordada como indemnización Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituida; **CUARTO:** Condena a Acadia Delgado o Arcadia Severino, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, representado en audiencia por el Lic. Sócrates Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación del Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que no ha cumplido el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que su recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Héctor Bolívar Villalona, prevenido:

Considerando, que el recurrente Héctor Bolívar Villalona en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos del Juzgado a-quo, el cual dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que el día 29 de mayo de 1979, mientras Héctor Bolívar Villalona, conducía un vehículo por la autopista Duarte en dirección sur a norte, marca Volkswagen, propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, asegurado con la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., al llegar al Km. 79 de la citada vía, estropeó con el vehículo al menor de edad Norberto Durán Delgado; b) Que en el accidente resultó el menor Norberto Durán Delgado con diagnóstico: fractura tercio medio, fémur izquierdo, 2do. trauma del cráneo, 3ro. perforación de estómago, 4to. laceración lóbulo izquierdo hígado, curable dentro de 6 meses salvo complicaciones, de acuerdo al certificado médico que reposa en el expediente; c) Que el testigo Alonzo Valdez Martínez declaró ante el Juzgado a-quo lo siguiente: “Lo que pude ver es que iba un grupito de muchachos de la parcela y él era que iba más cerca de la pista, el carro venía de la capital, se pararon más adelante y tiraron un ron, mandé una guagüita a que lo siguiera, el niño quedó privado en el paseo, el ron era marca Siboney; d) Que el prevenido Héctor Bolívar Villalona, declaró ante la P. N. de Bonaó, que el niño salió de repente y no le dio tiempo a nada; e) Que el prevenido Héctor Bolívar Villalona, no practicó maniobra alguna para evitar que se produjera el accidente; además el accidente se produjo en una recta donde hay bastante visibilidad, y el niño iba acompañado de más niños, según afirmaron los testigos presenciales del hecho; por lo que el prevenido tenía que tomar las medidas necesarias previstas en la ley cuando se advierte la presencia de niños en la vía; f) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Héctor Bolívar Villalona, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte de Apelación que debe declarar

su culpabilidad, confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el literal c del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Héctor Bolívar Villalona al pago de Seis Pesos (RD\$6.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Bolívar Villalona; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Alexis Pérez D' Oleo y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.
Intervinientes:	Santa Valeria Guerrero y Francisco Generoso Guerrero.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Manuel Alexis Pérez D'Oleo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0921704-2, domiciliado y residente en la calle 12 No. 29 del Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto de 1999 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expresan cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, abogado de las partes intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cuya violación se invoca, así como los artículos 49, literal c; 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 1996 ocurrió en la carretera que conduce de Villa Mella a Yamasá un accidente de tránsito entre un camión propiedad de Refrescos Nacionales C. por A., conducido por Manuel Alexis Pérez D'Oleo y asegurado en la Transglobal de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Francisco Generoso Guerrero, en cuya parte trasera viajaba Santa Valeria Guerrero (a) Marcia, resultando ambos agraviados; b) que para conocer esa infracción fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

juez titular produjo su sentencia el 12 de marzo de 1998, y su dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida en casación; c) que esta última fue dictada por la corte ya mencionada como consecuencia de los recursos de apelación de Refrescos Nacionales C. por A., el prevenido y Transglobal de Seguros, S. A., así como Teófilo Peña, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 12 de marzo de 1998; b) el Lic. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Francisco Generoso Guerrero, Santa Guerrero y Teófilo Peña, parte civil constituida, en fecha 12 de marzo de 1998, todos contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel Alexis Pérez D’Oleo, por haber abandonado los estrados después de haber comparecido a audiencia, para lo cual fue legalmente citado y emplazado para el día de hoy, y se le declara culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor en marcha en retroceso, al nombrado Francisco Generoso Guerrero y Santa Valeria Guerrero (a) Marcia, a quien le ocasionó golpes curables en once (11) meses al primero y cinco (5) meses a la segunda, según certificado médicos anexos; y en consecuencia, se les condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Francisco Generoso Guerrero, no culpable de los hechos que se les imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por haber comprobado el tribunal que no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en cuanto a éste se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida

la constitución en parte civil intentada por los nombrados Francisco Generoso Guerrero y Santa Valeria Guerrero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jorge López, Héctor Quiñónez, Gerardo Aníbal López, Mario Aníbal Camilo López y Milton Martínez Quiñones, en contra de la razón social, Refrescos Nacionales, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de Manuel Alexis Pérez D'Oleo, por su hecho personal en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Manuel Alexis Pérez D'Oleo y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio y provecho de Francisco Generoso Guerrero; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio y provecho de la nombrada Santa Valeria Guerrero por considerar el tribunal que son sumas justas y equitativas para el pago de los daños físicos, materiales y morales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado Manuel Alexis Pérez D'Oleo y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas por esta sentencia a título de indemnización supletoria, a partir del día de la demanda en justicia y/o fecha del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado Manuel Alexis Pérez D'Oleo y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados, concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Tránslobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Manuel Alexis Pérez D'Oleo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Manuel Alexis Pérez D'Oleo, al pago de las costas penales y conjuntamente

con la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. George Andrés López Hilario y Gerardo A. López Quiñonez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., por órgano de sus abogados proponen en contra de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En otro aspecto: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua, integrada por jueces de más experiencia que los de primer grado, debieron corregir las anomalías en que incurrió el Juez a-quo al beneficiar a ambas partes civiles, Francisco Generoso Guerrero y Santo Valeria Guerrero, con una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), sin los motivos adecuados para fijar las mismas, expresando única y exclusivamente que son justas y equitativas, cuando los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, sobre todo que esa paridad impuesta en favor de ambos agraviados luce incoherente al tenor de que uno curó en once (11) meses y la otra en cinco (5) meses;

Considerando, que los jueces que conocen el fondo de los asuntos gozan de un poder soberano de apreciación, a condición de que hagan una exposición clara y completa de las circunstancias que han tomado en consideración, a fin de que las indemnizaciones se ajusten a la realidad del perjuicio sufrido, y la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si las cuantías fijadas son razonables y adecuadas;

Considerando, que en la especie que se examina, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua no da una explicación plausi-

ble de por qué impuso la misma suma indemnizatoria en favor de las dos personas agraviadas, cuando Santa Valeria Guerrero recibió lesiones que curaron en 5 meses, mientras las de Francisco Generoso Guerrero curaron en 11 meses;

Considerando, que si la indemnización otorgada a Francisco Generoso Guerrero está acorde con la gravedad de sus lesiones, lo que comparte esta Suprema Corte, la de Santa Valeria Guerrero carece de una base sólida de sustentación, y no expone la Corte a-qua las razones para igualarla con la de aquél, ya que no hay en la sentencia una explicación motivada, por lo que se acoge en parte el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de
Manuel Alexis Pérez D'Oleo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impide que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional puedan recurrir en casación, si no están presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará mediante una constancia del ministerio público, la cual no consta en el expediente, por lo que el recurso del prevenido está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santa Valeria Guerrero y Francisco Generoso Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alexis Pérez D'Oleo, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel Alexis Pérez D'Oleo; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil en cuanto a Santa Valeria Guerrero (a) Marcia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en favor del Lic. George Andrés Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 17

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de enero del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Antonio El Hage y/o Empresa Compumiscel.
- Abogados:** Licdos. Héctor Antonio Almánzar Burgos y Adalgiza María Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio El Hage, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero de sistema, cédula de identidad y electoral No. 056-0009399-0, domiciliado y residente en la calle Mella No. 26 (altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido, y/o la empresa Compumiscel, en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 17 de enero del 2000, a requerimiento de los Licdos. Héctor Antonio Almánzar Burgos y Adalgisa María Tejada de Aza actuando a nombre y representación de José Antonio El Hage y/o Compumiscel, en la que no se indican cuales son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación de José Antonio El Hage y/o Campumiscel, depositado por los Licdos. Héctor Antonio Almánzar Burgos y Adalgisa María Tejada, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación mediante los cuales se impugna la sentencia, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 3723 del 1953, y los artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1998 efectuaron un allanamiento autoridades competentes en el local del Instituto Técnico Compumiscel, propiedad de José Antonio El Hage, en el que se ocuparon diversos equipos (computadoras); b) que José Antonio El Hage y/o Compumiscel fueron sometidos por violación a las Leyes 3286 y 1450 sobre Derecho de Autor y Marcas de Fábrica de 1937; c) que del caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien falló el caso el 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; d) que con motivo del re-

curso de alzada interpuesto por José Antonio El Hage y/o Campumiscel, intervino el fallo impugnado dictado el 14 de enero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero José Antonio El Hage y/o Compumiscel, contra la sentencia incidental No. 454, dictada el 15 de noviembre de 1999, fallada el 18 de noviembre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de la defensa de declarar inadmisibles la demanda en daños y perjuicios incoada accesoriamente a la acción pública por Microsoft Corporation en contra de José Antonio El Hage y/o Compumiscel por cosa juzgada o transacción y/o cesión de derecho, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y fundamento jurídico, por todo lo antes expuesto, en tal sentido, ordena la continuación de la causa’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida; y en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal a-quo, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de José Antonio El Hage y/o Compumiscel, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios en contra de la sentencia: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, ordinal j de la Constitución; violación del derecho de defensa; fallo ultra petita y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley al calificar como incidental una sentencia definitiva y mal interpretar las disposiciones de la Ley 3723 del 1953”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia de primer grado no era una simple sentencia incidental preparatoria, sino una sentencia definitiva, que decidió un aspecto importante del proceso, pues cuestiona el derecho de la querellante y parte civil a reclamar daños y perjuicios, luego de haber celebrado una transacción con el recurrente;

además, que la parte civil, ni el ministerio público le solicitaron la confirmación de la sentencia apelada, y el ministerio público, la devolución del expediente de esa sentencia para que conociera el fondo del asunto, y en cambio la corte falló ultra petita al rechazar el recurso de apelación, sin darle oportunidad a pronunciarse sobre ese aspecto, por lo que violaron su derecho de defensa consagrado en el texto constitucional indicado arriba;

Considerando, que ante la Corte a-qua, la parte civil concluyó de la siguiente manera: “que se envíe el proceso a la Segunda Cámara Penal para la continuación del proceso en primera instancia, ya que esta corte sólo está apoderada de un incidente como materia represiva y no nos encontramos en la posibilidad legal de que este tribunal se avoque al fondo por no cumplir con los requisitos necesarios para esos fines; que se reserven las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que por su lado, el apelante se limitó a oponerse a esa medida y solicitó el rechazo de la misma;

Considerando, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión y límite del apoderamiento, y los tribunales deben contestarlas específicamente; que en la especie, la Corte a-qua debió circunscribirse a responder lo que se le había solicitado; por consiguiente, al confirmar la sentencia de primer grado, sin darle oportunidad al apelante de producir sus agravios contra la sentencia impugnada y sin ponerlo en mora para que se produjera sobre los mismos, es obvio que violó su derecho de defensa;

Considerando, que para darle sentido a su decisión, la Corte a-qua expresó que estaba en presencia de la apelación de una sentencia incidental que no prejuzgaba el fondo, del cual estaba apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y que en aplicación de la Ley 3723 de 1953, lo procedente era devolver el expediente a esa cámara para que fallara el fondo, pero si bien es cierto que la Ley 3723 expresa textualmente: “en materia represiva los recursos ordinarios y extraordinarios contra las sentencias incidentales de cualquier na-

turalidad no son suspensivos; en consecuencia, los juzgados o cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de los casos de los que estuvieren apoderados, a pesar de dichos recursos”; es no menos cierto que esa ley impone una obligación al tribunal inferior de donde emana la sentencia incidental apelada, pero no impide que la Corte a-qua conozca de dicho recurso y se pronuncie en uno u otro sentido conforme a la regla “Tantum devolutum quantum apelatum”, por lo que al devolver el expediente al juzgado de primera instancia, confirmando la sentencia recurrida, sin haber instruido el proceso, incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Antonio El Hage y/o la empresa Compumiscel contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rolando Rodríguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Reynaldo J. Ricart.
Intervinientes:	Domingo Florenzán Suárez y Radhamés Núñez Delgadillo.
Abogados:	Dres. Siomara Varela Pacheco y Felipe Radhamés Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 22872 serie 46, domiciliado y residente en la calle 33 casa No. 16 del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, prevenido; y las compañías Jhonson & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 1996 a requerimiento del Dr. Reynaldo J. Ricart, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Siomara Varela Pacheco y Felipe Radhamés Santana;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 1994 mientras Rolando Rodríguez Rodríguez transitaba de oeste a este por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad en un vehículo propiedad de Jhonson & Co., C. por A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., chocó con la camioneta conducida por Domingo Florenzán Suárez, quien transitaba por la misma vía, y resultó con lesiones curables en 5 meses, así como su acompañante Radhamés Núñez Delgadillo, quien resultó

con lesiones curables de cuatro (4) a cinco (5) meses, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 12 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Liria González, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricart, a nombre y representación de Rolando Rodríguez y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 2-95 de fecha 12 de enero de 1995 dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado a continuación: **‘Primero:** Declara al nombrado Rolando Rodríguez Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Radhamés Núñez Delgadillo, que le causó lesión curable en cuatro (4) a cinco (5) meses, y de Domingo Florenzán Suárez, que le causó lesión curable de cuatro (4) a cinco (5) meses; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Domingo Florenzán Suárez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241; en consecuencia, lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley, y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Radhamés Núñez Delgadillo y Domingo Florenzán Suárez, en contra del prevenido Rolando Rodríguez Rodríguez y de la persona civilmente responsable Jonson & Co., C. por A., por

haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Rolando Rodríguez Rodríguez y Jhonson & Co., C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Radhamés Núñez Delgadillo, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos, (lesiones físicas); b) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Domingo Florenzán Suárez, como justa reparación por los daños morales y materiales por el sufridos (lesiones físicas); c) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Domingo Florenzán Suárez, como justa reparación por los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Rolando Rodríguez Rodríguez y Jhonson & Co., C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados, a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de los señores Radhamés Núñez Delgadillo y Domingo Florenzán Suárez; **Sexto:** Declara en el aspecto civil, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además a Rolando Rodríguez Rodríguez y Jhonson & Co., C. por A. , al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Siomara Ivelisse Varela, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Rolando Rodríguez Rodríguez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rolando Rodríguez Rodríguez al pago de las costas penales y conjuntamente con Jhonson & Co., C. por A., al pago de

las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Felipe R. Santana Rosa y Siomara Varela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, al atribuirle al prevenido recurrente una “confección” que no hizo y al no identificar la falta cometida por el mismo; que en igual vicio incurre en el orden civil al acordar a los agraviados una serie de indemnizaciones sin ofrecer serios motivos sobre los daños sufridos por las víctimas que justifiquen su otorgamiento”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Rolando Rodríguez Rodríguez en el aspecto penal, sólo expuso lo siguiente: “que el accidente se debió a la causa única y exclusiva del prevenido Rolando Rodríguez Rodríguez, quien transitaba en dirección de oeste a este, por la avenida 27 de Febrero y al llegar a la calle Dr. Defilló embistió al conductor de la camioneta marca Toyota, señor Domingo Florenzán Suárez, quien confiesa haberlo chocado, produciéndoles los daños físicos, morales y materiales a las personas precedentemente indicadas”, sin hacer una relación de los hechos que permita apreciar cómo éstos ocurrieron, a los fines de caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, por lo que en el aspecto penal, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar si la ley estuvo o no correctamente aplicada;

Considerando, que en el aspecto relativo a las condenaciones civiles pronunciadas, la Corte a-qua concedió a los agraviados Radhamés Núñez Delgadillo y Domingo Florenzán Suárez, constitui-

dos en parte civil, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno, como reparación de los daños morales y materiales por ellos recibidos; que ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de Domingo Florenzán Suárez, propietario de la camioneta accidentada, la Corte a-qua sólo indica que la misma se concede como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, y aunque existe constancia en el expediente de una cotización presentada por dicho propietario para su reparación, la cual asciende a Veinticinco Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$25,672.78), se procedió a fijar en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) la indemnización por los daños materiales supuestamente ocasionados al vehículo de su propiedad, con lo cual la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual justifica la casación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Florenzán Suárez y Radhamés Núñez Delgadillo en los recursos de casación interpuestos por Rolando Rodríguez Rodríguez y las compañías Jhonson & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ivette Tonos Mauad y compartes.
Abogados:	Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez y Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Interviniente:	Jaime de los Santos.
Abogados:	Licdos. Iván Manuel Nanita Español y Juan Manuel Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivette Tonos Mauad, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0090230-3; Manuel José Baquero Tonos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1374990-7 y María Laura Baquero Tonos, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1294448-3, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Iván Manuel Nanita Español, por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2000, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Iván Manuel Nanita Español y Juan Manuel Berroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre de 1996, Jaime de los Santos interpuso una querrela con constitución en parte civil por vía directa por ante el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Manuel J. Baquero por haber girado este último un cheque sin la debida provisión de fondos a favor del primero, produciéndose el fallo el 2 de septiembre 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación del señor Manuel J. Baquero, en fecha 26 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Manuel J. Baquero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel J. Baquero, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Jaime de los Santos; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Jaime de los Santos a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Manuel J. Baquero, al pago de lo siguiente: a) a la devolución de la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Once Pesos con Veinte Centavos (RD\$163,811.20) monto este que asciende el equivalente con moneda nacional de conformidad con la tasa oficial al día de hoy; b) al pago de una indemnización de Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Once Pesos con Veinte Centavos (RD\$163,811.20) a favor y provecho de Jaime de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el prevenido Manuel J. Baquero; c) al pago de los intereses legales que generan dichas sumas computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Iván Manuel Nanita Español, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Manuel J. Baquero por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fon-

do la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Manuel J. Baquero al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Iván Manuel Nanita Español y Juan Manuel Berroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ivette Tonos Mauad, Manuel José Baquero Tonos y María Laura Baquero Tonos:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación de la ley. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de analizar el medio invocado, es preciso determinar la admisibilidad de los recursos de que se trata;

Considerando, que los recurrentes alegan actuar en calidad de esposa supérstite, la primera, y los demás en calidad de herederos de Manuel J. Baquero, prevenido de violar el artículo 405 del Código Penal, quien falleciera en fecha 31 de marzo del 2000, según consta en el acta de defunción; que consta además que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido Manuel J. Baquero el 29 de octubre de 1999, mediante acto del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no siendo recurrida por éste;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, los recurrentes Ivette Tonos Mauad, Manuel José Baquero Tonos y María Laura Baquero Tonos no han figurado como partes en el proceso seguido a Manuel J. Baquero, por lo que siendo personas ajenas a la prevención, se debe decidir que los recu-

rrentes carecen de calidad para pedir la casación de la sentencia de referencia;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, es decir, que necesariamente hay que atenerse sólo a las enunciaciones que ella contiene para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto a la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Ivette Tonos Mauad, Manuel José Baquero Tonos y María Laura Baquero Tonos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Iván Manuel Nanita Español y Juan Manuel Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Eusebio Santana Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eusebio Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, cédula de identidad y electoral No. 001-0885950-5, domiciliado y residente en la calle 32 del sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2000 a requerimiento del acu-

sado Manuel Eusebio Santana Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril de 1999 la señora Conda Familia de la Rosa presentó formal querrela en contra de Manuel Eusebio Santana Reyes, acusándolo formalmente de haber violado a su hija menor J. F. P., de 16 años de edad, quien sufre de retardo mental; b) que en fecha 20 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Manuel Eusebio Santana Reyes, como sospechoso de haber violado sexualmente a la dicha menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de julio de 1999, la providencia calificativa No. 193-99, enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Manuel Eusebio Santana Reyes, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de la menor J. F. P.; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Manuel Eusebio Santana Reyes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Williams López

Mejía, en representación del nombrado Manuel Eusebio Santana, en fecha 21 de diciembre de 1999; contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Manuel Eusebio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0885950-1, residente en la calle respaldo México, No. 32, Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 o Código Para Protección de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de Jenny Familia Pineda; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Manuel Eusebio Santana Reyes al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a Manuel Eusebio Santana, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Manuel Eusebio Santana Reyes, acusado:

Considerando, que el recurrente Manuel Eusebio Santana Reyes no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que fecha 17 de abril de 1999, la señora Conda Familia de la Rosa, pre-

sentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra del señor Manuel Eusebio Santana Reyes, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija menor J. F. P., de 16 años de edad, la cual sufre de retardo mental; b) Que reposa en el expediente el informe médico legal, No. E-471-99, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 23 de abril de 1999, en el que se hace constar que en el examen físico que se le practicó a la menor se observaron en la vulva desgarros antiguos de la membrana himeneal, agregando que los hallazgos observados en el examen físico, son compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual; c) Que reposa en el expediente copia de la entrevista sostenida por la adolescente J. P. F., y la Magistrada Juez Presidente de la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien expresó que el acusado aprovechó que su madre saliera un sábado en la mañana; que abrió la puerta que tenía una silla atrás; que entró a su casa y le puso un cuchillo en el pecho y le amarró una sábana en la boca con la amenaza de que si gritaba o llamaba la mataba, que abusó sexualmente de ella con penetración; d) Que ante la versión del acusado, quien niega haber amenazado a la menor y utilizando un cuchillo para cometer el hecho, así como la versión de la menor ofrecida al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, esta corte de apelación aprecia la de la menor, como certeras y lógicas, pues ésto, unido al hecho de la existencia del certificado médico que reposa en el expediente, se traducen en pruebas incontestables en contra del acusado; e) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Manuel Eusebio Santana Reyes, es el responsable de haber violado sexualmente a la adolescente J. F. P., quien penetraba a su casa aprovechando la ausencia de sus padres, amordazándola y amenazándola con un cuchillo y abusando de su discapacidad mental, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, y el artículo 126 de la Ley 14-94, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Manuel Eusebio Santana Reyes a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eusebio Santana Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de noviembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hermógenes Bienvenido Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hermógenes Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65030 serie 31, domiciliado y residente en la sección Ranchito Quinigua del municipio y provincia de Santiago, prevenido; José Guadalupe Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de Hermógenes Bienvenido Díaz, José Guadalupe Guzmán y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de enero de 1981 mientras el señor Pedro M. Damián Cruz conducía la camioneta marca Renault, de este a oeste por la carretera Luperón, al llegar al kilómetro 1½ chocó con el jeep marca Nissan, conducido por Hermógenes Bienvenido Díaz, propiedad de José Guadalupe Guzmán, asegurado con Seguros Patria, S. A., resultando de dicha colisión con golpes y heridas José Emilio Pons, acompañante de Pedro M. Damián, curables a los cuarenta y cinco (45) días; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 13 de agosto

de 1982, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su sentencia, ahora impugnada, el 14 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Hermógenes Bienvenido Díaz, prevenido, José Guadalupe Guzmán, persona civilmente responsable y la compañía nacional Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 367-bis de fecha 13 de agosto del año 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro M. Damián, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara a los nombrados Pedro M. Damián y Hermógenes Bienvenido Díaz, culpables de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, al 1ro. en un 25% y el 2do. en un 75%; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al 1ro. al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al 2do. a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida las constituciones en parte civiles formuladas por los señores José E. Pons, a través de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra los señores Hermógenes Bienvenido Díaz, Guadalupe Guzmán y Seguros Patria, S. A., por el señor Hermógenes Bienvenido Díaz, a través de su abogado constituido Lic. Marino Díaz Almonte, contra el señor Narciso A. Elías Hadad y su aseguradora Seguros Patria, S.A., y la hecha por el señor Narciso A. Elías Hadad, a través de su abogado constituido Lic. Rafael Antonio Felipe, contra los señores Hermógenes Bienvenido Díaz, Guadalupe Guzmán y Seguros Patria, S. A., por haberlas hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Hermógenes Bienvenido Díaz y Guadalupe

Guzmán, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de José Emilio Pons, en reparación a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** En cuanto a la constitución hecha por el señor Hermógenes Bienvenido Díaz, contra Narciso A. Elías Hadad, y la hecha por el señor Narciso A. Elías Hadad, contra los señores Hermógenes Bienvenido Díaz y Guadalupe Guzmán, se ordena una indemnización a ambos a justificar por estado; **Sexto:** Debe condenar y condena a los señores Hermógenes Bienvenido Díaz y Guadalupe Guzmán, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Guadalupe Guzmán; **Octavo:** Debe condenar y condena a los señores Hermógenes Bienvenido Díaz y Guadalupe Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rafael Antonio Felipe, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe condenar y condena a Narciso A. Elías Hadad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Marino Díaz Amonte, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Debe condenar y condena a Hermógenes Bienvenido Díaz y Pedro M. Damián al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de José Guadalupe Guzmán,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Hermógenes Bienvenido Díaz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Hermógenes Bienvenido Díaz, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el coprevenido Pedro M. Damián Cruz expuso, y así consta en el acta policial, lo siguiente: ‘señor, momentos antes mientras yo transitaba de este a oeste por la carretera Lupe-rón a una velocidad de 40 Km. por hora, al llegar a la proximidad del Km. 1½, a mi derecha y a unos 100 metros de distancia vi ese

vehículo que venía en dirección opuesta, traté de evadirlo, pero éste me embistió; con el impacto resultó con golpes el nombrado José Emilio Pons, quien viajaba junto conmigo en la camioneta'; que el prevenido Hermógenes Bienvenido Díaz manifestó por ante el Tribunal a-quo: 'iba ese carro con la luz alta y a mucha velocidad; que el prevenido Pedro M. Damián Cruz expresó a la Policía 'traté de evadirlo, pero éste me embistió'; por lo que se infiere lo siguiente: que, el accidente se ha debido a faltas concurrentes cometidas por ambos conductores en la proporción indicada en el dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, las cuales a juicio de esta corte de apelación han dado lugar a la ocurrencia de este accidente de la forma siguiente: la falta a cargo de Hermógenes Bienvenido Díaz, radica en conducir su vehículo un poco a su izquierda al tratar de rebasar a unos ciclistas, y la falta a cargo de Pedro M. Damián Cruz, en conducir su vehículo en el centro de la vía y con los focos altos encendidos; que esta corte de apelación estima que si ambos conductores conducen su vehículo en forma diligente y prudente, el accidente que nos ocupa no hubiese ocurrido; que esta corte entiende que si los conductores Hermógenes B. Díaz y Pedro M. Damián Cruz, no conducen sus vehículos en forma como se ha descrito, es decir el primero tratando de rebasar a unos ciclistas, viendo que en sentido contrario se acercaba un vehículo, y el segundo con las luces altas encendidas, no dando lugar a que el primero pudiera maniobrar su vehículo, el accidente no se hubiese producido; b) Que a juicio de esta corte de apelación, las penas impuestas a los prevenidos Hermógenes B. Díaz y Pedro M. Damián Cruz, consistentes en Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y Diez Pesos (RD\$10.00) de multas, respectivamente, merecen ser mantenidas, tomando como base faltas proporcionales cometidas por dichos prevenidos con la conducción de sus respectivos vehículos de un 75% y de un 25% en el hecho puesto a su cargo";

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del preveni-

do recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Hermógenes Bienvenido Díaz al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Guadalupe Guzmán y Seguro Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Hermógenes Bienvenido Díaz contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Diana León o de León.
Abogados:	Dres. Cecilia Altagracia Gómez Brito y Emilio Gambín Frías.
Intervinientes:	Domingo Mercedes y Antonio Rosario.
Abogados:	Dres. Belarminio de Jesús y Jesús María de la Rosa y Lic. José Valentín Marcelino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana León o de León, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 02070980, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 13 de la urbanización Mi Hogar de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cecilia Altagracia Gómez Brito, por sí y por el Dr. Emilio Gambín Frías, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Carla Jiménez de Jesús, por sí y por los Dres. Belarminio de Jesús, Manuel de Jesús, Manuel de la Rosa y José Valentín Marcelino R., en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la parte interviniente Domingo Mercedes y Antonio Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Dra. Cecilia Altagracia Gómez Brito, por sí y en representación del Dr. Emilio Gambín Frías actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación de Diana León depositado por la Dra. Cecilia Altagracia Gómez Brito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación mediante los cuales se impugna la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Belarminio de Jesús y Jesús María de la Rosa y el Lic. José Valentín Marcelino;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 de la Ley 675, y 662 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, numeral 2, literal j y 46 de la Constitución, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de septiembre de 1997 los arquitectos Luis Eduardo Delgado; Cirilo Alvarez, director de Planeamiento Urbano y Encargado de la sección de Inspección, así como el inspector Daniel E. del Orbe, por denuncia del señor Domingo Mercedes, sometieron por ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del Distrito Nacional a la señora Diana León o de León, por violación a la Ley 675, en sus literales a, b y c, sobre Urbanización, Ornato Público y construcción (violación de linderos); b) que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 23 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que en razón del recurso de alzada elevado por Diana León o de León, intervino un fallo dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de marzo de 1998, por el Dr. Fremio Antonio Germosén Díaz, a nombre y representación de la señora Diana León, contra la sentencia marcada con el No. 22-98, de fecha 23 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial para Asuntos Municipales de la Palo Hincado del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable a la señora Diana de León de haber violado el artículo 13 Ley 675; y en consecuencia: **Segundo:** Se prohíbe la apertura de la puerta en la pared de fondo medianera en virtud de que el lindero solo puede ser variado con el consentimiento de todos sus colindantes; **Tercero:** Sobre la constitución

en parte civil hecha de manera reconvenicional por la señora Diana de León por conducto de su abogado en contra del señor Domingo Mercedes, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la señora Diana León al pago de las costas; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora Diana León, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de la ley”;

Considerando, que en síntesis la recurrente sostiene que ella obtuvo antes de su sometimiento una certificación del arquitecto Luis Eduardo Delgado, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que le autorizaba a abrir una puerta de su casa para obtener acceso a la calle Respaldo 5 de Las Palmas de Alma Rosa, por lo que resulta inexplicable que el juez no ponderara un documento tan esencial para la solución del caso, y no sólo ordenó el cierre de esa puerta, sino que le rechazó su demanda reconvenicional, y al decidir así, incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en efecto tal como alega la recurrente, el director del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional expidió el 16 de diciembre de 1997 la siguiente certificación: “ Por medio de la presente certificamos que toda vivienda que colinde directamente con varias vías públicas tiene derecho de acceder por cualquiera de ellas. En el caso de la señora Diana León su propiedad tiene colindancias con la calle 1ra. No. 13 de la urbanización Mi Hogar y la parte posterior con la calle Respaldo 5 de Las Palmas de Alma Rosa, por lo cual la señora puede entrar por cualquiera de las partes a su residencia”;

Considerando, que tanto el juez de primer grado, como el de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, para negarle a la señora Diana León o de León toda posibilidad de acceder a la calle Respaldo 5, la cual termina en la casa de la recurrente, aducen que ella puede hacer uso de la calle frontal de su edificación, y que aunque la Respaldo 5 se trata de otra calle, la puerta en discusión podría privar al querellante Domingo Mercedes de su acera, con lo que evidentemente se incurre en el vicio denunciado, puesto que ella, para tratar de acceder mediante una puerta a la calle Respaldo 5, que termina en su casa, fue autorizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; demás, se trata de una vía pública, a la cual tienen derecho todos los ciudadanos, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia;

Considerando que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo Mercedes y Antonio Rosario en el recurso de casación incoado por Diana León o de León contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro parte de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isaías Gómez Pimentel.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Gómez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 25206 serie 12, domiciliado y residente en el sector el Córban de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada el 15 de marzo de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de abril de 1995 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de abril de 1995, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 8 de marzo de 1994 por ante la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por Isaías Gómez Pimentel contra Félix Benzán, por violación a los artículos 265, 307, 367, 371, 379 y 385 del Código Penal, ésta dictó el 8 de agosto de 1994 una sentencia incidental en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento del presente proceso por no estar el tribunal apoderado de nada en específico, ya que la querrela fue desestimada por el ministerio público y el juez de fondo no tiene facultad para calificar expedientes; c) que del recurso de apelación inter-

puesto por Isaías Gómez Pimentel intervino la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Rodríguez Boyer, a nombre y representación del señor Isaías Gómez Pimentel de fecha 8 de agosto de 1994, contra la sentencia correccional No. 372 de fecha 8 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Isaías Gómez Pimentel por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho; **TERCERO:** Esta corte, obrando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 372 de fecha 8 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por haber comprobado esta corte que la misma fue irregularmente apoderada tanto en materia correccional, como criminal; **CUARTO:** Se condena al señor Isaías Gómez Pimentel al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto al recurso incoado por Isaías Gómez Pimentel, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República; 17 de la Ley de Organización Judicial, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre los pedimentos del ministerio público y de la barra de la defensa, lo cual constituye una violación al artículo 23, en sus numerales 2do., 4to. y 5to., de la Ley de Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 1014; **Quinto Medio:** Insuficiente ins-

trucción de la causa y actuación ultra petita; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley, toda vez que dictó su sentencia en Cámara de Consejo, es decir a puertas cerradas, contraviniendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que las audiencias sean públicas, excepto en los casos que la ley de manera expresa dispone lo contrario; por tanto, dicha sentencia está afectada de nulidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que en su primera página se consigna lo siguiente :”La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente constituida en Cámara de Consejo...””, lo cual no deja lugar a dudas en cuanto a la violación del citado principio de orden público en que incurrió la Corte a-qua al dictar una sentencia a puertas cerradas, sin que la especie sea una de las excepciones que la ley establece para los casos en que la publicidad afecte el orden público o las buenas costumbres; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada el 15 de marzo de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ricardo A. Recio Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo A. Recio Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Conrado Shanlatte Félix, abogado de Nurys Alta-gracia Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Ricardo A. Recio Reyes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 9 de abril de 1996 por Nurys Altgracia Medina por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, fue sometida a la justicia Dilcia Reyes Dotel por violación a los artículos Nos. 405 y 408 del Código Penal, sobre estafa y abuso de confianza; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia fue apoderado para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a lo penal se acoge el dictamen del fiscal; **SEGUNDO:** En cuanto a lo civil se rechaza por improcedente y mal fundada y carecer de base legal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la decisión de fecha 29 de julio de 1997, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificamos el defecto contra la prevenida Dilcia Reyes Dotel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Rechazamos el recurso de apelación interpuesto por la agraviada, parte civil constituida señora Nurys Altgracia Medina, contra la sentencia correccional No. 68 de fecha 23 de abril de 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, ya que fue interpuesto fuera del plazo legal; **TERCERO:** Declaramos irrevocablemente juzgada la sentencia No. 68 de fecha 23 de abril de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber caducado el plazo del recurso de apelación; **CUARTO:** Declaramos la costas de oficio”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando el Dr. Ricardo A. Recio Reyes como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que este recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, admite como válida o eficaz la declaración de un recurso hecha por el abogado de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, respectivamente, es sólo en el sentido de que el abogado no está obligado a exhibir un poder para interponer el recurso en nombre e interés de la parte que representa, y nunca en el sentido de que puede interponerlo en su propio nombre, sobre todo, que en la especie el Dr. Ricardo A. Recio Reyes no había comparecido a las audiencias como abogado de las partes en proceso;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, es decir, que necesariamente hay que atenerse sólo a las enunciaciones de su contenido para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto a la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado, que, por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo A. Recio Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de julio de

1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Martina Saldaña Caro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0338121-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 10, No. 46 del sector 27 de Febrero de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2000 a requerimiento de la

recurrente Martina Saldaña Caro, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda y un tal José Martínez Jáquez (a) Bubú (este último prófugo), imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 7 de julio de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar a la acusada Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda al tribunal criminal por violar los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la acusada, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Marti-

na Saldaña Caro, en representación de sí misma, en fecha 23 de septiembre de 1999, contra la sentencia No. 2114, de fecha 23 de septiembre de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la acusada Martina Saldaña Caro, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, letra a (modificado por la Ley 17-95) y 75 párrafo segundo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la confiscación a favor y provecho del Estado Dominicano de la pasola Yamaha Super Jog, color rojo, placa NA-FG50, chasis No. 3CP-204620-1; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se condena a la acusada al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara a la nombrada Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena a la nombrada Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda, acusada:

Considerando, que la recurrente Martina Saldaña Caro no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa en síntesis, lo siguiente: “a) Que al ser interrogada por ante el juez de instrucción, Martina Saldaña Caro declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo estaba en la casa y llegaron de la Dirección Nacional de Control de Drogas, como a las 5:30 de la tarde del día 14 de este mes; me dijeron que dónde estaba el hombre y que dónde estaba la droga. Ellos buscaron y encontraron droga, me llevaron detenida”: declaraciones éstas que fueron mantenidas ante esta Corte de Apelación; b) Que conforme al acta de allanamiento que obra en el expediente, la droga fue encontrada en la casa de la señora Martina Saldaña Caro, de la forma siguiente: una (1) porción de cocaína en el bolsillo de un pantalón Jean, el cual estaba en la habitación del medio, dos (2) porciones de cocaína debajo de la cama de la tercera habitación y una porción de cocaína en el bolsillo derecho del pantalón de la acusada, lo que demuestra y prueba que la inculpada se dedicaba al tráfico de drogas ilícitas; c) Que la sustancia ocupada a la acusada eran cuatro (4) porciones de cocaína con un peso global de treinta y cinco (35) gramos, de acuerdo con el certificado de análisis forense No. 1002-99-6 de fecha 16 de junio de 1999, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada el caso se clasifica en la categoría de traficante, previsto en los artículos 5, letra a; y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; d) Que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal de la nombrada Martina Saldaña Caro, la que se deriva de las declaraciones ofrecidas por la propia acusada en el juzgado de instrucción, ratificadas ante esta corte, así como del estudio del acta de allanamiento y de las demás piezas, documentos y circunstancias de la causa, que obran en el expediente como piezas de convicción, y estima que los hechos constituyen el tipo penal de tráfico de drogas comprobado por las

circunstancias en que fue detenida y la ocupación de la droga, dividida en porciones, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal, cuyo peso excede de los cinco (5) gramos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de la acusada recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a la acusada Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de la recurrente, se ha determinado que ésta contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el recurso que la impugna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Saldaña Caro (a) Arisleyda contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angel G. Taveras Guzmán y Seguros Papín, S. A.
Abogados:	Dres. Pura Luz Núñez y Juan Chaín Tuma.
Interviniente:	Mariana Cristina Flaherty Richardson.
Abogados:	Dres. Armando Perelló Mejía y Francisco L. Chía Troncoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel G. Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40042 serie 54, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil No. 182, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 1990 por el Dr. Juan Chaín Tuma, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 22 de abril de 1996, depositado por la Dra. Pura Luz Núñez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Mariana Cristina Flaherty Richardson, depositado por los Dres. Armando Perelló Mejía y Francisco L. Chía Troncoso;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 1986 en la autopista Las Américas, cuando Angel G. Taveras Guzmán conductor del automóvil marca Datsun, de su propiedad, asegurado por Seguros Pepín, S. A., atropelló a una persona que falleció como consecuencia del impacto; b) que apoderada del conoci-

miento del fondo de la prevención la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1988 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado el 17 de octubre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 20 de junio de 1988, actuando a nombre y representación de Angel G. Taveras G., y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de junio de 1988, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Lic. Angel Gavino Taveras Guzmán, culpable de violar el artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 52 de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena al prevenido Angel Gavino Taveras Guzmán, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Mariana Cristina Flaherty Richardson, en su calidad de hija de quien en vida respondiera al nombre de Alberta Lucía Richardson, contra el señor Lic. Angel Gavino Taveras Guzmán en su doble calidad de prevenido, por su hecho personal, y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones en provecho de la señora Mariana Cristina Flaherty Richardson: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por la muerte de su madre, la señora Alberta Lucía Richardson; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Lic. Angel Gavino Taveras Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción en provecho de los

Dres. Armando Perelló Mejía y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara y ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, es común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza No. A123655FJ, vigente hasta el 12 de marzo de 1987; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Gavino Taveras Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al nombrado Angel Gavino Taveras Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Armando Perelló Mejía y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley 4117, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de relación de cómo sucedieron los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos en absoluto y falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho”;

En cuanto a los recursos incoados por Angel G. Taveras Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes desarrollan conjuntamente sus tres medios, y exponen, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una relación de los hechos y de motivos en absoluto,

al igual que la de primer grado; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control para apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además, la falta de la víctima no fue tomada en consideración por la Corte a-qua, lo cual habría evitado que se le impusiera una indemnización tan alta a la persona civilmente responsable; en consecuencia, la sentencia impugnada merece ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, ofreció en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que en la especie se trata de un accidente de vehículos, ocurrido en fecha 5 de agosto de 1986, aproximadamente a las 18:10 horas de ese día en el Km. 31 de la autopista de Las Américas del Distrito Nacional, ocasionado por un vehículo conducido por su propietario Angel G. Taveras Guzmán, quien transitaba de este a oeste por dicha autopista, atropellando imprudentemente a Alberta Lucía Richardson, ocasionándole la muerte, según se señala en el certificado médico legal correspondiente; b) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, de las declaraciones de Angela Pilar Guzmán, testigo ocular de los hechos, oída en primer grado, así como de las declaraciones del propio prevenido prestadas en el acta policial y en primer grado, ya que incurrió en defecto por ante la Corte a-qua, según se expresa en las actas de audiencia, la Corte a-qua ha establecido que la conducción de Angel G. Taveras Guzmán, conductor del citado vehículo fue torpe, temeraria y descuidada, por cuanto conducía su vehículo a una velocidad excesiva por dicha autopista, que esta corte aprecia de 80 a 100 Kms. por hora, lo que le impidió defender a la víctima Alberta Lucía Richardson, quien cruzaba de un lado a otro por dicha autopista, no obstante el prevenido haberla visto, según declaraciones, a una distancia de 150 metros antes del accidente, y porque tampoco frenó para evitar el accidente, embistiéndola con la parte delantera de su carro y ocasionándole la muerte, por lo que la corte entiende, igual que el juez de primer grado que el único culpable y causante de dicho accidente, lo fue

Angel G. Taveras Guzmán, según los motivos expuestos”; que como se observa, la Corte a-qua sí ofreció una adecuada exposición de los hechos, y la relación de éstos con el derecho, así como una motivación suficiente para decidir como lo hizo; en consecuencia, procede rechazar los medios argüidos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, se ha podido establecer que ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ninguna violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariana Cristina Flaherty Richardson en los recursos incoados por Angel G. Taveras Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Armando Perelló Mejía y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 27

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licdos. Ylona de la Rocha y José Lorenzo Fermín Mejía.
Intervinientes:	José Rafael Rodríguez y Manuel Lulo Gitte.
Abogados:	Licdos. Luis Ricardo Peralta Camacho y Blas Santana Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 031-0245986-8, domiciliado y residente en la calle Ponce esquina calle 7 de la urbanización La Rinconada de la ciudad de Santiago; Emilio A. Peralta, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 031-0245972-8, domiciliado y residente en la calle 5 casa No. 5 de la urbanización Villa Olga de la ciudad de Santiago; Rafael Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0093109-0, domici-

liado y residente en la calle 7 casa No. 10 de la urbanización La Rinconada, de la ciudad de Santiago, y Alcibíades Ovalles, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0149277-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 481 de la urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 7 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 29 de octubre de 1999, interpuesto por el Lic. Ricardo R. Peralta, a nombre y representación del ingeniero Manuel Lulo, parte civil constituida, en contra del auto No. 522, auto de no ha lugar a la persecución criminal por existir tan solo indicios de delito correccional, de fecha 28 de octubre de 1999, emanado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 29 de octubre de 1999, interpuesto por los Licdos. Ylona de la Rocha, Clyde Eugenio Rosario y José Lorenzo Fermín en representación de los señores ingeniero Francisco Rodríguez, ingeniero Emilio A. Peralta, ingeniero Rafael Saint-Hilaire, Licda. Yolanda Negrín, ingeniero Máximo Cruz, ingeniero José Mercado, ingeniero Elvin Vargas, ingeniero Eduardo Antuñaño, José Augusto Tomás López, Carlos A. Peralta y Amelia Rodríguez Ruiz en contra del auto No. 522 auto de no ha lugar a la persecución criminal por existir tan solo indicios de delito correccional, de fecha 28 de octubre de 1999, emanado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara inadmisibile la persecución por abuso de confianza intentada contra los ciudadanos señores ingeniero Francisco Rodríguez, ingeniero Emilio A. Peralta, ingeniero Rafael Saint-Hilaire, Licda. Yolanda Negrín, ingeniero Máximo Cruz, ingeniero José Mercado, ingeniero Elvin Vargas, ingeniero Eduardo Antuñaño, José Augusto Tomás López, Carlos A. Peral-

ta y Amelia Rodríguez Ruiz, por haber sido dichos ciudadanos beneficiados por un auto de no ha lugar de fecha 20 de noviembre de 1992, ratificado por veredicto calificativo de fecha 27 de enero de 1993 emanado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida; **QUINTO:** En cuanto al señor Alcibíades Ovalles, y en cuanto a la imputación de complicidad en el crimen de abuso de confianza se dicta auto de no ha lugar, por no existir indicios, que puedan servir de fundamento a tal acusación; **SEXTO:** Se declara extinguida la acción pública en contra de José A. Tomás por haber sobrevenido su muerte antes de iniciada la presente persecución; **SEPTIMO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de la Licda. Yolanda Negrín, ingeniero Máximo Cruz, ingeniero José Mercado, ingeniero Elvin Vargas, ingeniero Eduardo Antuñano, José Augusto Tomás López, Carlos A. Peralta, José A. Tomás López, Tania Tomás López, Sandra Tomás López, Iván de Jesús Tomás López, Marcia López Vda. Tomás y Amelia Rodríguez Ruiz por no existir indicios en su contra respecto de ninguno de los hechos que se le imputan; **OCTAVO:** Envía el proceso y la acusación seguida en contra de Paolo Lodigiani, Angelo Parola y Vitorio Vacheta por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago a los fines de que se lleve a cabo la sumaria correspondiente en contra de las personas antes indicadas; **NOVENO:** Declara que en el presente caso existen pruebas e indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad criminal de los señores ingeniero Francisco Rodríguez, ingeniero Emilio A. Peralta, ingeniero Rafael Saint-Hilaire y Alcibíades Ovalles, como coautores de los crímenes de falsedad en escritura de comercio, uso de documentos falsos y asociación de malhechores según resultan previstos por los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal; los que respecto del modo en que acontecieron y sus circunstancias figura relatado en el cuerpo de la presente decisión; **DECIMO:** Se ordena la comunicación del presente expediente contentivo de las actuaciones de las instrucción, un estado

de los documentos que habrán de servir como piezas de convicción, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; **DECIMO PRIMERO:** Dicta mandamiento de prevención en contra de los señores ingeniero Francisco Rodríguez, ingeniero Emilio A. Peralta, ingeniero Rafael Saint-Hilaire y Alcibíades Ovalles; **DECIMO SEGUNDO:** Ordena la devolución al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del libro de juramentaciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, incluidos por error entre los documentos que componen el presente expediente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Rosario, por sí y por los Licdos. Ylona de la Rocha y José Lorenzo Fermín, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis R. Peralta Camacho, por sí y por el Lic. Blas Santana Ureña, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 15 de agosto del 2001, a requerimiento del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, por sí y por la Licda. Ylona de la Rocha y el Dr. Clyde Eugenio Rosario, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Rodríguez, Emilio A. Peralta, Rafael Saint-Hilaire y Alcibíades Ovalles;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y los Licdos. Ylona de la Rocha y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Rodríguez, Emilio Peralta, Rafael Saint-Hilaire y Alcibíades Ovalles;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Luis Ricardo Peralta Camacho y Blas Santana Ureña, actuando a nombre y representación de los intervinientes José Rafael Rodríguez y Manuel Lulo Gitte, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Rafael Rodríguez y Manuel Lulo Gitte en el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez, Emilio A. Peralta, Rafael Saint-Hilaire y Alcibiades Ovalles contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 7

de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Eladio Germán y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Santiago Yafort.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Dr. Iván Manuel Nanita E.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Eladio Germán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 166397 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 17 del ensanche Altigracia de Herrera, Distrito Nacional, prevenido; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, por sí y por el Dr. Iván Manuel Nanita E., en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Santiago Yapor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Iván Manuel Nanita E., a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de agosto de 1995 se produjo un triple choque en la avenida Las Américas de la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo propiedad de Jesús Almonte, conducido por Juan José López Taveras, un autobús propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., conducido por José Melenciano de la Cruz, y el au-

tobús propiedad de la misma compañía, conducido por Héctor Eladio Germán, que transitaba también en la referida vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados los conductores y varios ocupantes de los vehículos mencionados; que fue sometido junto a los otros conductores, a la acción de la justicia, Héctor Eladio Germán y apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando ésta su sentencia el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los prevenidos, la parte civil constituida, la persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de Héctor Eladio Germán, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 22 de enero de 1998; b) La Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de José Melenciano de la Cruz, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 22 de enero de 1998; c) El Lic. Juan Berroa Rijo, a nombre y representación de Santiago de Jesús Yapor de fecha 17 de enero de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 104 de fecha 22 de enero de 1998 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Juan José Taveras, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de enero de 1998, no obstante citación legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y contra la compañía La Universal de

Seguros, C. por A., por falta de comparecencia a la audiencia de fecha 15 de enero de 1998, no obstante estar legalmente citadas, de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de fecha 15 de enero de 1978;

Tercero: Se declara al señor Juan José López Taveras, dominicano, mayor de edad, licenciado en administración hotelera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776674-1, domiciliado y residente en la calle Bonelly No. 18, sector Evarito Morales, D. N., no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le declaran las costas de oficio;

Cuarto: Se declara al señor Héctor Eladio Germán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-106900-2, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 17, ensanche Altagracia, Herrera, Distrito Nacional, y José Melenciano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0003652-3, domiciliado y residente en el paraje Sabaneta No. 47, Bajos de Haina, D. N., culpables del delito de golpes y heridas causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c; 65 y 123 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicios del señor Santiago de Jesús Yaport Morel, con lesiones curables en seis (6) meses; en consecuencia, se les condena a sufrir a cada uno seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a cada uno y al pago de las costas penales;

Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Santiago de Jesús Yaport M., por intermedio del Lic. Manuel Berroa Reyes y el Dr. Iván Nanina Español, contra la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido he-

cha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Santiago de Jesús Yaport, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y del Dr. Iván Manuel Nanita Español, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Scania, color crema y azul, modelo 1988, chasis No. J3456817, registro No. 776449, amparado mediante póliza A-18148, con vencimiento en fecha 31 de marzo de 1996, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Héctor Eladio Germán y José Melenciano de la Cruz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Héctor Eladio Germán y José Melenciando de la Cruz, al pago de las costas penales, y a la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Manuel Berroa Ruiz y del Dr. Iván Manuel Nanita Español, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios, reunidos para su análisis, lo siguiente: “que la Corte no ha dado motivos suficientes y congruentes para basamentar en una buena relación de hecho y derecho el fallo impugnado; que no estableció mediante prueba la falta como elemento legal de la responsabilidad civil y penal, no ha tipificado en la especie un elemento esencial de sendas responsabilidades; que ha dado una interpretación, sentido y alcance a los hechos de modo y manera que ha incurrido en desnaturalización, por lo que la sentencia debe ser casada”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo a la altura del kilómetro 18 de la autopista de Las Américas, mientras los vehículos envueltos en el accidente se desplazaban en dicha vía en dirección oeste a este y el vehículo jeep conducido por Juan José López Taveras fue chocado por detrás por el autobús placa No. AT-1071, conducido por José Melenciano de la Cruz, y al éste frenar se le estrelló en la parte trasera el autobús placa No. 1843 conducido por Héctor Eladio Germán; b) Que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las faltas cometidas por José Melenciano de la Cruz y Héctor Eladio Germán, al conducir sus respectivos autobuses de manera temeraria y descuidada, pues no mantenían la distancia prudente y razonable con respecto al vehículo que le antecedía; no tomaron en cuenta el estado del tiempo y las condiciones de la vía, ni consideraron que eran vehículos llenos de personas, de modo tal que ni aún frenando pudieron evitar el accidente, y aunque el prevenido recurrente José

Melenciano de la Cruz alegó ante el juez de primer grado que no chocó al jeep, por los resultados del accidente, los daños materiales que presentó dicho vehículo y por las declaraciones vertidas por Juan José López Taveras en el acta policial, ha quedado evidenciado que también embistió por detrás al referido vehículo”; por lo que, al estar adecuadamente motivada la sentencia en cuestión, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos que establece multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y seis (6) meses de prisión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido el vínculo de dependencia del chofer prevenido y la persona civilmente responsable, y que el hecho del prevenido recurrente con su manejo temerario y descuidado, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios que evaluó en el monto que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que la referida corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiago Yaport, en el recurso de casación incoado por Héctor Eladio Germán, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 20 marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Héctor Eladio Germán, Metro Servicios Turísticos, S. A. y Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y del Dr. Iván Manuel Nanita E., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 1998.
Materia:	Simple Policía.
Recurrente:	Guillermo Silverio García.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Silverio García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0494537-7, domiciliado y residente en la avenida Fernández de Navarrete No. 277, barrio Katanga, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de junio de 1998 a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 de la Ley de Policía No. 4984 del 12 de abril de 1911, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de octubre de 1997 fue sometido a la justicia, Guillermo Silverio García, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 40 de Policía, al efectuar unos disparos al aire; b) que dicho juzgado de paz fue apoderado para conocer el fondo de la prevención, dictando su sentencia el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciando su sentencia el 11 de mayo de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Silverio García, contra la sentencia No. 1175, de fecha 31 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1175, de fecha 31 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Guillermo Silverio García, por violar el artículo 40 de la Ley de Policía; y en consecuencia, se le impone una multa de

Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Guillermo Silverio García, al pago de las costas'; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del revólver marca Rossy, calibre 38, No. AA161379; **CUARTO:** Se condena al nombrado Guillermo Silverio al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Guillermo Silverio García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Guillermo Silverio García, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que en fecha 26 de octubre de 1997, Guillermo Silverio García realizó varios disparos al aire con el revólver marca Rossy, calibre 38 No. AA161379; b) que el prevenido alega en sus declaraciones que él estaba recostado en su motor con un amigo en el momento en que un grupo de personas le agredieron a palos por lo que se vio precisado a hacer los disparos; c) que interrogada la testigo Corina Luna Herrera expresó que vio cuando el prevenido estaba sentado en el colmado, se puso de pie e hizo un disparo, que había muchas personas en el lugar y que allí no hubo tiradera de piedras, y que nadie lo agredió; c) que aún cuando Carlos Santana declara que iba pasando por el lugar y vio cuando supuestamente un grupo de personas le fue encima a su amigo, por lo que éste se vio precisado a disparar, esta versión no le merece credibilidad a este tribunal; d) que esta acción del prevenido Guillermo Silverio García evidencia una irresponsabilidad extrema y una inconsciencia debido al peligro que significa realizar disparos innecesarios al aire, los cuales podrían poner en peligro la vida de ciu-

dadanos inocentes, por lo que el prevenido no está en condiciones de portar armas de fuego”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente la infracción prevista y sancionada por el artículo 40 de la Ley de Policía No.4984 del 12 de abril de 1911 con penas de multa de Un Peso (RD\$1.00) a Cinco Pesos (RD\$5.00) y prisión de uno (1) a cinco (5) días o una de esta penas solamente, así como con la confiscación del arma;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y además agregó, en el ordinal tercero de su decisión, la confiscación del arma de fuego con la que se hicieron los disparos innecesarios;

Considerando, que si bien es cierto que el juez de primer grado erró al pronunciar una multa superior a la establecida por la ley, y al omitir imponer la pena accesoria prevista por el citado artículo 40 de la Ley de Policía, como es la confiscación del arma, no es menos cierto que en ausencia de recurso del ministerio público, el juez de la apelación no puede aplicar al prevenido apelante una pena accesoria o complementaria no pronunciada por el juez de primer grado, puesto que con ello agravaría la situación de ese apelante; por lo que al ordenar el Juzgado a-quo la confiscación del arma ha contravenido las reglas que rigen la competencia de la jurisdicción de segundo grado y el efecto del recurso de apelación incoado únicamente por la parte condenada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo y envía el asunto ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 30

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Luis E. García Tavárez y compartes.
- Abogados:** Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adamés Díaz.
- Recurridos:** Teófilo A. Aracena Bonifacio y compartes.
- Abogados:** Licda. Alejandrina Bautista de los Santos y Dres. Geramo A. López Quiñones, Johnny Marmolejos Dominici, Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.
- Intervinientes:** José María Pérez y compartes.
- Abogados:** Dres. Geramo López Quiñones, Jhonny Marmolejos Dominici, Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde C. y Licda. Alejandrina Bautista de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. García Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 495216 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mutualismo No. 7 de La Victoria, Santo Domingo, prevenido; Turbí Motors, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia M. Mejía por sí y por los Dres. Lorenzo E. Raposo y Francia Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Luis E. García Tavárez, Turbí Motors, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., recurrentes;

Oído al Dr. Geramo López Quiñones, por sí y por la Licda. Alejandrina Bautista de los Santos y los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici, Nelson Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Alexis Valverde C., en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente José María Pérez, María Estela Emiliano, Adalgisa Sánchez, Frank R. Vargas, Teófilo Aracena Bonifacio, Luciano Pérez, Julio César Batista, José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, la primera, y Francia Migdalia Díaz de Adames, la segunda, ambas el 26 de mayo de 1999, en ninguna de las cuales se indican cuáles son los vicios de la sentencia recurrida, susceptibles de anularla;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre del recurrente Turbí Motors, S. A., en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adamés Díaz, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como abogadas de los recurrentes Luis E. García Tavárez, Turbí Motors, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en el que se desarrollan los medios de casación que serán analizados más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la Licda. Alejandrina Bautista de los Santos a nombre de Teófilo A. Aracena Bonifacio; Dres. Geramo A. López Quiñones y Johnny Marmolejos Domini, como abogados de José María Pérez, María Estela Emiliano, Luciano Pérez, Adalgisa Sánchez y Frank R. Vargas, por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, a nombre de José Apolinar Batista, y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por Marcela Moya García de Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de mayo de 1997 Luis E. García Tavárez fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Melania Méndez, Ramón A. Vargas (a) Frank, Adalgisa Sánchez, José María Pérez y María Estela Emiliano y Julio César Batista y Raidines Méndez, estos dos últimos fallecidos en el acci-

dente; b) que para conocer del fondo de esa infracción fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual lo falló el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por Luis E. García Tavárez, Turbí Motors, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., por medio del Dr. César Darío Adames Figueroa y Turbí Motors, S. A. por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 6 de marzo de 1998, por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Luis E. García Tavárez, prevenido; Turbí Motors, S. A., como persona presunta civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora; b) en la misma fecha 6 de marzo de 1998, por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, a nombre y representación de Turbí Motors, S. A., ambos contra la sentencia No. 226, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1998, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Luis E. García Tavárez de violar los artículos 49, numeral 1; 50, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motors; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Terce-ro:** En cuanto a la forma declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores Ramón A. Vargas (a) Frank, Adalgisa Sánchez, José Ma. Pérez, Luciano Pérez, María Estela Emiliano, José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en su calidad de padres del finado Julio César Batista Moya; José Luis, Gamalie Loida Batista Moya, y Rubén A. Moya

en sus calidades de hermanos del finado Julio César Batista Moya; Teófilo A. Aracena Bonifacio, y por Melania Méndez, en su calidad de madre del finado Raidines Méndez en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuestas conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ramón A. Vargas (a) Frank; b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Adalgisa Sánchez; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Ma. Pérez; d) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Luciano Pérez; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de María Estela Emiliano; f) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los señores José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en sus calidades de padres del finado Julio César Batista Moya; g) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada uno de los señores José Luis, Gamalie y Loida Batista Moya, en sus calidades de hermanos del finado Julio César Batista Moya; h) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Teófilo A. Aracena Bonifacio; i) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Melania Méndez, en su calidad de madre del finado Raidines Méndez, todo por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Rubén A. Moya, por no haber demostrado al tribunal su calidad de hermano del fallecido Julio César Batista Moya; **Quinto:** Condena al prevenido Luis E. García Tavárez y a la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis, Gerardo A. López Quiñones, Jhonny Marmolejos Dominici y las Licdas. Alejandrina Bautista de los Santos y Ana Hilda Novas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:**

Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis E. García Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 495216 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mutualismo No. 7 de La Victoria, Santo Domingo, R. D., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido Luis E. García Tavárez, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón A. Vargas (a) Frank, Adalgisa Sánchez, José Ma. Pérez, Luciano Pérez y María Estela Emiliano (lesionados), en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ramón A. Vargas (a) Frank; b) Ciento Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$112,000.00), a favor de Adalgisa Sánchez; c) Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00), a favor de José Ma. Pérez; d) Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00), a favor de Luciano Pérez; e) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de María Estela Emiliano, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en sus calidades de padre y madre del finado Julio César Batista Moya, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido incoada conforme a la ley, y en

cuanto al fondo, condena a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los señores José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista, en sus enunciadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente de que se trata; **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Melania Méndez, en su calidad de madre del finado Raidines Méndez, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable referidos, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y de la señora Melania Méndez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del susodicho accidente; **SEPTIMO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Teófilo A. Aracena Bonifacio, en su calidad de propietario del vehículo marca Chevrolet, color azul, chasis No. 164390T201207, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en provecho del señor Teófilo A. Aracena Bonifacio, cuya calidad no fue impugnada en primera instancia, por los daños y perjuicios materiales sufridos por él, a consecuencia, del accidente de que se trata; **OCTAVO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores José Luis, Gamalie y Loida Batista Moya, en sus calidades de hermanos del finado Julio César Batista Moya, en contra del prevenido Luis E. García Tavárez, y de la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en cuanto al fondo,

se rechazan, por no haberse aprobado la dependencia económica existente entre ellos y el occiso Julio César Batista Moya; **NOVENO:** Se condena al prevenido Luis E. García Tavárez, y a la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **DECIMO:** Condena al prevenido Luis E. García Tavárez y a la persona civilmente responsable Turbí Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los respectivos abogados constituidos por la parte civil, ordenando su distracción a favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones, Johnny Marmolejos Dominici y a los Licdos. Alejandrina Bautista de los Santos, Ana Hilda Novas Rivas y Randy Pérez Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes Luis E. García Tavárez, prevenido, Turbí Motors, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, y La Intercontinental de Seguros, S. A., por medio de sus abogadas Francia Migdalia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz, impetran la casación de la sentencia recurrida mediante los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación del artículo 12 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motors. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro. Violación a la ley”;

En cuanto al recurso de Luis E. García Tavárez:

Considerando, que éste sostiene en el primer medio del recurso, que la Corte a-qua, para fallar inculpándolo como único y principal responsable del accidente, se basa en una nota contenida en el acta policial, en la que se consignó que un hermano de la víctima Julio César Batista Moya, Fernando Arturo Moya, oyó decir que un tal Dr. José vio el accidente, presenciando cuando el camión hizo un rebase en una curva chocando con el carro que venía en sentido contrario; que esa declaración no fue rebatida por nadie;

Considerando, que ciertamente tal como lo afirma el recurrente, la Corte a-qua recoge como evidencia para condenar a éste, una declaración sumamente cuestionable, toda vez que proviene de un hermano de una de las víctimas y se trata de algo que él oyó de una tercera persona que dice haber visto el accidente, resultando inexplicable que no se haya tratado de localizar ese testigo presencial para que depusiera en la corte, así como también el agente de la policía que actuó en el caso, para determinar el lugar donde quedaron ambos vehículos, ya que sufrieron graves daños, a fin de determinar quién en la curva denominada La Escoba invadió la derecha del otro, por lo que procede casar la sentencia en su aspecto penal;

En cuanto a los recursos de Turbí Motors, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Turbí Motors, S. A., alega en el memorial suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo lo siguiente: “a) Violación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil en cuanto a la regla de la prueba referente a la calidad de comitente, atribuida a la recurrente Turbí Motors, S. A., por la cual fue encausada por las partes civiles constituidas; b) Violación de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, por incompetencia absoluta de la jurisdicción penal para el conocimiento y aplicación de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en la cual erróneamente fundamenta la Corte a-qua la sentencia impugnada para condenar a dicha recurrente Turbí Motors, S. A. y por vía de consecuencia falló extra petita; c) Otro aspecto de la violación del artículo

1315 del Código Civil, en cuanto discrimina las pruebas literales aportadas por la recurrente Turbí Motors, S. A., para retener erróneamente la calidad de guardián de la cosa inanimada respecto de la cual no fue encausada, ni expuesta en el proceso y, por consiguiente constituyendo una violación a su derecho de defensa protegido y garantizado por el artículo 8, literal j de la Constitución de la República; d) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente Turbí Motors, S. A., tanto en el memorial que se indicó en primer lugar, como en este último, examinados en conjunto por tener el mismo interés, sostiene lo siguiente: “a) que si bien es cierto que esa empresa adquirió el vehículo de Read & Pellerano, C. por A., su importadora, es también una realidad que el recurrente lo vendió, mediante un acto notarial a la señora María Trinidad Castillo Peralta, quien aseguró el vehículo en La Intercontinental de Seguros, S. A., lo que evidenciaría que no existe relación de comitente a preposé entre Turbí Motors, S. A. y Luis E. García Tavárez; que Turbí Motors, S. A. fue emplazada como comitente de este último, y sin embargo la condenó como guardián del vehículo, para lo cual era absolutamente incompetente porque la guarda y la comitencia son dos cosas distintas totalmente; que quien figura como propietario del vehículo, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es Read & Pellerano, C. por A., no Turbí Motors, S. A., y si la Corte a-qua acogió como buena y válida la comunicación de Read & Pellerano, C. por A., de haber traspasado el vehículo a Turbí Motors, S. A., sin tener fecha cierta, también debió darle toda su vigencia al acto notarial otorgado en favor de María Trinidad Castillo Peralta, lo que no hizo”;

Considerando, que para la mejor comprensión de la solución que se le da al caso, se impone hacer un resumen de lo acontecido: a) que el camión, uno de los participantes del accidente, fue importado por Read & Pellerano, C. por A., a nombre de quien todavía estaba la matrícula cuando ocurrió el accidente; b) que esta

compañía vendió el referido camión a Turbí Motors, S. A., conforme comunicación enviada a Rentas Internas, en cumplimiento del artículo 12, literal c de la Ley No. 241; c) que Turbí Motors, S. A. vendió dicho camión el 15 de marzo a María Trinidad Castillo Peralta, dos días antes del accidente, conforme acto notarial que obra en el expediente; d) que esta última aseguró el vehículo a su nombre en La Intercontinental de Seguros, S. A.; e) que el camión portaba una placa de exhibición propiedad de Turbí Motors, S. A. en el momento del accidente;

Considerando, que para retener una falta civil a cargo de Turbí Motors, S. A., la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que ha quedado establecido el traspaso del derecho de propiedad de Read & Pellerano, C. por A. a la Turbí Motors, S. A.; y por consiguiente, se ha operado el desplazamiento de la guarda en virtud de que existe una presunción de guarda en el propietario de una cosa inanimada conforme al artículo 1384 del Código Civil, el cual establece: “que es responsable del daño que se causa por el hecho de las cosas que están bajo su guarda”; por lo que procede declarar a la Turbí Motors, S. A. persona civilmente responsable, en su calidad de guardián del vehículo generador del presente accidente”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua ha confundido el concepto guardián de una cosa inanimada, con la responsabilidad del comitente; que mientras aquella se refiere a quien tiene el uso, control de un objeto inanimado, la comitencia es una cuestión de hecho, que supone la capacidad de dar órdenes a una persona o que está bajo su dirección, por lo que si Turbí Motors, S. A., fue emplazada como comitente de Luis E. García Tavárez no podía ser condenada, como lo hizo la Corte a-qua, por ser guardián del camión causante del accidente, ya que esto último es extraño a la prevención y es competencia, tal y como lo sostiene el recurrente, de la jurisdicción civil;

Considerando, que por otra parte, ciertamente tal y como lo alega el recurrente, existe una presunción de comitencia a expensas del propietario de un vehículo, fuente constante de peligro, cuan-

do lo pone en manos de un tercero, hasta prueba en contrario a su cargo, y la Corte a-qua da crédito a la comunicación enviada a la Dirección General de Rentas Internas por Read & Pellerano, C. por A., quien figura como propietaria en el momento del accidente, sobre la venta del vehículo a Turbí Motors, S. A., y en cambio no analizó la venta hecha por esta última a María Trinidad Castillo Peralta mediante acto notarial, que es una de las maneras establecidas para endosar la matrícula que ampara el derecho de propiedad de un vehículo, por el artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a condición de que subsiguientemente se paguen los derechos correspondientes en Rentas Internas, con lo cual conforme al acápite c del artículo 18, ya mencionado, quedaría consolidada la propiedad del vehículo en favor de la parte adquiriente, y por consiguiente en la especie sería María Trinidad Castillo la comitente de Luis E. García Tavárez y no la Turbí Motors, S. A., puesto que lo importante es determinar quién es el propietario del vehículo que lo entregó al conductor, y no la propiedad de la placa de exhibición que portaba en el momento del hecho, por lo que procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José María Pérez, María Estela Emiliano, Adalgisa Sánchez, Frank R. Vargas, Teófilo Aracena Bonifacio, Luciano Pérez, José Apolinar Batista y Marcela Moya García de Batista en los recursos de casación incoados por Luis E. García Tavárez, Turbí Motors, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jacobo Kerry Redman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Kerry Redman, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 8276 serie 65, domiciliado y residente en la calle Los Rieles No. 222, Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de noviembre de 1998 la señora Albertina Peralta Maríñez, interpuso querrela en contra de Jacobo Kerry Redman por el hecho de haber violado sexualmente a su hija de 9 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Jacobo Kerry Redman, como sospechoso de incesto en perjuicio de su hija, una menor de edad, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 27 de abril de 1999, decidiendo éste mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Jacobo Kerry Redman, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jacobo Kerry Redman, en representación de sí mismo, en fecha 9 de diciembre del 1999, en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre del 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara cul-

pable al acusado Jacobo Kerry Redman, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 8276-65, residente en la calle Andrés Boca Chica No. 222, D. N., de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Angela Soriano Peralta, por el hecho de violarla sexualmente; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Albertina Peralta Martínez, dominicana, Mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, de cédula No. 001-0845381-2, residente en la C/ Los Rieles 311, Los Tanquecitos, D. N., madre de la menor Angela Soriano Peralta, en contra del señor Jacobo Kerry Redman, por su hecho personal, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Jacobo Kerry Redman al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la madre de la menor, más al pago de los intereses legales de dicha suma contando a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al acusado Jacobo Kerry Redman al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Roberto Luna Castillo y Adriana Mota Olmos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Jacobo Kerry Redman, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Jacobo Kerry Redman, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jacobo Kerry Redman no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni

posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en la especie, de lo expuesto ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas aportadas, ha quedado establecido que la víctima aún cuando no comunicó de inmediato los hechos acontecidos, la misma actuó bajo el imperio de un consentimiento imperfecto o viciado, a consecuencia de la coacción que produce la violencia moral, entendiéndose en el caso que nos ocupa, las amenazas de que era objeto; situación combinada con el hecho de que la víctima en el presente caso es menor de edad y por ende aún más débil frente a su agresor; b) Que en síntesis, los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisten el carácter de suficientes y serios, capaces de destruir en contra del acusado Jacobo Kerry Redman, la presunción de inocencia en su favor; entre otros, por los siguientes motivos: Lo expresado por la menor agraviada, anteriormente expuesto por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional y ante la Licda. Maura Martínez, defensora pública; las declaraciones dadas por la menor agraviada, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las que corrobora lo expresado en las entidades antes mencionadas, así como los hallazgos físicos constatados por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, en torno al examen realizado a la menor de nueve años de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte

(20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuando haya sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Jacobo Kerry Redman a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Kerry Redman contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcelina Joga de Heredia y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri.
Interviniente:	José Humberto Núñez López.
Abogados:	Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcelina Joga de Heredia, dominicana, mayor de edad, casada, cédula identificación personal No. 107895 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Julio Ortega No. 7 de la Zona Universitaria de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Inversiones Hereboneco, S. A., persona civilmente responsable, y la Confederación del Canadense Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Octava Sala), el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales, por sí y por la Dra. Atala Rosario en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la parte interviniente José Humberto Núñez López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de agosto de 1994, a requerimiento de Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios que podrían eventualmente anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado por los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M. en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 146 del Código de Procedimiento Civil; 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 1991 ocurrió un accidente de tránsito protagonizado por un vehículo conducido por su propietario José Humberto Núñez López y otro conducido por Marcelina Joga de Heredia, propiedad de Inversiones Hereboneco, S. A., asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Distrito Nacional, Grupo No. I, tribunal que produjo su sentencia el 7 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que inconformes con ese fallo, fue recurrido en apelación por Marcelina Joga de Heredia, Inversiones Hereboneco, S. A. y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; d) que de ese recurso fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 6 de julio de 1994, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de José Humberto Núñez López, y por el Dr. Pedro Yermenos Forastieri, a nombre y representación de Marcelina Joga de Heredia, Inversiones Hereboneco, S. A. y la Confederación del Canadá Dominicana, en contra de la sentencia No. 966 de fecha 7 de mayo 1992, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Marcelina Joga de Heredia, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada, y se declara culpable de violar los artículos 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de

Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido José Núñez, no culpable de violar la Ley 241 y en tal sentido se le descarga de toda responsabilidad penal y de las costas cubiertas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor José Humberto Núñez López en contra de la señora Marcelina Joga de Heredia y de Inversiones Hereboneco, S. A., persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Marcelina Joga de Heredia e Inversiones Hereboneco, S. A., al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Pesos (RD\$35,000.00), en favor del señor José Humberto Núñez López, por los daños sufridos, lucro cesante, depreciación, así como daños emergentes, dicha condena se hace conjunta y solidariamente; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Marcelina Joga Heredia e Inversiones Hereboneco, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra la nombrada Marcelina Joga de Heredia por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Marcelina Joga de Heredia e Inversiones Hereboneco, S. A., al pago de las costas civiles del recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación de Marcelina Joga de Heredia, prevenida y persona civilmente responsable, Inversiones Hereboneco, S. A., persona civilmente responsable y la Confederación del Canada Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan lo siguiente: a) que el Juzgado a-quo no hizo una relación de los hechos, ni mucho menos el enlace que éstos tienen con la aplicación del derecho, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar lo correcto de la decisión adoptada, y a juicio de los recurrentes se incurre en el vicio denunciado; b) que asimismo los hechos han sido distorsionados o alterados, de tal suerte que es imposible identificarlos, lo que constituye la desnaturalización esgrimida; y c) que los motivos son tan insuficientes, lo que equivale a una falta de motivos, de suerte que la Suprema Corte no puede determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, pero;

Considerando, que para condenar a Marcelina Joga de Heredia como prevenida, e imponer una indemnización a Inversiones Hereboneco, S. A., como persona civilmente responsable, la Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Marcelina Joga de Heredia, luego de detenerse en la intersección de las calles Mustafá y 1ra. de Santo Domingo, continuó la marcha en el momento en que el vehículo conducido por José Humberto Núñez López cruzaba por la misma, produciéndose la colisión; que a juicio del Juzgado a-quo la falta generadora del accidente, lo fue la conducta de la primera que irrumpió la marcha del otro vehículo, lo que consti-

tuye una imprudencia de su parte, de conformidad con los términos del artículo 65 de la Ley 241, así como también una violación al artículo 89 de dicha ley al reiniciar la marcha, sin cerciorarse de hacerlo con razonable seguridad;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada, pues el Juzgado a-quo le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; además el tribunal dio motivos suficientes y claros para sustentar tanto el aspecto penal como el civil de su decisión, puesto que la compañía Hereboneco, S. A., fue puesta en causa como comitente de Marcelina Joga de Heredia, condición que no fue discutida, ni negada en las instancias de fondo;

Considerando, que asimismo la indemnización impuesta a la persona civilmente responsable puesta en causa, además de ser razonable, se encuentra plenamente justificada al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., fue puesta en causa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, como aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Inversiones Hereboneco, S. A., calidad que no fue negada, por lo que la sentencia se declaró común y oponible a dicha entidad aseguradora, en un correcto ejercicio de la referida ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Humberto Núñez López en el recurso de casación incoado por Marcelina Joga de Heredia, Inversiones Hereboneco, S. A. y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Octava Sala) el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Freddy Morales y Atala Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cándido Rodríguez.
Abogado:	Dr. Nelson Iturbides Rubio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 5835 serie 71, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 59 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Nelson Iturbides Rubio, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 7 de diciembre de 1982 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Cándido Rodríguez y Modesto Torres por el hecho de haber sostenido ambos una riña en la cual resultó el segundo con heridas corporales; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó sentencia el 14 de enero de 1985, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de mayo de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de enero de 1985, por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, a nombre y representación del prevenido Cándido Rodríguez, así como el interpuesto en fecha 22 de enero de 1985, por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre y representación de la parte civil constituida, Modesto Torres, contra la sentencia correccional No. 17 de fecha 14 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por ajuste a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido P. Arago-

nés Polanco, a nombre y representación de Modesto Torres, contra el prevenido Cándido Rodríguez; **Segundo:** Se varía la calificación de violación al artículo 311 modificado del Código Penal, por violación al artículo 309 del mismo código y declarando culpable del delito al prevenido Cándido Rodríguez, se condena al mismo al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00); **Tercero:** Se condena además al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de la parte civil; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la corte, obrando por autoridad propia, condena al prevenido Cándido Rodríguez (Candito), al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil Modesto Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al apelante y prevenido Cándido Rodríguez (Candito) al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Cándido Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Cándido Rodríguez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de

que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco ofreció motivaciones que justificaran su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de enero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael A. Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 44143 serie 54, domiciliado y residente en la sección Cacique del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido; María Mercedes Ureña Vda. Henríquez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 1984, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2002 por el Magistrado Dulce Ma. Rodríguez Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1976 mientras el vehículo conducido por Rafael A. Rodríguez, propiedad de Eduvino A. Henríquez y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), transitaba de sur a norte por la autopista Duarte chocó con la motocicleta conducida por Manuel Alevante, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas, según el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil la esposa y los hijos de la víctima fallecida, dictando dicho tribunal su sentencia el 17 de mayo de 1977, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Manuel Alcides Reyes Cuevas y la parte civil María del Pilar Castaño Vda. Alevante, por sí y sus hijos menores de edad, contra la sentencia correccional No. 543 de fecha 17 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael A. Rodríguez inculgado de violar la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Alevante; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María del Pilar Castaño Vda. Alevante, por sí y por sus hijos menores en contra de Rafael A. Rodríguez y Eduvino Henríquez Cruz a través del Dr. Rafael L. Guerrero F. por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Rafael A. Rodríguez y Eduvino Henríquez al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la señora María del Pilar Castaño Vda. Alevante como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a los nombrados Rafael A. Rodríguez y Eduvino Henríquez Cruz al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los nombrados Rafael A. Rodríguez y Eduvino Henríquez Cruz al pago de las costas civiles, con

distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Guerrero F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA); **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael A. Rodríguez, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Nada estatuye respecto de las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), y la persona civilmente responsable Eduvino A. Henríquez Cruz, fallecido y hoy representado por su continuadora jurídica su esposa superviviente común en bienes, señora María Mercedes Ureña Vda. Henríquez, por no ser parte recurrente en esta litis; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, cuarto, sustituyendo en éste a Eduvino Henríquez Cruz por María Mercedes Ureña Vda. Henríquez como persona civilmente responsable por haber fallecido el primero, y a excepción además de la indemnización la cual modifica, aumentándola a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), suma que esta corte estima ser ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la supracitada parte civil por la muerte de su esposo y padre de sus hijos menores, Manuel Alevante, a consecuencia del referido accidente, y confirma además, los quintos y séptimos; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael A. Rodríguez al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable María Mercedes Ureña Vda. Henríquez, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil los recurrentes alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y contestación de conclusiones formales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento del verdadero alcance del recurso de apelación del Magistrado

Procurador Fiscal. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que en sus cuatro medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan lo siguiente: “ a) Que la Corte a-qua no tomó en cuenta nuestras conclusiones y proclamó que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y la persona civilmente responsable no recurrieron en apelación contra la decisión de primer grado, en desconocimiento del alcance y efecto del recurso del ministerio público, el cual aprovecha a todas las partes, especialmente en esta materia, aún cuando ni el ministerio público ni el abogado de la parte civil constituida se opusieron a nuestra presencia en el estrado; b) que al declarar que el vehículo está cubierto por una póliza expedida por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua no apoya esa declaración en ningún documento”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por la apelación de la parte civil constituida, en cuanto a sus intereses civiles, y por el recurso del ministerio público, el cual, por su carácter de orden público, es extraño a los asuntos civiles, y por ende no podría este recurso aprovechar a todas las partes envueltas en la litis;

Considerando, que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primer grado que no le favorecía y se limitaron, ante los recursos del ministerio público y la parte civil constituida, a concluir solicitando el descargo del prevenido y que fueran rechazadas las condenaciones civiles a cargo de la persona civilmente responsable; por tanto, al no estatuir la Corte a-qua sobre las conclusiones presentadas por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por no haber recurrido en apelación, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sustituyendo a Eduvino Enrique Cruz, persona civilmente responsable, por la esposa supérstite y conti-

nuadora jurídica de los bienes de la comunidad, por éste haber fallecido en el transcurso de la instancia, aumentando la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida, María del Pilar Vda. Alevante, madre y tutora legal de los menores Pedro Francisco, José Aníbal, María Altagracia y José Alberto, hijos de Manuel Alevante, fallecido en el accidente, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre, respectivamente;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-quá, para justificar la condenación al pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, y establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, le bastaba para cimentar su decisión en favor de la parte civil, que no estuviese discutida en cuanto a los reclamantes la condición de hijos y esposa del fallecido Manuel Alevante, la cual había sido justificada mediante actas del estado civil desde primera instancia; que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que, establecido el vínculo de la víctima con la parte civil constituida y dado que el monto de la indemnización no resulta irrazonable, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Rodríguez, María Mercedes Ureña Vda. Henríquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Polanco Tejada y José S. Figueroa.
Abogados:	Lic. Jorge Sánchez Alvarez y Pablo Alfonso Santos.
Interviniente:	Domingo Antonio Morán.
Abogado:	Lic. F. J. Coronado Franco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Polanco Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 115396 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10, de la sección Hato del Yaque del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; y José S. Figueroa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Santos Alvarez, por sí y por el Dr. Pablo Alfonso Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Francisco J. Coronado Franco, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 1997 a requerimiento del Lic. Pablo Alfonso Santos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge Sánchez Alvarez, por sí y por el Lic. Pablo Alfonso Santos, actuando a nombre y representación de José Santiago Figueroa, en el cual se expone el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente Domingo Antonio Morán suscrito por el Lic. F. J. Coronado Franco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 1995 mientras el automóvil conducido por Ramón Antonio Polanco Tejada, propiedad de José S. Figueroa, asegurado con La Primera Oriental, S. A., transitaba por la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Domingo Antonio Morán, quien intentaba cruzar dicha vía, resultando con golpes curables en 30 días según consta en el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó del conocimiento del fondo del asunto a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pablo Alfonso Santos, a nombre y representación de Ramón Antonio Polanco Tejada (prevenido) y José Figueroa (persona civilmente responsable), el Lic. Francisco J. Coronado Franco, a nombre y representación del señor Domingo Morán, en contra de la sentencia correccional No. 142-Bis de fecha 24 de abril de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados dentro de las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En el aspecto penal: Se declara al nombrado Ramón Antonio Polanco Tejada, culpable de violar los artículos 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** En consecuencia, se condena al nombrado Ramón Antonio Polanco Tejada, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así también al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Aspecto civil: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Domingo Antonio Morán, en contra de los señores José S. Figueroa y Ramón Antonio Polanco Tejada, por ser hecha conforme al derecho y a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En consecuencia se condena a los señores José S. Figueroa y Ramón Antonio Polanco Tejada, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Domingo Antonio Morán, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por éste como consecuencia del accidente ocurrido; **Quinto:** Se condena a los señores José S. Figueroa y Ramón Antonio Polanco Te-

jada, al pago de los intereses legales, a favor del señor Domingo Antonio Morán, como justa indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores José S. Figueroa y Ramón Antonio Polanco Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Francisco Coronado Franco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena, al prevenido Ramón Antonio Polanco Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Ramón Antonio Polanco Tejada y a la persona civilmente responsable José S. Figueroa al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco J. Coronado Franco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Antonio Polanco Tejada, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Polanco Tejada en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y para fallar en este sentido dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Ramón Antonio Polanco Tejada, en el acta policial y ante esta corte, así como por las de testigos y el agraviado ante este plenario, ha quedado establecido que el 10 de febrero de 1995 mientras el prevenido transitaba por la avenida Antonio Guzmán, al llegar frente a la Escuela de La Herradura atropelló a Domingo

Morán al tratar éste de cruzar la vía de una lado a otro; b) Que a causa del accidente el agraviado resultó con inmovilización con férula de yeso cilíndrico desde tercio proximal de muslo a pie izquierdo; lesión de origen contuso, incapacidad provisional mayor de 30 días; c) Que de las propias declaraciones del prevenido se infiere su falta, ya que él mismo reconoció que al pasar frente a la escuela debió reducir la velocidad a 30 ó 35 kms. y no lo hizo; además el conductor no tomó las precauciones necesarias para no arrollar al peatón, medidas como frenar o tocar bocina, omisión en violación a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley No. 241 que señala que todo conductor hará todo lo que sea posible para evitar impactar a un peatón, aún cuando esté haciendo un uso incorrecto de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar a Ramón Antonio Polanco Tejada sólo al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

**En cuanto al recurso de José Santiago Figueroa,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua violaron el derecho de defensa del señor José S. Figueroa, ya que en ambas jurisdicciones éste, por medio de sus abogados, hizo saber que había vendido el vehículo en-

vuelto en el accidente por lo que ya no era de su propiedad al momento de ocurrir éste; que a esa fecha ese automóvil estaba bajo la responsabilidad civil y penal del señor Rafael Bloise y de su conductor Ramón Antonio Polanco Tejada; que estas peticiones no fueron tomadas en cuenta, lo cual constituye una flagrante violación al derecho de defensa”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente, a través de su abogado constituido, alegó en la Corte a-qua que él no era el propietario del vehículo envuelto en el accidente por haberlo vendido, y por tanto debía ser excluido del proceso, no menos cierto es que dicho recurrente no demostró tal afirmación por los medios establecidos en la ley; que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos establecen el procedimiento para los traspasos de vehículos, especificándose que el mismo sólo tiene validez cuando se ha formalizado en la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos); por lo que cualquier documento como tal carece de contenido útil como prueba de venta, y el dueño registrado en la citada Dirección General se considera como comitente del conductor; en consecuencia, al condenar a José S. Figueroa como persona civilmente responsable la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Morán en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Polanco Tejada y José S. Figueroa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor de Lic. F. J. Coronado Franco, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 1997.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Basilio Rodríguez Pérez.
Abogados:	Lic. José Brache y Dr. David Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0779793-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 6-D, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 1997, en materia de libertad provisional bajo fianza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de mayo de 1998 a requerimiento del Lic. José Brache y el Dr. David Balcácer, en nombre y representación de Basilio Rodríguez Pérez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencias, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de Basilio Rodríguez Pérez fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, tribunal éste que dictó una sentencia en materia de libertad provisional bajo fianza el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Cancela el beneficio de la fianza otorgada al procesado Basilio Rodríguez Pérez, por órgano de la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por contrato No. 2409 de fecha 22 de agosto del 1995, debidamente concertado, como se le ha sido pedido al tribunal, por el representante del ministerio público y a la parte civil, y dado que el procesado no se ha presentado a ninguno de los actos del procedimiento y no lo ha presentado su afianzadora requerida a ello formal y legalmente; **SEGUNDO:** Elija el conocimiento de esta causa, con el objeto de ordenar y ordena la conducencia del acusado Basilio Rodríguez Pérez, y la citación regular del querellante constituido en parte civil en su persona o domicilio, ciudadano Rigoberto Ventura; **TERCERO:** Fija el conocimiento de esta causa para el día siete (7) del mes de junio del 1996, a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citados los abogados de la defensa y parte civil presentes y constituidos de la manera en que constan en el acta de audiencia y la compañía afianzadora La

Imperial de Seguros, S. A., en la persona de su abogada Licda. Ana Vicenta Taveras; **CUARTO:** Se revoca el fallo de las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo'; c) que inconforme con este fallo la Compañía de Seguros La Imperial de Seguros, S. A., interpuso recurso de apelación contra la misma, fallando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 1997, y cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia criminal No. 48 de fecha 30 de abril de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por haber presentado la compañía afianzadora, al acusado, según certificaciones del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y del Magistrado Procurador General de la Corte; y en consecuencia, se declara terminado el contrato de fianza intervenido entre el acusado Basilio Rodríguez Pérez y La Imperial de Seguros, S. A., sin responsabilidad para dicha compañía";

En cuanto al recurso de Basilio Rodríguez Pérez, prevenido:

Considerando, que Basilio Rodríguez Pérez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, lo cual hizo sobre la base de que el prevenido Basilio Rodríguez Pérez, fue presentado por la compañía aseguradora La Imperial de Seguros, S. A. al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, tal y como figura en las certificaciones

expedidas en fecha 8 de septiembre de 1997, para los fines de la ejecución de la correspondiente sentencia, quedando de este modo dicha entidad aseguradora exonerada de las obligaciones que había contraído con motivo de la póliza de seguros de que se trata, según lo disponen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, aplicables en la especie; que asimismo el fallo impugnado revela que estos motivos quedaron claros y suficientemente expuestos en el contenido de la sentencia impugnada; que por tanto la decisión impugnada contiene una exposición de hecho y de derecho que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado, se ha determinado que ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Pérez contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Veras Acosta y compartes.
Abogados:	Lic. Siricio Colón Medinar y Dr. Ramón Almanzar Flores.
Interviniente:	José Rafael Durán Hernández.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Veras Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 173-0005613-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 106 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, prevenido; Héctor Taveras y Víctor Báez, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Siricio Rafael Colón Medina, en representación de Héctor Taveras, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Siricio Colón, en representación de Héctor Taveras, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto escrito de la parte interviniente, José Rafael Durán Hernández, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 29, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre de 1998 mientras el camión conducido por Juan José Veras Acosta, propiedad de Héctor Taveras Acosta y asegurado con Seguros Pepín, S. A. transitaba de norte a sur por la avenida Reyes Católicos de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Adria V. Molina Almánzar, propiedad de José Ra-

fael Durán Hernández y asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando dicho vehículo con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de Juan José Veras Acosta, Héctor Taveras y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3; y b) por el Lic. Luis P. Beras López, contra la sentencia No. 443-A de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, notificada en Villa Vásquez a los señores Juan José Veras Acosta y Víctor Báez; cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Juan José Veras Acosta, por no comparecer estando debidamente citado; **Segundo:** Se declara a la señora Adria V. Molina Almánzar, no culpable de violar ninguna de las disposiciones legales de la Ley 241, por lo cual se descarga de toda responsabilidad y las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara al señor Juan José Veras Acosta, culpable de violar los artículo 65 y 139 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor José Rafael Durán Hernández, contra los señores Juan José Veras Acosta, Víctor Báez y Héctor Taveras y la compañía Seguros Pepín, S. A., a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil de acuerdo al derecho; b) en lo tocante al fondo se condena a los señores Juan José Veras Acosta, Víctor Báez y Héctor Ta-

veras, al pago conjunto y solidario de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Durán Hernández; c) y al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a los señores Juan José Veras Acosta, Víctor Báez y Héctor Taveras al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, abogado concluyente que afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** En el aspecto civil la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del camión causante del accidente'; por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Juan José Veras Acosta, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de diciembre de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Condena al señor Juan José Veras Acosta al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Condena al señor Juan José Veras Acosta, Víctor Báez y Héctor Taveras, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad";

En cuanto a los recursos de Juan José Veras Acosta, preventivo, y Víctor Báez, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no de los mismos;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria, o contados a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que consta en el expediente que dicha sentencia fue notificada a Juan José Veras Acosta y a Víctor Báez, mediante acto del ministerial José R. Ulloa Peña, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, el 14 de enero del año 2000, por lo que, al momento de interponer sus recursos el 7 de febrero del 2000, ya había transcurrido el referido plazo de 10 días; en consecuencia, dichos recursos resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Héctor Taveras, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “a) que el recurrente jamás fue citado y mucho menos emplazado como persona civilmente responsable, con excepción del acto que notificaba la sentencia hoy recurrida, lo cual dio oportunidad a recurrir la misma; b) que de haberse emplazado debidamente, la decisión hubiese sido otra debido a que hubiésemos podido demostrar que el vehículo de referencia no pertenece al recu-

rente; c) que si bien es cierto que al momento del accidente la matrícula del camión estaba a nombre del recurrente, no menos cierto es que ya no le pertenecía, por lo que la negligencia de traspaso de matrícula no puede serle imputada a Héctor Taveras”;

Considerando, que en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, si los jueces han comprobado que el prevenido no ha comparecido no obstante haber sido debidamente citado, nada impide que procedan a la instrucción de la causa y que pronuncien el defecto del prevenido rindiendo una sentencia en estas circunstancias; que constan en el expediente las citaciones hechas al recurrente Héctor Taveras, en su domicilio en la calle Fernando Valerio No. 10 de la ciudad de Dajabón, para comparecer a las diferentes audiencias celebradas en la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando en su nombre y representación; que entre estas citaciones se encuentra la realizada el 20 de noviembre de 1999, mediante acto No. 162-99 del ministerial Nilo Justino Taveras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, citándole para comparecer a la audiencia del 13 de diciembre de 1999, en la cual, según consta en el acta de audiencia de esa misma fecha, fue conocido el fondo del asunto que culminó con la sentencia ahora impugnada; en consecuencia, lo invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la propiedad del vehículo causante del accidente, invocado por el recurrente Héctor Taveras en su memorial, constituye un alegato nuevo que no puede ser planteado por primera vez en casación por lo que el mismo resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rafael Durán Hernández en los recursos de casación interpuestos por Juan José Veras Acosta, Héctor Taveras, Víctor Báez y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Juan José Veras Acosta y Víctor Báez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Héctor Taveras; **Quinto:** Condena a Juan José Veras Acosta al pago de las costas penales y ordena el pago de las civiles a favor del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A..

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angel Sánchez de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Elpidio Eladio Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3305 serie 71; Filiberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 10651 serie 71; y Andrés Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3041 serie 62, todos domiciliados y residentes en la sección Matancitas, del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 1987, a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, quien actúa a nombre y representación de Angel Sánchez de la Cruz, Filiberto Sánchez y Andrés Sánchez, en la cual se exponen las razones para interponer el presente recurso de casación las que se indicarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos y 1, y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de junio de 1985 el señor Juan Espino presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Angel Sánchez de la Cruz, Filiberto Sánchez y Andrés Sánchez, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderado el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 10 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó una sentencia el día 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 29 de enero de 1986, por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a nombre y representación de los prevenidos Angel Sánchez de la Cruz, Filiberto Sánchez, Andrés Sánchez y Adán Sánchez, prevenidos del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la Sucesión Hued, contra la sentencia No. 8 de fecha 10 del mes de enero del año 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; cuyo dispositivo

es el siguiente **‘Unico:** Se sobresee el fallo hasta tanto el Tribunal de Tierras establezca el verdadero o los verdaderos propietarios de los terrenos litigiosos’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Sucesión Hued por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara nula la sentencia recurrida por violación no reparada de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad; y la corte, obrando por autoridad y contrario imperio avoca al fondo del proceso; y en consecuencia, descarga a los prevenidos Angel Sánchez de la Cruz, Filiberto Sánchez, Andrés Sánchez y Adán Sánchez de la Cruz, del hecho que se imputa por no haberlo cometido; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que incorforme con este fallo la parte civil constituida interpuso un recurso de oposición; e) que a raíz de dicho recurso de oposición intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 17 de agosto de 1987 por la mencionada corte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena el sobreseimiento de la presente causa seguida a los nombrados Angel Sánchez de la Cruz, Filiberto Sánchez, Andrés Sánchez y Adán Sánchez, inculpados de violación de propiedad en perjuicio de la Sucesión Hued, hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre el asunto; se reservan las costas”;

**En cuanto al recurso de Angel Sánchez de la Cruz,
Filiberto Sánchez y Andrés Sánchez, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes desarrollaron en el acta de casación el medio siguiente: “Que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y ha actuado en franca violación al derecho de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que de conformidad con la ley, al conocer de la oposición de la parte civil, debió observar que la sentencia impugnada pronunció la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia y al avocar el fondo descargó a los prevenidos por no haber cometido el delito; a la parte civil al pago de las cos-

tas, y dicha sentencia no fue recurrida por el ministerio público y por consiguiente el único derecho que le asiste a la parte civil opositora es que vuelve de nuevo la instrucción, a fin de hacerlo contradictorio y ver si existe algún delito civil o falta imputable al prevenido descargado sin que pueda variar en nada la acción penal por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada por ausencia de recurso del ministerio público contra dicha sentencia. Que como la acción penal adquirió la autoridad de la cosa juzgada y la sentencia se dictó por haberse avocado el fondo resulta contradictoria la sentencia que invalida la acción penal y otras razones que serán invocadas oportunamente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente sobreesayó el conocimiento de la causa hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras establezca los verdaderos propietarios de los terrenos en litigio, lo cual ni resuelve ni prejuzga ningún aspecto del fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Sánchez de la Cruz, Filiberto Sánchez y Andrés Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Paula Ortega y compartes.
Abogados:	Dres. Cresencio Santana Tejeda y Licda. Blanca Lesbia Peña Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Martín Paula Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0031079-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 16 de la urbanización Santa Cruz del sector Villa Mella del Distrito Nacional; Paula Ortega Martín y la General de Seguros, S. A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2000, a requerimiento de la Licda. Blanca Lesbia Peña Mercedes, actuando en representación de Martín Paula Ortega, Paula Ortega Martín y la General de Seguros, S. A. en la que no se expone cuales son los vicios que contiene la sentencia susceptibles de anularla;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. Cresencio Santana Tejada, actuando a nombre y representación de Paula Ortega, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistos los memoriales depositados, uno a nombre de Martín Paula Ortega por el Dr. Cresencio Santana Tejada, y el otro por la Licda. Blanca Lesbia Peña Mercedes, a nombre de Martín Paula Ortega y la General de Seguros, S. A., ambos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y cuyos medios se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 23, numeral 5to; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley 1014 de 1935;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se revelan como hechos constantes, los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 1997 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo una colisión entre los vehículos Mitsubishi, propiedad de Félix Paulino y conducido por Pedro José Sánchez, y otro conducido por Martín Paula Ortega, propiedad de Paula Ortega Martín, resultando el primero con desperfectos de alguna consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado Especial de Tránsi-

to del Distrito Nacional, Grupo No. I, el cual dictó su sentencia el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo está copiado conjuntamente con la sentencia impugnada; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por Martín Paula Ortega, Paula Ortega Martín y la General de Seguros, S. A., de la cual fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 31 de agosto del 2000, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Blanca Peña, en representación de Martín Paula Ortega, Paula Ortega Martín y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma, en el aspecto penal y civil, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, de fecha 1ro. de noviembre de 1999 (Sic); la cual copiada textualmente dice lo siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal y en virtud el ejercicio de la acción pública, se declara al señor Martín Paula Ortega, persona penalmente responsable, culpable de violación de los artículos Nos. 65 y 76, literal a, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro José Sánchez Valdez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales. Al señor Pedro José Sánchez, se declara no culpable de violación de dicha ley; y en consecuencia, se le descarga, y las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Martín Paula Ortega y Paula Ortega Martín, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en su demanda en reparación de daños y perjuicios por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** En el aspecto civil, y en virtud del ejercicio de la acción civil accesoria a la acción pública, se declara a la señora Paula Ortega Martín, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo de motor causante de los daños materiales en la colisión; **Quinto:** Se condena a la parte demandada a los señores Martín

Paula Ortega y Paula Ortega Martín al pago de la suma de Ciento Diecinueve Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$119,560.00) , a favor de la parte demandante, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, señores Martín Paula Ortega y Paula Ortega Martín, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, calculados a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible ejecutable en contra de la compañía General de Seguros, S.A., hasta el monto que cubre la póliza No. VC-27731 de fecha 29 de septiembre de 1997 que ampara el vehículo de Motor causante de la colisión; **Octavo:** Se condena a la parte demandada señores Martín Paula Ortega y Paula Ortega Martín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Cristóbal Matos Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma., en contra de los bienes muebles e inmuebles habido y por haber de los demandados, hasta el monto que cubre la póliza de seguro No. VC-27731 de fecha 29-9-97 de la compañía General de Seguros, S. A”;

Considerando, que los recurrentes Martín Paula Ortega y la General de Seguros, S. A., por medio de un memorial de casación firmado por la Licda. Blanca L. Peña Mercedes alegan los siguientes medios de casación: “ **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Indemnización injustificada; Contradicción entre el monto de la indemnización y los daños sufridos por el vehículo propiedad de la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente Martín Paula Ortega en el memorial suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejada, sostiene lo siguiente: “Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que como se observa, ninguno de los dos memoriales de casación depositados han sido intentados a nombre de la persona civilmente responsable Paula Ortega Martín, quien tenía la obligación de desarrollar los medios de casación en los cuales sustentaba su recurso, por lo que al no hacerlo incurre en la violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona esa inacción con la nulidad;

Considerando, que el medio único del memorial firmado por el Dr. Cresencio Santana Tejada y en el segundo medio del memorial depositado por la Licda. Blanca Peña Mercedes, los recurrentes Martín Paula Ortega y la General de Seguros, S. A., sostienen que la sentencia carece de motivos, ya que el juez se limitó a suscribir en su sentencia las conclusiones de las partes y del ministerio público, culminando con el dispositivo, y tampoco adoptó los motivos de la decisión de primer grado, por lo que solicitan la anulación de la misma;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen estos dos recurrentes, la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho, lo cual es una obligación ineludible de los jueces, conforme lo exigen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los otros dos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Paula Ortega Martín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto al prevenido Martín Paula Ortega y la General de Seguros, S. A., y envía el asunto por ante la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Paula Ortega Martín al pago de las costas y las compensa en cuanto a los demás recurrentes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Brito Rodríguez y José Antonio Guerrero Ortiz.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Interviniente:	María Emilia Apolinar Germosén.
Abogados:	Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Isabel Luisa Lara y Mateo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal No. 47997 serie 2, domiciliado y residente en la Prolongación Independencia, calle 1ra. No. 5 del barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, prevenido y José Antonio Guerrero Ortiz, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Mateo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente María Emilia Apolinar Germosén;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1999 a requerimiento del Dr. Julio César Vizcaíno a nombre y representación de Antonio Brito Rodríguez y José Antonio Guerrero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por Julio César Vizcaíno en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre del prevenido Antonio Brito Rodríguez, que contiene los medios de casación que serán examinado más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Julio César Vizcaíno en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de la persona civilmente responsable José Antonio Guerrero Ortiz, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina e Isabel Luisa Lara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 184 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se infieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 1993 ocurrió un accidente de tránsito;

to en el que perdió la vida la joven Raisa de Jesús Rosa Apolinar al ser arrollada por un vehículo conducido por Antonio Brito Rodríguez, propiedad de José Antonio Guerrero y asegurado con Seguros Pepín, S. A.; hecho ocurrido en la carretera que conduce de San Cristóbal a Palenque; b) que el Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer de ese caso; c) que dicho juez dictó su sentencia el 10 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua, recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada incoados por el Dr. Rafael H. Guerrero Ramírez en nombre del prevenido, José Antonio Guerrero, y Seguros Pepín, S. A., y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 1997 por el Dr. Rafael H. Guerrero Ramírez, en nombre y representación del prevenido Antonio Brito Rodríguez, José Guerrero y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 007 dicta por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Brito Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Antonio Brito Rodríguez, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora María Emilia Apolinar, contra la persona civilmente responsable José Guerrero, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de María Emilia Apolinar, como indemnización por los da-

ños y perjuicios sufridos por la muerte de su hija Raysa de Jesús Rosa Apolinar, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido Antonio Brito Rodríguez, y a la persona civilmente responsable José Guerrero, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, David Antonio Asencio e Isabel Lara, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Antonio Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 47997-2, domiciliado en la Prolongación Independencia calle 1ra. No. 5 del barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, conductor del autobús marca Isuzu, placa AI-360276, chasis No. JADBL3600G-7929632, modelo 1986, de violar el artículo 49, numeral 1; 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Emilia Apolinar, en su calidad de madre de la fallecida Raisa María de Jesús Rosa Apolinar, en contra del prevenido Antonio Brito Rodríguez y el señor José Guerrero, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan a pagar solidariamente una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora María Emilia Apolinar, como compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hija Raisa María de Jesús Rosa Apolinar, confirmándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio Brito Rodríguez, prevenido, y al señor José Guerrero, persona ci-

vilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al señor Antonio Brito Rodríguez, prevenido y a la persona civilmente responsable José Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina e Isabel Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Antonio Brito Rodríguez propone como medio de casación la violación del derecho de defensa, al no haber sido citado para la audiencia en que se conoció el fondo; que a su vez, el recurrente José Antonio Guerrero Ortiz, en su memorial sostiene que él no es comitente de Antonio Brito Rodríguez, ni nunca lo ha sido;

Considerando, que a su vez, la interviniente, por medio de sus abogados, sostiene que el recurso de casación de ambos, prevenido y persona civilmente responsable, es inadmisibles porque de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debió ser notificado a la parte contra quien se dedujo el mismo, pero;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es claro y pone a cargo de la parte civil y del ministerio público la obligación de notificar sus recursos a las partes contra las cuales se dirige el mismo, pero no impone a la persona civilmente responsable, ni al prevenido esa notificación, por lo que procede desestimar la excepción esgrimida;

En cuanto al recurso de

Antonio Brito Rodríguez, prevenido:

Considerando, que del examen del acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 25 de mayo de 1999, se advierte que el pre-

venido fue representado en la misma por su abogado Dr. Julio César Vizcaíno, ya que él no compareció y aunque la sentencia preparatoria dictada ese mismo día consignó que la misma valía citación para las partes presentes para la audiencia a celebrar por dicha corte el 13 de julio de 1999, ésta no era oponible a dicho prevenido, toda vez que el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, que fue esgrimido por la Corte a-qua para considerarlo citado en la audiencia del 13 de julio de 1999 y pronunciar defecto en su contra, sólo permite la representación por su abogado, si el caso no conlleva prisión, y en la especie el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece prisión y multa a quienes lo violen, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable Antonio Guerrero Ortiz:

Considerando, que tal como se ha dicho anteriormente, la persona civilmente responsable, alega que no es comitente del vehículo conducido por Antonio Brito Rodríguez, pero ni en primera instancia, ni en apelación él hizo ese alegato para abolir la presunción que pesa en su contra, y que está a su cargo, por lo que implícitamente admitió esa calidad, y por tanto no puede hacerlo ahora por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Emilia Apolinar Germosén en los recursos de casación incoados por Antonio Brito Rodríguez y José Antonio Guerrero Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal en cuanto a Antonio Brito Rodríguez, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Rechaza el recurso en el aspecto civil; **Cuarto:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas, y las distrae en favor de los abogados de la parte interviniente, Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina e Isabel Luisa Lara, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Humberto o Heriberto Torres López.
Abogado:	Dr. Ramón A. González Hardy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto o Heriberto Torres López, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 32705 serie 47, domiciliado y residente en la calle Miguel Custodio Abréu No. 48 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13

de febrero de 1986 a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que se desarrollan y exponen los medios de casación esgrimidos contra la sentencia y que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de junio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1324 y 1325 del Código Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de junio de 1983 intervino una venta entre los señores Eduardo Fernández y Humberto o Heriberto Torres López, de la cual se instrumentó un recibo manuscrito; b) que con motivo de la discrepancia surgida entre las partes sobre la extensión de esa venta, en la que el vendedor Eduardo Fernández afirmaba vender unas mejoras para ser trasladadas, el comprador, por el contrario, sostiene que la misma estaba incluida en la venta del solar; ambas partes apoderaron la jurisdicción penal del Distrito Judicial de La Vega, acusándose respectivamente de la comisión del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, al sostener que el recibo original había sido adulterado para agregarle la frase “Bendí un solar”; c) que el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, sometió a la consideración del Labo-

ratorio de Criminalística de la Policía Nacional, para que procediera al examen del recibo en cuestión dijera si la frase “Bendí un solal”, coincidía con los rasgos caligráficos de los suscribientes del recibo; certificando dicho experto que “no coinciden en sus puntos característicos con la restante escritura”; d) que del caso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo titular falló en el siguiente sentido: “**PRIMERO:** Se ordena por esta sentencia la fusión de las querellas por tener ambas identidad de motivo; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a Eduardo Fernández Mota y Heriberto M. Torres López, inculpado de violar los artículos 147, 150 y 151 del C. P., a fin de declinarlo por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para que apodere el juzgado de instrucción por presentar dichas querellas características de criminalidad, para que el Juez de Instrucción inicie la sumaria correspondiente; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; e) que recurrida en apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó dos sentencias, la primera anulando la de la referida segunda cámara penal por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, el 3 de mayo de 1985, y la segunda, que es la recurrida en casación, el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la fusión de las denuncia interpuestas, primero, por el señor Eduardo Fernández Mota, contra el señor Humberto o Heriberto Torres, por falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos y la interpuesta en segundo término por el señor Humberto o Heriberto Torres, contra Eduardo Fernández Mota, por existir identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa; **SEGUNDO:** Envía el conocimiento del expediente seguido contra Humberto o Heriberto Torres López y Eduardo Fernández Mota, inculpados por violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, para que dicho magistrado, a la vez, apodere al Magistrado Juez de Instrucción, a

fin de que el mismo instruya la sumaria correspondiente, por existir en dicho asunto indicios de carácter criminal; **TERCERO:** Reserva las costas”;

Considerando, que el recurrente Humberto M. Torres López sostiene en su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos”;

Considerando, que en síntesis, en su primer medio, el recurrente alega que él fue quien solicitó el examen caligráfico del recibo, con el objeto de determinar si las palabras “Bendí un solar” habían sido puestas por él y resulta ilógico y absurdo que tratara de inculparse a sí mismo; que la certificación expedida por el experto de la Policía Nacional no acusa a ninguna de las partes envueltas en la litis; que la especie realmente no tiene connotaciones criminales, sino que se trata de un asunto puramente civil, por lo que no debe dilucidarse en la jurisdicción penal; que el recurrente lo que desea es ser resarcido de los gastos incurridos al construir una nueva casa en el solar disputado;

Considerando, que en la especie el conflicto surgió entre las partes al disentir en cuanto a si el solar estaba incluido en la venta, o simplemente las mejoras, con fines de ser trasladadas a otro lugar;

Considerando, que el documento en cuestión fue enviado a un experto de la Policía Nacional, quien certificó que las palabras “Bendí un solar”, no coinciden con los rasgos caligráficos del resto de la manuscritura, pero al examinar dicho documento se ha podido constatar que el contexto de la frase que aparece intercalada en el contrato manuscrito después de redactado el mismo es “Bendi al señor Wnberto Torres un solar” y no solamente “Bendi un solar”, por lo que erradamente el examen del experto fue parcial y por ende resulta incompleto y deficiente;

Considerando, que por otra parte, las implicaciones jurídicas del documento en cuestión deben ser examinadas a la luz de lo que

disponen los artículos 1323, 1324 y 1325 del Código Civil; que a quien le compete determinar la validez o no del referido documento es a la jurisdicción civil, y no a la penal, razón por la cual la Corte a-qua debió declararse incompetente y enviar las partes por ante quien fuere de derecho, y al no hacerlo así incurrió en un grave error, por lo que la sentencia debe de ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la corte, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Humberto o Heriberto Torres López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joel García Díaz y Carmen Inés Díaz.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Intervinientes:	Julio Montero Encarnación y María Inés Vicente Vicente.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel García Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1224667-3, domiciliado y residente en la avenida Estados Unidos, edificio 7 Apto. 3-A, del sector Los Tres Ojos del Distrito Nacional, prevenido, y Carmen Inés Díaz, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael E. D'Oleo, en representación del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, quien a su vez representa a la parte interviniente Julio Montero Encarnación y María Inés Vicente Vicente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Rafael Evangelista Alejo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1997 mientras Joel García Díaz transitaba de oeste a este por la avenida El Faro de esta ciudad en un vehículo propiedad de Carmen Inés Díaz, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló al menor Oliver Montero mientras éste cruzaba dicha vía, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sen-

tencia el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por: a) el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Joel García Díaz, Carmen Inés Díaz, Seguros Pepín, S. A., en fecha 26 de septiembre de 1997; b) el Dr. Rafael Evangelista Alejo, a nombre y representación de Joel García Díaz, en fecha 29 de septiembre de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 266 de fecha 28 de agosto de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Joel García Díaz, cédula No. 001-12224667-3, residente en la calle Puerto Rico, No. 10, ensanche Ozama, D. N., de violar la Ley 241, en perjuicio de Oliver Montero (menor), Julio Montero; y en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y tomando en consideración la falta de la víctima, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Montero Encarnación y María Inés Vicente Vicente, a través de su abogado Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, contra Joel García Díaz, en calidad de conductor, por hecho personal, y contra Carmen Inés Díaz, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Joel García Díaz y a Carmen Inés Díaz, en sus indicadas calidades al pago a favor de los señores Julio Montero Encarnación y María Inés Vicente Vicente, de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) de indemnización

como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia, de la muerte de su hijo; **Cuarto:** Se condena a Joel García Díaz y a Carmen Inés Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Joel García Díaz y a Carmen Inés Díaz, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en virtud de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Joel García Díaz, al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos o motivos insuficientes, falta de base legal, y en consecuencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no explicaron la forma como ocurrieron los hechos que dieron lugar al accidente ni tampoco expresan cuáles disposiciones legales de la Ley 241 fueron violadas por el impetrante Joel García Díaz; tampoco se determina en la sentencia cuál fue la causa generadora del accidente ni la relación de causa a efecto entre los hechos que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización; que los jueces sólo se refieren a la falta de la víctima como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre ésta y la acción del prevenido”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual en su ordinal primero declaró culpable al prevenido recurrente de violar la Ley No. 241, condenándolo al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, e indica expresamente que esa pena pecuniaria fue impuesta acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración la falta de la víctima, aspecto éste que sólo es mencionado en el dispositivo de la sentencia sin hacer referencia a ello en sus motivaciones;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que al admitir la Corte a-qua la incidencia de la falta de la víctima en la realización del daño, sin expresar en qué consistió dicha falta, la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia procede su casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Montero Encarnación y María Inés Vicente Vicente en los recursos de casación interpuestos por Joel García Díaz y Carmen Inés Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guadalupe Morales Santana y Autoseguro, S. A.
Abogado:	Dr. José Figueroa.
Interviniente:	Germán de los Dolores Soto Pujols.
Abogado:	Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guadalupe Morales Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22569 serie 27, domiciliado y residente en la manzana 4709 edificio 13, Apto 1-D, del sector Invivienda de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo de 19 de agosto de 1992 a requerimiento del Dr. José Figueroa, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, en representación de Germán de los Dolores Soto Pujols, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la ley No. 4117 sobre Seguro obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 1991 entre el vehículo conducido por Guadalupe Morales Santana, de su propiedad, asegurado por la compañía Autoseguro, S. A. y el vehículo conducido por Germán de los Dolo-

res Soto Pujols, resultaron ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó su sentencia el 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de agosto de 1992 que ha sido objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor Guadalupe Morales Santana, por no haber comparecido no obstante citación legal correspondiente; **SEGUNDO:** Se declarara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guadalupe Morales Santana y la compañía Autoseguro, S. A., en fecha 21 de febrero de 1992, en contra de la sentencia No. 155 de fecha 6 de febrero de 1992, del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Guadalupe Morales Santana, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al señor Germán de los Dolores Soto Pujols, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Germán de los Dolores Soto P., por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Guadalupe Morales Santana, prevenido y persona civilmente responsable a pagar la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Germán de los Dolores Soto Pujols, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y

ejecutable la presente sentencia a la compañía Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio'; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Germán de los Dolores Soto Pujols, a través de su abogado especial apoderado Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, por ser hecha de conformidad con los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando por criterio propio y contrario imperio, confirma en todas sus partes (penal y civil) la sentencia recurrida evacuada por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **QUINTO:** Condena al señor Guadalupe Morales Santana, al pago de las costas de alzada distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; declarando la oponibilidad de esta sentencia a la compañía Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, de conformidad a lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Autoseguro, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Guadalupe Morales Santana, prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que Guadalupe Morales Santana, en sus referidas calidades no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó sentencia, los vicios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, no ha expuesto ningún motivo de hecho, ni de derecho que justifique la decisión adoptada; que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que declaró al prevenido Guadalupe Morales Santana culpable de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, imponiéndole un (1) mes de prisión, el Juzgado a-quo debió motivar su fallo para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estuviera en condiciones de valorar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo, motivar sus sentencias, ésto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en efecto, para apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y del derecho aplicado, se precisa de una motivación, de manera que la Corte de Casación esté en condiciones de valorar la procedencia o no del recurso que ha sido incoado; que por consiguiente, la sentencia de la Corte a-qua, debe ser casada por carecer de los motivos que llevaron al tribunal de alzada a tomar la decisión de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Germán de los Dolores Soto Pujols, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1992 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Guadalupe Morales Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, y Autoseguro, S. A.; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Guadalupe Morales Santana, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas, a favor del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en su calidad de prevenido.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Avícola Almíbar, S. A. y/o José Barceló Sampol.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.
Intervinientes:	Tomás Medina Murphy y/o Informática, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Scheker Ortiz y Licda. Aris Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A. y/o José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, domiciliado y residente en la calle Alberto Laran-cuent No. 17 del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt, por sí y por el Lic. Pablo Mariano José en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído a la Licda. Aris Torres, por sí y por el Dr. Luis Scheker Ortiz en la lectura de sus conclusiones en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Fabián R. Baralt, firmado por sí y por el Lic. Pablo Marino José, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señalan cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial depositado por el Dr. Fabián R. Baralt, firmado por él y por el Lic. Pablo Marino José, en el que se exponen los medios de casación esgrimidos contra la sentencia, que más adelante se dirán y se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Luis Scheker Ortiz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como la Ley 32/86 sobre Derecho de Autor, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, no controvertidos dimanados de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella obran, los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 1997 la compañía Informática. S. A. y/ o Tomás Medina Murphy sometieron a la Avícola Almíbar, S. A. y/ o José Barceló Sampol por alegada violación a la Ley 32/86 sobre Derecho de Autor por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el asunto el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por José Barceló Sampol y/o Avícola Almíbar, S. A., y Tomás Medina Murphy, parte civil, y la Cámara Penal de la Corte a-qua lo falló el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por : a) Lic. Pablo M. José por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt, a nombre y representación de José Barceló Sampol y Avícola Almíbar, S. A., en fecha 1ro. de febrero de 1999; b) el D. Luis Schecker Ortiz, a nombre y representación de Tomas Medina Murphy, en fecha 1ro de febrero de 1999, contra la sentencia marcada con el número 23/99 de fecha 28 de enero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el medio planteado por la defensa, sobre excepción de incompetencia y consecuente declinatoria del referido proceso por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara al prevenido José Barceló Sampol, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, domiciliado en la calle Alberto Larancuet No. 17 del sector Naco, Distrito Nacional, no culpable, de violación al artículo 164 de la Ley 32-86 de fecha 15 de abril de 1986, sobre Derecho de Autor; en consecuencia se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constituidos que configuran la referida infracción; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Tomás Medina Murphy, en contra de Avícola Almíbar y /o José Barceló Sampol, a través de sus abogados, los Dres. Luis Schecker y Jaime R. Angeles por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la referida constitución se condena a José Barceló Sampol y/ o Avícola Almíbar a pagar a favor del querellante

Tomás Medina Murphy las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación por el perjuicio moral y económico sufrido por el mismo a consecuencia de la falta imputable al prevenido José Barceló Sampol, representante legal de la compañía Avícola Almíbar; y b) el total del pago de la remuneración correspondiente al uso de los programas desde julio de 1997 al mes de agosto del año 1998, a razón de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) quincenal, cuyo total asciende a la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (RD\$420,000.00) más los intereses legales de esta suma; **Quinto:** Se condena al prevenido José Barceló Sampol y/o Avícola Almíbar S. A., al pago de la costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Scheker Ortiz y Jaime R. Angeles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza, el pedimento formulado por la parte civil, tendente a la condenación a una astreinte por valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia por improcedente y mal fundado; **Séptimo:** Se ordena la devolución inmediata a su legítimo propietario Tomás Medina Murphy, de los sistemas y programas creados por éste utilizados por la compañía Avícola Almíbar, S. A., tanto aquellos que aún permanecen en poder de la referida compañía, como los incautados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante allanamiento de fecha 22 de septiembre del año 1997; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena la entidad Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Scheker Ortiz, Jaime R. Angeles y Magalis Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación en contra de la sentencia: “**Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República; violación al

artículo 2 del Código Civil (Principio de la no retroactividad de la ley); violación del principio de la seguridad jurídica establecido en la segunda parte del artículo 47 de la Constitución; violación del artículo 4 del Código Penal, disposición que reproduce la regla *nullum crimen y nullum poena sine lege*; violación de los artículos 180 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 43 de la Ley 821 de Organización Judicial en sus párrafos I y II; violación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal (nuevo aspecto); violación por desconocimiento del artículo 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 23, ordinal 5to, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Falta o insuficiencia de motivos; desnaturalización y desconocimiento de documentos, falta de base legal y hechos de la causa; contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “que entre la empresa Informática, S. A., José Barceló Sampol y Avícola Almíbar, S. A., existía un contrato de servicios mediante el cual la primera tenía una iguala para brindarle su asesoramiento a la segunda; que ese contrato se convirtió luego en una relación laboral, en la que aquella prestaba servicios permanentes a la segunda; que este último se rompió de manera unilateral, en virtud de la decisión del empleador Avícola Almíbar, S. A., el 9 de julio de 1997; a consecuencia de ese desahucio se le otorgaron las correspondientes prestaciones laborales; que todo ésto demuestra que las relaciones entre ambos se iniciaron antes de la promulgación de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor, por lo que al hacer uso de esa ley, se incurre en violación del artículo 47 de la Constitución dominicana, que prohíbe la retroactividad de la ley; que al no existir delito sino una relación contractual entre las partes, no podía llevar una demanda civil accesoriamente a la acción pública como entendió erradamente la Corte

a-qua”; por último expresan los recurrentes que también se violó la seguridad jurídica adquirida al amparo de una ley vigente, al aplicarle una ley votada con posterioridad a los hechos, así como violando el principio de que no existe crimen y delito sin que previamente la ley lo haya establecido como tal;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, procede hacer una breve descripción cronológica de los hechos. En efecto, entre Tomás Medina Murphy y Avícola Almíbar, S. A., se estableció una relación desde el año 1983 que se inició con una iguala en favor de aquel y luego se transformó en un contrato formal, el cual terminó por decisión del empleador Avícola Almíbar, S. A., la que impidió la entrada a la empresa al trabajador;

Considerando, que Tomás Medina Murphy formuló una primera denuncia el 11 de agosto de 1997, por ante la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, reclamando haber laborado en la empresa durante 14 años, los últimos 9 como gerente de cómputos; que el 26 de agosto de 1997 Informática, S. A., le notificó a la Avícola Almíbar, S. A., que dejaba sin efecto el contrato de servicios existente entre ambas, pero ante el hecho de que la empresa decidiera continuar con el programa de computadora propiedad del demandante, formuló una querrela con constitución en parte civil por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia fue apelada y la Corte a-qua dictó la sentencia que hoy se examina;

Considerando, que para descargar a José Barceló Sampol de violar la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor, la Corte a-qua expresó: “Que el hecho de que Avícola Almíbar, S. A., recibiera durante 14 años los servicios de Informática, S. A., y que ésta a su vez recibiera la remuneración correspondiente permite establecer que ciertamente Avícola Almíbar, S. A., poseía por parte de Informática, S. A., la autorización para el uso de los programas creados por Tomás Medina Murphy, y a instalar en sus equipos de computadoras los software destinados al manejo de la contabilidad de la empresa”; agregando: “que asimismo el hecho de que el querellante

haya puesto fin de manera voluntaria y unilateral al contrato de servicio existente entre éste y Avícola Almíbar, S. A., y posteriormente éste continuara utilizando los mencionados programas, no configura el delito de violación del derecho de autor, toda vez que el querellante le había cedido los derechos patrimoniales para el ejercicio de la actividad habitual de la empresa por más de catorce (14) años, conforme lo expresaran las partes ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que como se infiere, la Corte a-qua expresa que entre el querellante y Avícola Almíbar, S. A., existía un contrato sinalagmático, en que aquel cedió su programa de computadora a ésta durante 14 años, y que la decisión unilateral de poner fin a éste por parte del querellante, no comprometió penalmente a José Barceló Sampol y /o Avícola Almíbar, S. A.;

Considerando, que en cambio para retener una falta basada en un cuasidelito y condenar civilmente a Avícola Almíbar, S. A., a una elevada indemnización, consideró que Tomás Medina Murphy no recibió remuneración por concepto del uso de su programa en el período comprendido entre el desahucio del querellante y el momento que fueron retirados los mismos;

Considerando, que como se advierte, Avícola Almíbar, S. A. y/o José Barceló Sampol, fueron descargados de violar la Ley 32/86 sobre Derecho de Autor, por lo que dicha ley no fue aplicada retroactivamente como se alega, ni tampoco hubo un atentado a la seguridad jurídica dimanada de las relaciones contractuales entre Tomás Medina Murphy y/o Informática, S. A., y José Barceló Sampol y/o Avícola Almíbar, S. A.;

Considerando, que sin embargo, para la Corte a-qua retener una falta civil sobre la base de que la Avícola Almíbar, S. A., continuó usando el programa de computadora propiedad de Tomás Medina Murphy, es preciso señalar que el tribunal de alzada de referencia atribuye efecto jurídico a la ruptura unilateral del contrato que existía entre las partes, no obstante considerar la autorización otorgada por Tomás Medina Murphy a Avícola Almíbar, S. A.,

despoja de sus características penales ese hecho, y que los contratos sinalagmáticos, como es el de la especie al tenor de lo dispuesto por los artículos 1134 y 1184 del Código Civil, expresan, el primero que “No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley”, y el segundo, que la resolución de esos contratos debe ser demandada en justicia, razones por las cuales es claro que la corte cometió un error, puesto que si no existía delito, como señala ese tribunal colegiado, lo que subsistía era una violación contractual que debía ser demandada por ante la jurisdicción civil, solicitando daños y perjuicios por parte de Tomás Medina Murphy, pero no hacerlo, como se hizo, accesoriamente a una acción pública, cuya configuración delictual fue descartada, por lo que procede casar la sentencia sin examinar los otros dos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Medina Murphy y/o Informática, S. A., en el recurso de casación incoado por José Barceló Sampol y /o Avícola Almíbar, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mérito Antonio Guzmán y Británica de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Reyes Acosta y Raúl Quezada Pérez.
Intervinientes:	León Fermín Amparo y compartes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mérito Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0038167-6, domiciliado y residente en la calle 10 No. 28 del ensanche Espailat de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, en representación del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien actúa a nombre y representación de Mérida Antonio Guzmán, en la que se exponen los siguientes medios de casación: “por considerarla tanto violatoria del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, como violatoria del derecho de defensa de dicho prevenido, toda vez que no se le indicó dónde tenía que asistir”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, en representación del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien actúa a nombre y representación de Británica de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 1995 mientras el señor Mérida Antonio Guz-

mán conducía la camioneta marca Nissan, asegurada con La Británica de Seguros, S. A., propiedad de Franco Alberto Checo, en dirección de norte a sur por el tramo carretero que conduce de Sánchez a Samaná, al llegar al paraje Ríos los Cocos, chocó con el minibus marca Nissan, conducido por Alberto Miguel Fermín, propiedad de Argelia de la Cruz, y en el que estaban en calidad de pasajeros Altagracia García, Rosa Bueno, Constanza Encarnación, Petronilo Amparo, Patricia Fermín, Quillermina (Yaderi) Bueno y la menor Saray Capois Encarnación, falleciendo esta última, y resultando los demás con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Mérido Antonio Guzmán, por no haber comparecido estando debidamente citado, en forma regular y tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y se declara al nombrado Mérido Antonio Guzmán, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se descarga al nombrado Alberto Miguel Fermín, de los hechos que se le imputan, por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil y reparación de daños y perjuicios, formulada por los demandantes, a través de sus abogados apoderados Dres. Clemente Anderson Grandel y Jaime Capois King, en contra del prevenido Mérido Antonio Guzmán, persona penalmente responsable y por su hecho personal, Franco Alberto Checo, persona civilmente responsable, y la compañía Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por estar sustentada en derecho; **QUINTO:** Se condena al señor Franco Alberto Checo, de manera conjunta y solidaria con Mérido Antonio Guzmán, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Setecientos Quince Mil Pesos (RD\$715,000), distribuidos de la siguiente manera: a) Trescientos Setenta y Cinco Mil Pe-

sos (RD\$375,000.00), en favor del señor Miguel Capois King, por la irreparable pérdida de su hija menor Saray Capois Encarnación; b) Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), en favor de León Fermín Amparo y/o Argelia de la Cruz; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para cada uno de los señores Altagracia García, Rosa Bueno, Petronilo Amparo, Patricia Fermín, Alberto Miguel Fermín, Guillermina Bueno y Constanza Encarnación; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en todas sus partes, a la compañía Británica de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza; **SEPTIMO:** Se condena al señor Franco Alberto Checo y la compañía Británica de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho, en favor de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Jaime Capois King, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Mérido Antonio Guzmán, Franco Alberto Checo y la Británica de Seguros, S. A., intervino la sentencia incidental, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Frente al incidente presentado por la defensa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, ha podido establecer, tal como alegó el ministerio público, que el prevenido Mérido Antonio Guzmán, compareció a la audiencia del día 16 de octubre de 1998, amén de que está representado en la audiencia por su abogado; en consecuencia, no hay agraviado alguno, se ordena la continuación de la causa, quedando tácitamente rechazadas, las conclusiones incidentales de la defensa, contra la sentencia marcada con el No. 50/97 de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná cuya parte dispositiva está copiada en otra parte de esta sentencia; En cuanto al nuevo incidente presentado por la defensa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ha podido apreciar, que la Procesadora de Carnes Checo no figura como parte en el presente

proceso, motivo por el cual no procede el reenvío solicitado por la defensa, toda vez que tal medida no vislumbra utilidad alguna en el presente caso; y en consecuencia, se ordena la continuación de la causa; **PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la causa que se le sigue al nombrado Mérido Antonio Guzmán, para la audiencia del día 17 de junio de 1999, a los 9:00 horas de la mañana, a fin de citar el nuevamente a los testigos y al prevenido Mérido Antonio Guzmán; **SEGUNDO:** Quedan citados en audiencia la parte civil, el abogado de la defensa y todas las partes representadas, excepto el nombrado Mérido Antonio Guzmán; también queda citado el nombrado Alberto Miguel Fermín”;

En cuanto al recurso de

Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Mérido Antonio Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la

ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias, que como en la especie, simplemente ha ordenado un reenvío a fecha fija a fin de citar nuevamente a los testigos y al prevenido Mérida Antonio Guzmán; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a León Fermín Amparo, Altagracia García, Rosa Bueno, Petronilo Amparo, Patricia Fermín, Guillermina Bueno, Constanza Encarnación y Miguel Capois King, como padre de la menor Saray Capois Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Mérida Antonio Guzmán y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Británica de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Mérida Antonio Guzmán; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Armando Félix Matos.
Abogado:	Lic. Jaime Caonabo Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 49382 serie 12, domiciliado y residente en la calle Moisés No. 45, La Piña de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001, a requerimiento del Lic. Jaime Caonabo Terrero, actuando a nombre y representación del acusado Ramón Armando Félix Matos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes; a) que en fecha 22 de junio de 1999 la señora Felicita Mañón de la Cruz se querelló por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Ramón Armando Félix Matos, acusándole de haber violado sexualmente a un hijastro suyo de once (11) años de edad; b) que en fecha 8 de julio de 1999 Ramón Armando Félix Matos fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que instruyera la sumaria de lugar, dictando providencia calificativa en fecha 8 de octubre de 1999, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la

forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jaime Caonabo Terrero, en fecha 7 de diciembre de 1999, a nombre y representación del nombrado Ramón Armando Félix Matos, contra la sentencia No. 1741 de fecha 7 de diciembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón Armando Félix Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 49382-12, residente en la calle Moisés No. 45, La Piña, Los Alcarrizos, D. N., preso en la Cárcel Pública de Najayo desde el 9 de julio de 1999, culpable del crimen de violación sexual, abuso y maltratado efectuado en la persona de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24/97 de fecha 27 de enero 1997 y artículo 126 de la Ley No. 14/94, de fecha 22 de abril de 1994 sobre Protección de Niños y Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Ramón Armando Félix Matos, culpable del crimen de violación sexual, abuso y maltrato efectuando en la persona de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24/97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14/94 Código del Menor, y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al acusado Ramón Armando Félix Matos, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Armando Félix Matos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Armando Félix Matos, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primera grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: “a) Que reposa en la especie y fue ponderado por Nos., como un elemento de prueba en la especie, el informe médico legal emitido por el Instituto de Patología Forense, en fecha 25 de junio de 1999, en torno a los hallazgos físicos observados en el examen realizado al menor que nos ocupa, previamente descrito y el cual indicó que el mismo presentó elementos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual, al destacarse: “Pliegues aplanados e irritación perianal en la región anal”; b) Que por su parte, al ser entrevistado por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a comunicación anexa en el expediente, de fecha 22 de septiembre de 1999, el menor de once años aseveró, con un lenguaje lógico a su edad, entre otras cosas lo siguiente: 1ro) Que conoce al procesado que nos ocupa, Ramón Armando Félix Matos, a quien dijo identificar por el nombre o apodo de “Suami”; 2do.) Que el mismo cometió una violación sexual en su perjuicio, al realizarle sexo anal y obligarle a tener fellato o sexo oral; 3ro.) Que le amenazaba con matarle; y 4to.) Que tal acción tuvo lugar en cuatro ocasiones u oportunidades; c) que de lo expuesto ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas aportadas, ha quedado establecido que la víctima estuvo frente a su agresor bajo el imperio de un consentimiento imperfecto o viciado, a consecuencia de

la coacción que produce la violencia moral, entiéndase en el caso que nos ocupa, las amenazas de que era objeto; esta situación combinada con el hecho de que la víctima en el presente caso es menor de edad y por ende aún más débil frente a su agresor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual cometido contra un niño previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sancionado éste último con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa que impuso a Ramón Armando Félix Matos el tribunal de primer grado, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Félix Matos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vanguardia de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio Decamps.
Interviniente:	Antonio E. Peña J.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1994 a requerimiento del Dr. Antonio Decamps, actuando a nombre y representación de la re-

currente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Decamps, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre de 1989 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Félix Guerrero Reyes y Juan Carlos Rodríguez, este último en calidad de prófugo, por violación a los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal en perjuicio de Antonio Manuel Peña; b) que el 6 de octubre de 1989 la compañía Vanguardia de Seguros, S. A. garantizó con una fianza de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al prevenido Félix Guerrero Reyes; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para

conocer el fondo del asunto, pronunció una sentencia en defecto el 29 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Defecto en contra de los prevenidos Félix Guerrero Carrasco Reyes o Félix Carrasco Guerrero y Juan Carlos Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Félix Guerrero Carrasco Reyes o Félix Carrasco Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. no porta, domiciliado y residente en la calle Domingo Moreno Jiménez, No. 1 barrio Mejoramiento Social, y Juan Carlos Rodríguez, de generales ignoradas, culpables de violación a los artículos 379 y 401 del Código , en perjuicio de Antonio Manuel Peña; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Manuel Peña, en cuanto a la forma, a través de sus abogados Dres. José del Carmen Metz y Héctor R. Cornielle, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declara vencida la fianza otorgada por el nombrado Félix Guerrero Carrasco Reyes o Félix Carrasco Guerrero, por un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), prestada por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., a favor del señor Antonio Manuel Peña; b) Se condena al nombrado Félix Guerrero Carrasco Reyes o Félix Carrasco Guerrero, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Antonio Manuel Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él”; d) que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., por ante dicha Cámara Penal intervino el fallo dictado el 17 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge el incidental presentado, por el Lic. Héctor Ruben Cornielle, abogado de la parte civil constituida; en consecuencia, se pronuncia la nulidad del recurso de oposición interpuesto por los prevenidos en razón de que (éstos) Félix Guerrero Reyes y Juan Carlos Rodríguez no comparecieron no obstante estar legalmente citados;

SEGUNDO: Las costas se declaran de oficio”; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A. por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo R. Decamps, en nombre y representación de Vanguardia de Seguros, S. A., en fecha 28 de agosto de 1990, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1990 que declara la nulidad del recurso de oposición, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Rafael Acosta Brito, en nombre y representación del nombrado Juan Carlos Rodríguez, en fecha 17 de abril de 1990, contra la sentencia No. 35/90 de fecha 29 de enero de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Carlos Rodríguez a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Carlos Rodríguez al pago de las costas penales”;

Sobre recurso de Vanguardia de Seguros, S. A.:

Considerando, que la recurrente, en su memorial invoca medios contra las sentencias dictadas por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que no fueron las recurridas en casación, razón por la cual los mismos no serán analizados, dado que en materia de casación los medios invocados deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones de primer grado;

Considerando, que es indiferente para la solución del presente caso la circunstancia expuesta por la recurrente Vanguardia de Seguros, S. A. en su memorial, en el sentido de que hizo la presentación del prevenido afianzado Félix Guerrero Reyes ante la Corte a-qua, pues ésta declaró inadmisibile por tardío su recurso de apelación, por lo que sólo se tomará en cuenta el medio referente a esta situación, en el cual la recurrente invoca haber apelado dentro del plazo legal;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., aduciendo en sus motivaciones, haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en los artículos 203 y 209 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al tenor del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria, o contados a partir de la notificación, si la decisión fue dictada en defecto;

Considerando, que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el fondo del recurso de oposición en una audiencia celebrada el 25 de julio de 1990 en la cual el tribunal se reservó el fallo para una próxima audiencia, produciéndose el mismo el 17 de agosto de 1990;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicha sentencia de primer grado haya sido notificada a la recurrente, por lo que el plazo para recurrir en apelación aún estaba abierto el día 28 de agosto de 1990, fecha en que se levantó el acta correspondiente; en consecuencia, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, y por tanto procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio E. Peña J., en el recurso de casación interpuesto por Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Julio de la Cruz Ferreras.
Abogados:	Dr. Salvador Forastieri y Lic. Elpidio Arias Reynoso.
Interviniente:	Ramón A. González Contreras.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Julio de la Cruz Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1187473-1, domiciliado y residente en la calle Saturno esquina Marte No. 3 del sector de los Tres Ojos, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Forastieri, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa, en calidad de abogado de la parte interviniente Ramón González Contreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las cuatro actas levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los días 27 y 28 de mayo de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en nombre y representación de sí mismo, en las cuales se indican someramente los agravios formulados contra las referidas sentencias incidentales;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados del recurrente, Dr. Salvador Forastieri y Lic. Elpidio Arias Reynoso, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se indicaran;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación arriba expresado, suscrito por los mismos abogados;

Visto el memorial de intervención del recurrido Ramón A. González Contreras, depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 del Código de Justicia Policial, 180 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1997 el Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, por intermedio del Dr. A. Salvador Forastieri apoderó por la vía directa, al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por violación de domicilio, violencias y vía de hecho cometidas por un

funcionario público en el ejercicio de sus funciones y del delito de difamación e injuria; b) que el juez apoderado dictó el 1ro. de abril de 1998 una sentencia incidental rechazando la solicitud de incompetencia formulada por el prevenido Ramón A. González Contreras, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la decisión impugnada; c) que la misma fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Ramón A. González Contreras, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, produjo cuatro sentencias incidentales, el 27 de mayo de 1999 la primera, rechazando la solicitud de fusión de dos recursos de alzada elevados por el prevenido y el de la parte civil; la segunda, rechazando el sobreseimiento del conocimiento del fondo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallara la declinatoria solicitada por la parte civil, en lo referente al juez de primera instancia apoderado del caso; la tercera, rechazando la solicitud de que en virtud del artículo 31 del Código de Justicia Policial la apelación es improcedente en razón de que la misma arrastra “los intereses privados de la parte civil” y no haber especificado que la misma se limitaba al aspecto penal, y por último, volver el fondo del recurso de la parte civil, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa a nombre y representación de Ramón A. González Contreras, en fecha 1ro. de mayo de 1998, contra la sentencia incidental de fecha 1ro. de abril de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en tal sentido se rechaza el pedimento de incompetencia formulado por la barra de la defensa por extemporáneo, en el caso que se le sigue al nombrado Ramón A. González Contreras, acusado de violar los artículos 184, 186 y 367 del Código Penal, en perjuicio del Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras; ya que el tribunal no está en condiciones de determinar si efectivamente en los hechos que se le imputan al prevenido, él estaba actuando en cumplimiento de

su deber, y lo lógico sería que el tribunal procediera a la instrucción de los hechos, para precisar, si las actuaciones del prevenido se enmarcan dentro del cumplimiento de su deber, según las disposiciones del Código de Justicia Policial; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia y se fija la próxima para el día 20 del mes de mayo de 1998, a las 9:00 A. M.; **Tercero:** Se reservan las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara la incompetencia de la jurisdicción de derecho común para el conocimiento del presente caso, por tratarse de una infracción cometida en el ejercicio de las funciones del procesado, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Código de Justicia Policial es competencia de los tribunales de Justicia Policial; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena que el expediente pase al representante del ministerio público para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de la existencia de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y violación de la ley; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso de ley, los principios que rigen la competencia y el artículo 31 del Código de Justicia Policial; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente Ramón A. González Contreras, propone la “inadmisibilidad del recurso de casación intentado por la parte civil constituida por falta de interés”;

Considerando, que como primera providencia, procede examinar la excepción presentada por el interviniente antes de ponderar los medios esgrimidos por la parte recurrente;

Considerando, que la parte interviniente alega que la última sentencia de la Corte a-qua, que revocó la de primer grado, acogiendo su recurso de apelación, se limita a examinar la acción pública, que en nada afectó los intereses privados, y que por tanto sólo el prevenido que no tenía interés o el ministerio público, podían impugnar esa decisión, pero;

Considerando, que ante la jurisdicción de los tribunales policiales, la ley sólo contempla el examen de la acción pública y prohíbe la constitución en parte civil de los agraviados, por lo que es evidente que el recurrente tiene interés en perseguir la casación de la sentencia, con objeto de mantener vigente su acción en la jurisdicción ordinaria, por lo que no procede la inadmisibilidad propuesta, y sí, ponderar los méritos de los medios de casación esgrimidos contra la sentencia;

Considerando, que en sus tres primeros medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene lo siguiente: “a) que la corte no expresa cómo llegó a la convicción de que era incompetente, sin escuchar a nadie, ni examinar las pruebas que le fueron sometidas; b) que la sentencia no específica si determinó que Ramón González Contreras actuó en el ejercicio de sus funciones que justifica el dispositivo de la sentencia; c) que es imposible llegar a las conclusiones que admitió la corte sin el examen de los hechos y las pruebas aportadas”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, como era su deber, frente a conclusiones formales que se le hicieron al examinar los documentos aportados al debate, comprobó que tanto el querellante como el prevenido eran miembros de la Policía Nacional, razón por la cual aplicó el párrafo agregado al artículo 29 del Código de Justicia Policial por la Ley 867 de 1978, el cual dice así: “sin embargo todo hecho cometido por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, en el ejercicio de sus funciones, será de la competencia de los tribunales policiales, aún cuando éste haya dejado de pertenecer a la institución”;

Considerando, que a Ramón González Contreras, siendo general de la Policía Nacional, la jefatura de esa institución le ordenó investigar la conducta del ex mayor de la P. N. Carlos de la Cruz Ferreras, por lo que es claro que aquel actuó en ejercicio de sus funciones y obedeciendo órdenes de su superior, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en sus medios cuarto y quinto el recurrente sostiene que se violó su derecho de defensa al sustraer el expediente de la jurisdicción ordinaria y enviarlo a la de la Policía Nacional, en los cuales le está vedado constituirse en parte civil; que por tanto él, no podrá obtener la condigna indemnización, a la que se cree acreedor, pero;

Considerando, que ciertamente el Código de Justicia Policial prohíbe la constitución en parte civil en esa jurisdicción, pero este impedimento dimana de la propia ley; además nada le impide llevar su acción civil por ante los tribunales ordinarios, por lo que procede rechazar ambos medios;

Considerando, que en sus medios sexto y séptimo, reunidos por su íntima relación, el recurrente sostiene que en la sentencia analizada se violó el artículo 31 del Código de Justicia Policial y las reglas del debido proceso; y en el último, que se violó el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, pues era obligación de la corte abordar la exactitud y el alcance de los hechos y que de haber aplicado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 1973, otra hubiera sido la solución del caso, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de lo sustentado en ambos medios, ya ha sido respondido en las anteriores consideraciones, pues el mismo es una reiteración de lo que se contestó en los primeros tres medios, y en lo referente a la jurisprudencia citada en apoyo de la parte final, es claro que el párrafo agregado por la ley al artículo 29 del Código de Justicia Policial lo fue en 1978, cinco años después, por lo que los medios examinados carecen de pertinencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al general (R) Ramón González Contreras P. N., en el recurso de casación incoado por Carlos Julio de la Cruz Ferreras contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte interviniente; **Tercero:** Rechaza el referido recurso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Manuel Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, del 6 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ermito Polanco Rosario y Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.
Interviniente:	José Ramón Mota.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ermito Polanco Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identidad y electoral No. 023-0061535-4, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 82 del sector de Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1995 mientras Ermito Polanco Rosario transitaba de oeste a este en un vehículo de su propiedad y asegurado con Seguros América, C. por A. por el tramo carretero que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, atropelló a José Ramón Mata, quien resultó con politraumatismos curables a más de 120 días, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, la

cual dictó su sentencia el 2 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ermito Polanco Rosario y Seguros América, en fecha 19 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Ermito Polanco de haber violado las disposiciones de la Ley 241 en su artículo 49, inciso c; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido hecha de acuerdo a lo requerido por la ley; y en cuanto al fondo lo condena al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños civiles y materiales ocasionados con su hecho delictuoso; **Terce-ro:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena al señor Ermito Polanco al pago de las costas civiles del procedimiento, las mismas con distracción y provecho del Dr. Jacobo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Ermito Polanco Rosario de violación a los artículos 49, inciso c; 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes que figuran en

la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Jacobo Zorrilla y Juana Zorrilla a nombre y representación de José Ramón Mata, por haber sido hecha conforme a derecho en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Ermito Polanco Rosario al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de José Ramón Mata, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al nombrado Ermito Polanco Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Dres. Jacobo Zorrilla y Juana Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ermito Polanco Rosario,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos serios y contundentes”;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “ a) que los jueces han hecho sin base la afirmación de que el conductor viajaba a excesiva velocidad y que ésto fue la causa del accidente; que de ningún hecho ni circunstancia se deduce la excesiva velocidad que crea la Corte a-qua, por lo que su sentencia queda carente de una motivación justa y adecuada, con lo que se desnaturalizan los hechos”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido y el agraviado ante la Corte a-qua, así como del examen de los hechos de la causa, avalados por las pruebas materiales de los hechos, se ha establecido que el 17 de diciembre de 1995 mientras el prevenido Ermito Polanco Rosario transitaba de oeste a este por la autopista que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, sección Guayacanes, atropelló a José Ramón Matos, quien luego de desmontarse de un autobús, cruzaba dicha vía, hacia su lugar de trabajo, siendo abandonado por el prevenido en el lugar del accidente; b) Que el agraviado resultó con trauma severo del cráneo y politraumatismos curables en 120 días, que lo mantuvieron inconsciente por espacio de dos (2) meses, según certificado del médico legista; c) Que el prevenido declaró que transitaba a 60 kms. por hora, que vio muy rápido al agraviado porque salió detrás del autobús del cual se desmontó; que le tocó bocina, pero que no le dio tiempo a frenar; que no se detuvo porque había un grupo de personas, por lo que decidió continuar la marcha y detenerse en el cuartel policial más cercano; d) Que el accidente ocurrió en momentos en que el agraviado bajó de un autobús y cruzaba la vía, y se debió al exceso de velocidad con que venía conduciendo el prevenido, quien no se percató plenamente de su entorno, por lo que no pudo ni siquiera detenerse y auxiliar a la víctima, aún cuando

sostiene que los frenos de su vehículo estaban bien; e) Que por los daños recibidos en el vehículo, los cuales se encuentran en el lado derecho, y por el lugar del pavimento en que quedó el agraviado, esta corte concluye que el accidente se produjo poco después de que este último había logrado ya cruzar la mayor parte de la vía, encontrándose ya en el camino que lo llevaría a su lugar de trabajo”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la corte de apelación apreció que era excesiva la velocidad de 60 kms. por hora a que dijo el prevenido que transitaba con su vehículo por el lugar donde ocurrió el accidente, en razón de que los conductores están obligados a reducir la velocidad al mínimo necesario para prevenir accidentes y para detenerse, sobre todo cuando el entorno presenta obstáculos para la visibilidad lateral o cuando personas transitan por el paseo de la carretera; por lo que la Corte a-qua ha dado motivos pertinentes y adecuados, sin incurrir en desnaturalización alguna, pues ha explicado cómo ocurrieron los hechos y ha entendido que la causa generadora del accidente fue la velocidad a que conducía el prevenido, la cual no le permitió a éste ejercer el debido dominio de su vehículo para evitar arrollar al peatón, quien ya se encontraba al otro lado de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar a Ermito Polanco Rosario a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Mata en los recursos de casación interpuestos por Ermito

Polanco Rosario y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ermito Polanco Rosario; **Cuarto:** Condena a Ermito Polanco Rosario al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel Reyes Noyola y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Reyes Noyola, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9174 serie 65, domiciliado y residente en la calle General Joaquín Barba No. 11 de la ciudad de Samaná, prevenido, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, quien actúa a nombre y representación de Samuel Reyes Noyola y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 1984 mientras el señor Samuel Reyes Noyola conducía la camioneta marca Datsun, de su propiedad, asegurada con Seguros Pepín, S. A., de oeste a este por la carretera que conduce de Samaná a Las Galeras, atropelló a la señora Isabel Jackson, quien posteriormente falleció; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó su sentencia el 26 de abril de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Samuel Reyes Noyola, cuyas generales constan, prevenido del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) al nombrado Samuel Reyes Noyola, y al pago de las costas panales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la hija de la agraviada a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del prevenido Samuel Reyes Noyola, por su hecho personal, en su doble calidad de violación al artículo 49 de la Ley 241 y en abandono de la víctima, quien en vida se llamó Isabel Jackson y acogiendo el dictamen fiscal de una

multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y las costas, con una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por considerarla justa y conforme a la ley, se declara oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., y por tanto la entidad solidaria en el pago de la misma en favor de la misma y del Dr. Clemente Anderson Grandel;

TERCERO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, con lo dispuesto por el artículo 10, Mod. por la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivos del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado el 29 de abril de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo reza así:

“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Escolástico, en fecha 26 de abril de 1985, en nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 19 de fecha 26 de abril de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia en otra parte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización impuesta en favor de la parte civil constituida Isabel Jackson hija, y la corte, obrando por propia autoridad, fija la referida indemnización en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar esta última ajustada a las circunstancias del caso que nos ocupa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas civiles del presente recurso; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo accidentado Samuel Reyes Noyola, en virtud de lo dispuesto por las Leyes No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Samuel Reyes Noyola, en su doble
calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el nombrado Samuel Reyes transitaba de oeste a este por la carretera Samaná – Las Galeras, atropelló a la señora Isabel Jackson, quien venía por el centro de la carretera, impactándola por detrás, dejándola abandonada; que dicho accidente ocurrió por imprudencia con el manejo temerario

del conductor del vehículo; b) Que según declaraciones del testigo Domingo Francisco, éste vio cuando el chofer le dio a la señora Isabel Jackson, por detrás; c) Ha quedado comprobado que el accidente de referencia ocurrió por la imprudencia del chofer Samuel Reyes, quedando demostrado además que la víctima cometió falta al caminar por el centro de la vía, en el momento del accidente; por lo que existe en el caso falta compartida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido Samuel Reyes Noyola al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, no procede la casación del aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Samuel Reyes Noyola, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Samuel Reyes Noyola, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 51

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 17 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Odalis Reyes Pérez y Raymundo de la Rosa de León.
Abogados:	Dr. Pedro Julio Angustia Morbán y Lic. Teófilo Grullón Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Odalis Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0058184-2, domiciliado y residente en la calle 5 No. 2 de la urbanización Capotillo II, Villa Faro, Distrito Nacional, y Raymundo de la Rosa de León, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0522208-7, domiciliado y residente en la avenida Italia No. 22 del sector Honduras del Distrito Nacional, contra la decisión No. 246-2001 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Teófilo J. Grullón Mora-

les, en nombre y representación del procesado Raymundo de la Rosa de León, en fecha 8 de febrero del 2001, contra la providencia calificativa No. 26-2001 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, a los coprocesados Raymundo de la Rosa de León y Odalis Reyes Pérez (para investigación), como presuntos autores de violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 408 y párrafo del Código Penal, en perjuicio de los señores Nancy Dolores Polanco de la Rosa y Walter Colombo; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los coprocesados Raymundo de la Rosa de León y Odalis Reyes Pérez, para que una vez allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 9 de agosto del 2000, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a los coprocesados y a la parte civil constituida si la hubiere; para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 26-2001 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Raymundo de la Rosa de León, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y

suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 27 de septiembre del 2001 suscrita por el Lic. Teófilo Grullón Morales, actuando a requerimiento de Raymundo de la Rosa de León;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial el 3 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. Odalis Reyes Pérez, actuando a nombre de sí mismo, en la cual alega que interpone recurso por haberse violado en relación a él el artículo 8, ordinal 2do. literal j de la Constitución de la República, el cual consagra el derecho de defensa, toda vez que en contra de la providencia calificativa en cuestión él interpuso recurso de apelación por ante la secretaría del juzgado de instrucción y la cámara de calificación no se pronunció al respecto ;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Pedro Julio Angustia Morbán, actuando a nombre y representación del recurrente Raymundo de la Rosa de León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Odalis Reyes Pérez y Raymundo de la Rosa de León contra la decisión No. 246-2001 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 17 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Zapata García y compartes.
Abogados:	Dr. José Angel Ordóñez González y Lic. Víctor Lemoine.
Interviniente:	Buenaventura Jiménez.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Zapata García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0187017-8, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra No. 114, del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido; Roberta Batista Taveras, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Cabrera a nombre y representación del Dr. René Ogando Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Buenaventura Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de marzo del 2000 a requerimiento del Lic. Víctor Lemoine, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Angel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son constantes los siguientes hechos: a) que el 6 de noviembre de 1998 mientras César Zapata García conducía un vehículo propiedad de Roberta Batista Taveras asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., de este a oeste por la calle Correa y Cidrón de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Ernesto Mateo Cuevas propiedad de Buenaventura Jiménez, que transitaba por la avenida Winston Churchill de sur a norte, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, quien apoderó dicho tribunal para conocer del

fondo del asunto, dictando su sentencia el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido César Zapata García por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable el coprevenido César Zapata García por haber violado los artículos 65 y 96, literal b, párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a Ernesto Mateo Cuevas por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Buenaventura Jiménez, a través de su abogado Dr. René Ogando Alcántara, en contra de Roberta Batista Taveras, en su condición de persona civilmente responsable propietaria del vehículo causante del accidente y de beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Roberta Batista Taveras, en su indicada calidad, al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido César Zapata García; **Sexto:** Se condena a Roberta Batista Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia el Distrito Nacional, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso de apelación ejercido por los nombrados Ernesto Mateo Cuevas y César Zapata García, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 074-9900130, de fecha 29 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2 por ser justa y apegada al derecho”;

En cuanto a los recursos de César Zapata García, prevenido, Roberta Batista Taveras, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, invocan el siguiente medio: “Falta de base legal. Violación a la ley, particularmente violación al artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 y violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “El Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado sin establecer la relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y sin ofrecer los motivos de derecho para justificar su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el fallo de primer grado que condenó al prevenido recurrente César Zapata García a un (1) mes de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, e impuso una indemnización de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00) a cargo de Roberta Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, a favor de Buenaventura Jiménez, parte civil constituida, mediante una sentencia dictada en dispositivo y carente de motivos, la cual el Juzgado a-quo hizo oponible a Transglobal de Seguros, S. A.;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en

dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince (15) días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Buenaventura Jiménez en los recursos de casación interpuestos por César Zapata García, Roberta Batista Taveras y la Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubito Morillo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina No. 3 del sector La Ciénega, de esta ciudad, y Juan Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en el sector La Ciénega de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2001 a requerimiento de los recurrentes Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, en las cuales no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora María de los Santos Silvestre Galván en contra de Rubito Morillo Sánchez, Juan Montero, y un tal Alba acusándolos de ser los autores de la muerte de su hijo Juan Ramón Ruiz Silvestre, hecho ocurrido el día 23 de agosto de 1998 en la Cañada Bonavides del sector Los Guandules, del Distrito Nacional; b) que en fecha 24 de septiembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Rubito Morillo Sánchez, Juan Montero, y un tal Alba como autores y cómplices de la muerte de Juan Ramón Ruiz; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 1999 la providencia calificativa mediante la cual enviaba por ante la jurisdicción de fondo, a los procesados Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero; d) que apoderada del fondo de la inculpación, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones criminales una sentencia en fecha 11 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 24 de mayo del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos en fecha 11 de abril del 2000 por: a) el nombrado Rubito Morillo Sánchez; y b) el nombrado Juan Morillo Montero, en nombre y representación de sí mismos, en contra de la sentencia No. 235 de fecha 11 de abril del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a los nombrados Rubito Morillo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Respaldo La Marina, No. 3, La Ciénaga, D. N., y Juan Morillo Montero, presos en la cárcel pública de Najayo desde el 29 de septiembre de 1999, culpables del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ruiz Silvestre; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, cada uno; **Segundo:** Condena a los nombrados Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, al pago de las costas penales causadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable a los acusados Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas blancas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los acusados Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto a los recursos incoados por Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, acusados:

Considerando, que los recurrentes Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, en su preinducada calidad de procesados, al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que lo fundamentan, pero, por tratarse de los recursos de los procesados, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a los fines de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 23 de agosto del año 1998, falleció el señor Juan Ramón Ruiz Silvestre, a causa de heridas de arma blanca, en el Hospital Luis E. Aybar, a donde fue llevado para serle dado los primeros auxilios; b) Que de las diferentes declaraciones vertidas ante la jurisdicción de instrucción se desprende que el incidente que ocasionó la muerte de Juan Ramón Ruiz Silvestre se originó en un colmado, en ocasión de éste pasar por el mismo, en donde se encontraban los procesados Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, entre otros, y en donde se inició una discusión que concluyó con la muerte del primero de los señalados; c) Que en virtud del informe emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, el nombrado Juan Ramón Ruiz Silvestre falleció a consecuencia de herida corto-penetrante en hemitórax derecho, 4to. espacio intercostal, con línea axilar anterior; d) Que en sus declaraciones por ante las diferentes instancias, ambos procesados, Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero, negaron por separado su participación en la comisión del hecho imputado; e) Que pese a que en sus declaraciones el procesado Juan Morillo Montero alegó no haber estado en el lugar de los hechos y no tener conocimiento de la muerte del señor Juan Ramón Ruiz Silvestre, los testigos precedentemente

señalados, fueron precisos, coherentes y consistentes en manifestar por separado, haberlo visto en el citado lugar, refiriéndose a éste por el mote o sobrenombre de “Pitón”, apodo que el mismo reconoció tener, al declarar por ante la jurisdicción de instrucción; de donde se desprende que con su negativa el mismo únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie; f) Que constituye un elemento de prueba serio y sopesable en la especie, las declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción, por los señores Idalia Brito Escolástico y Luis Brito Escolástico, quienes fueron testigos presenciales del hecho de que se trata, y en tal sentido fueron escuchados bajo la fe del juramento; declarando la primera de los citados, entre otras cosas, que estando en el lugar que se originó el incidente pudo ver cuando el procesado Rubito Morillo Sánchez se presentó acompañado de un grupo de hombres, armados de machetes y que de inmediato inició la agresión en perjuicio del occiso Juan Ramón Ruiz Silvestre, que es entonces cuando decide ir en búsqueda de auxilio para el mismo; que por su parte el último de los testigos señalados, aseveró al ser interrogado, que igualmente, mientras se encontraba en el colmado donde se inició el incidente, pasó por el mismo el citado occiso y se originó una discusión entre éste y el grupo que se encontraba en el lugar, entre quienes se encontraban los procesados de que se trata; relata asimismo, que la situación pareció haberse calmado, hasta el momento en que el acusado Rubito Morillo reapareció, tras haberse marchado, ésta vez armado de un machete, reiniciando la discusión y provocándose las heridas de arma que presentaron tanto el occiso como éste”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, con porte ilegal de armas blancas, previstos por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sancionados, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acu-

sados a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de mayo del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Felipe Araújo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Araújo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 75759 serie 2, domiciliado y residente en la calle 23, No. 52 del sector El Tamarindo, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2001 a requerimiento del acusado Felipe Araújo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 29 de junio de 1998 por el señor Juan Esteban Sánchez en contra de Felipe Araújo y unos tales Checo, Pupito y Bonny, prófugos estos últimos, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de diecisiete (17) años de edad; b) que en fecha 29 de junio de 1998 Felipe Araújo fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, y éste, el 23 de febrero de 1999 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado Felipe Araújo, por violación al artículo 331 del Código Penal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de mayo de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Felipe Araújo, en representación de sí mismo, en fecha 11 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1998 (Sic), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y

conforme a la Ley: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, en consecuencia desglosa el expediente marcado con el No. 191-99, de fecha diecisiete (17) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto a los coacusados Chero, Pupito y Boris (prófugos), según providencia calificativa No. 195-98 del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que sean juzgados con posterioridad en contumacia en virtud de lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara al nombrado Felipe Araújo, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la nombrada G. S. M.; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condena además al acusado Felipe Araújo al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Felipe Araújo, por violación al artículo 331 del Código Penal a sufrir la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al nombrado Felipe Araújo, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Felipe Araújo, acusado:

Considerando, que el recurrente Felipe Araújo no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la menor agraviada, de diecisiete (17) años de edad, declaró ante la Dra. Adalgiza Castillo, Jueza del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, entre otras cosas, lo siguiente: Que ella andaba con su novio para una fiesta en casa de su abuela; que su novio fue a llevarla a su casa y cuando éste se iba, Felipe Araújo llegó con varios amigos, entre ellos Pupito y Boris; que Boris y Felipe la llevaron para un monte; que una señora gritó “que están haciendo con esa muchacha”; que cuando Boris escuchó se fue, pero Felipe la llevó detrás de su casa y la violó; que la amenazaba con un machete y la quería amarrar en una mata; que cuatro personas participaron en el hecho: Pupito, Boris, Richard y Felipe, pero éste último fue quien abusó de ella; que conocía a Felipe Araújo de vista; que como consecuencia del forcejeo tiene arañones; que eso ocurrió como a las 12:00 de la noche; b) Que las lesiones físicas recibidas por la menor de diecisiete (17) años de edad, hija del señor Juan Esteban Sánchez, se comprueban mediante el informe médico legal de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, marcado con el No. E-158-98, de fecha 30 de junio de 1998, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, realizado por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas, quienes certifican que en su examen físico la menor presentó lo siguiente: “desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observó membrana himeneal con desgarros antiguos, la región anal no mostró evidencias de lesiones recientes ni antiguas”; c) Que ha quedado establecido que el acusado aprovechó que la menor llegaba a su residencia en horas de la noche con su novio, para atraparla y llevarla a unos matorrales donde la violó sexualmente; d) Que a pesar de la negativa del acusado Felipe Araújo en la comisión de los hechos que les son imputados, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, los cuales se desprenden de la instrucción de la causa, de las declaraciones del padre de la menor, señor Juan Esteban Sánchez en la jurisdicción de

instrucción, en las cuales acusa al procesado de ser la persona que le violó a su hija de diecisiete (17) años de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Felipe Araújo a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Araújo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 22 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros América, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael A. Medina Cedano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2001, a requerimiento del Lic. Rafael A. Medina Cedano, quien actúa a nombre y representación de Se-

guros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 1999 mientras el señor Wilson Lantigua Encarnación conducía el camión marca Daihatsu, asegurado en Seguros América, C. por A., propiedad de Amarilis del Carmen Jiménez Tejada, por el Km. 5 de la carretera Sánchez, tramo San Juan – Las Matas de Farfán, chocó con la motocicleta marca Honda conducida por Clodomiro Peña Angomás, quien a su vez iba acompañado de Awilda Sánchez Díaz, falleciendo ambos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Wilson Lantigua Encarnación culpable del delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó la muerte de dos personas, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de los extintos Clodomiro Peña Angomás y Awilda Sánchez Díaz; en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costas penales, y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la

forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Domingo Peña Pineda y Matilde Angomás (en su calidad de padres del extinto Clodomiro Peña Angomás) y los señores Santo Sánchez y Orfelía Díaz (en su calidad de padres de la extinta Awilda Sánchez Díaz), por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hechas de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo: a) se condena a los señores Wilson Lantigua Encarnación y Amarilis del Carmen Jiménez Tejada, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietaria del mismo y por ende persona civilmente responsable al pago de las sumas siguientes: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Domingo Peña Pineda y Matilde Angomás, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Clodomiro Peña Angomás (de forma conjunta y solidaria); 2) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Santos Sánchez y Orfelía Díaz, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su hija Awilda Sánchez Díaz (en forma conjunta y solidaria); b) se condena a los referidos señores al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha sumas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) Se condena a los referidos señores al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los doctores Olga M. Mateo Ortiz y Ronólfido López, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declaran esta sentencia en el aspecto civil, común y oponible a Seguros América, C. por A., hasta el límite de la cobertura asegurada, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia hora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 4 de agosto del 2000 por la Dra. María L. Cairo, abogada de los tribunales de la República en representación de la parte civil

constituida señores Domingo Peña Pineda, Matilde Angomás, Santo Sánchez y Ofelia Díaz; b) en fecha 9 de agosto del 2000 por el Lic. Rafael A. Medina Cedano, abogado de los tribunales de la República, actuando a requerimiento de la compañía Seguros América, C. por A., de la persona civilmente responsable señor Rafael Tobías Quezada Durán y del prevenido Wilson Lantigua Encarnación, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Wilson Lantigua Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, específicamente en cuanto declaró al prevenido Wilson Lantigua Encarnación, culpable del accidente de vehículo de motor en donde perdieron la vida Clodomiro Peña Angomás y Awilda Sánchez Díaz; y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y ésta obrando por propia autoridad, condena a los señores Wilson Lantigua Encarnación y Amarilis del Carmen Jiménez Tejada, en sus respectivas calidades, el primero conductor del vehículo causante del accidente y la segunda propietaria del vehículo y por ende civilmente responsables al pago de las sumas siguientes: 1.- Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Domingo Peña Pineda y Matilde Angomás, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Clodomiro Peña Angomás de forma conjunta y solidaria; 2.- Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Santo Sánchez y Ofelia Díaz, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hija Awilda Sánchez Díaz (conjunta y solidaria) y la confirma en los demás aspectos civiles; **QUINTO:** Declara la sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., hasta el monto de la cobertura asegurada, por ser la entidad aseguradora del vehículo del accidente al momento de

ocurrir el mismo; **SEXTO:** Condena al prevenido Wilson Lantigua Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento y también al pago de las civiles estas últimas conjuntamente con la señora Amarilis del Carmen Tejada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rodolfo López y Olga Matos Ortiz, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Barrientos y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Felipe y Leo Curiel.
Intervinientes:	José Ramón y Dimas Paredes.
Abogado:	Lic. Rafael Estrella Guaba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Luis Barrientos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 92176 serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 60, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, prevenido, la Financiera Profesional, S. A. (hoy Banco Profesional de Desarrollo, S. A.), persona accionada como civilmente responsable puesta en causa, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Estrella Guaba en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado de las partes intervinientes José Ramón Ramos y Dimas Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1998, a requerimiento del Lic. Leo Curiel actuando a nombre y representación de Luis Barrientos y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se indican cuáles son los vicios de que adolece la sentencia, que a juicio de los recurrentes la anularían;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 22 de abril de 1998, a requerimiento del Lic. Rafael Antonio Felipe, actuando a nombre y representación de la Financiera Profesional, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente Financiera Profesional, S. A., Lic. Rafael Antonio Felipe, en el que se exponen los medios de casación que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos cier-

tos los siguientes: a) que en el tramo carretero Santiago–Licey al Medio se produjo un accidente de vehículos en el que intervinieron un camión, conducido por Luis Barrientos, propiedad de Financiera Profesional, S. A., y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por José Ramón Ramos, que transportaba en la parte trasera a Ercilia Confesora Paredes, quien resultó muerta en el accidente, y el primero con heridas y golpes diversos; b) que remitido el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo una sentencia el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados por el prevenido Luis Barrientos, la persona civilmente responsable puesta en causa, Financiera Profesional, S. A. la entidad aseguradora, y José Ramón Ramos, parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Euclides Estrella Guaba, a nombre y representación del señor José Ramón Ramos, el Lic. Ranfis R. Quiroz, a nombre y representación de la Financiera Profesional, S. A. y el Lic. Leo A. Curiel, a nombre y representación del prevenido Luis Barrientos y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 575-Bis de fecha 28 de enero de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberlos hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, se declara a Luis Barrientos, culpable de violar el artículo 49, letra c, e inciso 1ro. de la Ley 241, en perjuicio de Ercilia Confesora Paredes, y José Ramón Ramos; **Segundo:** Se condena a Luis Barrientos a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Luis Barrientos al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **Primero:** Que en cuanto a la forma, se de-

clara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Rafael Estrella Guaba, a nombre y representación de José Ramón Ramos, y los hijos de la señora Ercilia Confesora Paredes; **Segundo:** Se condena a Luis Barrientos y a la Financiera Profesional, S. A., al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en provecho de José Ramón Ramos, y Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), en provecho de Dimas Paredes, en su calidad de hijo de la fallecida Ercilia Confesora Paredes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por José Ramón Ramos y Dimas Paredes a causa del precitado accidente de tránsito; **Tercero:** Se condena a Luis Barrientos y la Financiera Profesional, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los agraviados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza, en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Quinto:** Se condena a Luis Barrientos y a la Financiera Profesional, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Estrella Guaba, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como el civil; y en consecuencia, debe condenar como al efecto condena, al señor Luis Barrientos al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; en el aspecto civil, condena como al efecto condena, a Luis Barrientos conjunta y solidariamente con la Financiera Profesional, S. A., al pago de la indemnizaciones siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Ramón Ramos, y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Dimas Paredes, en su calidad de hijo de la fallecida Ercilia Confesora Paredes, como justa reparación

por los daños experimentados con motivo del accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás acápite; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Luis Barrientos y la Financiera Profesional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Estrella Guaba, abogado constituido en parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Luis Barrientos al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Financiera Profesional
(hoy Banco Profesional de Desarrollo, S. A.),
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Financiera Profesional, S. A., (actualmente Banco Profesional de Desarrollo, S. A.), en su memorial propone en contra de la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis y en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene “que Dimas Paredes carece de calidad para constituirse en parte civil por la muerte de Confesora Paredes, ya que no demostró mediante acta de nacimiento ser su hijo o su descendiente; que, por otra parte, la Financiera Profesional, S. A. (hoy Banco Profesional de Desarrollo, S. A.), no debió ser condenada como persona civilmente responsable, pues se demostró fehacientemente la ausencia total de vínculo con el conductor Luis Barrientos, habida cuenta que todos los deponentes, incluso la parte civil y el propietario de la empresa Nueva Era, admitieron en el plenario que ciertamente el camión causante del accidente era de esta compañía y no de la hoy recurrente; que la Corte a-quá no ponderó los documentos depositados que demuestran que la recurrente ya había vendido el vehículo a Embutidos Nueva Era, así como que Dimas Paredes no era hijo, ni tenía ningún vínculo con la falle-

cida Confesora Paredes; y por último que sin ninguna justificación la corte aumentó las indemnizaciones a favor de las partes civiles, sin dar motivos que lo justificaran”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, en el expediente no consta que Financiera Profesional, S. A., cuestionara la calidad de Dimas Paredes como hijo de Confesora Paredes en ninguna de las jurisdicciones de fondo, por lo que no puede hacerlo por primera vez en casación;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto, ciertamente, en principio, el propietario de un vehículo, fuente permanente de peligro, se presume comitente del conductor del mismo, pero esa no es una presunción irrefragable, sino que admite la prueba en contrario, y puesto que todas las partes que intervinieron en el proceso, parte civil, testigos y el propietario de Embutidos Nueva Era, admitieron que ese camión era propiedad de la esa empresa, la Corte a-qua debió ponderar la seriedad de esas afirmaciones, que evidentemente destruían la prevención arriba mencionada, aún cuando la matrícula todavía estuviera a nombre de la recurrente, no obstante existir un acto de venta a favor de aquella (Embutidos Nueva Era) acto que, por no estar registrado, no le era oponible a los terceros, sin embargo, a la luz de lo arriba expresado obviamente la recurrente no podía ser la comitente de Luis Barrientos;

Considerando, que, en cuanto al último aspecto, tal como lo afirma la recurrente, la Corte a-qua aumentó la indemnización acordada a favor de Dimas Paredes, ascendiéndola a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) lo que no podía hacer, puesto que este último, como parte civil constituida no recurrió en apelación, y por tanto no podía ser aumentada su indemnización como lo fue, incurriendo la corte en un error; por lo que procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia en el aspecto civil;

En cuanto al recurso del prevenido

Luis Barrientos:

Considerando, que aun cuando Luis Barrientos no motivó su recurso al momento de interponerlo, ni posteriormente mediante un memorial, en atención al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar su recurso por tratarse de un procesado;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, condenando a Luis Barrientos, dio por establecido que éste era quien conducía el camión causante del accidente expresando que “a juicio de esta corte, la causa única y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la falta (negligencia) cometida por el conductor”;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua no explica en su sentencia como llegó a la conclusión de que el conductor de ese camión era Luis Barrientos, puesto que está fuera de toda duda que el camión fue plenamente identificado por los testigos, pero no su conductor, toda vez que ningún testigo expresó que era esa persona quien conducía el mismo, por lo que es claro que la sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede también casar la sentencia en el aspecto penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Ramos y Dimas Paredes en el recurso de casación incoado por Luis Barrientos, Financiera Profesional, S. A. (hoy Banco Profesional de Desarrollo, S. A.) y La Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Balbuena Balbuena y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Almánzar Flores.
Interviniente:	Josefina David M. de Vásquez.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Balbuena Balbuena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0364904-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 20, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, y Josefina David M. de Vásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0313168-1, domiciliado y residente en la calle Rabé, No. 11 del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, Josefina David M. de Vásquez, suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 1997 mientras el vehículo conducido por su propietaria Josefina David M. de Vásquez, asegurado con Seguros Patria, S. A., transitaba de este a oeste por la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Máximo Gómez fue chocada por la parte trasera por el autobús conducido por Gilberto Balbuena, propiedad de la Unión de Propietarios y Choferes de Guaguas Amarillas y asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando el primer vehículo con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien apoderó a dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 17

de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de ambos coprevenidos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Gilberto Balbuena Balbuena, por haber violado los artículos 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a la coprevenida Josefina David Morel de Vásquez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga, se declaran las costas de oficios en su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Josefina David Morel de Vásquez en contra del señor Gilberto Balbuena Balbuena, por su hecho personal y la compañía Unión de Propietarios y Chóferes de Guaguas Amarillas, persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Gilberto Balbuena Balbuena por su hecho personal conjuntamente con la compañía Unión de Propietario y Choferes de Guaguas Amarillas como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Josefina David Morel de Vásquez, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad. Además se les condena al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria en favor de los reclamantes; al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Gregorio Antonio Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín., S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la

Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta falló el 22 de agosto del 2000 la decisión impugnada y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Gilberto Balbuena Balbuena y Josefina David M. de Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de julio del 2000, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Gilberto Balbuena Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-364904-2, domiciliado y residente en la calle 3ra., No. 20, Sabana Perdida, D. N., culpable de violación a los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara a la prevenida Josefina David M. de Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 313168 serie 1ra., residente en la calle Rabé, No. 11, Arroyo Hondo, D. N., no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto ésta declara las costas penales causadas de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Josefina David M. de Vásquez, por intermedio de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de Gilberto Balbuena Balbuena, por su hecho personal, y de la compañía Unión de Propietarios y Chóferes de Guaguas Amarillas, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la declaración de oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. DA-0228, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Gilberto Balbuena Balbuena y la compañía Unión de Propietarios y Chóferes de Guaguas Amarillas, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Josefina David M. de Vásquez, como justa re-

paración por los daños y perjuicios materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AB-S369, de su propiedad, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y depreciación; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mimas en provecho de la Licda. Nidia R. Fernández de Ramírez, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-679362, con vigencia desde 8 de octubre de 1996 al 27 de mayo de 1997”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue incluido el nombre de Josefina David M. de Vásquez, quien ostenta la calidad de parte civil constituida en el presente proceso; que dicha acta fue levantada por el Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado que asumió en apelación la defensa de los intereses de Gilberto Balbuena Balbuena, Unión de Propietarios y Choferes de Guaguas Amarillas y Seguros Pepín, S. A.; que ha sido una constante que cuando los abogados asumen en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos en nombre de sus clientes respectivos;

Considerando, que, por su parte, la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez representó a Josefina David M. de Vásquez, parte civil constituida, y en tal calidad depositó un escrito de intervención, por lo que analizaremos los recursos de casación de que se trata a nombre de Gilberto Balbuena Balbuena y Seguros Pepín, S. A.;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Gilberto Balbuena Balbuena, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Gilberto Balbuena Balbuena, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 14 de marzo de 1997 mientras el vehículo conducido por Josefina David M. de Vásquez transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy en dirección este a oeste, al llegar a la intersección con la avenida Máximo Gómez, en la cual estaba detenido por la luz roja del semáforo, fue impactado por detrás por el autobús conducido por Gilberto Balbuena Balbuena, que transita-

ba por la misma vía y dirección, resultando el automóvil con daños y desperfectos; b) Que conforme a la íntima convicción del juez, se evidencia la responsabilidad penal respecto del prevenido Gilberto Balbuena Balbuena, al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección, y sin estar provisto el vehículo que conducía del sistema de frenos adecuados que le permitiese detener su vehículo al acercarse a la intersección regulada por el semáforo, cuya luz estaba roja; c) Que al actuar de esta forma, el prevenido Gilberto Balbuena Balbuena lo hizo en franca violación a los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al condenar a Gilberto Balbuena Balbuena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina David M. de Vásquez en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Balbuena Balbuena y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A; **Tercero:** Rechaza el recurso de Gilberto Balbuena Balbuena; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena el pago de las civiles a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y Ana Julia Bergés Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez F. y Lic. Antonio de la Cruz Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Ana Julia Bergés Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 001-1399923-9, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús González No. 44 del sector Los Mina, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Ana Julia Bergés Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2000, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A. en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio del 2000, a requerimiento del Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, actuando a nombre y representación de Ana Julia Bergés, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez F., en el cual se propone el medio de casación que más adelante se analizará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre de 1997 mientras el camión conducido por Enemencio Minier de Paula, propiedad de la compañía COLIMEC o COLIME, C. por A. y asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., transitaba de oeste a este por la calle Altagracia, chocó con la motocicleta conducida por Jesús María Martínez Montero que transitaba de este a oeste por la misma vía, resultando éste con lesiones físicas curables en cinco meses, así como el

menor Richard García, con lesiones curables en siete meses y falleciendo su acompañante José Luis Concepción a causa de los golpes recibidos según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Eneas Núñez, en fecha 23 de diciembre de 1998, en representación de Enemencio Minier de Paula, Compañía de Limpieza el Embellecimiento, C. por A. y la compañía La Colonial, S. A.; b) el Lic. Antonio Frías Cruz Figuereo, en representación de la señora Ana Julia Bergés, en fecha 29 de diciembre de 1998; ambos contra la sentencia marcada con el número 576, de fecha 11 de noviembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecha conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús M. Martínez Montero y Enemencio Minier de Paula, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Enemencio Minier de Paula, de violar los artículos 49, inciso 1ro., y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Jesús María Martínez Montero, de violar el artículo 47, inciso 7 de la Ley 241; y en

consecuencia, se le condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00). Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran regular y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Santiago García, Juana Mateo, en su calidad de padres del menor Richard García Mateo, así como Jesús María Martínez Montero, en contra de Enemencio Minier de Paula, por su hecho personal, COLIMEC, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable puesto en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Enemencio Minier de Paula, la razón social COLIMEC, C. por A., en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones. a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de los señores Santiago García y Juana Mateo, padres del menor Richard García Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta última a consecuencia del accidente (lesión física); b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Jesús María Martínez Montero, distribuidos de la siguiente manera: 1) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente (lesión física); 2) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, como consecuencia de la colisión; c) al pago de las costas civiles de procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Julia Bergés Rodríguez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó José Luis Concepción Bergés, contra Enemencio Minier de Paula, por su hecho personal, Compañía de Limpieza y Embellecimiento C. por A. (COLIMEC) y/o Rodolfo Mesa Chávez, en sus calidades de personas civilmente responsables, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser jus-

ta y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Enemencio Minier de Paula, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Julia Bergés Rodríguez, madre de quien en vida se llamó José Luis Concepción Bergés, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del fallecimiento de su hijo que tuvo por causa la ocurrencia del accidente; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por Ronólfido Mesa Chávez, por improcedente, infundada y carente de base legal; al no haberse aportado la prueba de su calidad de persona civilmente responsable, ni beneficiario de la póliza de este último; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente al haber emitido la póliza No. 1-500-102137, vigente hasta el 21 de agosto de 1998, a favor de COLIMEC, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Enemencio Minier de Paula y Jesús M. Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica los ordinales quinto (5to.) y séptimo (7mo.) de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir a la entidad COLIMEC, C. por A., en razón de que no se ha probado su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, por ende persona civilmente responsable; en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida con relación a la referida razón social; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Enemencio Minier de Paula al

pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Antonio de la Cruz Figueroa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Ana Julia Bergés Rodríguez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Falta de base legal. Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 de fecha 22 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá, al declarar oponible la sentencia hoy recurrida en casación a la entidad aseguradora, violó las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, en el sentido de que la entidad aseguradora sólo estará obligada a pagos con cargo a la póliza, cuando exista una sentencia que con-

dene al asegurado, y de conformidad a dicha sentencia la única persona condenada lo fue el coprevenido Enemencio Minier de Paula, persona que nunca ha sido asegurada de La Colonial de Seguros, S. A.; y en consecuencia, no procede que la sentencia sea declarada en el aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y excluyó a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A, (COLIMEC o COLIME, C. por A.), del presente proceso, porque determinó que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, al demostrar mediante una certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino la beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el mismo, lo cual fue probado mediante certificación expedida por la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que la Ley No. 4117 de fecha 22 de abril de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con la Ley No. 4117 sigue al vehículo como tal y no a la persona que contrató el seguro, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aún cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado;

Considerando, que al mantener la Corte a-qua la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía La Colonial de Seguros, S. A, aún después de haber hecho la exclusión de la Compañía de

Limpieza y Embellecimiento, C. por A (COLIMEC o COLIME, C. por A.), como persona civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Bergés Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Piñeyro y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Berenice Brito.
Intervinientes:	Teófilo de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Gómez A. y Gregorio D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Piñeyro, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 48, No. 48 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido, Hermanos Yarull, S. A., Renta Equipos, S. A., o Raciones Sociales Renta Equipos, S. A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 14 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Cornelio Puello en representación de los Dres. Ramón Gómez A. y Gregorio D'Oleo, quienes a su vez representan a la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de septiembre del 2000 en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de junio del 2001 por el abogado de los recurrentes Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 1993 en esta ciudad, entre el minibús marca Mitsubishi, propiedad de Rosa Ivelisse Terrero, conducido por Félix Antonio de la Rosa, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el camión marca Internacional, propiedad de Renta Equipos, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Ramón Piñeyro, resultó una persona fallecida y varias lesionadas, y los vehículos con desperfectos; apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, en atribuciones correccionales, el 4 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Piñeyro, Hermanos Yarull, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., Renta Equipos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., intervino el fallo dictado el 14 de agosto del 2000, en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 1999, por el Lic. Jesús M. García, en nombre y representación del prevenido Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A., Hnos. Yarull, S. A. y Magna Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 8, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Que debe ratificar y al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del prevenido Ramón Piñeyro, por falta de comparecencia a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Debe declarar y al efecto declara, culpable al señor Ramón Piñeyro, del delito de golpes y heridas involuntarios que provocaron lesiones físicas y muerte, mediante la conducción de vehículo de motor, violar los artículos 49, letras b, c, d, e inciso 1 de la Ley 241, en agravio de Félix Antonio de la Rosa Ruiz, Sergio Nina Moreta y compartes; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Libra acta del desistimiento a la acción civil por parte de los señores Ignacio Pirón Ogando y Alfredo Alcántara Familia, según acto número 34-95, de fecha 30 de julio de 1995 del Dr. Ramón E. Díaz, notario público, del municipio de Comendador, provincia de Elías Piña; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por Teófilo de la Rosa, Manuel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta, Teófilo del Rosario Solís y José Antonio de la Rosa, a través de sus abogados Dr. Gregorio D’Oleo Moreta y Lic. Ramón Gómez, en contra de Renta Equipos, S. A., Ramón Piñeyro, Hnos. Yurull, S. A. y con oponibilidad de la Compañía Magna de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Ramón Piñeyro por su

hecho personal y Renta Equipos, S. A. y Hnos. Yurull, S. A., personas civilmente responsables, solidariamente a pagar una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Teófilo de la Rosa Alcántara, padre de Félix Antonio de la Rosa Ruiz, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (250,000.00) a cada uno, a favor de Manuel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta, Teófilo del Rosario Solís y José Antonio de la Rosa, todos como justa reparación por los daños físicos y morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, condena además a estas personas al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria, con oponibilidad de este fallo, en contra de la Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Sexto: Condena a Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A. y Hnos. Yurull, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor de los abogados de la parte civil que afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte';

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Piñeyro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: Se confirma el aspecto penal de la recurrida sentencia No. 8 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales;

CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por Teófilo de la Rosa, Manuel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta, Teófilo del Rosario Solís y José Antonio de la Rosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Gregorio D'Oleo Moreta y Lic. Ramón Gómez, en contra de Renta Equipos, S. A., Ramón Piñeyro y Hnos. Yurull, S. A. por ser hecha conforme a la ley;

QUINTO: En cuanto al fondo condena a Ramón Piñeyro por su hecho personal y a Renta Equipos, S. A. y Hnos. Yurull, S. A., personas civilmente responsables al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Teófilo de la

Rosa Alcántara, en su calidad de padre de su hijo Félix Antonio de la Rosa Ruiz, fallecido en el accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Teófilo Rosario Solís, en su calidad de lesionado en el accidente de la especie; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Manuel (Miguel) Octavio Valdez, en su calidad de lesionado en el presente accidente; d) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Sergio Nina Moreta, en su calidad de lesionado en el accidente de la especie; e) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Antonio de la Rosa, como justa reparación de los daños físicos y morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; SEXTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos incoados por Ramón Piñeyro, prevenido, Renta Equipos, S. A. o Raciones Sociales Renta Equipos, S. A. y Hermanos Yarull, S. A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Motivos contradictorios e insuficientes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, “que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos, ya que desvirtuaron las declaraciones del prevenido que constaban en el acta policial, único documento que fue tomado como base para fundamentar su fallo; las cuales fueron las siguientes: Señor, mientras yo me encontraba estacionado a mi derecha, en el kilómetro 1, a la salida de Azua-Barahona, con dirección oeste-este, con las luces de estacionamiento encendidas, siendo apro-

ximadamente las 6:00 horas de la mañana, yo observé un minibús que transitaba en dirección oeste-este, el minibús placa No. A1-2196, el conductor de este vehículo en vez de reducir la velocidad, lo que hizo fue lo contrario que la aumentó con la finalidad de cruzar entre la patana y el otro minibús, y en eso fue que se estrelló por la parte de atrás, lo que hago de su conocimiento para los fines de lugar”;

Considerando, que de la declaración del prevenido que consta en el acta policial, documento en el cual se fundamentó la Corte a-qua para decidir como lo hizo, se observa que él dijo que el minibús placa No. A1-2196 trató de rebasarle a su patana que estaba estacionada a la derecha, pero al ser sorprendido de frente por otro minibús, se le estrelló por detrás; sin embargo, la Corte a-qua al ponderar esas declaraciones entendió que el vehículo que venía de este a oeste, es decir de frente al declarante, en la vía contraria, fue el que ocasionó el accidente, y no el minibús que transitaba de oeste a este, en la misma dirección que estaba estacionada la patana; por tanto, desnaturalizó la declaración que aceptó como veraz sobre los hechos de la causa, y además, expuso la Corte a-qua, que la causa del accidente fue el mal estacionamiento de la patana, pero en el siguiente considerando, expuso que la causa fue el conducir a exceso de velocidad y de manera descuidada, con lo cual incurre también en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentarán su íntima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho; que en la especie no ha ocurrido así, por lo que procede casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo De La Rosa y compartes en los recursos incoados por Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A., o Raciones Sociales Renta Equipos, S. A., Hermanos Yarull, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 60

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 1999 y contra la sentencia incidental dictada por ese tribunal el 30 de marzo de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A.
- Abogados:** Dres. María Navarro Miguel, Altagracia Alvarez de Yedra y Jorge Luis de los Santos Suazo.
- Intervinientes:** Maximiliano Almonte Recio y Rafaela Leonidas Jiménez de Almonte.
- Abogado:** Dr. Marino Mendoza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de julio de 1999 y contra la sentencia incidental dictada por ese tribunal el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 1999 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, a nombre de Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1999, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1999 a requerimiento de la Dra. Altagracia Alvarez de Yedra, por sí y por la Dra. María Navarro Miguel, a nombre de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1999 en la que no se invocan medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua el 30 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de Seguros Internacional, S. A., contra la sentencia incidental de fecha 30 de marzo de 1999, en la que no se invocan medios de casación;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 1999 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, a nombre de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia incidental de fecha 30 de marzo de 1999, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Dra. María Navarro Miguel, abogada de Seguros Patria, S. A., en la que se invocan los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Marino Mendoza, abogado de los recurridos e intervinientes Maximiliano Almonte Recio y Rafaela Leonidas Jiménez de Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 10 del Código Penal; 119, 120 y 121 de la Ley 341-98 que derogó la Ley 5734 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias impugnadas y de los documentos que en ella se mencionan, se revela que son hechos que constan, los siguientes: a) que en fecha 30 de noviembre de 1994 el nombrado Juan Francisco Peralta (a) El Plebe, ultimó de varios machetazos a Alexander Almonte Jiménez (a) Chuchú; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al juez de instrucción de esa jurisdicción, quien dictó su providencia calificativa el 10 de febrero de 1995 enviando al victimario por ante el tribunal criminal; c) que Juan Francisco Peralta Méndez (a) El Plebe, solicitó por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal su libertad provisional mediante prestación de fianza; d) que dicha corte otorgó la misma, fijando la fianza en Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00); e) que recurrida en apelación por la parte civil constituida ante la Suprema Corte de Justicia, la que en efecto revocó la sentencia de la Corte a-qua, declarando que no ha lugar al otorgamiento de fianza en favor del acusado; f) que ante el Juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se inició el proceso criminal contra Juan Francisco Peralta Méndez (a) El Plebe, quien se encontraba en libertad en virtud de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua; g) que ante la imposibilidad de localizar al acusado, se inició el procedimiento en contumacia; h) que observando todas las formalidades del procedimiento, el juez apoderado dictó su fallo el 22 de mayo de 1997, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Peralta Méndez (a) El Plebe, de generales, anotadas, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se condena en contumacia según lo establecido en el artículo 334 del Código de Procedimiento Cri-

minal y en tal virtud se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, más al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por Maximiliano Almonte Recio y Rafaela Leonidas de Almonte, quienes representan a los menores Prismaris y Alex Jordán Almonte, hijos del fallecido Alexander Almonte Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Marino Mendoza, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a Juan Peralta Méndez (a) El Plebe, al pago solidario de la siguiente indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los familiares del fallecido Alexander Almonte Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a las compañías Seguros Patria, S. A., La Internacional de Seguros, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., por ser las compañías aseguradoras que sirvieron de garantes de la fianza dada al inculpado Juan Peralta Méndez (a) El Plebe; **QUINTO:** Se condena además al nombrado Juan Peralta Méndez (a) El Plebe, al pago de los intereses legales, más al pago de las costas civiles de dicha suma con distracción en provecho del Dr. Marino Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; i) que el acusado y Seguros Patria, S. A., interpusieron recursos de oposición en contra de la misma; j) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó otra decisión el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el presente recurso de oposición contra la sentencia No. 572 de fecha 22 de mayo de 1997, interpuesto por el recurrente presente, inadmisibles por carecer de base legal y no estar amparado por ningún texto legal que lo fundamente; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; k) que el referido fallo fue recurrido en apelación por Seguros Patria, S. A.; l) que dicha entidad aseguradora solicitó a la Corte a-qua el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuera fallado por los tribunales civiles la rescisión del con-

trato de fianza que garantizó la libertad del acusado; m) que la Cámara Penal de la Corte a-qua dictó, el 30 de marzo de 1999 una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento solicitado por los abogados de la defensa, por improcedente e infundado, en razón de que su contenido está orientado a los aspectos referentes a la fianza prestada y el contrato intervenido lo cual escapa a esta instancia; **SEGUNDO:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el día once (11) del mes de mayo de 1999; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; n) que la sentencia impugnada en casación, fue dictada por la Corte a-qua el 8 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 12 de marzo de 1998, en contra de la sentencia No. 258 de fecha 5 de marzo del 1998, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las fórmulas procesales indicadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa por ser improcedentes e infundados”;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia del 8 de julio de 1999:

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 10 del Código Penal de la República Dominicana”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene de forma esencial que la Corte a-qua no ponderó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que revocó la fianza otorgada al acusado, y que por tanto la aseguradora quedaba liberada de los compromisos asumidos en virtud del contrato de fianza, lo cual le fue formalmente solicitado a la corte, y no respondió a ello, pero;

Considerando, que el acusado Juan Francisco Peralta Méndez (a) El Plebe obtuvo su libertad mediante la prestación de fianza de Seguros Patria, S. A., Seguros La Internacional, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., cada uno de los cuales garantizó Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia de la Corte a-qua, que le había otorgado esa libertad provisional bajo fianza, no menos cierto es que las obligaciones inherentes al contrato de fianza sólo cesan cuando el inculpado se presenta a todos los actos del procedimiento o cuando la compañía afianzadora entrega al procesado para que se constituya en prisión y solicita que se cancele la misma de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley 341-98;

Considerando, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia revocatoria de la fianza otorgada al acusado, no redime a las compañías que prestaron la fianza, de su obligación de presentarlo para que fuera nuevamente encarcelado, ya que si el procesado estaba gozando de libertad provisional era debido a esa garantía, y sería injusto privar a la parte civil o al Estado de las prerrogativas que la ley ya mencionada les concede, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega que se violó el artículo 10 del Código Penal (Sic), pero en el desarrollo del mismo transcribe el artículo 10 de la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915 modificado por la Ley 646 del 13 de abril de 1974, expresando que la parte civil solicitó en primera instancia la cancelación de la fianza y no el vencimiento de la misma, que son cosas distintas, pero;

Considerando, que en sus conclusiones ante el juez de primer grado, la parte civil solicitó la condenación de las compañías afianzadoras a pagar Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) (monto de la fianza), lo cual debe interpretarse en el sentido de que, implícitamente, la parte civil pidió el vencimiento de la fianza, aunque el juez condenó al acusado a pagar Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), oponibles a las compañías Seguros Patria, S.

A., Seguros La Internacional, S. A. y Vanguardia de Seguros, S. A., aplicando erróneamente el artículo 10 de la Ley No. 4117, que sólo se refiere a accidentes de tránsito;

Considerando, que en el recurso de alzada elevado por las tres compañías ya mencionadas, la parte civil solicitó la confirmación de la sentencia del Juez a-quo que había declarado inadmisibles el recurso de oposición del acusado condenado en contumacia por éste no haberse constituido en prisión, lo que es correcto; asimismo declaró inadmisibles la oposición de Seguros Patria, S. A. a dicha sentencia, lo que también es correcto en virtud del párrafo III, artículo 121 de la Ley 341-98, que derogó la Ley 5734 de 1915, pero, soslayó conocer los recursos de apelación incoados por las tres compañías de seguros (incluso Seguros Patria, S. A., única que hizo además oposición), contra la sentencia de primer grado del 22 de mayo de 1998, que había condenado al acusado a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y declarado oponible a dicha sentencia a las referidas compañías de seguros;

Considerando, que la Corte a-qua, en efecto, se limitó a conocer el recurso de apelación hecho por Seguros Patria, S. A. contra la sentencia que había declarado inadmisibles su oposición, y no los recursos de apelación incoados por las tres entidades aseguradoras contra la primera sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que conforme a certificación de la secretaría de dicho tribunal, habían sido interpuestos dentro del plazo legal, y cuyo examen se imponía al tenor de lo que dispone el párrafo IV del artículo 121 de la Ley 341-98, que derogó la 5734, como se ha dicho, y que otorga el derecho de recurrir en apelación a las compañías afianzadoras cuando en el primer grado se cancela o se declara vencida la fianza, por lo que, al no hacerlo así, es claro que se violó su derecho de defensa y procede la casación de la sentencia;

**En cuanto al recurso de Seguros La Internacional, S. A.
contra la sentencia del 8 de julio de 1999:**

Considerando, que dicha compañía recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, al no depositar un memorial que contenga los agravios que sustenten su recurso, pero como el medio que casó la sentencia fue suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia también afectó a la recurrente, procede casarla también en cuanto a ella se refiere;

En cuanto a los recursos de Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia incidental de fecha 30 de marzo de 1999:

Considerando, que las recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber motivado su recurso al momento de interponerlo, ni haber depositado memorial que contenga los agravios contra la sentencia arriba señalada, por lo que los recursos de referencia resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Maximiliano Almonte Recio y Rafaela Leonidas Jiménez de Almonte, en el recurso de casación elevado por Seguros Patria, S. A. y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, del 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Seguros Patria, S. A., y Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 30 de marzo de 1999; **Tercero:** Casa la sentencia de la citada corte del 8 de julio de 1999, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 61

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 9 de febrero del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan de Dios Cárdenas.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Estévez y Dres. Freddy Veras y Germán Hermidas Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Cárdenas (a) Dedi, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 5595 serie 101, domiciliado y residente en la sección Palo Verde del municipio y provincia de Montecristi, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Veras y el Lic. Juan Ramón Estévez, en contra de la providencia calificativa No. 001 dictada en fecha 5 de enero del 2000, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito

Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, providencia calificativa No. 001 de fecha 5 de enero del año 2000, anteriormente descrita, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordenar que por secretaría de esta cámara de calificación se hagan las notificaciones correspondientes del presente veredicto calificativo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial el 24 de marzo del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Ramón Estévez y del Dr. Freddy Veras en representación del recurrente Juan de Dios Cárdenas (a) Dedi, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez y los Dres. Freddy Veras y Germán Hermidas Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Juan de Dios Cárdenas (a) Dedi, en el cual expone los medios de casación contra el presente recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectada de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan de Dios Cárdenas (a) Dedi contra la decisión dictada el 9 de febrero del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascual Valdez Morel y Agosto Flavio Sosa.
Abogados:	Dr. José Núñez Cáceres y Licda. Soraya Sosa López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual Valdez Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0947868-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 9 del sector Capotillo de esta ciudad, prevenido, y Augusto Flavio Sosa, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0151995-7, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Bentancourt No. 343-B de urbanización Bella Vista, de esta ciudad, parte civil constituida; contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Núñez Cáceres, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, en la lectura de sus conclusiones como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Augusto Flavio Sosa, en la que éste como abogado de sí mismo y de Pascual Valdez Morel expuso y desarrolló los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Augusto Flavio Sosa, mediante el cual amplía sus medios de casación contenidos en el acta del recurso de casación y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 114-99, que modificó esta última, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, revela que son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1999 ocurrió un accidente de automóvil entre un vehículo propiedad de Augusto Flavio Sosa, conducido por Pascual Valdez Morel y otro conducido por Nicolás Encarnación, propiedad de la OMSA, en la intersección de las calles Paul Harris y Jiménez Moya; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien se declaró incompetente; c) que el asunto fue enviado al Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien también se declaró incompetente; d) que recurrida la decisión en ape-

lación por Pascual Valdez Morel, el Juez de la Quinta Cámara (hoy sala) se declaró incompetente para conocer el caso y decidió que la jurisdicción competente era el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional sin haber ocurrido dentro de su jurisdicción; e) que este último por su sentencia del 9 de enero del año 2001 decidió nuevamente declararse incompetente, ya que frente a un nuevo recurso de apelación del prevenido Pascual Valdez Morel y Augusto Flavio Sosa, la hoy Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (antigua Quinta Cámara Penal) dictó entonces la sentencia que ha sido recurrida en casación, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de enero del año 2001, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos en cuanto a las conclusiones presentadas por el recurrente Dr. A. Flavio Sosa violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación al principio de apoderamiento en lo que respecta a las conclusiones del ministerio público y ausencia de motivación; **Tercer Medio:** Falsos y erróneos motivos que conllevan a una desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Denegación de Justicia”;

Considerando, que antes de analizar los medios de casación expuestos, es procedente examinar el caso a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto, si bien es cierto que dicho texto se refiere a la designación de jueces cuando hay un conflicto positivo de competencia, o sea cuando dos tribunales están apoderados del mismo delito o delitos conexos, es preciso asimilar a esa disposi-

ción la especie, la cual se trata de un conflicto negativo de competencia, en razón de que tres tribunales han declarado su incompetencia para conocer del caso, y el expediente, como afirman los recurrentes, se encuentra en un “limbo jurídico”;

Considerando, que tratándose de un accidente de tránsito donde no hubo heridos ni contusos, sino sólo daños materiales, la competencia está regida por el artículo 51 de la Ley 241, que era la ley vigente en el momento del accidente, y no por la ley que la modificó, o sea la Ley 114-99, en razón de que esta última, que atribuyó total competencia a los Juzgado de Paz de Tránsito, fue promulgada en diciembre de 1999, y en virtud de la irretroactividad de las leyes el caso de que se trata no podía ser conocido por esos juzgados, sino por los juzgados de paz ordinarios;

Considerando, que en ese orden de ideas, el juzgado de paz competente lo era el de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que dentro de su ámbito territorial fue donde ocurrió el accidente, tribunal que incurrió en un grave error al declinar el caso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, lo que era improcedente de conformidad con lo que se ha expresado antes;

Considerando, que ordinariamente, en base a la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada, procede su envío a otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proviene la misma, pero por la economía del proceso, y dado que se trata de una designación de juez, por existir el conflicto que se ha indicado precedentemente, lo correcto es señalar que el tribunal que debe proceder a conocer el caso es el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para conocer el asunto de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arcadio de Jesús Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arcadio de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 13610 serie 64, domiciliado y residente en la sección Paso Hondo, del municipio de Tenares, provincia Salcedo, prevenido; Benigno Camilo, persona civilmente responsable, y Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado 17 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella,, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Arcadio de Jesús Santos, por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Salcedo del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de junio de 1983, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, en representación del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre del prevenido Arcadio de Jesús Santos, Benigno Abad Camilo, persona civilmente responsable, así como de la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., en fecha 26 de junio de 1983, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 242 de fecha 22 de junio de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Arcadio de Jesús Santos, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Oscar José Paulino; y en consecuencia, se condena a Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de los señores José Oscar Paulino y Ana Hidalgo López, quienes actúan en su calidad de padres legítimo del menor Oscar José Paulino, en contra del prevenido Arcadio de Jesús Santos, de su comitente Benigno Abad Camilo y contra la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido Arcadio de Jesús Santos, solidariamente con su comitente señor Benigno Abad Camilo, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del menor Oscar José Paulino, debidamente representado por sus padres legítimos señores José Oscar Paulino y Ana Hidalgo López, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Arcadio de Jesús Santos, solidariamente con su comitente señor Benigno Abad Camilo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las misma en favor de Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio de Jesús Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Arcadio de Jesús Santos, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Benigno Abad Camilo Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora en virtud de la Ley No. 4117”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Benigno Camilo, persona civilmente responsable, y Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante un memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Arcadio de Jesús Santos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Arcadio de Jesús Santos en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 6 de noviembre de 1982 se produjo un accidente en la sección Gran Parada del municipio de Tenares, mientras Arcadio de Jesús Santos conducía la camioneta placa número 59-0435 marca Datsun, asegurada con la compañía Seguros La Quisqueyana, S. A., propiedad de Benigno Adab Camilo; b) Que el chofer transitaba desde Gran Parada a Tenares y estropeó al menor José Oscar Paulino Hidalgo, hijo de los señores José Oscar Paulino y Luisa Hidalgo, quien resultó con las siguientes lesiones corporales: fractura 1/3 interior de la pierna izquierda, curables después de 30 días, según certificado médico depositado en el expediente; c) Que el Juzgado a-quo tomó en consideración para dictar su sentencia las declaraciones vertidas en audiencia por el menor y el prevenido, y que ambos concuerdan en afirmar que el menor estaba parado en la acera y que el accidente fue como a las 8:00 de la mañana; que el prevenido afirma que transitaba a 70 kilómetros por hora; que tuvo que darle al niño porque era una curva cerrada y además iba de pronto; que vio al menor a muy poca distancia, y además que no tocó bocina”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 52, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos

(RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Arcadio de Jesús Santos al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Arcadio de Jesús Santos, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Benigno Camilo y Seguros La Quisqueyana, S. A., en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Arcadio de Jesús Santos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de julio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Martínez Inoa y compartes.
Abogado:	Lic. Fermín Díaz Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Martínez Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2077 serie 94, domiciliado y residente en la calle Dr. Llenas No. 109 de la ciudad de Santiago, prevenido; Transporte del Cibao y/ o Línea Mercedita, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1988 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1988 a requerimiento del Lic. Fermín Díaz Marte, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1984 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago los nombrados José A. Martínez Inoa y Jorge de los Santos Colón, imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando el último de los conductores con daños corporales; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el fondo de la inculpación, el 23 de diciembre de 1983 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, y su dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente respon-

sable, la parte civil constituida y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1988, ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Jorge de los Santos Colón, prevenido y parte civil constituida, y el interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre de José A. Martínez Inoa, prevenidos, Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita C. por A., y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 375 de fecha 23 de diciembre del 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado José A. Martínez Inoa, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José A. Martínez Inoa, culpable de violar los artículos 49-c y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jorge de los Santos Colón; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara, como al efecto declara al nombrado Jorge de los Santos Colón, no culpable de violar la Ley 241, en ningunos de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Jorge de los Santos Colón, en contra de Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de la parte civil constituida, como

justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el presente accidente y por los desperfectos de la motocicleta conducida por él, todo en favor de Jorge de los Santos Colón; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a José A. Martínez Inoa, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Jorge de los Santos Colón; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Martínez Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José A. Martínez Inoa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 5 de noviembre del año 1984, mientras el nombrado José A. Martínez Inoa, conducía la guagua marca Tusó, placa No. A01-0135, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad de Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., en dirección norte a sur por la avenida Mirador del Yaque, al llegar a la esquina Hermanas Mirabal se produjo un choque con el nombrado Jorge de los Santos Colón, quien transitaba en una motocicleta; b) Que a consecuencias del choque, el motorista Jorge de los Santos Colón sufrió lesiones curables en 86 días, según certificado

médico legal No. 85-418 del Dr. Rafael González Cruz; c) Que de las propias declaraciones del coprevenido José A. Martínez Inoa se infiere su culpabilidad única en el accidente que nos ocupa, puesto que el mismo declaró según consta en el acta, que transitaba por la avenida Mirador del Yaque en dirección norte a sur y el motorista iba en dirección opuesta por la misma avenida que él; Martínez Inoa iba a doblar a la izquierda para tomar la avenida Hermanas Mirabal y el motorista se le estrelló encima; que Martínez Inoa no podía proceder a hacer ese giro a la izquierda hasta tanto el motorista no hubiera cruzado; que se establece claramente que el giro a la izquierda efectuado por Martínez Inoa, fue imprudente y fue la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa; que por tanto al declarar al prevenido José A. Martínez Inoa culpable de violar los artículos 49, literal c, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y condenarlos a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional más el pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y descargar de toda responsabilidad penal al nombrado Jorge de los Santos Colón, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual a juicio de esta corte de apelación la sentencia debe ser mantenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente a pagar Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa y un (1) mes de prisión correccional, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, lo cual haría anulable la sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en todo lo relacionado al interés del prevenido José A. Martínez Inoa, se ha determinado que ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte del Cibao y/o Línea Mercedita, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José A. Martínez Inoa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bernard Markus Leitgeb.
Abogado:	Dr. Nilson Vélez Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernard Markus Leitgeb, austriaco, mayor de edad, casado, pasaporte No. 50374971, domiciliado y residente en la calle Tessendorten Stv. 70 Beinfreud, 9020 Klagenfurt Austria; y en esta ciudad en la calle 3 No. 6 de Costa Verde, en contra de la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de julio del 2000, a requerimiento del Dr. Nilson A. Vélez Rosa actuando a nombre del recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Nilson Vélez Rosa, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 20 y 184 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que mediante el examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan, los siguientes: a) que Bernard Markus Leitgeb fue sometido a la acción de la justicia por Gunther Komaier por violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, el 8 de julio de 1996; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia en defecto el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que inconforme con esta decisión el prevenido Bernard Markus Leitgeb recurrió en oposición la mencionada sentencia, dictando dicho tribunal otro fallo el 9 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del recurrente, el prevenido Bernard Markus Leitgeb, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el referido prevenido en fecha 19 de mayo de 1998, en contra de la sentencia No. 118 de fecha 27 de abril de 1998; **SEGUNDO:** Se rati-

fica en todas sus partes la sentencia No. 118 de fecha 27 de abril del año 1998, dictada por este tribunal, y cuyo tenor es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público. Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Bernard Markus Leitgeb, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Bernard Markus Leitgeb, pasaporte No. 50374971, residente en la C/ La Javilla, Puerto Plata, República Dominicana, culpable, de haber violado los artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio de Gunther Komaier; en consecuencia y en virtud del artículo 401-4 del Código Penal, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Gunther Komaier, a través de sus abogados la Dra. Sarah Paulino y el Lic. José Toribio, en contra del nombrado Bernard Markus Leitgeb, a pagar a favor de Gunther Komaier, las sumas siguientes: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a título de pago por los trabajos realizados; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado, por el hecho delictivo del prevenido; **Quinto:** Se condena a Bernard Markus Leitgeb, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Sarah Paulino y el Lic. José Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** Se condena al prevenido Bernard Markus Leitgeb, al pago de las costas penales del proceso’; d) que la misma fue recurrida en apelación por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa actuando a nombre del prevenido Bernard Markus Leitgeb, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo la sentencia incidental, hoy recurrida en casación de fecha 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Bernard Markus Leitgeb, por improcedentes y mal

fundadas y en particular porque en materia correccional son competentes para conocer de una infracción, el tribunal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del inculcado y el del lugar en que éste pueda ser encontrado, en virtud de las disposiciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del fondo del proceso; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día lunes 31 de julio del 2000 a la 9:00 A. M.; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Violación de la ley en otro aspecto”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, los tribunales competentes son el del domicilio del prevenido o donde hubieran ocurrido los hechos, y habiendo ocurrido los mismos en La Romana y residiendo el prevenido en Puerto Plata, tanto el Tribunal a-quo, como la Cámara Penal de la Corte a-qua, ambos de Santo Domingo eran incompetentes para conocer del caso, lo que fue planteado infructuosamente en ambas jurisdicciones. Que por otra parte, habiéndole planteado la incompetencia de la corte de manera formal, ésta no respondió a esas conclusiones, ya que se trataba de un asunto civil y no laboral, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, mediante decisión motivada, declaró que conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, se establece una triple competencia: el tribunal de la residencia del prevenido, el de donde es apresado y el de su domicilio, dando por establecido que ambos, querellante y querellado, residían en la época que ocurrieron los hechos en Santo Domingo, lo que evidentemente le da competencia a los tribunales de esa jurisdicción para conocer del caso; que ésto se infiere de que el propio Bernard Markus Leitgeb decla-

ró en las audiencias celebradas por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 1997 que era residente en la calle 3, No. 6, Costa Verde, próximo al Km. 12 del municipio de Haina;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto de los medios examinados, la Corte a-qua sí respondió al planteamiento hecho formalmente por el abogado de la defensa del prevenido, que conforme al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal no podía representarlo, en razón de que el delito por él cometido conlleva prisión, expresando que no se había instruido el fondo del proceso, por lo que no se podía determinar si se trataba de un asunto civil, como sostiene la defensa, o de una violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, por lo que procede rechazar ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Bernard Markus Leitgeb contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente judicial al Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines procedentes; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Salvador Pujols Agramonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Pujols Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 30053 serie 10, domiciliado y residente en el kilómetro 17 de la autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador Pujols Agramonte, en representación de sí mismo, en fecha 23 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo

es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Salvador Pujols Agramonte, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Milquíades Antonio Pujols; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión; **Terce-ro:** Se condena al nombrado Salvador Pujols Agramonte, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Salvador Pujols Agramonte, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Condena al acusado Salvador Pujols Agramonte, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2002 a requerimiento del recurrente Salvador Pujols Agramonte, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de mayo del 2002 a requerimiento de Salvador Pujols Agramonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Salvador Pujols Agramonte ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salvador Pujols Agramonte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de abril del 2002 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Edward Valenzuela Paulino.
Abogado:	Dr. Luis Riberto Remigio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Valenzuela Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identidad y electoral No. 001-1054525-8, domiciliado y residente en la calle 26 No. 35, Pueblo Nuevo, del sector Los Alcarrazos del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Roberto Remigio, en representación del nombrado Edward Valenzuela Paulino, en fecha 27 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 2387-2000, de fecha 26 de diciembre del 2002, dictada por la Octava Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Edward Valenzuela Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 549162 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 26 No. 35 de Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, D. N., de violar las disposiciones de los artículos 379, 401, 398 y 399 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mauricia Aimee Yeb Soto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1194464-1, domiciliada y residente en la calle 10 No. 46 Alma Rosa, D. N.; por el hecho de haber intentado sustraer el vehículo de su propiedad, marca Honda Accord, placa No. AB-HG28; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional más al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación de dos (2) destornilladores, dos (2) llaves limadas para vehículos y dos (2) llaves tipo T, como cuerpos del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Edward Valenzuela Paulino, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Edward Valenzuela Paulino, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Luis Roberto Remigio, a nombre y representación de Edward Valenzuela Paulino, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 8 de julio del 2002 a requerimiento de Edward Valenzuela Paulino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edward Valenzuela Paulino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edward Valenzuela Paulino del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1998.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Tirso Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Vega Pimentel e Indira Blanco y Licdos. Juan Francisco Tejada, JuanCarlos Ortiz e Ismael Comprés.
Intervinientes:	José Ramón Acevedo y José R. Almonte.
Abogados:	Licda. Doris Ardavín Meléndez y Dres. José A. Medera y José Joaquín Madera Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tirso Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0557895-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 1ra. No. 15 del sector La Isabelita de la ciudad de Santiago, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Indira Blanco, por sí y por el Dr. Manuel Vega Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. José A. Madera, por sí y por el Dr. José Joaquín Madera Fernández y la Licda. Doris Ardavín Meléndez, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, José R. Almonte y José Ramón Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 1999 a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios susceptibles de anular la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 1999, a requerimiento del Lic. Juan Francisco Tejeda, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cuál no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Manuel Vega Pimentel, en el que se exponen los medios de casación que a juicio de los recurrentes pueden anular la sentencia;

Visto el memorial de defensa del interviniente José Ramón Acevedo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Licda. Doris Ardavín Meléndez;

Visto el memorial de defensa del interviniente José R. Almonte, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. José Joaquín Madera F.;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se sostiene

ne, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que dimanar del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la avenida Hispanoamericana en las proximidades de la ciudad de Santiago, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Tirso Castillo, propiedad de Barceló & Co., C. por A., y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por José R. Acevedo, propiedad de José Ramón Almonte, en el que resultó agraviado el último de los conductores y con graves daños ambos vehículos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló el caso mediante sentencia del 1ro. de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que ésta se produjo en razón de los recursos de alzada elevados por José Ramón Almonte, parte civil constituida y los hoy recurrentes en casación; y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Joaquín Madera, a nombre y representación del señor José R. Almonte, parte civil constituida, y el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de Tirso Castillo (prevenido), Barceló & Co., C. por A. (persona civilmente responsable) y la Co., C. por A. aseguradora La Imperial de Seguros, ambos contra la sentencia correccional No. 521-Bis de fecha 1ro. de diciembre de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto penal: declara al nombrado Tirso Castillo, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos

de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido la falta causante del accidente así también se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al nombrado José Ramón Acevedo, se declara no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En el aspecto civil: declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por separado, por los señores José Ramón Acevedo y José R. Almonte, en contra de Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Barceló & Co., C. por A., en ocasión de las lesiones físicas y morales y los daños materiales recibidos como consecuencia del accidente en cuestión, por haber sido intentada conforme al derecho y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (TD\$125,000.00), a favor de José R. Almonte y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de José Ramón Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la colisión; **Cuarto:** Se condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma impuesta en esa sentencia a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dr. José Joaquín Madera y Licda. Doris Ardaín Meléndez, quines afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el coprevenido Tirso Castillo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal primero

de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al señor Tirso Castillo a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), solamente, variando en esta forma la pena impuesta; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros La Universal de Seguros, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Barceló & Co., C. por A., dentro de los límites de la misma; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. José Joaquín Madera, abogado que alega estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Tirso Castillo al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Vega Pimentel por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en contra de la sentencia impugnada lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal en la estimación excesiva del daño. Falso motivo en la descripción del daño; Falta de motivos sobre el monto de la indemnización; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión del nombre del fiscal, y elementos esenciales en la redacción de la sentencia. Eliminación de los apelantes”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que no existe una correlación entre los golpes y heridas recibidas por José R. Acevedo y la indemnización acordada en su favor, así como que el monto del resarcimiento por concepto de los daños recibidos por el automóvil de José R. Almonte es sumamente exagerado, la Corte a-qua no da motivos justificativos, pero;

Considerando, que la corte tuvo a la vista y ponderó tanto un certificado médico que contiene la duración de las lesiones recibidas por la víctima del accidente, como un experticio sobre el estado en que quedó el vehículo conducido por ésta, y al amparo de

los mismos, procedió a imponer las indemnizaciones condignas, las cuales no son irrazonables, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen que se omitió el nombre del ministerio público en la sentencia, lo que contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; además, que se omitieron elementos esenciales de la sentencia y el nombre de dos apelantes, en razón de que la sentencia fue recurrida por Tirso Castillo, Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y en cambio la sentencia silencia totalmente el nombre de La Universal de Seguros, C. por A.; esto es grave porque esa ausencia de apelación supone que ella dio aquiescencia a la sentencia de primer grado, y por tanto no podía recurrir en casación, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia no contiene el nombre de la persona que actuó como ministerio público en el grado de alzada, en el acta de audiencia se revela que lo fue la Licda. Mildred Gómez, abogada ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que el espíritu de la ley al hacer esa exigencia es instituir que en las materias que afectan el orden público, para celebrar audiencia se requiere la presencia del ministerio público; por lo que es claro que en la especie no se incurrió en ninguna irregularidad, sino que se trató de un simple error u omisión material;

Considerando, en cuanto al otro aspecto del medio planteado, que en esa misma acta de audiencia se consigna que Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., estaban representadas por el Lic. José A. Madera, por lo que es evidente que sí se ponderó el recurso de apelación de esta última, contrario a lo que afirma el recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José R. Almonte y José Ramón Acevedo en el recurso de casación incoado por Tirso Castillo, Barceló & Co., C. por A. y La Universal

de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Tirso Castillo y Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera Fernández y la Licda. Doris Ardavín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eusebio Javier Taveras.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Interviniente:	Manuel Hidalgo Rosario.
Abogado:	Dr. César Bidó Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Sánchez de la ciudad de Salcedo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Manuel Hidalgo Rosario (a) El Alicate, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2002, suscrito por el Dr. César Bidó Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que en fecha 19 de julio de 1994 fue sometido en la persona del Procurador Fiscal de Salcedo el nombrado José Manuel o Manuel Hidalgo Rosario (a) El Alicate por haber violado el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó su sentencia el 3 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Manuel Hidalgo Rosario (a) El Alicate, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro; en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro, por intermedio de su abogado constituido, por la misma estar hecha de acuerdo con la ley y ser procedente; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena, en caso de insolvencia del prevenido, al

pago de cada Cinco Pesos (RD\$5.00) dejados de pagar, con un día de prisión no pasando por este motivo, más de dos años de prisión; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas con distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la devolución de la pistola marca S&W, calibre 9mm. No. TE08848, a su legítimo dueño”; c) que sobre del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Hidalgo Rosario (a) El Alicate, contra la sentencia correccional No. 120 de fecha 3 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en sus demás aspectos; y en consecuencia, se descarga al prevenido Manuel Hidalgo Rosario (a) El Alicate, por haber actuado en estado actual de legítima defensa de sí mismo; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se condena a la parte civil constituida Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. César Bidó, abogado que afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro, parte civil constituida:

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que

lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eusebio Javier Taveras (a) Placa de Perro contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Bautista Abréu y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Manuel Espinal Cabrera, Andrés Emperador Pérez de León y Ricardo A. García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 047-0001147-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 21 del Residencial Santa María de la ciudad de La Vega, prevenido, Víctor Baldera, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de los recurrentes Juan Bautista Abréu, Víctor Baldera y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Ricardo A. García M., actuando a nombre y representación de Juan Bautista Abréu, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de marzo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Juan Bautista Abréu por el hecho de haber violado la Ley 241 resultando el señor Javier Brito Taveras con lesiones corporales permanentes; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurri-

da; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Abréu, prevenido, Víctor Baldera, en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 330 de fecha 3 de mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Bautista Abréu, de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 50; y en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Javier de Jesús Brito a través de sus abogados constituidos Licdos. Rafael González y José R. Martínez, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Juan Bautista Abréu conjunta y solidariamente con Víctor Baldera, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Javier de Jesús Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **Cuarto:** Se condena a Juan Bautista Abréu como prevenido y Víctor Baldera, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que la sentencia a intervenir sea declarada común, oponible y ejecutoria, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena a Juan Bautista Abréu y Víctor Baldera, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael González Valdez y José Rafael Martínez Morillo,

abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en lo que respecta a la sanción impuesta al prevenido y le condena solamente a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y del ordinal tercero se modifica el monto de la indemnización impuesta y la reduce a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena a Juan Bautista Abréu al pago de las costas y de las civiles conjunta y solidariamente con Víctor Baldeira, persona civilmente responsable en favor y provecho del Lic. Rafael González, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hay en la sentencia recurrida ni la más mínima motivación con respecto de la magnitud de los daños que ha sufrido la parte agraviada, violando así el principio de que toda sentencia o toda disposición de una sentencia, debe ser motivada previamente”, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, dijo haber tomado en consideración lo siguiente: “a) Que real y efectivamente el accidente en cuestión se produjo luego de la curva que sigue a la Bomba Texaco Km. 1, aproximadamente, de la carretera Jarabacoa-La Vega, cuando el prevenido perdió el control del vehículo, el cual se desplomó por el precipicio lateral izquierdo, siendo la 1:30 de la madrugada del día diez (10) de enero del año Mil Novecientos Noventa y ocho (1998),

luego que tanto el conductor como su acompañante hubieran ingerido previamente bebidas alcohólicas (whisky) siendo rescatados por una grúa, que los sacó del fondo del precipicio; b) Que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones el acompañante Javier de Jesús Brito Taveras con politraumatizado, trauma cerrado de tórax y fractura conminuta de miembro inferior derecho, lesión permanente motora de miembro inferior derecho, según certificado médico legal que obra en el expediente, expedido por el Dr. Antonio C. Abréu Abréu, médico legista de La Vega, R. D., en fecha 13 de octubre de 1998, y Juan Bautista Abréu, quien presentó trauma cráneo-cervical y politraumatizado. Recomendaciones curables de 20-30 días salvo complicaciones, según certificado médico legal de fecha 16 de marzo de 1998, expedido por el Dr. Antonio C. Abréu Abréu, médico legista de La Vega, R. D.; c) Que la corte consideró que el accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el conductor del vehículo accidentado, señor Juan Bautista Abréu, pues de éste haber transitado con la prudencia y manera que aconseja la Ley No. 241, así como el sentido común, pues al conducir a exceso de velocidad en el momento de tomar una curva le impidió controlar dicho vehículo, y en el supuesto caso de que los frenos fallaran, de haber conducido a la velocidad que demanda la configuración de la carretera (curva), hubiera podido controlar el vehículo utilizando los frenos de manos o frenos manuales de emergencia, lo cual habría impedido que el vehículo se saliera de su control, lo que provocó las lesiones personales y las del acompañante, señor Javier de Jesús Brito Taveras, precedentemente descritas en los correspondientes certificados médicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran a cargo del conductor del vehículo el delito de violación al artículo 49, literal d) y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales instituye penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00),

si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; el juez además ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, por lo que la Corte a-qua al condenar a Juan Bautista Abréu, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó la ley correctamente;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente con su manejo temerario y descuidado, había ocasionado al agraviado constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, los cuales evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, monto que no es irrazonable, por lo que la referida corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en falta de motivos, todo lo cual ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan Bautista Abréu, Víctor Baldera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Ramón Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Enrique García, Richard C. López y Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en ciencias agrícolas e ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 054-0038588-5, domiciliado y residente en la casa No. 127 de la calle Rosario del municipio de Moca, provincia Espaillat, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Durán, por sí y por los Licdos. José Enrique García y Richard C. López, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2000 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Enrique García y Richard C. López, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, interpuesta el 19 de octubre de 1998 por Francisco Ramón Rodríguez en contra de Rafael Bourdier y Amadeo Torres por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su sentencia el 30 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada del 14 de marzo del 2000; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por el Magistrado Procurador Fiscal, por el señor Francisco Ramón Rodríguez, parte civil constituida y por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 383 de fecha 30 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Rodríguez a través de su abogado constituido y apoderado en cuanto a la forma, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara culpable en parte al Ing. Amadeo Torres, de violar la Ley 3143, modificada por el artículo 211 del Código de Trabajo, por el hecho de haber distraído en pagos que no les correspondían, parte del dinero que le adeudaba al señor Francisco Rodríguez; **Tercero:** En consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por los hechos puestos a su cargo; **Cuarto:** Independientemente de las sanciones penales, se le condena a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Quince Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$32,015.63) suma que adeuda al demandante por la construcción del Parque Patria, y que éste pagó mal pago a las personas a quien sus trabajadores le debían, sin consentimiento del señor Rodríguez; **Quinto:** Se condena al Ing. Amadeo Torres, a los intereses que había creado dicha suma en el tiempo transcurrido; **Sexto:** Se condena al Ing. Amadeo Torres, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Carlos Pérez, José E. García y Richard López, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una mala apreciación de los hechos, y una incorrecta aplicación del derecho; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal al Ing. Amadeo Torres, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que el recurrente Francisco Rodríguez, en su memorial, ha invocado lo siguiente: “Violación al artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación” ;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “a) que los jueces no respondieron las conclusiones de los aboga-

dos del recurrente; b) que omitieron la apelación incoada por Francisco Ramón Rodríguez; c) que el ministerio público recurrió en casación en audiencia una decisión de la corte que excluía al síndico del municipio de Santiago Rodríguez, señor Rafael Burdier, y señaló que recurría en casación por ser ésta una sentencia preparatoria y la corte no se pronunció al respecto; c) que la audiencia fue conocida por cuatro jueces y sólo la fallaron 3 de ellos, faltando uno al cual podemos identificar de apellido Borrego (sic)”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia que los Licdos. José Enrique García y Richard López concluyeron a nombre de Francisco Rodríguez, de la siguiente manera: “Primero: que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 483 de fecha 30 de abril de 1999, por haber sido hecha en tiempo hábil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que modifiquéis la referida sentencia en cuanto al acápite 4to., y que en lo demás, dicha sentencia sea ratificada en todas y cada una de sus partes. En cuanto al acápite 4to., que sea modificado para que sea condenada la parte demandada al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en la sentencia a intervenir”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado que había declarado culpable a Amadeo Torres de violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, descargándolo en consecuencia, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que el prevenido Amadeo Torres no es culpable del hecho puesto a su cargo, al evidenciarse por las declaraciones tanto del inculpado como de los testigos que depusieron en el Tribunal a-quo que los elementos constitutivos de dicha infracción no están establecidos; b) Que quedó evidenciado que el ingeniero Amadeo Torres contrató a Arquímedes Antonio Germosén para hacer unos trabajos de reparación en el parque de Santiago Rodríguez, y que fue este último quien le ofreció a Francisco Rodríguez un 10% del monto del trabajo para que

le administrara el dinero de la obra; c) Que existe constancia en el expediente de una copia del contrato de trabajo suscrito entre el ingeniero Amadeo Torres y Arquímedes Antonio Germosén, de fecha 3 de septiembre de 1998, legalizado por el notario Cristino Gómez Peñaló; d) Que el ingeniero Amadeo Torres manifestó que al concluir la obra pagó la totalidad del dinero que adeudaba a Arquímedes Antonio Germosén, lo cual fue robustecido por las declaraciones de éste, por lo que ante esta corte de apelación, se determinó que el ingeniero Amadeo Torres no incumplió con el señor Francisco Rodríguez, y por ende no ha violado el artículo señalado de la ley”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, al dar los motivos pertinentes para descargar a Amadeo Torres contestó las conclusiones presentadas por los abogados del querellante constituido en parte civil, por lo que procede rechazar la primera parte de lo invocado en su memorial;

Considerando, que con respecto al planteamiento indicado en el literal b, relativo a que la Corte a-qua omitió la apelación interpuesta por Francisco Rodríguez, éste carece de fundamento pues en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada se consigna que fueron declarados buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Francisco Ramón Rodríguez, parte civil constituida, así como los del Magistrado Procurador Fiscal y del Dr. José Cristino Gómez Peñaló; en consecuencia, procede desestimar también dicho medio;

Considerando, que con respecto a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que la corte no se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto en audiencia por el ministerio público, contra una decisión incidental de la corte que excluía al síndico del municipio de Santiago Rodríguez, señor Rafael Burdier, consta en el acta de la audiencia celebrada el 6 de marzo del 2000 que, en efecto, el representante del ministerio público, ante la negativa de la Corte a-qua de reenviar la audiencia a fin de citar como testigo al referido síndico, recurrió en casación dicha sentencia incidental,

ante lo cual la corte falló ordenando la continuación de la audiencia, en virtud de que, por tratarse de una sentencia preparatoria, dicho recurso no suspende el conocimiento del proceso; que lo así decidido por la Corte a-qua evidencia que la misma tomó conocimiento de dicho incidente, a la vez que hizo una motivación adecuada al ordenar la continuación de la audiencia, lo que no era necesario, por tratarse de una sentencia preparatoria, las cuales están dispensadas de la obligación de dar motivos; por lo tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la última parte del medio invocado el recurrente alega que la Corte a-qua estuvo integrada por 4 jueces y sólo tres de ellos figuran firmando la sentencia ahora impugnada; que con respecto a esto, según se comprueba por el acta de audiencia del día 6 de marzo del 2000, en la cual se conoció el fondo del asunto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi estuvo regularmente constituida por los jueces Humberto Antonio Santana Pión, Primer Sustituto del Presidente, en funciones; Juan B. Rodríguez Alvarez y Arleny Miguelina Cabral Then, y la sentencia impugnada, de fecha 14 de marzo del 2000 está debidamente firmada por los jueces antes citados, por lo que se evidencia que no hubo la violación alegada por el recurrente; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rolando Ferreras Sena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Ferreras Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la calle La Cañada del Diablo del sector de la Cementera, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2001, a requerimiento de Rolando Ferreras Sena, a nombre y representación de sí mismo, en la cual invoca lo que se señalará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 311 el Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que una querrela fue presentada en fecha 3 de diciembre de 1999, por la señora Ana Francisca de la Rosa, por ante la Policía Nacional, en contra del nombrado Rolando Ferreras Sena, acusándole de haber violado sexualmente a su hija de doce (12) años de edad; b) que en fecha 18 de marzo del 2000 Rolando Ferreras Sena fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que el mismo instruyera la sumaria de lugar, el cual mediante providencia calificativa envió al acusado al tribunal criminal; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rolando Ferreras Sena, en fecha 14 de julio del 2000, en representación de si mismo, en contra de la sentencia No. 1509-00 de fecha 14 de julio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Rolando Ferreras Sena, cuyas generales dicen ser: dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Cañada del Diablo, del sector la Cementera, de esta ciudad, Distrito Nacional, según constan en el expediente registrado con el número estadístico 00-118-0221, de fecha diez (10) del mes de marzo del 2000, número de cámara 522-00 de fecha 13 de junio del 2000, culpable de violar los artículos 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley; en consecuencia, se le condena, a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de un multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además, al acusado al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Rolando Ferreras Sena, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 14-97 y artículo 126 de la Ley 14-94, y que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Rolando Ferreras Sena, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Rolando Ferreras Sena, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rolando Ferreras Sena, alega en el acta contentiva del recurso de casación lo siguiente: “no tenía dinero para poner un abogado y me pusieron un abogado de oficio, quien no hizo ni habló nada y me pasaron la causa sin estar presente ni la querellante ni los testigos, y me interesa que se me pase causa nuevamente porque quiero poner a un abogado privado y además quiero que se llame a la mamá de la joven Yonalisa de

la Rosa para que ella declare, porque ahora están consciente ambas de que no hubo violación”;

Considerando, que el artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal establece que en materia criminal necesariamente el acusado debe constituir un abogado para que lo asista en sus medios de defensa, y si el procesado no cuenta con recursos, el juez le designará un defensor, y en la especie el acusado, de conformidad con el acta de audiencia, fue asistido por el abogado de oficio, funcionario instituido por la ley para asistir aquellas personas que no pueden pagar un abogado privado; por lo que el primer argumento esgrimido debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a su segundo alegato, existe constancia en el expediente de las citaciones hechas a la querellante y a la testigo, quienes no comparecieron a la audiencia, y no consta que se formulara pedimento de aplazamiento por ese motivo, razones por las cuales este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; no obstante, por tratarse del recurso de un procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Rolando Ferreras Sena, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que como consecuencia de la querrela interpuesta por ante la Policía Nacional por la señora Ana Francisca de la Rosa en contra del procesado Rolando Ferreras Sena, fue realizado un examen físico a la menor, de doce (12) años de edad, hija de la misma, por parte del Instituto Nacional de Patología Forense, suscrito por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, en fecha 3 de diciembre de 1999, destacándose en el mismo: “Contusión tipo equimosis en región costal derecha; desgarros reciente de la membrana hime-neal, abrasión en labio menor izquierdo, laceración en vestíbulo posterior”; indicándose igualmente en éste compatibilidad con la

ocurrencia de actividad sexual; b) que en sus declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción, el procesado Rolando Ferreras Sena no negó haber sostenido relaciones sexuales con la menor hija de la señora Ana Francisca de la Rosa; argumentó haberlo hecho con el consentimiento de la misma y alegando igualmente entre otras cosas haber mantenido con la misma, relaciones amorosas, por un período de seis (6) meses anteriores a la fecha; c) Que igualmente, al ser entrevistada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme informe anexo al presente expediente, de fecha 3 de mayo del 2000, la menor en cuestión, corroboró las declaraciones antes descritas, cuando expresó, entre otras cosas lo siguiente: 1ro.) Que el procesado Rolando Ferreras Sena es amigo de su padrastro y que en tal condición acostumbraba a visitar su casa; 2do.) Que mientras esperaba un vehículo de transporte público, éste la amenazó con una “chilena”, (arma de fabricación casera) conduciéndola a un hotel, en donde la violó sexualmente; 3ro.) Que para cometer tal hecho la maltrató físicamente; y 4to.) Que posterior al hecho, la menor, habiendo sido agredida física y sexualmente por parte del citado acusado, aún semi desnuda, acudió en busca de ayuda al destacamento policial de Villas Agrícolas, en donde fue auxiliada; d) Que constituye un elemento de prueba serio en la especie, lo descrito en el informe emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense, con relación a la evaluación de la menor agraviada, al detallarse en éste que a los fines de ser aportado como evidencia del hecho, la madre de la misma presentó a esa institución la ropa interior que portaba la menor al momento del hecho, la cual presentaba secreción sanguinolenta; así como el hecho de que ésta evidenció desgarros recientes de la membrana himeneal y laceraciones abrasiones en el área; elementos que nos permiten establecer la existencia material de la violencia física y la comisión del delito sexual, en perjuicio de la citada menor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acu-

sado recurrente el crimen de violación sexual cometido contra una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sancionado este último con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-quá, al confirmar la pena de quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa que impuso a Rolando Ferreras Sena el tribunal de primer grado, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios ni violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Ferreras Sena contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joaquín Radhamés Santos.
Intervinientes:	Ana María Gil Sosa o Santos y María de los Rosarios Santos Gil.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Radhamés Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, cédula de identificación personal No. 229528 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guacanagarix No. 1 del sector Manganagua, Distrito Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de diciembre de 2000 en la secretaría de la Corte a-qua, por el recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 26 de junio de 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, el nombrado Antonio Joaquín Radhamés Santos, por violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal en perjuicio de Jesús María Santos Peña, Ramona Santos Gil y María Gil Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto enviar al tribunal criminal al acusado, Joaquín Radhamés Santos; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Radhamés Santos, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 15 de diciembre de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín Radhamés Santos contra la sentencia criminal No. 101, dictada el 28 de noviembre de 1997, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarando al nombrado

Joaquín Radhamés Santos, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Jesús María Santos Peña y Ramona Santos Gil, y el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de María Santos Gil; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, condenándolo al pago de las costas; **Segundo:** Declarando regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ana María Gil Sosa, María de los Rosarios Santos Gil, Abad Santos Gil y Miguel Santos Gil, por la misma ser procedente y estar hecha conforme con la ley; en consecuencia, condena al acusado Joaquín Radhamés Santos al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte civil constituida como justo reparo a los daños morales y materiales que le causó por el hecho de su crimen; **Tercero:** Condenando a Joaquín Radhamés Santos, en caso de insolvencia al pago de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, no durando por este motivo más de dos años de prisión; **Cuarto:** Condenando a Joaquín Radhamés Santos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en su ordinal primero, por encontrar culpable al acusado Joaquín Radhamés Santos de violar los artículos 295 y 304 en su primera parte, así como el 309 del Código Penal en perjuicio de los occisos Jesús María Santos Peña y Ramona Santos Gil y de la agraviada Ana María Gil Sosa; y en consecuencia, condenándolo a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Joaquín Radhamés Santos, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Ana María Gil Sosa, María de los Rosarios Santos Gil, contra el acusado Joaquín Radhamés Santos, por haber sido formulada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, por ser justa y conforme a los daños morales y materiales sufridos por los agraviados; **SEXTO:** Condena al acu-

sado Joaquín Radhamés Santos, al pago de las costas civiles de alzada, a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos, en cuanto esta corte está apoderada”;

**En cuanto al recurso incoado por
Joaquín Radhamés Santos, procesado:**

Considerando, que el recurrente Joaquín Radhamés Santos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia del tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) que del estudio de las documentaciones y declaraciones que figuran en el expediente, esta corte de apelación pudo apreciar y comprobar: 1) que en fecha 20 de junio del año 1996, en la Sección Los Pomos del municipio de Tenares de la Provincia de Salcedo, el acusado Joaquín Radhamés Santos le dio muerte con un machete (colín) a los nombrados Jesús María Santos Peña y Ramona Santos Gil, e hirió gravemente a la señora María Gil Santos, cometiendo los hechos sin mediar discusión alguna entre el victimario y sus víctimas, matando primero al nombrado Santos Peña mientras éste estaba desprevenido ayudando al victimario a buscar un supuesto dinero que se le había perdido, hiriendo luego a María Santos Gil y matando a su hija Ramona Santos Gil cuando trató de auxiliarla; todo lo cual consta en los certificados médico legales y actas de defunción que figuran en el expediente; b) que según las declaraciones dadas en el juzgado de instrucción por Josefina Peña, Bienvenido Hernández Santos y Ana María Sosa Gil, que comparecieron todos a la audiencia y han coincidido en declarar que el acusado Joaquín Radhamés Santos le propinó los machetazos a sus víctimas sin ninguna justificación, ni provocación y ni motivo

real, ya que supuestamente al acusado se le había perdido un pantalón con un dinero, y eso desató su agresión a la primera de sus víctimas Ana María Gil Sosa, dejándola gravemente herida e hiiriendo a la tercera víctima, a su prima Ramona Santos Gil, quien trató de auxiliar a su madre (María) que estaba herida. Todo esto ha sido admitido tanto en el Juzgado de Instrucción como en audiencia por el acusado Joaquín Radhamés Santos; c) que tanto los testigos antes referidos como el propio acusado Joaquín Radhamés Santos coinciden al declarar que ninguna de las víctimas estaba armada al momento de la comisión de los hechos; d) que los declarantes citados anteriormente coinciden en que las víctimas fueron sorprendidas y no pudieron defenderse, ya que tan solo brindaban albergue, comida y apoyo al acusado, y que éstas no imaginaban que su familiar pudiera cometer hechos tan horrendos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Joaquín Radhamés Santos, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de 3 a 20 años, por lo cual la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que le impuso al acusado una pena de 10 años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana María Gil Sosa o Santos y María de los Rosarios Santos Gil en el recurso de casación incoado por Joaquín Radhamés Santos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de diciembre de 2000, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Re-

chaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 74

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Zunilda López Ramírez.
Abogado:	Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda López Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 072-002828-5, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco No. 15 del municipio de Villa Vásquez provincia Montecristi, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fausto R. Vásquez Santos y Juan Bautista Rosario, a nombre y representación de las acusadas Zunilda López y Fabia Parra Rivas, contra la providencia calificativa No. 002 de fecha 18 de enero de 1999, dic-

tada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Confirmar como al efecto confirmamos en todas sus partes, la providencia calificativa No. 002, de fecha 18 de enero de 1999, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que por secretaría de esta cámara de calificación, se hagan notificaciones de lugar de la presente decisión”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 10 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Fausto Rafael Vásquez en representación de la recurrente Zunilda López Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos, actuando a nombre y representación de la recurrente Zunilda López Ramírez, en el cual se exponen los medios de casación contra el presente recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Zunilda López Ramírez contra la decisión dictada el 26 de marzo de 1999 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 75

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Augusto Naard.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.
Interviniente:	Joana Mota.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo y Dr. Pedro Ramírez Abad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Naard, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0248338-5, domiciliado y residente en la sección La Victoria del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, por sí y por el Dr. Pedro Ramírez Abad en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien representa y firmó por el recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 479 del Código Penal, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infiere que son hechos constantes, los siguientes: a) que Juana o Joana Mota Reynoso formuló una querrela en contra de José Augusto Naard porque los animales de éste se introdujeron en una heredad de su propiedad, causándole graves daños a sus sembradíos, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de Paz de esa misma circunscripción; b) que éste dictó su sentencia el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido señor José Augusto Naard de violar los artículos 475 y 479 del Código Penal; y en consecuencia, que sea condenado al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por la señora Joana Mota, a través de su abogado

constituido y apoderado especial Dr. Rafael Martín Cornielle, en contra del señor José Augusto Naard, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** Se condena al señor José Augusto Naard, al pago de la suma de Veinte Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$20,275.00), como justa reparación por los daños causados a la propiedad, más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales, materiales y económicos ocasionados a la querellante, constituida en parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena al señor José Augusto Naard, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Martín Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada elevado por José Augusto Naard, intervino el fallo impugnado, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de incompetencia planteado por el Sr. José Augusto Naard, de generales anotadas, por improcedente y carente de base legal, y por vía de consecuencia se declara la competencia de este tribunal para conocer del presente caso; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de inadmisión del señor José Augusto Naard, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Augusto Naard, contra la sentencia No. 231 de fecha 28 de abril de 1998, dictada por el Magistrado Carlos Omar Félix Placencio, Juez de Paz Primer Suplente del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia para que se lea como sigue: “Tercero: se condena al señor José Augusto Naard, al pago de la suma de Veinte Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$20,275.00), como justa reparación por los daños causados a la propiedad, más la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de indemniza-

ción por los daños morales, materiales y económicos ocasionados a la querellante constituida en parte civil, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, como indemnización suplementaria'; **QUINTO:** Se modifica el ordinal cuarto para que se lea de la siguiente manera: 'Cuarto: Se condena al señor José Augusto Naard, en su calidad de prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Martín Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEXTO:** Se condena al señor José Augusto Naard, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad y del Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente José Augusto Naard no ha depositado memorial contentivo de agravios en contra de la sentencia impugnada, ni tampoco lo expuso en el momento de incoar su recurso de casación, por lo que, en su calidad de persona civilmente responsable, su recurso está afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo sólo se examinará como prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo actuando como tribunal de segundo grado, dijo haber comprobado mediante pruebas que le fueron aportadas, que los animales de José Augusto Naard, cuya propiedad él reconoció, se habían introducido a la finca de Joana Mota Reynoso, produciéndole grandes devastaciones a los frutos sembrados en ella; que el tribunal tuvo a la vista un experticio mediante el cual se evaluaron los daños ocasionados, limitándose el prevenido a expresar que los daños estaban sobrevaluados;

Considerando, que el numeral 19 del artículo 471 del Código Penal, instituye como infracción el dejar que los animales pasten en terreno ajeno, antes de que se cosechen las siembras, y el artículo 479 de ese mismo código sanciona a quienes voluntariamente causen daños a propiedades ajenas;

Considerando, que los textos señalados castigan con multa de Un Peso (RD\$1.00) el primero, y el segundo con multa de Cuatro Pesos (RD\$4.00) a Cinco Pesos (RD\$5.00) su vulneración, por lo que al imponerle al prevenido Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, el Juzgado a-quo incurrió en una violación de la ley, por lo que procede casar el aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joana Mota en el recurso de casación incoado por José Augusto Naard contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1999 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José Augusto Naard, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felipe Reyes Ledesma.
Abogado:	Dr. José Holguín Abréu.
Interviniente:	Ramón Rojas Santiago.
Abogados:	Lic. Carlos Salcedo y Dra. Raysa V. Astacio J.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Reyes Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identificación personal No. 4055 serie 88, domiciliado y residente en la sección La Guama, del municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos R. Salcedo, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo del 2000, a requerimiento del recurrente, en la que no se exponen cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Holguín Abréu en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se enumeran los vicios que a juicio del recurrente tiene la sentencia, y que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. Carlos Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio J. en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 74, literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes dimanados de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 21 de junio de 1992 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo de la carretera del municipio de Cayetano Germosén a la sección de Las Uvas de la provincia Espaillat, entre un vehículo conducido por su propietario, Felipe Reyes Ledesma, asegurado con Seguros Patria, S. A., y otro conducido por Ramón Rojas Santiago, quien resultó con heridas y golpes severos, y los dos vehículos y una motocicleta con daños materiales; b) que el Procurador Fiscal de Espaillat, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien falló el caso el 26 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación elevados por Ramón Rojas Santiago, Ramón Antonio Castellanos y Felipe Reyes Ledesma, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Rojas Santiago y Ramón Antonio Castellanos, personas constituidas en parte civil, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, así como el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Reyes Ledesma, prevenido y persona civilmente responsable, Seguros Patria, S. A., y Ramón Rojas Santiago, por intermedio de su abogado Lic. Juan Alberto Méndez, en contra de la sentencia No. 308, de fecha 26 de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, apelaciones de fechas 19 de enero de 1994 y 18 de abril del 2000, respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Felipe Reyes Ledesma, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, inciso c y 74, inciso e de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Rojas Santiago, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Ramón Rojas Santiago, a través del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard por ser conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Felipe Reyes Ledesma, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conjunta y solidariamente al

pago de: a) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por Ramón Rojas Santiago; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Ramón Castellanos, por la destrucción de la motocicleta marca Honda, placa No. N510-860 de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; c) se condena a Felipe Reyes Ledesma, en su doble calidad, y a Seguros Patria, S. A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Felipe Reyes Ledesma al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma los ordinales primero, segundo, tercero y el cuarto modificándolo en el sentido de aumentar la indemnización a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del agraviado Ramón Rojas Santiago, confirmando el indicado ordinal en los demás aspectos; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus demás ordinales; **CUARTO:** Condena al señor Felipe Reyes Ledesma, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles distraendo estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Raysa V. Astacio J., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el recurrente Felipe Reyes Ledesma por medio de su abogado propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Me-**

dio: Falta de motivo de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 29, acápites a, b y c; 47, acápites 1ro.; 48, acápites b; 61, 64, 65, 104, 105, acápites a; 109, 135, acápites b y c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la nulidad del recurso sobre la base de que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y ciertamente aún cuando depositó un memorial de casación con cuatro medios, se limitó a enumerarlos, sin hacer un desarrollo, aunque fuese sucinto, de los mismos, por lo que en la calidad de persona civilmente responsable procede acoger la solicitud de nulidad de la parte interviniente;

Considerando, que en cambio, como prevenido, no le es aplicable el texto arriba señalado, por lo que se procederá a examinar la sentencia, haciendo abstracción de los medios propuestos, por lo antes indicado, para determinar si el fallo aplicó correctamente la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que ambos vehículos marchaban en direcciones opuestas, y que el conducido por Felipe Reyes Ledesma le invadió el espacio que le correspondía al de Ramón Rojas Santiago, lo que fue la causa eficiente y única del accidente, al entender dicha corte que la conducta de este último es irreprochable y en ningún momento hizo alguna maniobra que contribuyera a la realización del accidente;

Considerando, que el hecho expuesto por la corte en su motivación caracteriza la violación de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales castigan con penas

de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el primero, a quienes causaren lesiones a las víctimas que curaren después de veinte (20) días o más, y el segundo, con penas de prisión de uno (1) a tres (3) meses y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por lo que al condenarlo a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero en virtud de la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por consiguiente no procede la casación del aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Rojas Santiago en el recurso de casación incoado por Felipe Reyes Ledesma, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Felipe Reyes Ledesma, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y lo rechaza como prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo y de la Dra. Raysa V. Astacio J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón de Jesús y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez, Miguel Abreu Abreu y Diógenes Amaro.
Interviniente:	Alfredo Matos Melo.
Abogados:	Dres. Marilis Altagracia Lora, Nicolás Paula de la Rosa y Andrés A. Lora M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 422362 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Colón No. 18 del sector Las Palmas, de esta ciudad, prevenido; Tomás Inocencio Florentino, persona civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A. y Seguros Pepín, S. A, entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Marilis Altagracia Lora por sí y por los Dres. Nicolás Paula de la Rosa y Andrés A. Lora M., en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente Alfredo Matos Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, actuando a nombre y representación de José Ramón de Jesús y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se indican ni desarrollan cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 1999, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Ramón de Jesús, Tomás Inocencio Florentino Lorenzo y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, por la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en el que se expone el medio de casación argüido contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados; 1, 25, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro de junio de 1986 ocurrió un accidente entre un vehículo conducido por José Ramón de Jesús,

propiedad de Tomás Inocencio Florentino Lorenzo, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Joselito Lagual Pérez, quien llevaba en la parte trasera a Alfredo Matos Rosario, falleciendo éste a consecuencia del accidente, y los vehículos resultando con serios desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este último produjo su sentencia el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación, que se examina, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 14 de mayo de 1991; b) Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación de los señores José Ramón de Jesús, Tomás I. Florentino y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 15 de marzo de 1991; c) los Dres. Marilis Altgracia Lora de García y Andrés A. Lora Meyer, a nombre y representación de Alfredo Matos Melo, en fecha 15 de abril de 1991, todos contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1991, marcada con el No. 50, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Ramón de Jesús por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido José Ramón de Jesús (violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Joselito Lagual Pérez (violación a la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declara vencido el contrato de fianza del prevenido José Ramón de Jesús con la compañía Unión de Seguros, C. por A., en fecha 18 de junio de 1986, mediante contrato No. 39395; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal (notificación); **Séptimo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Alfredo Matos Melo, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Alberto Matos Rosario (Sic.), en contra de los señores José Ramón de Jesús, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente y en su calidad de preposé; Tomás I. Florentino Lorenzo, persona civilmente responsable puesta en causa, y las compañías Seguros Pepín, S. A. y la Unión de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José Ramón de Jesús y Tomás I. Florentino Lorenzo, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Alfredo Matos Melo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo Alberto Matos Rosario (Sic.); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora de García y Andrés A. Lora Meyer, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante de este accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José Ramón de Jesús, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida, en el sentido de

aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Alfredo Matos Melo en la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Alfredo Matos Rosario; **CUARTO:** Confirmar la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado José Ramón de Jesús al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Tomás Inocencio Florentino Lorenzo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ninguno de los recurrentes, excepto la Unión de Seguros, C. por A., han producido memorial de casación, por lo que dichos recursos están afectados de nulidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual obliga al ministerio público, a la parte civil, a la persona civilmente responsable y a las compañías aseguradoras a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que sólo se examinarán los recursos del prevenido, quien está exento de esa obligación y de la Unión de Seguros, C. por A.;

En cuanto al recurso de

José Ramón de Jesús, prevenido:

Considerando, que José Ramón de Jesús fue condenado en primera instancia a dos (2) años de prisión correccional, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, razón por la cual su recurso está afectado de inadmisibilidad al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que quienes son condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación, a menos que estén reducidos a prisión o en libertad provisional bajo fianza, situaciones que deberán ser comprobadas mediante una certificación del ministerio público; que al no existir constancia en el expediente de esto último, es obvio que

el recurso de casación de José Ramón de Jesús está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., por medio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez esgrime como medio de casación lo siguiente: “Violación al artículo 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “Que el artículo 71 de la ley ya mencionada dispone que a la afianzadora de un prevenido deberá concedérsele un plazo de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días para que presente su afianzado no compareciente; que asimismo el referido texto consagra “El ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del asegurador las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado”; que de esto último es preciso colegir, aduce la recurrente, que es el ministerio público quien debe impulsar, mediante una orden de conducencia, la acción tendente a hacer comparecer el afianzado recalcitrante a presentarse al tribunal, por lo que al cancelar la fianza el Tribunal a-quo, sin haberse agotado esa providencia por parte del ministerio público, se ha violado el artículo ya mencionado;

Considerando, que también aduce la recurrente, que en virtud del recurso de apelación que elevó la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua estaba obligada a ponderar ese aspecto importante del caso, lo que no hizo, pero;

Considerando, que el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que no serán admitidos como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia que no hayan sido presentadas ante los jueces de alzada; que la decisión de cancelar la fianza al prevenido emanó del juez de primer grado y no obstante el recurso de apelación contra ésta, la compañía afectada tenía la obligación de presentarlo ante los jueces de alzada, a fin de que éstos se pronunciaran en uno u otro sentido, ya que son las

conclusiones de las partes las que obligan a los jueces a responderlas, no bastando, como pretende la recurrente, el recurso de apelación, por lo que su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfredo Matos Melo en los recursos de casación incoados por José Ramón de Jesús, Tomás Inocencio Florentino, Seguros Pepín, S. A. y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de mayo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Tomás Inocencio Florentino y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de José Ramón de Jesús y la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes José Ramón de Jesús, Tomás Inocencio Florentino Lorenzo y Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 78

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 1998.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Fernando Gómez.
- Abogados:** Dres. Rosario Paula Ortega y Adolfo Gómez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 59760 serie 56, residente en la casa No. 28 de la calle José del Orbe del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adolfo Gómez Jiménez, por sí y por la Dra. Rosario Paula Ortega, quienes actúan a nombre y representación del prevenido Fernando Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1998, a requerimiento de los Dres. Rosario Paula Ortega y Adolfo Gómez Jiménez, quienes actúan a nombre y representación de Fernando Gómez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) Que en fecha 8 de febrero de 1994 mientras el señor Fernando Gómez conducía el carro de su propiedad, marca Datsun, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección de oeste a este por el tramo carretero que conduce de Tenares a San Francisco de Macorís, al llegar al Km. 4 en la intersección con la calle Luperón, chocó con la motocicleta marca Honda conducida por el hoy occiso Iván R. Brito Mejía, quien iba acompañado de Agustín Reyes, resultando éste con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó su sentencia, en el aspecto penal, el 4 de julio de 1994 y en el aspecto civil el 22 de julio de 1994, recurrida la primera en apelación el 25 de octubre de 1994 por el prevenido,

quien posteriormente desistió del mismo, y la segunda recurrida en oposición por el prevenido, emitiendo así su sentencia al respecto el 22 de noviembre de 1994, sentencias cuyos dispositivos se encuentran copiados en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica en todas sus partes, la sentencia de esta corte de fecha 20 de marzo de 1997, que declaró regulares y válidos los recursos interpuestos contra las sentencias Nos. 651, 729 y 1169 de fecha 4 de julio de 1994, 22 de julio de 1994 y 22 de noviembre de 1994 respectivamente, dictadas por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyas partes dispositivas, copiadas textual y respectivamente dicen así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto al prevenido Fernando Gómez, por estar legalmente citado y no comparecer audiencia; **Segundo:** Se declara culpable de violar la Ley No. 241 en su artículo 49; **Tercero:** Se condena a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Cuarto:** El juez se reserva el fallo en los demás aspectos; **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana María Vásquez en su calidad de madre del occiso Iván Brito Mejía, contra el prevenido Fernando Gómez, constitución hecha por los Licdos. Jacqueline Brito, José de la Paz Balbuena y Flor Lissette Lizardo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se condena al señor Fernando Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de la señora Juana María Vásquez, en su calidad de madre del occiso Iván Brito Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jacqueline Brito Mejía, José de la Paz Lantigua Balbuena y Flor Lissette Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de oposición

interpuesto por el prevenido Fernando Gómez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Fernando Gómez por no comparecer, no obstante estar citado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 729 de fecha 22 de julio de 1994; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al prevenido Fernando Gómez, culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana María Vásquez, en su calidad de madre de la víctima Iván Brito Mejía; y en consecuencia, se condena a Fernando Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de dicha parte civil, teniendo en consideración la falta de la víctima; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. José de la Paz Lantigua, Flor Lissette Lizardo y Jacqueline Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Fernando Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al momento de interponer su recurso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado sin establecer de manera clara y precisa cuáles fueron

los hechos cometidos por el prevenido recurrente, que constituyen el delito que se le imputa, ya que se limitó a decir lo siguiente: “a) Que el conductor del carro envuelto en el accidente, de cuyo caso tratamos, Fernando Gómez, cometió imprudencia mientras conducía; b) Que el motor envuelto en el accidente, conducido por el hoy fenecido Iván R. Brito M., iba sin luz; c) Que tanto el prevenido como la víctima cometieron faltas al conducir sus respectivos vehículos; d) Que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, pudo apreciar que si es cierto que la víctima cometió faltas en la conducción de su vehículo, no es menos cierto que el prevenido también lo hizo en una igual proporción, motivo por el cual éste se hace acreedor de una sanción”, exposición que hizo sin incluir una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean y acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias, es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su sentencia de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie, la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Fernando Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 79

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 26 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Danilo Florián Félix.
Abogado:	Dr. Odalis Reyes Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Florián Félix (a) El Mayimbe, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0058184-2, domiciliado y residente en la calle Castaña No. 13 de la Prolongación 27 de Febrero, Distrito Nacional, contra la decisión No. 368-2001 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Danilo Florián Félix, en fecha 20 de noviembre del 2001, contra la providencia calificativa No. 305-2001, de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que re-

sultan indicios, graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al procesado Juan Florián Félix (a) El Grande o El Mayimbe (preso), como presunto autor de violación a las disposiciones de los artículos 5, literal a; 58, literal a; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a, b y c de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al procesado Juan Florián Félix (a) El Grande o El Mayimbe (preso), para que una vez allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 18 de septiembre del 2001, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Ley No. 342-98; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa suplementaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador de la República, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 305-2001, de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Juan Danilo Florián Félix (a) El Grande o El Mayimbe, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes, suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí

se le juzgue conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 15 de enero del 2002, por el Dr. Odalis Reyes Pérez actuando a nombre y representación del recurrente Juan Danilo Florián Félix, en la cual alega que interpone el recurso por haberse violado el artículo 8, ordinal 2do. literal j de la Constitución de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de

que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Florián Félix (a) El Mayimbe contra la decisión No. 368-2001 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 80

Desición impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Eduardo de Jesús Benoit Morales y Jhon Bommarito.
Abogados:	Licdso. Eduard B. Veras Vargas y Rafael Silverio Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Eduardo de Jesús Benoit Morales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0082980-7, domiciliado y residente en la calle Ocho del residencial Los Sauces, apartamento A-2, Reparto Tito Hernández de la ciudad de Santiago y Jhon Bommarito, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1243391-7, domiciliado y residente en la calle Principal Uno casa No. 3, Proyecto Terramar, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regula-

res y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Moisés Almonte, a nombre y representación del señor Jhon Jhosep Bommarito, el señor Luis José Gómez Alvarez, la Licda. María Benoit Paulino, a nombre y representación del señor Rafael Benoit Morales, y por el señor Luis José Gómez Alvarez, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la providencia calificativa “auto de envío al tribunal criminal y auto de no ha lugar a la persecución criminal” objeto de los presente recursos, por considerar que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como a Rafael Benoit Morales, Jhon Bommarito, Julio Alberto Brea Guzmán, Fabio Guzmán y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 7 de agosto del 2001, por el Lic. Rafael Silverio Cáceres, actuando a nombre y representación de Rafael Eduardo de Jesús Benoit Morales, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 8 de agosto del 2001, por el Lic. Eduard B. Veras Vargas, actuando a nombre y representación

de Jhon Bommarito, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolucón o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Eduardo de Jesús Benoit Morales y Jhon Bommarito contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 6 de julio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expe-

diente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Ramón Franco Peguero y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Chahín Tuma y Licda. Adalgisa Tejada Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Franco Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 28088 serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 68 del sector El Café de Herrera, Distrito Nacional, prevenido; Andrés Bienvenido Burgos López, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 30 de marzo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2001 por la Licda. Adalgisa Tejada, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía el 14 de agosto de 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación depositado el 15 de agosto del 2001 por el Dr. Porfirio Chahín Tuma en representación de Luis Manuel Henríquez Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el vehículo marca BMW, propiedad de Andrés Bienvenido Burgos López, asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Félix Ramón Franco Peguero atropelló a Luis Manuel Henríquez resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo dictado el 30 de marzo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositi-

vo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgiza Tejada, en representación de Félix Ramón Franco Peguero, Andrés Bienvenido Burgos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 3 de septiembre de 1998; b) el Dr. Francisco A. Taveras, en representación de Luis Manuel Henríquez, en fecha 1ro. de septiembre de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1998, marcada con el No. 909-98, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Félix Ramón Franco Peguero, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 28088 serie 2, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 68, El Café, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se acogen circunstancias atenuantes a favor del señor Félix Ramón Franco Peguero; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Manuel Henríquez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113025-0, ingeniero, domiciliado y residente en la calle 8, No. 13, Residencial El Cacique, de esta ciudad, contra el señor Félix Ramón Franco Peguero, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Félix Ramón Franco Peguero y Andrés Bienvenido Burgos López, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por las lesiones recibidas por el señor Luis Manuel Henríquez Torres, producto de un atropello de que fue víctima el agraviado; **Quinto:** Se condena a los señores Félix Ramón Franco Peguero y Andrés Bienvenido Burgos López, al pago de las costas del procedimien-

to, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco A. Taveras y Celso Pavón Moni, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Félix Ramón Franco Peguero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 102, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Félix Ramón Franco Peguero al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Andrés Bienvenido Burgos López, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad?;

En cuanto al memorial de casación depositado por Luis Manuel Henríquez Torres, parte civil constituida:

Considerando, que no procede analizar el memorial depositado por Luis Manuel Henríquez Torres, en razón de que no consta que él haya recurrido en casación, toda vez que no figura en el expediente el acta de casación correspondiente;

En cuanto a los recursos incoados por Félix Ramón Franco Peguero, prevenido, Andrés Bienvenido Burgos, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Me-**

dio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus primer y segundo medios, los cuales serán analizados conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes que justificaran su fallo, ni mucho menos ha dado motivos para determinar que el agraviado no cometió falta, cuando se ha evidenciado que dicha parte cruzó estando en verde el semáforo, violando así el artículo 101 de la Ley No. 241 sobre Vehículos de Motor; que además tampoco en el aspecto civil fue motivada la sentencia, y por tanto, merece su casación, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, ofreció las consideraciones siguientes: “a) que son hechos que constan en el proceso, los siguientes: 1) que el 10 de junio de 1997, mientras el vehículo conducido por Félix Ramón Franco Peguero transitaba de oeste a este por la avenida México de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Jacinto de la Concha, para doblar a la izquierda, estando el semáforo en rojo, atropelló a Luis Manuel Henríquez Torres en el momento de cruzar la vía en sentido de sur a norte; 2) que a consecuencia de dicho accidente automovilístico Luis Manuel Henríquez Torres resultó con golpes en distintas partes del cuerpo, lo que se evidencia mediante acta policial No. 4581 del 10 de junio de 1997 y el certificado médico legal que obra en el expediente; b) Que conforme al certificado médico legal No. 2995, de fecha 12 de febrero de 1998 que obra en el expediente, las lesiones físicas recibidas por Luis Manuel Henríquez consisten en: fractura conminuta superior tibia y peroné pierna izquierda, por lo que fue operado para la reparación, siendo necesario injerto óseo, paciente con limitación en los movimientos, lesión permanente; c) Que ha quedado evidenciado que la causa del accidente fue la falta de precaución del conductor Félix Ramón Franco Peguero, quien iba a girar hacia la izquierda sin observar que el agraviado estaba cruzando la vía, y de acuerdo con sus declaraciones estaba llegando a la isleta que divide dicha vía pública;

además, aún cuando el conductor tuviese la señal de luz verde para girar hacia la izquierda, como ha alegado, no podía hacer dicho movimiento si no tenía libre su carril, y debió ceder el paso al peatón que estaba cruzando la vía por el paso de peatones, lo que no hizo el prevenido recurrente; d) que por los hechos expuestos anteriormente, la causa eficiente del accidente fue la falta de precaución cometida por el prevenido recurrente, ya que el agraviado Luis Manuel Henríquez Torres estaba cruzando en la intersección, por el paso de peatones...”; que, como se advierte, la corte motivó su decisión, por lo que procede rechazar el aspecto penal de los medios esgrimidos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; además el Juez podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar a Félix Ramón Franco Peguero a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que el demandante al recibir como consecuencia del accidente que nos ocupa, las lesiones que precedentemente han sido descritas, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados; b) Que el propietario del vehículo causante del accidente lo es Andrés Bienvenido Burgos López conforme a la certificación marcada con el No. 00633 del 12 de septiembre de 1997, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, y cuando el propietario de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida

de peligro, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil el propietario se presume comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario o de la compañía aseguradora puesta en causa, y al no ser aportada esa prueba en contrario, se establece la presunción de comitencia con todas sus consecuencias legales entre Félix Ramón Franco Peguero y Andrés Bienvenido Burgos López; c) Que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante ha sufrido un perjuicio cierto y directo, y la falta penal del prevenido implica una falta civil, obligando no solamente al autor del daño a repararlo, sino también a su comitente”; que la motivación precedentemente transcrita es suficiente y está bien fundamentada, por consiguiente, procede rechazar el segundo aspecto del medio de referencia;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimido, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-quá, al estatuir como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos al exponer que el agraviado cruzaba la calle cuando estaba el semáforo en rojo, siendo incierto, pues tanto en el acta policial como en primer y segundo grados se estableció que el encuentro entre el vehículo y el peatón ocurrió al doblar a la izquierda el vehículo, para lo cual el semáforo debía estar en verde, y si el peatón hubiese cruzado cuando le era posible no se hubiese producido el accidente;

Considerando, que en materia penal los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento o hecho del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de estos, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que los hechos han sido desnaturalizados, como se pretende en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Félix Ramón Franco Peguero, Andrés Bienvenido Burgos López y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 82

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Belarminio Miguel Rodríguez Casado y Británica de Seguros, S. A.
- Abogados:** Dr. Miguel Durán y Mario A. Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belarminio Miguel Rodríguez Casado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0931134-0, domiciliado y residente en la calle José María Heredia No. 4, del sector de Gazcue, de esta ciudad, prevenido, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Durán, por sí y en representación del Lic. Mario A. Fernández y el Dr. Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2000, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández B., quien actúa a nombre y representación de Belarminio Miguel Rodríguez Casado y la Británica de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes Belarminio Miguel Rodríguez Casado y la Británica de Seguros, S. A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el acto de desistimiento suscrito por la parte recurrente, Belarminio Miguel Rodríguez Casado, debidamente legalizado por la firma de la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de enero de 1998 mientras el señor Belarminio M. Rodríguez Casado conducía la camioneta de su propiedad, marca Toyota, asegurada con la Británica de Seguros, S. A., por la carretera que

conduce de Nagua a San Francisco de Macorís, al llegar a la altura del Km. 16, chocó con la ambulancia marca Ford, propiedad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conducida por Diómedes González, quien a su vez estaba acompañado por las enfermeras Juana Capois King y Marisol Capois, resultando estas dos últimas con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó su sentencia el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. José Chía Troncoso a nombre y representación de la Sra. Juana Capois King; **SEGUNDO:** Se pronuncia defecto contra Belarminio Miguel Rodríguez Casado por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y contra la compañía Británica de Seguros, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Se descarga a Diógenes González por no haber cometido el hecho y se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara a Belarminio Miguel Rodríguez Casado, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marisol Capois y Juana Capois King; y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se le condena al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de la señora Juana Capois King como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **SEXTO:** Se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles y que se ordene su distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Británica, S. A., hasta el monto establecido en la póliza por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; c) que con motivo del recurso

de alzada incoado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Chía Troncoso, actuando a nombre y representación de la agraviada Juana Capois King y del Lic. Raul Quezada Pérez, en representación del señor Belarminio Miguel Rodríguez y de la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional dictada el 26 de enero de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, cuya parte dispositiva fue copiada más arriba; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Belarminio Miguel Rodríguez, en su condición de prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a indicar que el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ha sido violado en su literal c, así como el 123 de dicha ley, por el prevenido Belarminio Miguel Rodríguez, en perjuicio de la agraviada Juana Capois King, confirmado la pena que se impuso; acogiendo a su favor, circunstancias atenuantes de conformidad del artículo 52 de la mencionada ley; **CUARTO:** Condena al prevenido Belarminio Miguel Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Juana Capois King, por intermedio del Dr. José Chía Troncoso, contra el nombrado Belarminio Miguel Rodríguez, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Británica de Seguros, S. A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Belarminio Miguel Rodríguez en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00), a favor de la agraviada Juana Capois King, por los daños morales y materiales por ella sufridos, como consecuencia del accidente; **SEPTIMO:** Confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Británica de Seguros, S. A., hasta el monto establecido en la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **NOVENO:** Condena al nombrado Belarminio Miguel Rodríguez, en su doble condición indicada, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Belarminio M. Rodríguez Casado, prevenido:

Considerando, que el recurrente Belarminio M. Rodríguez Casado ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

En cuanto al recurso de la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en síntesis, la recurrente aduce que la sentencia impugnada incurrió en el vicio por ella denunciado, “en vista de que la Corte a-qua aumentó de manera irrazonable la indemnización a que había sido condenado en primera instancia el señor Belarminio M. Rodríguez, al incrementarla de la suma de Ciento Veinta Mil Pesos (RD\$120,000.00) a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), sin ofrecer motivos para ello; que la Corte a-qua para justificar dicho aumento sólo dijo; “que la agraviada Juana Capois King como resultado del accidente ha sufrido daños, lo que la mantuvo varios meses sin poder ejercer su trabajo, ocasionándoles daños físicos, morales y económicos, por lo que procede el aumento de la indemnización”; que es motivo más que su-

ficiente para casar una sentencia, cuando la misma aumenta irrazonablemente una indemnización sin ofrecer los motivos de dicho aumento”;

Considerando, que, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua, para aumentar de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) la indemnización acordada a cargo de Belarminio M. Rodríguez C., en favor de Juana Capois King, dio motivos insuficientes, que de ninguna manera justifican dicho aumento, a la luz de las certificaciones médico-legales que figuran en el expediente; en consecuencia, el medio examinado debe ser admitido y casar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas si la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Belarminio M. Rodríguez Casado del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Pablo Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto E. del Rosario C.
Interviniente:	María Ramona Batista y compartes.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 27936 serie 56, domiciliado y residente en la sección Monte Llano del municipio y provincia de Salcedo; Pedro Antonio Tejada Canaán, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Giuseppe Serrata, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien representa a los intervinientes;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 1991 a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario C., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente María Ramona Batista, Dulce o Estebanía Colón y Félix Antonio Colón, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 13 de octubre de 1978 se originó un accidente de tránsito cuando la camioneta conducida por Pedro Pablo Pérez y propiedad de Pedro Antonio Tejada Canaán, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se volcó, resultando varios lesionados y una persona fallecida; que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 13 de septiembre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1991, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de octubre de 1987, por el Dr. Rafael Pantaleón y Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Pedro Pablo Pérez, de su comitente Pedro Antonio Tejada y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 470, de fecha 13 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Pablo Pérez, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de los nombrados Fiordaliza Colón, Carmen María Castro, Pilar Castillo, Brígida Peña Martínez, María Dolores Taveras, Ana Castro Paulino, Caridad González Arias, Domingo de la Cruz, Virgilio Burgos y Elena Colón; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Ramona Batista, Félix Antonio Colón y Dulce Estebanía Colón en contra del prevenido Pedro Pablo Pérez, de su comitente señor Pedro Antonio Tejada Canaán, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Quinto:** Se condena al prevenido Pedro Pablo Pérez, solidariamente con su comitente señor Pedro Antonio Tejada Canaán, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora María R. Batista, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de la muerte de su hija Elena Estervina Colón Batista; b) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Félix Antonio Colón como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de la muerte de su hermana Elena Estervina Colón Bautista; y c) de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la menor Fiordaliza Leonor Inoa y Colón y de su madre

Dulce o Estebanía Colón, a causa de las lesiones físicas sufridas por la menor aludida, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido Pedro Pablo Pérez, solidariamente con su comitente señor Pedro Antonio Tejada Canaán, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Pablo Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** La corte, obrando por autoridad propia, confirma los ordinales segundo, tercero, quinto y séptimo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Pablo Pérez, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Tejada Canaán, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Pedro Pablo Pérez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Pedro Pablo Pérez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y dispone que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua le impuso al prevenido dos años de prisión correccional, y en el expediente no hay constancia de la certificación del ministerio público exigida por la ley como condición indispensable para ser viable el recurso de casación, por lo que el presente recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Ramona Batista, Dulce o Estebanía Colón y Félix Antonio Colón, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Pérez, prevenido, Pedro Antonio Tejada Canaán, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., enti-

dad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Pedro Antonio Tejada Canaán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Pedro Pablo Pérez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Pedro Pablo Pérez al pago de las costas penales, y a éste y a Pedro Antonio Tejada Canaán al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 84

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Francisco Contreras Rosario.
Abogado:	Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Francisco Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, médico cirujano plástico, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, en contra de la resolución 183-F-2000 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de julio del 2000, a requerimiento del Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso en la cual se expone brevemente el motivo del recurso;

Visto el memorial depositado por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan y exponen los medios de casación que se examinan más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el párrafo III del artículo 113 de la Ley 341-98 que derogó la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la resolución impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela formulada contra el Dr. Juan Francisco Contreras Rosario por homicidio involuntario en perjuicio de Carmen Villanueva, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que este magistrado ordenó la suspensión del ejercicio profesional de la medicina del Dr. Juan Francisco Contreras mediante sentencia del 13 de marzo del 2000; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el impetrante, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante su resolución No. 183-F-2000 del 4 de julio del 2000, rechazó ese recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, a nombre y representación de Juan Francisco Contreras Rosario, en fecha 13 de junio del 2000, mediante el cual recurre en apelación en contra de la sentencia correccional de reenvío No. 233-2000, de fecha 13 de marzo del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto

de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la solicitud de levantamiento de suspensión para el ejercicio de la profesión planteada por la defensa, en el caso seguido contra de los Dres. Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Pimentel, inculcados de violar las disposiciones del artículo 320 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a una medida ordenada en la sentencia anterior como lo es el experticio, a ser realizado por los peritos Dr. Julio C. Ernesto Abréu, Dr. Flérido Méndez Núñez y Dr. Julio C. Peña Encarnación, designados al efecto por este tribunal; **Tercero:** Se autoriza a los peritos designados, a tomar comunicación de las piezas del expediente que entiendan necesarias para la consecución de los fines perseguidos; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Se fija la audiencia para el día 1ro. de junio del 2000^o; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte, después de haber deliberado, confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, rechaza la solicitud de levantamiento de la suspensión del ejercicio de la profesión de médico del recurrente, en razón de que de conformidad con el artículo 113 párrafo III del Código de Procedimiento Criminal, restaurado por la Ley 341-98 de fecha 14 de agosto de 1998, es facultativo para el juez privar o no al procesado que solicita la libertad bajo fianza, del ejercicio de su profesión; que en especie el hecho que se imputa al procesado señor Juan Francisco Contreras Rosario, es grave, pues éste está prevenido del delito de homicidio involuntario, presuntamente causado con motivo del ejercicio de su profesión de médico; que por ello, esta corte estima que procede que el Dr. Juan Francisco Contreras Rosario continúe privado del ejercicio de su profesión mientras se encuentra en libertad provisional bajo fianza; **TERCERO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al procesado, al Magistrado Procurador General de esta corte y la parte civil si la hubiere”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la resolución impugnada contiene los siguientes vicios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 55, inciso 2 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en sus cuatro medios reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente esgrime lo siguiente: a) que la corte, para mantener la sentencia de primer grado desnaturalizó los hechos, toda vez que la resolución señala a Carmen Villanueva como víctima de un homicidio involuntario por parte del médico, pero ella está viva y por tanto no existe la gravedad que se le atribuye al hecho para sancionar al Dr. Contreras con la suspensión del ejercicio profesional; b) que los jueces cometieron una violación constitucional al disponer una medida que sólo corresponde al ejecutivo, conforme a la Ley 111 sobre Exequátur, por lo que se viola el artículo 46 de nuestra Carta Magna; c) que la Ley 341-95 en que se apoya la Corte a-qua no puede prevalecer sobre la Ley 111 sobre el ejercicio profesional, ya que una ley nueva no puede derogar una ley vieja, pues sería un atentado a la seguridad jurídica adquirida al amparo de esta última; d) que sólo el ejecutivo puede suspender el ejercicio profesional de conformidad con el artículo 55, párrafo II de la Constitución, por lo que la corte, al arrogarse esa facultad, violó los artículos 46 y 55, inciso 2do. de la Constitución, pero;

Considerando, que el párrafo III del artículo 113 de la Ley 341/98 atribuye facultad a los jueces de primera instancia y a los de las cortes de apelación, para al conceder la libertad provisional bajo fianza de los procesados, si éstos son profesionales, decidir sobre si continúan o no en el ejercicio profesional, mientras estén en libertad bajo fianza;

Considerando, que la decisión adoptada por la Corte a-qua en modo alguno contraviene las disposiciones constitucionales cuya

violación se invoca, en razón de que la medida es provisional, hasta tanto haya recaído una decisión definitiva sobre el sometimiento judicial de que se trata, puesto, que precisamente la Ley 111 en su artículo 8 y sus párrafos, condiciona la privación definitiva del exequátur por parte del Poder Ejecutivo a la condenación del profesional por los tribunales que lo juzguen disciplinariamente por notoria inconducta, o a la condenación de éste a una pena correccional o criminal que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, según los casos;

Considerando, que la alegada circunstancia de que la señora Carmen Villanueva no haya fallecido y por tanto resulte improcedente el sometimiento al Dr. Juan Francisco Contreras por homicidio involuntario, es irrelevante en razón de que ella radicó una querrela contra el hoy recurrente y la Dra. Juana Pimentel, lo cual apoderó al Procurador Fiscal de la acusación de una infracción penal, y al éste apoderar de un caso por violación al artículo 320 del Código Penal al Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio inicio a un proceso que facultaba a ese juez a estatuir sobre la solicitud de fianza, y en virtud de la apelación de lo decidido por ese magistrado, la Corte a-qua actuó de conformidad con el citado párrafo III del artículo 113 de la Ley 341-98, sin que este proceder tenga algo de reprochable, sino que por el contrario la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades, y por tanto procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Francisco Contreras Rosario contra la resolución No. 183-F-2000 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio del 2000, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narciso Reyes Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Ariel V. Báez Heredia y Licda. Evelyn Jeanette A. Frómata Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 17572 serie 61, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 41 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Ariel Virgilio Báez Heredia y a la Licda. Evelyn Jeanette A. Frómeta Cruz, en la lectura de sus conclusiones como abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 1999 a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por la Licda. Evelyn Jeanette Frómeta Cruz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado el 5 de enero del 2000 por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. Evelyn Jeanette A. Frómeta Cruz, en representación de Narciso Reyes Vásquez y Falconbridge Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia en representación de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 1995 en el Km. 81 de la autopista Duarte, tramo a la altura de la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, entre el camión marca Hino, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Miguel Angel Hurtado Serrata, conducido por Carlos Rafael Gómez Polanco, y el camión volqueta marca International, asegurado con La

Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Falconbridge Dominicana, C. por A., conducido por Narciso Reyes Vásquez, resultando una persona fallecida, otras lesionadas y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 25 de agosto de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Paulino Antonio Gómez, María Librada Polanco, Pedro Fajardo y Miguel Angel Hurtado Serrata, intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Paulino Antonio Gómez, María Librada Polanco, Pedro Fajardo y Miguel Angel Hurtado, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 641 de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, R. D., por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara extinguida la acción pública en contra del nombrado Carlos Rafael Gómez, en razón de haber perecido en el accidente, que da lugar al caso que nos ocupa. Asimismo se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Narciso Reyes Vásquez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el accidente que costó la vida al nombrado Carlos Rafael Gómez, y que fue de la absoluta responsabilidad de este último; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 12 de agosto de 1997, en contra de la parte civil constituida por no haber asistido a dicha audiencia no obstante quedar citado para la misma; **Cuarto:** Se declara regular, bueno y

válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Paulino Antonio Gómez, María Librada Polanco, Pedro Fajardo y Miguel Angel Hurtado Serrata, a través de su abogado constituido en contra del prevenido Narciso Reyes Vásquez, por su hecho personal, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y en intervención forzosa la entidad aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan dichas conclusiones por improcedentes, mal fundadas y ser carentes de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en cuanto declara extinguida la acción pública en contra del nombrado Carlos Rafael Gómez en razón de haber perecido en el accidente que da lugar al caso que nos ocupa; **TERCERO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas las demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Narciso Reyes Vásquez, de violar los artículos 49, acápite 1, primera parte; artículos 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carlos Rafael Gómez (fallecido), Pedro Fajardo y Miguel Angel Hurtado Serrata, declarándose extinguida la acción pública en su contra por haber adquirido ésta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que fue declarado no culpable del hecho que se le acusa por el tribunal de primera instancia; y en consecuencia, fue descargado de toda responsabilidad penal y no hubo recurso de apelación del representante del ministerio público, en contra de la sentencia absolutoria; **QUINTO:** Se retiene una falta al fallecido Carlos Rafael Gómez, por considerar que ambos conductores violaron dicha ley; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SEPTIMO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Paulino Antonio Gómez, María Librada Polanco, Pedro Fajardo y Miguel Angel Hurtado Serrata, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Efigenio María Torres y los Licdos.

Carlos Alvarez Martínez y Hugo Alvarez Pérez, en contra de Falconbridge Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en su calidad de prevenido en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo se condena a Falconbridge Dominicana, C. por A., en sus calidades antes dichas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En favor de Paulino Antonio Gómez y María Librada Polanco la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); b) en favor de Pedro Fajardo, la suma Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); c) en favor de Miguel Angel Hurtado Serrata, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en pago de los daños personales, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Se condena a Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a favor de los señores Paulino Antonio Gómez, María Librada Polanco, Pedro Fajardo y Miguel Angel Hurtado Serrata, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y la compañía aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados, Dr. Efigenio María Torres y los Licdos. Carlos Alvarez Martínez y Hugo Alvarez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Narciso Reyes Vásquez, prevenido, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus dos memoriales de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al basar la motivación de su sentencia en que el accidente no se debió a la explosión de la goma delantera izquierda del camión Hino, sino que ocurrió cuando el camión volqueta propiedad de Falconbridge Dominicana, C. por A., estaba girando para entrar en la compañía, ocupando parte de la vía, y dando valor probatorio a la fotografía aportada por los abogados de la parte civil, la cual no tenía ningún signo que la identifique con el caso, cuando lo que ocurrió fue que la causa real del accidente fue la explosión de la goma del camión Hino, y por demás la Corte a-qua acogió las declaraciones de Pedro Fajardo, parte civil constituida, siendo éste parte interesada, por lo cual procede la casación de la sentencia por los motivos de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como verídicos o confiables algunas piezas o documentos y/o cuando estiman como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar debe ser desestimado, y por consiguiente no existe la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal alegada;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el fallo, por lo que procede su casación, pero;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las

declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja por establecido lo siguiente: 1) que el día 5 de mayo de 1995 ocurrió un accidente a la altura del kilómetro 81 de la autopista Duarte, entre el camión semiremolque conducido por Narciso Reyes Vásquez y el camión marca Hino conducido por Carlos Rafael Gómez Polanco; b) que en el tribunal de primera instancia declaró como testigo el nombrado Norberto Cruz Ramírez, quien dijo entre otras cosas que eso pasó cerca de la Falcombrige; que el camión se le enganchó al camión de Narciso, y éste se descontroló; que al camioncito se le explotó una goma; que venía de 40 a 50 Km./h.; que luego cree que iba a 30 Km./h. para girar; que fue llegando al muro, estaba claro; que venían de Loma Ortega, Narciso iba en el carril derecho; que ligeramente perdieron el control después del impacto; que el camioncito giró encima de la patana; ratifica que lo que originó el accidente fue el giro del camión; que cree que el camioncito iba a exceso de velocidad; c) que el prevenido Narciso Reyes Vásquez declaró en el tribunal de primera instancia y en la Policía Nacional en el sentido de que el accidente se debió al explotársele la goma delantera izquierda al camión que venía de frente hacia él, a una velocidad que no pudo controlar el vehículo y se le estrelló al camión volqueta que él conducía; que esto mismo declaró Norberto Cruz Ramírez, compañero de trabajo del prevenido, pero Pedro Fajardo, parte civil constituida, declaró que la goma se le explotó, que la patana se le atravesó, dijo: “Carlos le dio a la patana cuando iba a entrar”; d) que en el expediente figura una fotografía con el camioncito destruido, por lo que esta corte de apelación ha apreciado que frente a las divergentes declaraciones con relación a la explosión de la goma, éste no fue el motivo del accidente, sino que el camión volqueta estaba girando para entrar a la Falconbrige, ocupando parte de la derecha del camión que venía en vía contraria, violando de este modo el artículo 66 de la Ley 241, y el camioncito conducido por Carlos Rafael Gómez (fallecido), venía a exceso de velocidad, pues la carretera no estaba en sus mejores condiciones y no pudo girar un poco más a su derecha para evitar la colisión con el camión volqueta por estar conduciendo

do en esas circunstancias, es decir, en una forma temeraria, violando el artículo 65 de la referida ley, y ambos conductores violaron el artículo 49”; que como se advierte la Corte a-qua ofreció una motivación con la apreciación de los hechos y la valoración de los elementos probatorios del proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió retener una falta a ambos conductores, lo cual justifica las indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida; que, por otra parte, al no revocar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que descargó al recurrente Narciso Reyes Vásquez, en razón de no existir recurso de apelación del ministerio público, la Corte a-qua actuó con apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Narciso Reyes Vásquez, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de mayo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Pérez y Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Velázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2148 serie 78, domiciliado y residente en el municipio Postrer Río de la provincia Jimaní, prevenido, Leonardo Pedro Medina Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Milcíades Velázquez, quien actúa a nombre y representación de José Altigracia Pérez y Pérez, Leonardo Pedro Medina Ramírez y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 1982 mientras el señor José Altigracia Pérez y Pérez conducía el minibús marca Daihatsu, propiedad de Leonardo Pedro Medina Ramírez y asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección de oeste a este por el tramo de la carretera Barahona–Azua, sufrió una volcadura, resultando varias personas lesionadas y fallecidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia el 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de José Altigracia Pérez y Pérez, Leonardo Pedro Medina Ramírez y de Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, contra la sentencia dicta-

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido José Altagracia Pérez y Pérez del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Mario Marcial Rodríguez; Gregorio Batista Ferrera y Martina Segura, en sus calidades de padres de los menores Augusto y Martín Batista Segura, Ramón Batista Ferrera en su calidad de hijo de la señora fallecida Brígida Medina Ferrera; Alicia Núñez, en su calidad de madre del menor fallecido Miguel Angel Núñez y Emilio Castillo, por mediación de su abogado constituido Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del prevenido José Altagracia Pérez y Pérez y la persona civilmente responsable Leonardo Pedro Medina Ramírez; y en consecuencia, se condena solidariamente a José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, a pagar una indemnización en favor de Mario Marcial Berigüete de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Gregorio Batista Ferrera y Martina Segura Sierra; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Ramón Batista Ferrera; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Alicia Núñez, y Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de Emilio Castillo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de los intereses legales sobre las sumas acordadas, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José Altagracia Pérez y Pérez, de generales que constan, es culpable del delito de violación de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios con la conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Brígida Medina Ferreras y compartes; en consecuencia, condena al prevenido José Altagracia Pérez y Pérez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Mario Marcial Berigüete, Gregorio Batista Ferrera, Martina Sierra, Ramón Batista Ferrera, Alicia Núñez y Emilio Castillo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del prevenido José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, como persona civilmente responsable, señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, a las siguientes cantidades: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Mario Marcial Rodríguez; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Gregorio Batista Ferrera y Martina Segura Sierra; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Ramón Batista Ferrera; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Alicia Núñez; e) Trescientos Pesos (RD\$300.00), en favor de Emilio Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente en cuestión, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de los intereses legales sobre las sumas acordadas, como indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena

solidariamente a los señores José Altagracia Pérez y Pérez y Leonardo Pedro Medina Ramírez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se desestiman las conclusiones vertidas por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundada; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, en cuanto a las condenaciones civiles”;

En cuanto a los recursos de Leonardo Pedro Medina Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados nulidad;

En cuanto al recurso de José Altagracia Pérez y Pérez, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Altagracia Pérez y Pérez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la

sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en vista de la contradicción e inconsistencia de las declaraciones del prevenido José Altagracia Pérez y Pérez, esta corte de apelación da por establecido que él incurrió en las faltas culposas que prevén los artículos 49, párrafo I, y 61, incisos a y c, de la Ley No. 241; b) Que el inculpado habría podido evitar el accidente de referencia, si tan pronto como se cercioró de que los frenos de su vehículo estaban fallando, que carecía de emergencia y que un camión se aproximaba por una vía estrecha en reparación, en sentido contrario, y él ya había llegado al desvío primero que el camión, hubiese manejado dicho minibús con la debida prudencia y circunspección, y si hubiese reparado su vehículo antes de ponerlo en movimiento, y lo hubiese guiado por la vía que había sido abierta para desviarse de la carretera principal, a una velocidad adecuada; toda vez que todavía el camión estaba a una distancia que él afirma era de 50 ó 75 metros; c) Que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y aplicado correctamente el derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que

condenó al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonardo Pedro Medina Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Altagracia Pérez y Pérez contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Augusto Guzmán Luna y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Interviniente:	Francisco Humberto Vicioso.
Abogado:	Dr. Johnny Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Guzmán Luna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 20, San Isidro, de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, Dominican Watchman National, S. A. beneficiario de la póliza, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Alexis Inoa en representación del Dr. José Darís Marcelino Reyes, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero del 2001 por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. José Darío Marcelino Reyes el 22 de junio del 2001, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Francisco Humberto Vicioso depositado por el Dr. Johnny Marmolejos Dominici el 9 de enero del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 1998 en esta ciudad, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de su conductor Francisco Humberto Vicioso, asegurado por Seguros Patria, S. A., y el camión marca Toyota, propiedad de Caribbean Import & Export Dominicana, C. por A., conducido por César Augusto Guzmán Luna, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el 10 de

marzo de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes y por Francisco Humberto Vicioso, intervino el fallo dictado el 1ro. de diciembre del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 30 de marzo de 1999, por el Dr. César A. Liriano Lara, actuando a nombre y representación del señor César Augusto Guzmán Luna, de la compañía Dominican Watchman National, S. A., en sus calidades de beneficiario de la póliza y propietario del vehículo, así como de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y b) en fecha 20 de mayo de 1999, por el Dr. Jhonny Marmolejos, por sí y por los Dres. Pedro David Castillo y Freddy Marmolejos, actuando a nombre y representación del señor Francisco Humberto Vicioso, en contra de la sentencia No. 98-10837, de fecha 10 de marzo de 1999, evacuada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del Grupo No. 2, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido César Augusto Guzmán Luna por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable el coprevenido César Augusto Guzmán Luna por haber violado los artículos 65 y 76, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional, así como al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Francisco Humberto Vicioso por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Humberto Vicioso, a través de sus abogados Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de Caribbean Import & Export Dominicana, S. A.,

en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, y de la Dominican Watchman National, S. A., en su condición de beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., y Dominican Watchman National, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor de Francisco Humberto Vicioso, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., conducido por César Augusto Guzmán Luna; **Sexto:** Condenar a Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., y Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman estarlas avanzando'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Francisco Humberto Vicioso y César Augusto Guzmán Luna, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica a partir del ordinal cuarto (aspecto civil) de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Humberto Vicioso, en su calidad de propietario del vehículo placa No. AD-R321, por conducto de sus abogados Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de la razón social Dominican Watchman National, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; de Dominican Watchman National, en su calidad de

beneficiaria de la póliza que amparaba al referido vehículo y de la La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-9034, responsable del accidente, por haberse realizado conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la razón social Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Francisco Humberto Vicioso, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a la razón social Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., en su referida calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma acordados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Se condena a la razón social Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., en su referida calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la razón social Dominican Watchman National, S. A., se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa AD-R321, responsable del accidente, según certificación No. 3177, de fecha 12 de octubre de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros”;

En cuanto a los recursos incoados por César Augusto Guzmán Luna, prevenido, Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, Dominican Watchman National, S. A., beneficiaria de la póliza y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los he-

chos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita; **Quinto Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que el Juzgado a-quo acogió como válidas las declaraciones acomodadas del prevenido que éste ofreció en el acta policial, sin ponderar las otras piezas y documentos depositados, incurriendo así en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, lo argüido por los recurrentes en el medio que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en resumen, que el Juzgado a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que ofreció motivos vagos e imprecisos, tales como haberse basado en que el agraviado Francisco Humberto Vicioso declaró que estaba detenido en el semáforo, pues tanto él como el prevenido iban en marcha al momento del accidente, por tanto la sentencia de marras merece ser casada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para sustentar su decisión expuso las siguientes consideraciones: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el accidente ocurrió en la calle Dr. Defilló esq. Av. John F. Kennedy, donde ambos vehículos iban en la misma vía y dirección (sur-norte); que el vehículo del coprevenido Francisco Humberto Vicioso estaba parado a la derecha y cuando se inicia la marcha, con el cambio de luz del semáforo, el otro coprevenido, César A. Guzmán Luna, giró a la derecha, por lo que impactó al vehículo de Francisco Humberto

Vicioso, lo que se corresponde con los daños sufridos por este último vehículo, los cuales se pueden constatar en las fotografías depositadas al efecto; b) Que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del coprevenido César A. Guzmán Luna, quien no tomó las previsiones establecidas en la ley, de bordear el contén u orilla como medida de seguridad, a los fines de dar un giro a la derecha sin impactar ningún vehículo”; que por lo transcrito precedentemente se comprueba que el Juzgado a-quo sí ofreció motivos que justifican su decisión, por tanto se desestima el medio invocado;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes argumentan, en síntesis, que para el Juzgado a-quo aumentar la indemnización otorgada a la parte civil constituida, estaba en el deber de exponer los motivos justificativos, y sin embargo no lo hizo, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que tal y como indican los recurrentes, los jueces están en el deber de justificar las indemnizaciones que otorgan a la parte civil constituida, máxime cuando aumentan el monto fijado en primer grado, pero se ha podido advertir del estudio de la sentencia recurrida que el Juez a-quo cumplió con ese requisito, según se aprecia en las consideraciones siguientes: “a) Que la apreciación del daño causado a la víctima o a la propiedad es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando se tenga el cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o en una falsa apreciación de los mismos; b) Que si bien es cierto que el vehículo propiedad del agraviado sufrió daños de consideración como consecuencia del accidente, no es menos cierto que al momento del tribunal evaluar dichos daños debe ajustarse a las pruebas consignadas en el expediente; que a ese efecto, fueron depositados documentos por la parte reclamante, dentro de los que figuran las facturas timbradas de Repuestos Rosario, del 13 y 14 de agosto de 1998, las cuales consignan gastos que ascienden a la suma de RD\$30,943.00.”; en consecuencia, el Juzgado a-quo sí justificó el aumento del monto de la indemnización impuesta en primer grado, por lo que procede desestimar el medio expuesto;

Considerando, que los recurrentes exponen en el desarrollo de su cuarto medio, que la parte civil constituida en la audiencia del 23 de octubre del 2000 no ratificó su constitución en contra de la empresa Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., así como tampoco lo hizo por ante el tribunal de alzada, fallando extra petita; por lo que debe ser casada la sentencia impugnada en este aspecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la parte civil constituida estuvo debidamente representada en el tribunal de segundo grado, produciendo además sus conclusiones por órgano de su abogado, lo cual es una ratificación implícita de su constitución en parte civil; en consecuencia, procede desestimar lo argüido;

Considerando, que en la segunda parte del anterior medio, los recurrentes alegan, en resumen, que el Juzgado a-quo al condenar a la empresa Dominican Watchman National, S. A. de manera individual al pago del monto de la indemnización hasta el monto de la póliza, por ésta ser la beneficiaria de la misma, actuó incorrectamente, pues la comitencia es indivisible, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los recurrentes alegan que la comitencia es indivisible, lo cual es correcto, ya que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, por tanto, al condenar de manera individual a Dominican Watchman National, S. A. como persona civilmente responsable al pago de la indemnización, actuó incorrectamente, por lo cual procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal octavo de la sentencia impugnada;

Considerando, que los recurrentes en su quinto y último medio alegan, en síntesis, que el Juzgado a-quo tomó como prueba de la propiedad del vehículo del agraviado su declaración vertida en el acta policial, en la cual él se declaraba propietario del vehículo que conducía, pero, es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que el propietario de un vehículo es la persona que figu-

re en la matrícula, o en su defecto, en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que ciertamente la propiedad de un vehículo se prueba mediante la matrícula del mismo, o mediante certificación oficial de traspaso de éste, pero al no ser controvertida en las instancias inferiores la calidad de agraviado del conductor del vehículo, el argumento esgrimido constituye un medio nuevo en casación, por lo que no procede su análisis;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Humberto Vicioso en los recursos incoados por César Augusto Guzmán Luna, Caribbean Import & Export Dominicana, S. A., Dominican Watchman National, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la condenación impuesta a Dominican Watchman National, S. A., en el ordinal octavo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos los recursos incoados por los recurrentes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny Marmolejos Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Manzueta Reynoso y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Manzueta Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 005-0014201-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Llaguanay del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido; Agencia Marítima y Comercial, C. por A. y Antillana Marine Shipping Co., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo del 2000 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por la Dra. Silvia Tejada de Báez, quien actúa a nombre y representación de Isidro Manzueta Reynoso, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. y Antillana Marine Shipping Co. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de junio de 1998 mientras el señor Isidro Manzueta Reynoso conducía el camión marca Mack, propiedad de Agencia Marítima y Comercial, C. por A. y Antillana Marine Shipping Co., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección de oeste a este por la calle Sánchez, tramo San Cristóbal– Santo Domingo, chocó con el vehículo marca Toyota conducido por Juan Francisco Reyes, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó sentencia el 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora

impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre de 1998, por la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación del prevenido Isidro Manzueta Reynoso, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y de Agencia Marítima y Comercial Antillana Marineslippg, contra la sentencia No. 1791 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra de Isidro Manzueta Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Isidro Manzueta Reynoso de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan Francisco Reyes de los hechos que se le imputan; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Juan Francisco Reyes, por ser hecha de acuerdo a la ley, a través de su abogado Dr. José Angel Ordóñez; **Quinto:** En cuanto al fondo: a) se condena a Marítima Comercial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Francisco Reyes, en su calidad de agraviado por los daños materiales y morales recibidos por él a causa del accidente; b) al pago de los intereses legales de las sumas a que sea condenado, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara co-

mún, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida con el aludido recurso; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Francisco Reyes, en su calidad de lesionado, por haber sido incoada conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por dicho lesionado constituido en parte civil a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada, título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. José Angel Ordóñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Agencia Marítima y Comercial, C. por A. y Antillana Marine Shipping Co., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Isidro Manzueta Reynoso, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Isidro Manzueta Reynoso, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que como se ha expresado en la exposición de los hechos y las declaraciones ofrecidas en la audiencia de primer grado, leídas en la audiencia de fondo de esta corte, así como las contenidas en el acta policial, el prevenido Isidro Manzueta Reynoso se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, negligencia e imprudencia, pues si como declara Juan Francisco Reyes, recibió el impacto por detrás, esa sola circunstancia de no guardar la distancia debida entre un vehículo y otro, constituye una franca violación al artículo 123 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, además el mismo declarante hizo del conocimiento a esta corte de apelación, que el conductor Isidro Manzueta Reynoso transitaba a una velocidad de

100 Km. por hora, aseveración ésta que no fue impugnada por parte alguna; b) Que por el contrario, si se toman en consideración las declaraciones informativas ofrecidas por el prevenido conductor Isidro Manzueta Reynoso, de que su vehículo resultó con daños “rotura del muelle, goma rota, silivín roto, el bonete roto, manguera del gasoil rota, cristal delantero roto, así como otros posible daños no visibles” y que el mismo sufrió traumatismo contuso en brazo derecho, de pronóstico reservado y luego establecida su curación a los 30 días, pone de manifiesto que realmente iba a velocidad excesiva, en franca violación al artículo 61 de la Ley No. 241; que tal como declara Juan Francisco Reyes, el otro conductor (Isidro Manzueta Reynoso), venía a exceso de velocidad, evidenciándose esa velocidad además por los daños recibidos por el vehículo en que viajaba el agraviado demandante; c) Que de igual manera Isidro Manzueta Reynoso, conducía en forma temeraria, descuidada y atolondrada, poniendo en riesgo y despreciando los derechos, la seguridad y la vida del agraviado, por no tomar las medidas necesarias que todo conductor prudente debe observar, y como consigna el artículo 65 de esta Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y no violentar sus disposiciones, violación que se evidencia tanto por las declaraciones de Juan Francisco Reyes, como por las propias declaraciones del conductor del camión Isidro Manzueta, que chocó por detrás al vehículo que le precedía, pues el hecho de chocar por detrás sin aducir causa alguna que lo justifique, constituye por parte del inculpado Isidro Manzueta una violación al artículo 65 de la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por guiar su vehículo poniendo en peligro la vida del agraviado, y comprobarse que no hizo nada para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Isidro Manzueta Reynoso a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Antillana Marine Shipping Co. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Isidro Manzueta Reynoso contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 89

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Luis Machado y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Juan José Lama Escobar.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Machado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 114977 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Joaquín Puello No. 14 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido; María Gertrudis Peña, y Romaca, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 13 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 18 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de julio de 1996 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien a su vez representa a los recurrentes Juan Luis Machado y las compañías Romaca, S. A. y Seguros América, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez a nombre y representación de los recurrentes Juan Luis Machado y las compañías Romaca, S. A. y Seguros América, C. por A., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espailat y Nidia R. Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar

la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 1994 mientras el jeep conducido por Juan Luis Machado, propiedad de María Gertrudis Peña, asegurado con Seguros América, C. por A. transitaba de oeste a este por la calle Manuela Diez, chocó con el carro conducido por Juan José Lama Escobar, de su propiedad, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Seguros América, C. por A., Romaca, S. A., y María Gertrudis Peña, en fecha 3 de noviembre de 1994, por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de Juan Luis Machado, María Gertrudis Peña y Seguros América, C. por A.; por el Lic. Gregorio Rivas Espailat, a nombre y representación de Juan José Lama Escobar, en fecha 21 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 504, de fecha 21 de octubre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3. cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Luis Machado, cédula No.

114977 serie 1ra., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Luis Machado, culpable de violar los artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; y en consecuencia, se condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra del prevenido Juan José Lama Escobar, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado por audiencia anterior; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Juan José Lama Escobar, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, y en cuanto él las costas se declaran de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan José Lama Escobar, en contra del señor Juan Luis Machado, por su hecho personal, de la compañía Romaca, S. A., aseguradora y de la señora María Gertrudis Peña, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. J316-023, mediante póliza No. A-46929, a través de su abogado constituido Lic. Gregorio A. Rivas Espailat; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Juan Luis Machado, Romaca, S. A. y María Gertrudis Peña, en sus respectivas y expresadas calidades, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Juan José Lama Escobar, por los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. 075-958, de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y los daños emergentes; **Séptimo:** Se condena a los señores Juan Luis Machado, Romaca, S. A. y María Gertrudis Peña, en sus respectivas calidades de prevenido o beneficiaria de la póliza y persona civilmente responsable al pago solidario: a) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor del señor Juan José Lama Escobar, y hasta la total ejecución de la sentencia; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. J316-023, registro No. 579808, mediante póliza No. A-46929, vigente hasta el 17 de febrero de 1994, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechaza de esta forma las conclusiones de la defensa ya que en el expediente existe suficiente evidencia con relación al vínculo de comitencia; **CUARTO:** Se condena a Juan Luis Machado, al pago de las costas del recurso”;

**En cuanto al recurso de María Gertrudis Peña,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de Juan Luis Machado, prevenido,
y las compañías Romaca, S. A., persona civilmente responsable,
y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes y congruentes para condenar al prevenido recurrente y tipificar la falta a su cargo”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, el Juzgado a-quo, para declarar culpable al prevenido recurrente, se limitó a decir en sus motivaciones lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta de Juan Luis Machado ya que en el proceso se estableció por medio de declaraciones y los documentos que el mencionado conductor penetró en la vía sin tener visibilidad según su propia declaración”;

Considerando, que tal como se evidencia, la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y de motivación adecuadas que permitan a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si en la especie hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que logre salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; en consecuencia, procede casar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que en la última parte del primer medio y en el segundo, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación entre ellos, los recurrentes alegan lo siguiente: “que en el aspecto civil tampoco da motivos suficientes para la condenación a la empresa Romaca, S. A., pues en ninguna parte se ha establecido la vinculación ni la subordinación entre esta sociedad comercial y el conductor del vehículo, por lo que al atribuirle a la recurrente Romaca, S. A. la condición de comitente ha incurrido en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el aspecto civil, la sentencia impugnada en sus ordinales sexto y séptimo condenó a Juan Luis Machado, Romaca, S. A. y María Gertrudis Peña, en sus calidades de preve-

nido, beneficiaria de la póliza y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de la indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Juan José Lama Escobar por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y los daños emergentes;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables, en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a la Romaca, S. A. en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, incurrió en una mala aplicación de la ley, pues según los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder hasta el monto de la misma por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; que habiendo sido propuesto el presente alegato por la compañía recurrente ante el Juzgado a-quo, procede ser acogido, y casar la sentencia impugnada también en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan José Lama Escobar en los recursos de casación interpuestos por

Juan Luis Machado, María Gertrudis Peña, y las compañías Romaca, S. A. y Seguros América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de María Gertrudis Peña; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonia Altagracia Mercedes.
Abogado:	Dr. Fernando Alvarez.
Interviniente:	María Magdalena Hidalgo Morales.
Abogado:	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Mercedes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0005255-8, domiciliada y residente en la calle Las Piedras No. 42 Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Demetrio Otáñez, por sí y por el Lic. Pedro Berroa Hidalgo, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo del 2000, a requerimiento del Dr. Fernando Alvarez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del Dr. Fernando Alvarez, en representación de la recurrente, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la interviniente María Magdalena Hidalgo Morales, suscrito por el Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 25 de abril de 1995 por Sonia Altagracia Mercedes por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue sometida a la justicia María Hidalgo Morales por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que ésta, a su vez, el 2 de febrero de 1996, interpuso una querrela contra Sonia Altagracia Mercedes, por lo que, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó el 8 de abril de 1996, la fusión de ambos expedientes, pronunciándose sobre el fondo mediante sentencia del 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto se declara no culpable a la nombrada María Magdalena Hidalgo Morales, inculpada de violar la Ley 5869; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la nombrada Sonia A. Mercedes, de generales que constan en el expediente, inculpada de violar la Ley No. 5869, y en perjuicio de María M. Hidalgo Morales; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por la nombrada María M. Hidalgo, a través de su abogado el Lic. Pedro Berroa Hidalgo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de María M. Hidalgo, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha violación; **CUARTO:** Se ordena a la nombrada Sonia A. Mercedes la construcción del techo de su vivienda, de manera tal que las aguas pluviales caigan dentro de su propiedad. De igual manera que sea eliminado el hueco de la ventana que tiene vista a la propiedad de la nombrada María Hidalgo Morales; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Sonia A. Mercedes al pago de una astreinte de Diez Pesos (RD\$10.00) diario, por cada día de retraso en corregir dicha irregularidad; **SEXTO:** Se condena a la nombrada Sonia A. Mercedes al pago de las costas civiles y penales, distrayendo la primera a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por la prevenida Sonia Altagracia Mercedes por ante dicha Cámara Penal intervino el fallo del 9 de agosto de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la señora Sonia Altagracia Mercedes, contra la sentencia No. 203-98 de fecha 24 de noviembre de 1998, por no haber sido interpuesto conforme a lo que es-

tablece la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Sonia Altagracia Mercedes, el pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes por éstos afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que contra ésta interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara caduco e inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Mercedes en fecha 13 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia No. 203-98 dictada en fecha 24 de noviembre de 1998 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente notificada mediante acto de fecha 21 de diciembre de 1998, marcado con el No. 180-98, diligenciado por el ministerial Manuel Antonio de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Sonia Altagracia Mercedes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Pedro Berroa Hidalgo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Sonia Altagracia Mercedes,
prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Sonia Altagracia Mercedes, en su doble calidad, depositó un escrito a través de su abogado constituido, sin indicar los medios ni los vicios de que a su entender adolece la sentencia impugnada, limitándose a solicitar que sea casada la sentencia del 22 de marzo del 2000 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una

manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo el presente recurso, en cuanto a la condición de la recurrente de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por la prevenida, y para fallar en este sentido, dijo lo siguiente: “a) que en fecha 21 de diciembre de 1998 fue notificada en su persona a la señora Sonia Altagracia Mercedes la sentencia No. 203-98 de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el acto No. 180-98 diligenciado por el ministerial Manuel Antonio de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) que la señora Sonia Altagracia Mercedes interpuso recurso de apelación en fecha 13 de septiembre de 1999, cuando ya los plazos para interponer el recurso habían sido superados ampliamente”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de la prevenida por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días establecido por la ley, hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia el recurso de casación resulta improcedente y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Magdalena Hidalgo Morales en el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Mercedes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso de Sonia Altagracia Mercedes en cuanto a su calidad de persona ci-

vilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenida;
Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 1

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).
- Abogados:** Dres. Francisco Vilorio Martínez y Juana Teresa García Caba.
- Recurrido:** Luis Emilio Cuello Garó.
- Abogados:** Dres. León Capellán Reynoso y Pedro de Js. Amador y Lic. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la calle María Montez No. 241, Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rayza J. Rodríguez de Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0148544-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. León Capellán Reynoso y Pedro de Js. Amador, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido Luis Emilio Cuello Garó;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Francisco Vilorio Martínez y Juana Teresa García Caba, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126093-3 y 001-0000177-5, respectivamente, abogados de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. León Capellán Reynoso y el Lic. Joaquín A. Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0847814-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Luis Emilio Cuello Garó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Emilio Cuello Garó, contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de octubre del 2000, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Emilio Garó y la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se harán constar más adelante, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor del Sr. Luis Emilio Garó, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$15,000.00 y diario de RD\$629.46; A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; B) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,995.42; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; D) La proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$8,750.00; E) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación) del año 1999, ascendente a la suma de RD\$16,523.29; y G) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados desde el día 10 de agosto de 1999, hasta tanto se haga efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en cuanto al pago de horas extras y de horas nocturnas laboradas, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra sentencia de fecha 23 de octubre del 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Emilio Cuello Garó, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en parte, dicho recurso y en

consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre del año 2000, en lo que se refiere al salario devengado por el recurrido Luis Emilio Cuello Garó, evaluado en RD\$10,000.00 mensuales, y se ratifica el pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia impugnada sobre la base de un salario diario de RD\$419.63 y que deberá hacer la recurrente al recurrido; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. León Capellán Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972, modificada por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980, artículos 223, 225; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Error en la identificación de las partes y en consecuencia mala aplicación de la ley. Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa apreciación y contradicción de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Redacción ambigua. Simples afirmaciones de parte; **Quinto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Al principio de la neutralidad del juez y fallo extra petita. Carencia de sustanciación legal. Exceso de poder; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 8, párrafo 5º, 48 de la Constitución y 6 del Código Civil. Violación del principio de igualdad de las partes en el proceso. Desconocimiento del procedimiento oral, público y contradictorio y demás condiciones de tiempo y forma previsto en el Código de Trabajo. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Inobservancia del Reglamento No. 258-93 de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Inobservancia del artículo 534 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** No ponderación de informaciones testimoniales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia no consta que el Juez a-quo comprobara que la empresa recurrente obtuviera beneficios en el año social 1999, lo que resultaba indispensable para acordar el monto de las bonificaciones, ya que en el expediente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sólo especifica las del año 1998 y éstas fueron pagadas y reconocidas por el trabajador, pero las del 1999 Impuestos Internos no establece el monto de las ganancias, además de que no señala cual sería el monto a pagar por concepto de bonificaciones”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos. Asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”, derivándose de ambas disposiciones que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación. Al no demostrar la recurrente haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el Tribunal a-quo al acoger su demanda en ese sentido, en vista de que, tal como lo acepta la propia recurrente, ante los jueces del fondo se presentó una constancia de la

declaración jurada correspondiente al año 1998, pero no la del año 1999, que era el período que reclamaba el demandante;

Considerando, que como en este aspecto la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, el monto de las condenaciones por concepto de participación en los beneficios, es el mismo establecido por el Juzgado de Trabajo, siendo inexistente el vicio atribuido a dicha sentencia en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el demandante alegó desde el inicio del proceso que tenía un salario mensual de RD\$15,000.00 y que lo habían desahuciado en base a un salario de RD\$2,500.00, pero la corte en virtud de que el trabajador no probó el salario que alegadamente ganaba estaba en la obligación de acogerse a lo que se especificara en la planilla presentada por el empleador y no a señalarle otro salario, para ello desnaturalizó las declaraciones del señor Geremía Espíritusanto, compareciente, al atribuirle haber declarado que ganaba de RD\$10,000.00 a RD\$15,000.00, cuando ésta lo que expresó fue de que “podía ganar RD\$7,000.00 de acuerdo al ritmo”. También cometió desnaturalización al sustituir la planilla en que consta el salario real del trabajador, por la declaración de una persona que no tenía representación de la empresa, pues, “Geremía Espíritusanto era un simple trabajador de la misma naturaleza que el recurrido y no tenía ningún puesto de dirección en la empresa, tal como gerente, director ni empleado que ejerciera funciones de administración o de dirección en la empresa, por lo que no podía asumir la representación del patrono en esta litis, por lo que sus declaraciones eran simples informaciones que no podían ser calificadas como testimoniales ni provenientes de parte; que la corte también violó el principio de la inmutabilidad del proceso, fallando ultra petita, al fijar un salario de RD\$10,000.00 a fa-

vor del trabajador, cuando en ninguna parte, ni siquiera en las actas de audiencias aparecen declaraciones de testigos ni de parte que dieran indicios de ese salario, a la vez que dejó de ponderar las declaraciones del mismo trabajador y de los testigos que afirmaron que el salario era de RD\$2,500.00”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la presunción en beneficio de los trabajadores que consagra el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo opera en el caso de que el empleador no comunique los documentos que exigen las normas laborales; que cuando dicho empleador registra y notifica la documentación a que se refiere la disposición legal arriba citada, corresponde al trabajador demostrar por los medios que la ley pone a su alcance los hechos que fundamentan sus pretensiones; que ante esas circunstancias (refiriéndonos al hecho de que la empresa recurrente depositara su planilla de personal fijo), era el deber procesal del actual recurrido establecer ante esta Corte el monto del salario que viene reclamando desde el primer grado, todo ello en virtud del precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que ese aspecto constituye un hecho alegado en justicia que sirve de base a una pretensión; que lo anteriormente expresado adquiere mayor imperio en razón que se hacía necesaria la prueba contraria a lo establecido en la planilla de personal fijo depositada en el expediente, como se ha expresado anteriormente; que el trabajador depositó una serie de “reportes de gastos de viaje” (mediante solicitud de autorización de depósito de nuevos documentos, la cual fue apoderada por ordenanza de esta Corte de fecha 14 de septiembre del año 2001); que dichos documentos, a los cuales esta Corte otorga preferencia por constituir una prueba constituida, confirman que las sumas requeridas por el trabajador recurrente tenían un concepto de reembolsos por gastos incurridos en la ejecución de sus labores, las cuales no forman parte del salario ordinario para los fines del cálculo de las indemnizaciones por concepto del preaviso y cesantía; que aún en el hipotético caso de que dichos reportes fueren considerados

como una manera de evaluar pagos futuros por concepto de salario, sería imposible para esta corte determinar el monto a que ascendía el mismo, ya que no se depositan los que conciernen a los últimos meses trabajados; que en razón a lo externado con anterioridad, es de apreciación de esta corte que el recurrido no pudo establecer el salario que alega en su demanda introductiva de instancia, circunstancia por la cual la sentencia impugnada debe ser revocada en lo relativo a ese punto, sí pudo establecer esta corte que contrario a lo que establece la planilla de personal fijo de RD\$2,500.00, el trabajador ganaba la cantidad de RD\$10,000.00 pesos a partir de las declaraciones del señor Geremía Espíritu Santo compareciente en representación de la empresa recurrente por ante esta Corte, cuando a pregunta de cuánto ganaba, respondió que ganaba de RD\$10,000.00 a RD\$12,000.00 mil pesos mínimo y luego declara que el mínimo que ganaba era RD\$10,000.00, por lo que esta Corte acoge esta confesión de la empresa como de que el trabajador ganaba RD\$10,000.00 pesos de salario mensual”;

Considerando, que la presentación de parte de un empleador de los documentos, que de acuerdo al Código de Trabajo y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, produce como efecto la eliminación de la exención de la carga de la prueba, que a favor de los trabajadores instituye el artículo 16 del Código de Trabajo, pero en modo alguno significa que lo allí consignado deba ser tomado como expresión de la verdad, si de la sustanciación de la causa, los jueces aprecian que los hechos son distintos a los que se establecen mediante tales documentos;

Considerando, que en la especie, el hecho de que el recurrido figurara registrado en la planilla de personal devengando un salario de RD\$2,500.00 mensuales, obligaba a éste a demostrar que su salario era de RD\$15,000.00 mensuales como alegaba, pero no impedía al Tribunal a quo apreciar las pruebas aportadas y determinar que el salario que realmente devengaba el demandante era distinto a los montos invocados por los litigantes, pues los jueces del fondo en esta materia disfrutaban de un poder que les permite exa-

minar las pruebas y establecer la veracidad de los hechos, sin que ninguna de ellas tenga primacía con relación a otra e independientemente de los alegatos de las partes;

Considerando, que para los jueces determinar que el salario del recurrido era de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), analizaron las pruebas aportadas, particularmente las declaraciones prestadas por el señor Geremía Espíritusanto, representante de la empresa en la audiencia de comparecencia, que por ostentar esa condición hablaba en su nombre, sin importar la categoría que como empleado tuviere, las cuales han sido objeto de estudio por parte de esta corte frente al alegato de desnaturalización invocado por la recurrente, no advirtiéndose que al apreciarlas, el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que no constituye violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ni un fallo ultra petita, el hecho de que un tribunal, al decidir una demanda establezca que el monto del salario a tomar en cuenta para el cómputo de los derechos del trabajador demandante es mayor al invocado por el empleador y menor que el alegado por dicho demandante, pues con ello el tribunal actúa dentro de los límites del apoderamiento que le impone la demanda y en uso de sus facultades para determinar la verdad en los casos que son puestos para su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en prove-

cho del Dr. León Capellán Reynoso y del Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turinter, S. A.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrida:	Rita Adriana Rey.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turinter, S. A., entidad comercial instituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Bolívar esquina Leopoldo Navarro, del sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señora Catherine Ng, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 047-0047457-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio del 2000, suscrito por la Licda. Vanahi Bello Dotel, cédula de identidad y electoral No. 001-0101321-7, abogada de la parte recurrente Turinter, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, abogado de la parte recurrida Rita Adriana Rey;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rita Adriana Rey contra la recurrente Turinter, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 6 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada de exigir a la parte demandante la interposición de una fianza previo al conocimiento de la demanda, por improcedente; **Segundo:** Se ordena levanta acta de no acuerdo; **Tercero:** Se fija la audiencia de producción y discusión de las pruebas para el 19 de mayo de 1999; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaría de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, comunicar la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la em-

presa Turinter, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 22/99, de fecha seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe comisionar, en efecto comisiona, al ministerial de Estrado de esta corte de apelación, Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la empresa Turinter, S. A., al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación de la ley. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua interpretó incorrectamente el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al rechazar la fijación de la fianza judicatum solvi a cargo de la demandante, dada su condición de nacional argentina, porque si bien existen los principio IV y VII, el principio de la equidad y garantía que debe estar por encima de cualquier disposición de códigos particulares, cuando éstos de modo específico no han derogado leyes positivas, también es necesario que haya garantía para los derechos de los empleadores, para como en el caso de la especie en que el contrato de trabajo fue violado por la demandante, amparada por un contrato por tiempo determinado, el demandado resultaría ganancioso; que como no existe disposición expresa en el Código de Trabajo referente a si los extranjeros deben prestar o no la indicada fianza, se impone el derecho común y, en consecuencia, debe ser ordenada la imposición de dicha fianza judicial”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Código de Trabajo constituye una legislación especial que rige las relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa; que en el caso del Art. 16 del Código de Procedimiento Civil, que hace exigible la fianza “Judicatum Solvi”, en toda materia, debe de entenderse que no incluye la materia laboral por las razones antes expuestas y porque la Ley No. 16-92, que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior, a dicho artículo; que cuando un empleador contrata un extranjero transeúnte para que le preste sus servicios personales como trabajador, está incurriendo en una violación a las leyes que regulan la contratación de extranjeros en el país, por lo que no puede deducir consecuencias a su favor del estado de falta del trabajador contratado, en virtud del principio de que nadie puede favorecerse de su propia falta, sobre todo porque la decisión final para la realización de un contrato de trabajo depende principalmente de la voluntad del empleador; que gravar el ejercicio de las acciones judiciales de los trabajadores extranjeros exigiéndoles el depósito de una fianza, que podría no estar en condiciones económicas de prestarla, fomentaría la contratación de este tipo de trabajador, a sabiendas el empleador de que no tendría que responder por ninguna violación a los derechos del trabajador, por la imposibilidad material de éste de ejercer las acciones correspondientes”;

Considerando, que además de la motivación de la sentencia impugnada, la cual comparte esta corte de casación, el artículo 729, del Código de Trabajo, dispone la liberación de impuestos y derechos de toda naturaleza a los contratos, los convenios colectivos y los reglamentos de trabajo, las actas constitutivas de sindicatos, federaciones y confederaciones y las actas y documentos relacionados con el procedimiento administrativo y judicial en materia de trabajo, teniendo como base que los actores del proceso laboral son mayormente de escasos recursos económicos, por lo que es

inadmisible aceptar que para ejercer las acciones en reconocimiento de sus derechos, los trabajadores extranjeros transeúntes tuvieren que depositar la fianza *judicatum solvi*;

Considerando, que asimismo las disposiciones del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara las leyes concernientes al trabajo de carácter territorial y dispone a la vez que: “rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales”, mientras que el VII Principio Fundamental del Código de Trabajo prohíbe que: “cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador”, lo que hace inaplicables las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, que obliga a los extranjeros transeúntes, sin bienes inmuebles en el país, a depositar la fianza *Judicatum Solvi*, cuando actúan como demandante principales, pues al no ser una disposición que se aplica a los nacionales se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante, por su condición de extranjero, lo que prohíben los principios fundamentales arriba señalados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Turinter, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Plaza Hispaniola y compartes.
Abogados:	Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Federico Luis Nina Ceara.
Recurrido:	José Isidro Espinosa Colón.
Abogadas:	Dras. Leonidas Zapata De León y Brígida Sabino Pozo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Hispaniola y los señores María Rigamonte, José Bell, Miguel Mejía, Olga Alvarado, Rosa Rosario, Máximo Pacciota, Alfredo Cordero, Parravisin Silvano, Norma Theriault, Scott Venegal, Francesco Dimattio y Ana Luisa Serra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0004726-9, domiciliada y residente en el Apto. B-I de la Plaza Hispaniola, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Leonidas Zapata De León, por sí y por la Dra. Brígida Sabino Pozo, abogados de la parte recurrida José Isidro Espinosa Colón;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Mauricio Enrique Acevedo Salomón y Federico Luis Nina Ceara, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0021635-1 y 023-0027193-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Plaza Hispaniola y los señores María Rigamonte, José Bell, Miguel Mejía, Olga Alvarado, Rosa Rosario, Máximo Pacciota, Alfredo Cordero, Parravisin Silvano, Norma Theriault, Scott Venegal, Francesco Dimattio y Ana Luisa Serra;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, suscrito por los Dras. Leonidas Zapata De León y Brígida Sabino Pozo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0072983-3 y 023-0012467-0, respectivamente, abogadas de la parte recurrida José Isidro Espinosa Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida José Isidro Espinosa Colón contra la parte recurrente Plaza Hispaniola y

María Rigamonte, José Bell, Miguel Mejía, Olga Alvarado, Rosa Rosario, Máximo Pacciota, Alfredo Cordero, Parravissin Silvano, Norma Theriault, Scott Venegal, Francesco Dimattio y Ana Luisa Serra, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 20 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en contra de la parte demandada en fecha 17-11-2000 por no haber comparecido, no obstante citación leal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reclamación de prestaciones laborales por el demandante no haber probado el hecho del despido alegado; **Tercero:** Se excluyen de la presente demanda los señores María Rigamonte, José Bell, Miguel Mejía, Olga Alvarado, Rosa Rosario, Máximo Pacciota, Alfredo Cordero, Parravissin Silvano, Norman Theriault, Scott Venegal, Francisco Dimattio y Ana Luisa Serra, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Empresa Plaza Hispaniola, a pagar a favor del trabajador demandante, 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$125.94 diario, lo que es igual a RD\$2,266.92, más el salario de navidad en proporción al tiempo laborado, que fue de dos meses y en base al salario devengado; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Plaza Hispaniola, a pagar a favor de la parte demandante la suma de RD\$100,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios sufridos por éste por la primera violar la Ley 1896 y por aplicación de los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo; **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas por los motivos expuestos en la presente demanda; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona a la ministerial Amarilis Lajara Hidalgo, Alguacil de Estrados para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Inversiones RSM, C. por A., contra la sentencia No. 17/2001 de fecha

20 de febrero del 2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Que debe declarar en cuanto a la forma, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. José Isidro Espinosa Colón, contra la referida sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Que debe en cuanto al fondo ratificar como al efecto ratifica la sentencia No. 17-2001 de fecha 20 de febrero del 2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se indican más adelante; **Cuarto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el ordinal segundo de la sentencia No. 17-2001, declarando en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, solidariamente responsable de las condenaciones pronunciadas por la referida sentencia a Plaza Hispaniola y los señores María Rigamonte, José Bell, Miguel Mejía, Olga Alvarado, Rosa Rosario, Máximo Pacciota, Alfredo Cordeiro, Parravissin Silvano, Norman Theriault, Scott Vanegal, Francisco Dimattio y Ana Luisa Serra, por ser éstos los empleadores del señor José Isidro Espinosa Colón; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Inversiones RSM, C. por A., al pago de las costas del procedimiento del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Leonidas Zapata De León y Brígida Sabino Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 508 y 509 del Código de Trabajo y 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de los medios y considerandos y el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Falta de motivo; **Quinto Medio:** Falta de motivo;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2001, y notificado al recurrido el 22 de octubre del 2001, por Acto No. 332/2001, diligenciado por Andrés J. Guerrero Acosta, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Plaza Hispaniola y María Rigamonte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de las Dras. Leonidas Zapata De León y Brígida Sabino Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).
Abogados:	Dres. Francisco Vilorio Martínez y Juana Teresa García Caba.
Recurrido:	Salvador Antonio Ponciano Eusebio.
Abogado:	Dr. José De Paula.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la calle María Montez No. 241, Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rayza J. Rodríguez de Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0148544-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Vilorio Martínez, por sí y por la Dra. Juana Teresa García Caba, abogados de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del 2002, suscrito por los Dres. Francisco Vilorio Martínez y Juana Teresa García Caba, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0126093-3 y 001-0000177-5, respectivamente, abogados de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. José De Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-0379401-2, abogado del recurrido Salvador Antonio Ponciano Eusebio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Salvador Antonio Ponciano Eusebio, contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se con-

dena a la empresa demandada Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar al demandante Salvador Antonio Ponciano Eusebio, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario quincenal de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) y un salario diario de Doscientos Noventa y Tres Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$293.87), la suma de Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,228.36) por concepto de 28 días de preaviso; la suma de Nueve Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$9,991.58) por concepto de 34 días de cesantía; la suma de Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,114.18) por concepto de 14 días de vacaciones; más seis meses de salario igual a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) en aplicación al Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Setenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$72,562.48), moneda de curso legal; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José de Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la empresa Industria Rodríguez, C. por A., contra la sentencia No. 151/2001, correspondiente al expediente laboral No. 1296/98, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, acoge la instancia introductiva de demanda y rechaza el presente recurso de apelación, por los

motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José De Paula, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación de la ley. Falsa interpretación de los artículos 88, párrafo 7mo.; 91 y 94 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa apreciación y contradicción de los hechos. Falta de ponderación de documentos aportados por el empleador; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Redacción ambigua. Simples afirmaciones de parte; **Cuarto Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia. Carencia de sustanciación legal. Exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 5to. Violación del principio de igualdad de las partes en el proceso. Desconocimiento del procedimiento público y contradictorio y demás condiciones de tiempo y forma previsto en el Código de Trabajo. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Inobservancia del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Inobservancia de los artículos 88 ordinal 7mo. y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que desde el principio el demandante alegó que fue despedido injustificadamente, pero la demandada ha negado ese hecho, lo que se advierte en la comunicación dirigida en el plazo correspondiente a la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo que correspondía al trabajador probar el hecho del despido, no estando ella obligada a demostrar que éste fue justificado, ya que el trabajador no probó su existencia; que el empleador dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, porque comunicó el despido en el plazo que establece la ley, además de que probó que el trabajador cometió faltas violatorias del artículo 88, ordinal 7mo. del

Código de Trabajo, correspondiéndole al trabajador demostrar que el despido fue injustificado al tenor del artículo 1315 del Código Civil. La corte declaró el despido injustificado sin especificar a través de qué medio se estableció ese despido; que la corte declaró el despido injustificado bajo el argumento de que lo penal no ligaba al trabajador, pero si bien es cierto que el descubrimiento de un hecho penal fue lo que desencadenó el despido, nada impedía que la corte estableciera una falta laboral que justificara el despido independientemente de lo que pudiera resultar en lo penal, por tratarse como mismo declara la corte de casación, una falta con características distintas, independiente una de la otra”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos depositados por la parte demandante original y actual recurrida, se encuentran sendas comunicaciones de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), la primera contiene lo siguiente: “...señor Salvador Ponciano Eusebio... a partir de esta fecha, queda usted despedido por violación al artículo 88, párrafo 7mo. del Código de Trabajo...”; la segunda comunicación de dicho despido dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, recepcionada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), así como un recibo comprobante de pago de fecha quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) del cual se desprende que el reclamante devengaba un salario normal de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos quincenales; que como no se discute que la empresa haya hecho el despido al reclamante por supuestamente violar el artículo 88, párrafo 7mo. del Código de Trabajo, ésta estaba en la obligación de aportar las pruebas que justificaron el despido en cuestión, al no hacerlo, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación;

Considerando, que cuando el empleador demandado admite haber realizado el despido invocado por un trabajador, como fundamento de una demanda en pago de prestaciones laborales, y alega la comisión de faltas a cargo del despido para justificar la terminación del contrato de trabajo, a él corresponde probar los hechos que constituyen la causal de despido invocada;

Considerando, que en la especie, aunque la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de declarar injustificado un despido no demostrado por el demandante, reconoce además haber puesto término al contrato de trabajo que le ligó con el recurrido por alegadas faltas que comunicó en su oportunidad al Departamento de Trabajo, cuya carta fue tomada como base por la Corte a-qua para dar por establecido el referido despido;

Considerando, que en esas circunstancias era a la recurrente a quién correspondía demostrar ante la Corte a-qua, que el demandante cometió los hechos comunicados por ella a las autoridades de trabajo para fundamentar su decisión de poner término al contrato de trabajo de que se trata, tal como lo dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, no bastando para el establecimiento de esos hechos, la simple comunicación dirigida al Departamento de Trabajo para informar la decisión tomada con relación al trabajador;

Considerando, que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la convicción de que la recurrente no probó la justa causa del despido admitido por ella, ausencia de pruebas ésta que implícitamente reconoce la empresa al atribuirle a la Corte a-qua el vicio de no exigirle al trabajador demandante la prueba de lo injustificado de dicho despido, obligación que la ley no pone a su cargo, y su contradictorio alegato de que no realizó el despido, a pesar de reconocer haberlo comunicado al Departamento de Trabajo; que al no incurrir la Corte a-qua, en ninguna desnaturalización al hacer la apreciación de la prueba aportada y contener la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifi-

can la decisión dada, los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene una contradicción, pues mientras en su dispositivo señala que confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, también acoge la instancia introductiva de la demanda, sin advertir que en primer grado fue modificada la demanda del trabajador, en lo relativo al pago de bonificaciones, entre otras;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la demandante original, hoy recurrida, en su instancia introductiva de demanda reclama el pago de catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, así como participación en los beneficios y salario de navidad correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997); en cuanto a las vacaciones procede acoger dicho pedimento por no haber probado la empresa recurrente haberse liberado con el pago de las mismas, en cuanto a la participación en los beneficios y salario de navidad, procede rechazarlos, por el hecho de que la empresa probó, no sólo que pagó ambas partidas correspondientes al año mil novecientos noventa y seis (1996), por valor de Trece Mil Quinientos Setenta y Siete con 30/100 (RD\$13,577.30) pesos, sino que también pagó ambas partidas mediante cheque No. (ilegible) de fecha seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la suma de Diecinueve Mil Cincuenta y Cuatro con 78/100 (RD\$19,054.78) pesos, por concepto de participación en los beneficios y salario de navidad correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997), según se observa en el “segundo considerando”, página No. Seis (6) de la sentencia apelada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, lejos de contradecir la sentencia apelada, abunda en motivos para mantener dicho fallo, al dedicar un considerando para justificar el rechazo del pago de la participación de los beneficios y salario navideño reclamado

por el demandante, señalando que la empresa demandada demostró haberse liberado de esas obligaciones, entregando las sumas correspondientes al trabajador recurrido, entendiéndose que al acoger la demanda original, lo hace en cuanto al alegato de despido injustificado y reclamación de prestaciones laborales, tal como lo expresa en uno de sus motivos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Aguasvivas Mejía.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Benjamín Elías Angeles.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aguasvivas Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0003181-4, co-propietario de la Ferretería Esquina Caliente, sita en la Av. Duarte esquina calle 30 de Marzo, del municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, por sí y por el Lic. Ignacio Medrano García, abogados del recurrido Benjamín Elías Angeles;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1, abogado del recurrente Luis Aguasvivas Mejía, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Benjamín Elías Angeles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Benjamín Elías Angeles, contra el recurrente Luis Aguasvivas Mejía, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 2 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la Ferretería Esquina Caliente y Luis Aguasvivas con el señor Benjamín Elías Angeles, por culpa de este último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada

por Benjamín Elías Angeles, contra la Ferretería Esquina Caliente y Luis Aguasvivas, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a Benjamín Elías Angeles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Miguel Canoabo Hernández, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Benjamín Elías Angeles, contra la sentencia número 960 de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 960 de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; b) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Benjamín Elías Angeles, como empleado, y el señor Luis Aguasvivas Mejía, como empleador, por los motivos arriba indicados; c) Condena al empleador, señor Luis Aguasvivas Mejía, a pagar a favor del señor Benjamín Elías Angeles, los siguientes valores: 1.- catorce (14) días de salario por concepto de preaviso; 2.- trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- siete (7) días de vacaciones; 4.- quince (15) días de regalía pascual; 5.- cuarenta y cinco (45) días de bonificaciones; y 6.- seis (6) meses de salario en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; d) Rechaza la demanda en sus demás aspectos, consistentes en cobro de salarios caídos y extensión de un período mayor de 6 meses a la indemnización prevista en el artículo 95 precitado; **Tercero:** Condena al señor Luis Aguasvivas Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

ellas en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Motivos contradictorios. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: catorce días de salarios por concepto de preaviso, trece días de salario por concepto de auxilio de cesantía; siete días por concepto de vacaciones; quince días de salarios por concepto de salario navideño; cuarenta y cinco días por participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salarios por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,010, mensuales, o sea, RD\$84.34 diarios, lo que hace un total de RD\$19,988.66;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totali-

dad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Aguasvivas Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y del Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló).
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Recurrido:	Jorge Monje Beltrán.
Abogado:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la sección El Salado, Paraje Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Félix Felipe, español, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Pichardo, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la recurrente Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogado del recurrido Jorge Monje Beltrán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097911-0, 001-01001621-0 y 001-9794943-0, respectivamente, abogados de la recurrente Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, cédula de identidad y electoral No. 001-1098768-2, abogado del recurrido Jorge Monje Beltrán;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jorge Monje Beltrán, contra la recurrente Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 15 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, las conclusiones de los Lic. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo, a nombre de la Empresa Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., por los motivos y consideraciones expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acoge, en parte, las conclusiones del Lic. José Manuel Alburquerque a nombre del señor Jorge Monje Beltrán, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Terce-ro:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para la empleadora, por dimisión justificada; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., pagar al empleado Jorge Monje Beltrán, las prestaciones laborales correspondientes a: 28 días de preaviso igual a 28 días x RD\$3,502,31 = RD\$98,064; 53 días de cesantía por RD\$3,502.21 = RD\$185,622.43; 14 días de vacaciones por RD\$3,502.21 = RD\$49,032.34; 45 días de bonificación por RD\$3,502.31 = RD\$157,603.95; salario de navidad igual a RD\$53,460.00; todo en base a un salario mensual de RD\$53,460.00 más RD\$30,000.00, por alimentación y alojamiento igual a RD\$83,460, con un promedio diario de RD\$3,502.31 por el tiempo de dos (2) años y seis (6) meses, por lo que se condena pagar a las empleadoras la suma en total por estos conceptos de RD\$627,243.40; **Quinto:** Se condena a las empresas empleadoras pagar la suma de RD\$500,760.00, por aplicación del artículo 101 y ordinal 3ro. del artículo 95 del Código

de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza la exclusión del escrito sustentatorio y ampliatorio de las conclusiones de las empleadoras Empresas Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., solicitado por el demandante, por improcedente e infundado; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Empresas Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del señor Jorge Monje Beltrán, como justa compensación por los daños morales y económicos por la falta en violación a la Ley No. 16-92, cometida por la empresa; **Noveno:** Se compensan el pago de las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en sus pretensiones; **Décimo:** Se ordena a la Secretaria de este Juzgado de Trabajo, proceder a comunicarles a las partes con acuse de recibo, la presente sentencia; **Undécimo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Jesús De la Rosa, para que a requerimiento de parte interesada proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Empresas Barceló, Hotelera Bávaro, S. A., contra sentencia No. 469-01-00013, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jorge Monje Beltrán contra los incisos cuarto y octavo de la sentencia No. 469-01-00013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Empresas Barceló, Hotelera Bávaro, S. A., contra sentencia No. 469-01-00013, dictada en fecha quince (15) de marzo del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; por improcedente, mal fundado y carente de base le-

gal; y en consecuencia, rechaza la solicitud de caducidad del derecho de ejercer dimisión formulada por Empresas Barceló, Hotelera Bávaro; **Cuarto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jorge Monje Beltrán, contra los dispositivos cuarto y octavo de la sentencia recurrida y en consecuencia, confirma, con las modificaciones indicadas más adelante, la sentencia No. 469-01-00013, de fecha 15-3-01, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; **Quinto:** Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que se lea en los términos siguientes: Se condena a la Empresa Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., a pagar a favor del señor Jorge Monje Beltrán, las prestaciones y valores siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$3,502.31 diarios, igual a RD\$98,064.00; 53 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$3,502.21 diarios, igual a RD\$185,622.43; 14 días de vacaciones a razón de RD\$3,502.21 diarios, igual a RD\$49,032.34; 45 días de participación en, los beneficios, a razón de RD\$3,776.75, igual a RD\$169,953.75; salario de navidad igual a RD\$14,475.00; la suma de RD\$540,000.00 por concepto de aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$2,494,204.80), por concepto de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que restaba, de dos (2) años, siete (7) meses y diecisiete (17) días para completar el período garantizado por el empleador al trabajador, de un mínimo de cinco (5) años; para un total de RD\$3,551,351.32; **Sexto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el ordinal octavo de la sentencia recurrida, la No. 469-01-00013, de fecha 15-3-01, dictada por el Juzgado de Trabajo de El Seibo por improcedente e infundada; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Empresas Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar, como al

efecto comisiona, al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, o en su defecto, cualquier alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley (violación de los artículos 26, 41 y 95 del Código de Trabajo);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, porque en primer lugar convierte un contrato de trabajo por tiempo indefinido en un contrato de trabajo por cierto tiempo, ya que el contrato firmado por las partes garantiza al recurrido un mínimo de duración de cinco años en la empresa, lo que es muy distinto a que el contrato sea de cierto tiempo por cinco años, sino un contrato por tiempo indefinido donde se le garantiza al trabajador una permanencia mínima, lo que no es más que una garantía de permanencia en el empleo durante determinado tiempo, lo cual en modo alguno torna el contrato de trabajo por tiempo indefinido a uno por cierto tiempo”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el Juez a-quo consideró que el contrato que existió entre Empresas Barceló, Hotelera Bávaro, S. A. y el señor Jorge Monje Beltrán era un contrato por tiempo indefinido, sustentándolo en el hecho de que, “que el hecho de que el empleado Jorge Monje Beltrán realizara y tuviera como responsabilidad constante una actividad de necesidad permanente de la empresa demandada Empresas Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., desnaturaliza el trabajo por cierto tiempo celebrado entre las partes”. Que bajo esa premisa rechazó la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir por el señor Jorge Beltrán hasta la fecha en que la empresa le garantizó su contrato; que resulta cierto el hecho de que el contrato de trabajo que ligó al señor Jorge Monje Beltrán con Empresas Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., era un contrato

por tiempo indefinido, no sólo porque el señor Jorge Monje Beltrán realizaba una labor de necesidad constante de la empresa, la cual ejecutaba todos los días laborables, sin más descansos de los establecidos por la ley, sino además porque el contrato que éste firmó con Empresas Barceló y Hotelera Bávaro, S. A., no establece que es por cierto tiempo, sino que dispone que tendrá una permanencia mínima de cinco años, indicativo esto de que el empleador le garantizó un período mínimo de cinco años, sin que esto constituya un contrato celebrado por cierto tiempo, pues el señor Jorge Monje Beltrán se obligó a dirigir el departamento de administración del Complejo Bávaro, con la responsabilidad de administración, contabilidad, facturación y cobros, compras y economato, control contable y personal; que sin embargo habiendo garantizado el empleador al señor Jorge Monje Beltrán una permanencia mínima establecida en el contrato de cinco años, no podía, como lo hizo revocar el mismo y reemplazar al señor Jorge Monje Beltrán, obligándole a dimitir, dando por terminado el contrato de trabajo por una falta del empleador, lo que le obliga a pagar los salarios que restan hasta completar el tiempo garantizado en el contrato, pues el artículo 26 del Código de Trabajo dispone: “Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”. Que en este sentido la sentencia debe ser revocada y condenada la empleadora al pago de los salarios restantes hasta completar los cinco años garantizados en el contrato”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa que, la Corte a-quá, contrario a lo expresado por la recurrente, no le dio al contrato de trabajo que ligaba a las partes la calificación de contrato por cierto tiempo, sino que estimó que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, en el cual se le garantizó al trabajador una estadía en la empresa de cinco años, tal como lo reconoce la propia recurrente, siendo inexistente el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada en ese sentido;

Considerando, que en otra parte del desarrollo del primer medio y en la segunda parte del segundo medio, las que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua atribuyó a unas correspondencias enviadas por la recurrente, en su calidad de empleadora, un sentido distinto, pues en la especie se trató de un traslado, siempre dentro de la República Dominicana y con las mismas condiciones, y nunca de una revocación del contrato de trabajo, como erróneamente lo estableció la sentencia impugnada, traslado éste que no implicaba la realización de un trabajo distinto para el que fue contratado y manteniéndole las condiciones de trabajo, salarios, beneficios, funciones, etc., idénticas, incurriendo en el vicio de no tomar en cuenta las declaraciones del representante del recurrente, señor Félix Felipe, limitándose únicamente a tomar en consideración las declaraciones del hoy recurrido Jorge Monje Beltrán; que el traslado del demandante obedeció a la facultad que le otorga el artículo 41 del Código de Trabajo, de introducir cambios al contrato de trabajo, bajo determinadas condiciones, siempre que no se ocasione perjuicio moral ni material al trabajador, como ocurrió en la especie, en que el demandante no recibió ningún daño, por haber sido contratado para prestar sus servicios en la República Dominicana, no habiendo establecido además de que dicho traslado le lesionara en forma alguna, pues se limitó a prestar sus declaraciones, las que no hacen prueba a su favor;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal a-quo haya acogido la demanda del recurrido, basada en una demanda por dimisión justificada intentada por éste, es revelador de que la sentencia impugnada no asimila el traslado dispuesto por la recurrente a una terminación del contrato de trabajo, pues de ser así el trabajador no hubiere tenido que dimitir para que dicho contrato finalizara, sino que la Corte a-qua la consideró como un acto violatorio de parte del empleador y usada como causal de dimisión por el demandante;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 41 del Código de Trabajo reconoce al empleador facultad para introducir cambios en las modalidades de la prestación de los servicios de los trabajadores y que cuando éstos consideren que esos cambios fueron violatorios al referido artículo, deben demostrar que con ellos se alteraron condiciones esenciales del contrato, o que le ocasionaron perjuicio material o moral, también lo es, que cuando la variación en las condiciones de prestación del servicio implica cambio de residencia del trabajador, es al empleador a quién corresponde demostrar que ella es consecuencia de los términos del contrato de trabajo, que es justificada y que no ocasiona perjuicio a dicho trabajador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras el análisis de las pruebas aportadas, incluidas las condiciones de contratación del trabajador y las cartas en que éste fundamentó su dimisión, determinó que el empleador no cumplió con esas exigencias, considerando que el traslado de que fue objeto el demandante constituyó una causal de dimisión, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, por lo que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en los medios que se examinan, son inexistentes;

Considerando, que el desarrollo de la primera parte del segundo medio de casación propuesto, es una reiteración de las motivaciones del primer medio, referente a la naturaleza del contrato de trabajo de que se trata, lo que fue examinado anteriormente, razón por la cual no procede un nuevo análisis del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de la parte final del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el hipotético caso de que el contrato de trabajo fuere por cierto tiempo, los valores que les corresponderían al recurrido serían los siguientes: “la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibi-

do en caso de desahucio”, pero nunca las dos sumas, como decidió la Corte a-qua”;

Considerando, que cuando en un contrato por tiempo indefinido, el empleador garantiza al trabajador la utilización de sus servicios durante un período determinado, en caso de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, ya fuese por despido injustificado o dimisión justificada, éste debe pagar las indemnizaciones laborales propias de toda terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como los salarios correspondientes al período garantizado, no por aplicación del ordinal 2, del artículo 95 del Código de Trabajo, pues no se trata de un contrato por cierto tiempo, caso en que se aplicaría la opción indicada en ese ordinal, sino porque la responsabilidad en la que incurre el empleador con esas causas de terminación del contrato, debe ser tomada como la causante de que el trabajador no llegare a percibir esos salarios al no permitírsele continuar con la prestación de sus servicios personales;

Considerando, que como en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato terminó por una dimisión justificada, lo que puede considerarse como un despido indirecto, fue correcta su decisión de condenar al empleador al pago de los salarios que el trabajador habría recibido durante el tiempo que se le garantizó su estadía en la empresa, además de las indemnizaciones laborales ya dichas, a lo que habría tenido derecho si la dimisión justificada se hubiere producido después del vencimiento del término garantizado cuando ya el trabajador habría devengado los salarios correspondientes a dicho periodo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae

en provecho del Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Camaronera Dominicana, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Yfrain Rolando Nivar.
Recurridos:	Antero Caraballo y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camaronera Dominicana, S. A. y Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco A. Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Ramón A. Frías, Cecilio Pineda De León, Rafael Santana, Yeudis Francisco Contreras M., Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Rafael Arredondo Vásquez y Eusebio Mejía, todos domiciliados y residentes en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Yfrain Rolando Nivar, cédula de identidad y electoral No. 008-0414146-9, abogado de la parte recurrente Camaronera Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de los recurridos Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco A. Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Ramón A. Frias, Cecilio Pineda De León, Rafael Santana, Yeudis Francisco Contreras M., Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Rafael Arredondo Vásquez y Eusebio Mejía;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de la parte recurrente Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco A. Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Ramón A. Frias, Cecilio Pineda De León, Rafael Santana, Yeudis Francisco Contreras M., Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Rafael Arredondo Vásquez y Eusebio Mejía;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Camaronera Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco A. Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Ramón A. Frias, Cecilio Pineda de León, Rafael Santana, Yeudis Francisco Contreras M., Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Rafael Arredondo Vásquez y Eusebio Mejía contra la recurrida Camaronera Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, el 9 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara justificada la dimisión hecha por los trabajadores demandantes, Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco Antonio Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Yeudis F. Contreras M., Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Ramón Antonio Frias, Cecilio Pineda De León, Rafael Santana, Eusebio Mejía y Rafael Arredondo Vásquez, de su condición de trabajadores de la empresa demandada, Camaronera Dominicana, S. A., y asimismo declara resuelto el contrato de trabajo que les ligaba con la misma en base a dicha dimisión justificada; **Segundo:** En consecuencia, condena a la empresa Camaronera Dominicana, S. A., a pagarle a los trabajadores demandantes, las siguientes prestaciones laborales: para el trabajador Antero Caraballo: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad correspondiente al año 1998, la suma de RD\$7,236 por concepto de tres (3) meses de salario acumulados y dejados de pagar desde el 29 de diciembre de 1998, hasta el 22 de marzo de 1999, tomando como base la fecha de conclusión de la suspensión y la fecha de la dimisión, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, un salario ordinario de RD\$101.22, y un período de labores de un año y seis meses; para el trabajador Ambrosio Aquino Ramírez: 28 días de preaviso; 42 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad correspondiente al año 1998; RD\$7,500.00, por concepto de tres meses de salario dejado de pagar desde que concluyó la suspensión hasta la fecha de la dimisión, todo en base a un salario

mensual de RD\$2,500.00 y un salario ordinario de RD\$104.91, para un período de labores de dos (2) años y un mes; para Agustín Aquino: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998; RD\$7,230.00, por concepto de tres meses de salarios dejados de pagar hasta que concluyó la suspensión hasta la fecha de la dimisión; todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, un salario de RD\$101.22 y por un período de labores de un (1) año y nueve (9) meses; para Juan Armando Mieses: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998; RD\$7,236.00, por concepto de tres meses de salarios devengados desde que concluyó la suspensión y hasta la fecha de la dimisión, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, un salario ordinario de RD\$101.22, y un tiempo de servicios de un (1) año y seis (6) meses; para el trabajador Juan Carlos Arias Gómez: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998; 45 días de salario ordinario por concepto del pago de bonificaciones año 1998; RD\$7,236.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de pagar desde que concluyó la suspensión hasta la ocurrencia de la dimisión, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, un salario ordinario de RD\$101.22, y un período de labores de dos años y cinco meses; para el trabajador Ramón Antonio Frias: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; salario de navidad año 1998; 14 días de vacaciones; 45 días de salario ordinario por concepto del pago de bonificación año 1998; la suma de RD\$7,500.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de pagar desde que concluyó la suspensión y hasta la fecha de la dimisión; para el trabajador Cecilio Pineda De León: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998; 45 días de salario ordinario por concepto del pago de bonificación, la suma de RD\$7,236.00 por concepto del pago de los salarios devengados y dejados de pagar desde el día que concluyó la suspensión y hasta la fecha de la dimisión todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, un salario ordinario de RD\$101.22, y un período de labores de dos años y diez meses;

para el trabajador Rafael Santana: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 45 días de salario ordinario, por concepto de bonificación año 1998, salario de navidad correspondiente al año 1998 la suma de RD\$7,236.00 por concepto de pago de los salarios de tres meses devengados y no cobrados desde el día que concluyó la suspensión y hasta la fecha de la dimisión, todo en base a un salario de RD\$2,412.00 mensuales, un salario ordinario de RD\$101.22, un período de labores de dos años, nueve meses y trece días; para el trabajador Eusebio Mejía: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998, bonificación del año 1998, en base a 45 días de salario ordinario; la suma de RD\$11,100.00, por concepto de salarios dejados de cobrar por culpa del empleador desde la fecha de término de la suspensión hasta la ocurrencia de la dimisión, todo en base a un salario de RD\$3,700.00 y un período de labores de dos años y cuatro meses y once días; salario ordinario de RD\$155.27; para el trabajador Yeudis Francisco Contreras Martínez: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998, bonificación correspondientes al año 1998, en base a 45 días de salario ordinario la suma de RD\$7,236.00 por concepto de salarios dejados de cobrar por culpa del empleador desde la terminación de la indicada suspensión hasta la ocurrencia de la dimisión, todo en base a un salario de RD\$2,412.00, un salario ordinario de RD\$101.22, y un tiempo de labores de (1) año y diez meses; para el trabajador Cruz Villanueva: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; bonificación del año 1998, en base a 45 días de salario ordinario; salario de navidad correspondiente al año 1998, la suma de RD\$7,236.00 por concepto del pago de los salarios percibidos durante la suspensión ilegal, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, un salario ordinario de RD\$101.22, y un tiempo de labores de dos años y tres meses; para el trabajador Marciano Castillo: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad correspondiente al año 1998, bonificación del año 1998; en base a 45 días de salario ordinario, la suma de

RD\$7,236.00 por concepto de salarios de tres meses retenidos ilegalmente desde que culminó la suspensión hasta la dimisión consecuente, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00, salario ordinario de RD\$101.22, y un período de labores de un año y un mes; para el trabajador Rafael Arredondo Vásquez: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad correspondiente al año 1998, en base a 45 días de salario ordinario, la suma de RD\$7,236.00, por concepto de salarios dejados de cobrar en base a tres meses plazo que concluyó la suspensión hasta la dimisión consecuente, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y un salario ordinario de RD\$101.22, período de labores de un año, un mes y veinte días; y para el trabajador Francisco Antonio Jáquez Mejía: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad del año 1998, la suma de RD\$7,236.00 por concepto de tres meses de salarios dejados de pagar desde que concluyó la suspensión y hasta que se produjo la dimisión, todo en base a un salario mensual de RD\$2,412.00; un salario ordinario de RD\$101.22, y un tiempo de servicios de un año y seis días; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente e infundadas; **Cuarto:** Condena a Camaronera, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jacinto Diómedes Pérez Lachapelle y Juan Bautista Tavárez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Camaronera Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 9 de noviembre de 1999; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción del ordinal segundo de su dispositivo en lo que se refiere al pago de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca por las razones antes expuestas; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental inter-

puesto por los señores Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco A. Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Ramón A. Frias, Cecilio Pineda de León, Rafael Santana, Eusebio Mejía y Rafael Arredondo Vásquez, y condena a la empresa Camaronera Dominicana, S. A., pagarles a cada uno de los trabajadores: a) la suma de RD\$5,000.00 a título de indemnizaciones, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos; b) seis meses de salario a cada uno de los trabajadores correspondientes a la fecha del inicio de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sumas estas en virtud del ordinal tercero, artículo 95 del Código de Trabajo, suma esta sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Camaronera Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Jacinto Diómedes Pérez Lachapelle y Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que tanto los trabajadores demandantes Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Mieses, Francisco A. Jáquez Mejía, Juan Pablo Arias Gómez, Ramón A. Frias, Cecilio Pineda De León, Rafael Santana, Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Rafael Arredondo Vásquez y Eusebio Mejía, como la Camaronera Dominicana, S. A., recurrieron la sentencia dictada el 30 de enero del 2001, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos, aunque de manera separada, contra la misma sentencia, procede fusionar los mismos para decidirlos por una sola sentencia;

En cuanto al recurso de Camaronera Dominicana, S. A.:

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante el Tribunal a-quo solicitó que se declarara la dimisión carente de justa causa, al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo, porque la notificación a que está obligado hacer en las 48 horas todo trabajador dimitente a su empleador y a la Secretaría de Estado de Trabajo, de acuerdo con ese artículo, no fue hecha en vista de que el acto mediante el cual se pretendió cumplir con ese mandato no contiene la fecha del día estando marcado con el número 18 del mes de marzo de 1999, por lo que se puede considerar que la dimisión ejercida por el demandante no fue comunicada como manda la ley porque un acto sin fecha es nulo y no produce ningún efecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que también figura en el expediente el acto No. 18 de fecha 22 de marzo del año 1999, del ministerial Claudio A. Mustafá M., Alguacil Ordinario de Primera Instancia de Monte Plata, mediante el cual los trabajadores notificaron que, a partir de la fecha ponen término al contrato de trabajo que los unía, por dimisión, por haber violado el artículo 97 ordinal 3ro. y 14vo. del Código de Trabajo, lo cual fue denunciado por medio del mismo acto a la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo, en cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo; que aunque la empresa alega que es nulo el acto de alguacil, mediante el cual los trabajadores le notificaron en el mes de marzo de 1999 la dimisión, pero según se demuestra en la sentencia impugnada la misma tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y celebrar las medidas de instrucción que consideró oportunas, por lo que fue de su conocimiento la voluntad de los trabajadores de poner término al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión”;

Considerando, que cualquier vicio que haya tenido el acto No. 18, mediante el cual el trabajador notificó la dimisión del contrato de trabajo ejercida por él que determinara la nulidad del acto, no tiene ninguna repercusión en la especie, pues la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al

artículo 100, ya indicado, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, lo que hace intrascendente entrar en el análisis de la irregularidad atribuida al acto de notificación dirigido a la recurrente, pues de la validez o no del mismo no dependía la posibilidad de éste de demostrar la justa causa de la dimisión de que se trata, ya que no se ha discutido la validez de la comunicación al Departamento de Trabajo, que es el documento esencial para que una dimisión no se reputa que carece de justa causa, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Antero Caraballo y compartes:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 204 y 223 del Código de Trabajo y 287 literal d) del Código Tributario, como derecho supletorio; **Segundo Medio:** Violación del VIII Principio Fundamental y artículos 13, 63, 64 y 96, párrafo 3ro. y 4to. del Código de Trabajo y artículo 35 del Código Tributario. Falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de haber solicitado el pago de bonificaciones la Corte a qua le rechazó ese pedimento bajo el argumento de que la empresa demandada no obtuvo beneficios, desconociendo que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo los trabajadores están liberados de hacer la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben registrar y conservar, siendo a la recurrida a quién correspondía probar que no tuvo beneficios, depositando los documentos que le exige la ley, y no en base a las declaraciones del señor Luis Guardiola, no siendo suficiente que este expresara que la compañía había perdido 10 millones de pesos a consecuencia del huracán George; que asimismo reclamaron

el pago del 15% sobre el valor del salario de los trabajadores, lo que también se le rechazó bajo el razonamiento de que los demandantes no habían apelado esa parte de la sentencia, pero sin aplicar esa misma teoría a la demandada, que en su recurso de apelación se limita a señalar que la sentencia recurrida adolece de elementos concordantes que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la participación en los beneficios de la empresa se paga anualmente de acuerdo a las utilidades o beneficios obtenidos antes de determinar la renta neta imponible y en razón de que el representante de la empresa recurrente declaró por ante este tribunal, que la pérdida que tuvo con motivo del huracán George ascendió a más de diez millones de pesos, procede revocar la sentencia en la parte del ordinal segundo, que se refiere a la condenación al pago de esta partida del año 1998; que la parte recurrida interpuso recurso de apelación incidental en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1999, objeto del presente recurso de apelación principal, mediante el cual sostiene en síntesis: a) Que el Juez a-quo rechazó el pedimento de la condenación de seis meses de salarios como lo dispone el artículo 101 combinado con el artículo 95 inciso 3ro. del Código de Trabajo; b) Que rechazó el pedimento de los trabajadores demandantes de conceder una indemnización de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, sin exponer razones de derecho; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 204 del Código de Trabajo, los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal, pero no ha sido un aspecto apelado por los recurridos y, por tanto, el apoderamiento limitado de la Corte no toca este aspecto, en tal sentido, no procede pronunciarse”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta corte en funciones de Corte de Casación, que la obligación de los trabajadores que reclaman participación en los beneficios de la empresa, de probar que la misma obtuvo beneficios, se adquiere cuando

ésta demuestra haber presentado la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos relativa a los resultados económicos del período cuya distribución de beneficios se reclama, en virtud de la exención de pruebas dispuesta por el artículo 16 del Código de Trabajo, en ausencia de cuya declaración corresponde al empleador demostrar la inexistencia de esos beneficios;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no hace mención de esa declaración jurada limitándose a rechazar la reclamación formulada, basado en las declaraciones del representante de la empresa, lo que equivale a decir, en las propias afirmaciones de esta; que dicha mención resulta insuficiente para dar por establecido que la recurrida no obtuvo beneficios, al no estar avaladas sus declaraciones por otro medio de prueba, lo que constituye una ausencia de motivos que da lugar a que la sentencia impugnada sea casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que el ámbito del apoderamiento de un tribunal de alzada lo determina el recurso de apelación, el que está limitado con el alcance que le da el apelante; que en la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, los demandantes manifestaron su interés de que la sentencia de primer grado fuere modificada en cuanto a la aplicación del inciso 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, que les había rechazado la sentencia recurrida en apelación, lo que imposibilitaba al Tribunal a-quo a reconocerles el pago del 15% sobre su salario normal, que habían reclamado en demanda original, pero que no fue concedido por el tribunal de primer grado, razón por la cual esa parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada excluyó como demandado al señor Luis Guardiola, al que ellos consideraban como su empleador, basado en una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se expresaba que la Camaronera Dominicana, S.

A., figuraba registrada en la sección de registro de compañías, pero no observó que la misma estaba inactiva y que el señor Guardiola se beneficiaba de esa inactividad, por lo que en aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, que crea la solidaridad de las empresas que forman un conjunto económico aunque estén dirigidas por personas distintas, cuando haya fraude, el cual se caracterizó porque el señor Guardiola utilizó una empresa inactiva en provecho personal, lo que también hacía aplicable la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores que son cedidos a otra empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente figura una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2000, donde se hace constar que en los archivos de la sección Registro de Compañía existe un expediente abierto de la sociedad Camaronera Dominicana, S. A., por lo que procede excluir al señor Luis Guardiola Mas-Oliver de la presente litis, en virtud de que el artículo 2 del Código de Trabajo define como empleador a la persona física o moral a quien es prestado el servicio, pero no a las dos personas a la vez en su conjunto”;

Considerando, que el hecho de que una empresa figure en la Dirección General de Impuestos Internos clasificada como inactiva, por no reportar los resultados de sus actividades económicas a esa institución no le crea una solidaridad en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, a las personas que dirijan dicha empresa, ni le hace perder su condición de persona moral, al margen de las personas que integran su capital accionario;

Considerando, que asimismo para que opere la solidaridad prescrita por el artículo 13 del Código de Trabajo es necesario la existencia de un grupo económico, aún cuando las empresas que lo integren estén dirigidas por personas distintas y que hayan realizado maniobras fraudulentas en perjuicio de los trabajadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrida Camaronera Dominicana, S. A., estaba re-

gistrada ante el organismo correspondiente, Dirección General de Impuestos Internos, como una sociedad comercial, por lo que el señor Luis Guardiola, ni ningún otro dirigente de la empresa, es responsable frente a los trabajadores de dicha empresa, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo y las leyes laborales, por ser frente a éstos representantes de la empleadora, a la que comprometían con sus actividades, lo que apreció el Tribunal a-quo de la certificación que a ese respecto expidió el indicado organismo oficial;

Considerando, que por demás, los recurrentes presentan al señor Luis Guardiola como una persona física que dirigía la empresa, sin indicar cuales empresas constituían el grupo económico que daría lugar a la aplicación del referido artículo 13 del Código de Trabajo, ni demostrado que los mismos hayan prestado sus servicios personales a dicho señor, como ente individual, lo que haría aplicable la solidaridad establecida por el artículo 63 del Código de Trabajo, entre los diversos empleadores a quienes los trabajadores hayan prestado sus servicios personales, como consecuencia de una cesión, transferencia o sustitución de empleadores, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Camaronera Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto al rechazo del pago de participación en los beneficios reclamados por los trabajadores, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Antero Caraballo, Ambrosio Aquino, Agustín Aquino, Juan Armando Miseses, Francisco A. Jáquez Mejía,

Juan Pablo Arias Gómez, Ramón A. Frías, Cecilio Pineda De León, Rafael Santana, Yeudis Contreras, Cruz Villanueva, Marciano Castillo, Rafael Arredondo Vásquez y Eusebio Mejía, **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 8

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
- Abogados:** Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
- Recurrido:** Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal.
- Abogados:** Licdos. María F. Ovalles y Héctor R. de la Cruz y Dr. Franklin T. Díaz Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor R. De la Cruz y el Dr. Franklin Díaz Gómez, abogados del recurrido Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. María F. Ovalles y Héctor R. de la Cruz y el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0122056-4, 082-0000126-4 y 002-0007993-7, respectivamente, abogados del recurrido Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Sexta Sala del Juzga-

do de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal y la empresa demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar en favor del Sr. Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal, las prestaciones labores y derechos siguientes en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$12,891.12 y diario de RD\$540.96: a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$15,146.88; b) 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$18,392.64; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$7,573.44; d) la proporción del salario de navidad el año 1999, ascendente a la suma de RD\$9,668.34; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$24,343.20; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$77,346.72; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 22/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$152,471.22); **Tercero:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Radhamés De la Cruz y María F. Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia dic-

tada por la Sala Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero del 2001, a favor del Sr. Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), y se distraen las mismas a favor de los Licdos. María F. Ovalle, Héctor De la Cruz y el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y el desconocimiento e inobservancia del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo contenido en el Decreto No. 258-93 del 1ro. de octubre del 1993, violación al derecho de defensa por motivos erróneos y desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que correspondía al recurrido probar que había sido despedido, hecho que fue negado por ella, así como los hechos precisos y concordante que determinarían la fecha, el lugar y las circunstancias en que se generó éste. Sin haber hecho esa prueba la Corte a-qua acogió la demanda al considerar que la empresa alegó que el trabajador había hecho abandono de sus labores y que su salario era de RD\$8,000.00, después de cerrados los debates, y que según la

Corte a-qua no probó, desconociendo las reales conclusiones leídas y depositadas por CODETEL durante la celebración de la última audiencia, es decir, el 7 de agosto del 2001, las cuales fueron recibidas en plena audiencia y durante su celebración por la secretaria del tribunal y que el demandado no tenía que probar el abandono, sino el demandante el hecho del despido, lo que pretendió hacer este último con testigos que no estuvieron presentes al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo, lo que se advierte en el acta de la audiencia celebrada en fecha 22 de diciembre de 1999 por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar que el señor Luis Alfredo Dionisio Pérez, señaló que: “no estuve ahí, pero si se dijo que el señor Domingo lo llamó de esta forma..” y que “no estuvo presente en la reunión del demandante con el gerente, lo que sucedió con el otro testigo Alejandro Robinson Villalona, declaraciones éstas que fueron desnaturalizadas al otorgarle un alcance que no tienen, ya que ninguno de los testigos declaró sobre los hechos precisos que conciernen al supuesto despido, que nunca fue realizado; que asimismo dejó de ponderar los medios de pruebas que le fueron presentados, tales como los comprobantes de pagos ocasionales que evidenciaban las cantidades cobradas por el señor Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal, como salario y los períodos laborados por éste, aportados por el propio demandante y por medio de los cuales se constata que dicho trabajador laboró por un período inferior a los tres meses desde septiembre de 1997 a marzo de 1998 y por un período de 11 meses desde agosto de 1998 hasta septiembre de 1999, lo que evidencia que la duración de su último contrato era de 11 meses y no de un año y diez meses como estableció la Corte a-qua; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, no es menos cierto que se encuentran en la obligación de ponderar todos los elementos de pruebas y no pueden obviarlos como si no existieran como sucedió en la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que deben ser acogidos los alegatos presentados por el trabajador del despido de que fue objeto, el salario que percibía de RD\$12,891.12 y el tiempo de labor de un (1) año y 10 meses, en razón de que la empresa recurrente en conclusiones escritas y recibidas en audiencia celebrada el 7 de agosto del año 2001 y después de cerrados los debates, es cuando sostiene: a) que el salario mensual recibido por el trabajador durante el último año de labores era de RD\$8,000.00 aproximadamente; b) que luego de recibir el pago del último período trabajado correspondiente del 20 de septiembre al 3 de octubre de 1999, no volvió a presentarse a sus labores; que en momento alguno procedió a poner término al contrato de trabajo del trabajador Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal, lo cual estaba en la obligación de probar y no lo hizo por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, motivos éstos que deben ser rechazados por este Tribunal, por haber sido expuestos de manera extemporánea; que según acta de audiencia depositada en el expediente, el trabajador presentó como testigo, ante el tribunal de primer grado, al señor Luis Alfredo Dionisio Pérez, para probar el despido de que fue objeto, quien declaró: “el día 30 de septiembre de 1999, yo trabajaba en el horario de 12 a 5: 00 P. M., ese día fui llamado en horas de la mañana de 8 a 9:00 A. M., para informarme que había una reunión en el Departamento de Servicios de Datos y Multimedia de CODETEL; en esa reunión estábamos presentes todo el personal ocasional del Departamento, y el señor Pablo Reyes, el Supervisor nos comunicó, que el demandante dejó de trabajar en nuestro Departamento, que dejó de trabajar allá, por una supuesta llamada que él realizó y por estar creando ambiente de inconformidad en los compañeros; se le preguntó “tiene conocimiento del comportamiento del demandante? Contestó, era normal y su estado con los compañeros era formidable y también con los jefes, lo único fue el aumento de sueldo, nuestro Gerente informó que habían beneficios para los empleados fijos, ya que nosotros trabajamos con ellos y no se nos daban los mismos beneficios, la diferencia era que el fijo tenía Seguro Médico, Plan de Se-

guro, nosotros no teníamos que trabajar por horas, sino trabajábamos no cobrábamos, no sé que nivel de horas tenía Alfredo, teníamos que desempeñar funciones de igual que los fijos, y hasta hacer trabajo de ellos; CODETEL contrata personas ocasionales, o sea aquellas que trabajan 3 meses y los fijos podrían estar hasta que la compañía lo disponga, yo era ocasional, pero por la función que realizábamos duramos en mi caso yo duré un (1) año, o sea duré más porque era difícil estar capacitando personal nuevo, cuando él entró ya yo estaba en la compañía, hasta el 30 de septiembre de 1999, a nosotros nos dieron prestaciones laborales, creo que cobró su semana, a nosotros nos llamaron el 14 de enero del 2000 y nos dieron las prestaciones laborales ahí mismo; que el trabajador también presentó en el tribunal de primer grado al señor Alejandro Robinson Villalona, quien declaró: el trabajaba allá, cuando yo llegué en el año 1998, en abril de 1998, ya está allá, el día que a él lo cancelaron, hubo una reunión de personal, se dijo el Supervisor, que se había cancelado por haber faltado a las labores de la compañía, por haber hecho una llamada internacional dentro de la compañía, a parte de eso, dijo el supervisor que él creaba estado de mal ánimo entre nosotros, porque había pedido aumento para nosotros, porque se le había aumentado el salario a los demás, menos a nosotros, pero sí se quería aumentar el trabajo, estuve presente en una de las reuniones, mensualmente el señor Pablo Reyes nos hacía una reunión, él me dijo que por derecho nos tocaba los beneficios de los demás y todavía al año no lo veíamos, no teníamos ni Seguro Médico, ni nada, todavía teníamos el carnet de trabajadores ocasionales; el señor Pablo Reyes nos dijo que el demandante estaba cancelado; se le preguntó ¿cómo era el comportamiento del demandante? Contestó: teníamos juntos casi un año porque él pasaba unos reportes que yo tenía que cumplir, y yo se los pasaba de nuevo él, yo trabajaba en la calle, él en planta, nunca vi mal comportamiento en él, él era recto, los primeros meses yo daba reporte a los clientes en la calle y luego pasábamos a trabajar todos en planta, no en la calle, todo el año 1999, lo pasé en planta; el testigo por pregunta que se le hizo describió la labor realizada por el

recurrido informando: “los dos departamentos hacían lo mismo, lo único que nosotros teníamos que esperar la llamada del cliente para resolver la avería y en su caso, ellos tenían que reivindicarla ante la llamada cuando se encendía la señal, pero los reportes eran los mismos, todos estábamos en el mismo edificio, era el área en donde el personal amanecía, esa área era restringida, era área especial, pero nosotros estábamos divididos por cubículos, trabajábamos en la 30 de marzo, en la 3ra. Planta, a ellos le llegaba la avería y tenían que resolverla de inmediato y hacer el reporte”;

Considerando, que si bien la Corte a-qua incurrió en el error de señalar que daba por probado el hecho del despido, porque la empresa demandada no probó que el trabajador demandante “luego de recibir el pago del último período trabajado correspondiente del 20 de septiembre al 3 de octubre de 1999, no volvió a presentarse a sus labores y que en momento alguno procedió a poner término al contrato de trabajo del trabajador Alfredo De la Cruz, lo cual estaba en la obligación de probar y no lo hizo”, pues frente a la negativa del despido hecha por un empleador, es al trabajador a quién corresponde probar ese hecho, en la especie, ese motivo erróneo no causa la nulidad de la sentencia impugnada, porque del estudio de la misma se advierte que a pesar de ello, la causa de la terminación del contrato de trabajo invocada por el demandante la dio por establecida por el análisis de la pruebas que le fueron aportadas, de manera fundamental las declaraciones de los testigos presentados por el actual recurrido, las cuales fueron apreciadas como verídicas por el Tribunal a-quo, en uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que de las declaraciones de los señores Alejandro Robinson Villalona y Luis Alfredo Dionisio Pérez, las cuales se analizan por el vicio de desnaturalización invocado por la recurrente, se advierte que el hecho de ellos no haber estado presentes en el momento en que los trabajadores fueron despedidos, no hace descartable su testimonio, pues de acuerdo al mismo, la información sobre los despidos la recibieron en forma directa del

propio supervisor Pablo Reyes, responsable de la salida de la empresa del demandante, quién les señaló las razones para esa decisión, lo que les permitió a los jueces del fondo ponderarlas y apreciarlas como ajustadas a la verdad de los hechos, sin que se observe que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al monto del salario, no bastaba que la recurrente alegara que el recurrido percibía un salario menor al que señaló en su demanda original y sostuvo en todo el curso de la litis, sino que era menester que probara el salario alegado por ella, al estar amparado el trabajador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo de la exención de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra el monto de salario, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, manteniéndose el imperio de la referida presunción, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo condenó a la empresa al pago de 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, con lo que se violentan las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil, a la vez que se deduce una inobservancia del artículo 494 del Código de Trabajo; que si se tomara como cierto que el supuesto despido se produjo el 30 de abril de 1999, fecha señalada por el demandante en su demanda introductiva, entonces la condenación a 45 días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, resulta ser una violación al artículo 223 del Código de Trabajo en vista de que, evidentemente, el trabajador no laboró durante todo el año fiscal, sea o no calendario y cualquier condenación al respecto debió ser proporcional al salario del tiempo trabajado y no a la totalidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recu-

rrente discutió ante la Corte a-qua el hecho del despido y el salario alegado por el demandante y no así la reclamación del pago de salarios por concepto de participación en los beneficios, negando haber obtenido beneficios o haberlos pagado, para oponerse a ese pedimento, por lo que el mismo constituye un nuevo medio en casación;

Considerando, que salvo se trate de un medio de orden público, no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de que se trata es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. María F. Ovalles y Héctor R. De la Cruz y del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 9

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana.
- Abogados:** Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Tereza Liriano.
- Recurrido:** Pedro Darío de Jesús Delgado García.
- Abogados:** Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Ruddy Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio social en la margen oriental del Rio Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Sánchez Turbí, por sí y por los Dres. Francisco García Rosa y Ruddy Alcántara, abogados del recurrido Pedro Darío de Jesús Delgado García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Tereza Liriano, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0, 093-00192889-6 y 001-0297657-8, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Ruddy Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 001-0312272-7, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Darío de Jesús Delgado García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Darío de Jesús Delgado García, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó, el 11 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. Pedro Darío de Jesús Delgado García, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de Sr. Pedro Darío de Jesús Delgado García, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$14,099.87 por 28 días de preaviso; RD\$24,171.36 por 48 días de cesantía; RD\$4,532.13 por 9 días de vacaciones; RD\$8,000.00 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$22,660.65 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$6,546.00 por salarios pendientes y RD\$13,920.00 por devolución de valores descontados para el Plan de Pensiones y Jubilaciones (En total son: Noventa y Tres Mil Novecientos Treinta Pesos Dominicanos (RD\$93,930.00) más RD\$503.57 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 19 de septiembre del 2000 hasta la fecha en que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas de la presente demanda y hasta que intervenga fallo definitivo o acuerdo entre las partes; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar las costas procesales en provecho de los doctores Ruddy Alcántara y José Augusto Sánchez Turbí”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Autoridad

Portuaria Dominicana, contra la sentencia relativa al expediente laboral número C-052/5883-2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, mientras se rechazan las promovidas por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y consecuentemente se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Ruddy Alcántara y por el Dr. Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del indicado recurso;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “la sentencia carece de suficiente motivación en cuanto al derecho que sirve de fundamento al resultado de la misma; que en la supra

indicada sentencia se le ha dado a las pruebas documentales una errónea apreciación; que en la referida sentencia se ha incurrido en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, lo que impide a esta corte determinar en funciones de Corte de Casación, si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Alberto Evangelista.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Clínica Taveras Pujols.
Abogados:	Dres. Quiterio Del Rosario Ogando y Julio Arturo Adames Roa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Evangelista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1161159-6, domiciliado y residente en la Av. Los Mártires No. 75 (parte atrás), Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de

febrero del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente Juan Alberto Evangelista, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Quiterio Del Rosario Ogando y Julio Arturo Adames Roa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056379-0 y 016-0011442-3, respectivamente, abogados de la recurrida Clínica Taveras Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Alberto Evangelista contra la recurrida Clínica Taveras Pujols, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza, la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por el demandante Juan Alberto Evangelista Polonia, en contra del demandado Clínica Taveras Pujols, por no haberse operado un despido, sino un abandono de trabajo del demandante; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD\$500.00, por concepto de proporción de 2 meses de salario de navidad, suma esta que debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2000; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$5,665.12, por concepto de 45 días de

participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$3,000.00, pesos mensuales; **Quinto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Carlos Q. Del Rosario Ogando y Julio Arturo Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 9 de marzo del 2001, interpuesto por el señor Juan A. Evangelista Polonia, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de marzo del 2001, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo del 2001, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Juan Alberto Evangelista Polonia, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Carlos Quiterio Del Rosario O. y Julio Arturo Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 16, 87 y 542 del Código de Trabajo; y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; Desnaturalización de la prueba dada por el trabajador; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: A) la suma de RD\$1,762.48 por concepto de 14 días de vacaciones; B) la suma de RD\$500.00 por concepto de proporción de salario de navidad; C) la suma de RD\$5,665.12 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; lo que hace un total de RD\$7,927.60;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Evangelista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Julio Arturo Adames Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard.
Abogados:	Dres. Damaris Beard Vargas y Nelson Sánchez Morales.
Recurridos:	Jorge Morales y compartes.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Urena Cid.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard, sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Samuel Ramón Beard y Ornan Miscael Beard Vargas, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, cédulas de identidad y electoral Nos. 121-0000178-2 y 121-0001779-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelsón Sánchez Morales, por sí y por la Dra. Damaris Beard Vargas, abogados de la recurrente Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y com-
partes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de enero del 2002, suscrito por los Dres. Damaris Beard Vargas y Nelson Sánchez Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0850425-9 y 001-0777786-4, respectivamente, abogados de la recurrente Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y com-
partes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Erick Lenín Urena Cid, cédula de identidad y electoral No. 037-0011450-1, abogado de los recurridos Jorge Morales, Rannis Temístocles Jiménez González, José Sánchez Peña, Ramiro Batista Alvarez, Santo Batista Alvarez y Santo Núñez Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Jorge Morales, Rannis Temístocles Jiménez González, José Sánchez Peña, Ramiro Batista Alvarez, Santo Batista Alvarez y Santo Núñez Gómez, contra la recurrente Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y/o Samuel Ramón Beard y/o Ornan Miscal Beard Vargas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 1ro. de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto, la inadmisibilidad de la acción ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por falta de calidad o interés de la parte demandante de actuar en justicia en contra de la parte demandada; **Segundo:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Morales, Rannis Temístocles Jiménez González, José Sánchez Peña, Ramiro Batista Alvarez, Santo Batista Alvarez y Santo Núñez Gómez, en contra de la sentencia laboral número 288/2000 de fecha 1ro. de noviembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con excepción de las reclamaciones de pago de preaviso y auxilio de cesantía basadas en alegado despido y las reclamaciones de pago de días feriados y descanso semanal, las cuales se rechazan por falta de pruebas; y, en consecuencia, se revoca parcialmente la indicada sentencia, y, por consiguiente, se condena a la empresa Supermercado Ferretería y Almacenes Beard y a los señores Ornan Beard y Samuel a pagar a favor de los recurrentes los valores que se detallan a continuación: 1) a favor del señor Jorge Morales: a) Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$1,409.99), por concepto de compensación por vacaciones; b) Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$654.00) por concepto de salario proporcional de navidad; c) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Con Sesenta Centavos (RD\$20,142.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y d) la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,531.95), por concepto de retroactivo de salario mínimo; 2) a favor del señor Rannis Temístocles Jiménez González: a) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78), por concepto de pago de com-

pensación por vacaciones; b) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Con Sesenta y Siete (RD\$2,666.67), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Con Sesenta Centavos (RD\$20,142.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 3) a favor del señor José Sánchez Peña: a) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos Con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78), por concepto de compensación por vacaciones; b) Novecientos Treinta y Tres Pesos Con Treinta y Tres Centavos (RD\$933.33), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Siete Mil Cincuenta Pesos (RD\$7,050.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$855.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; 4) a favor del señor Ramiro Batista Alvarez: a) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos Con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78), por concepto de compensación por vacaciones; b) Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,666.67), por concepto de proporción salario de navidad; y c) Veinte Mil Cientos Cuarenta y Dos Pesos Con Sesenta Centavos (RD\$20,142.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) a favor del señor Santo Batista Alvarez: a) la Suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78), por concepto de compensación por vacaciones; b) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,666.67), por concepto de proporción salario de navidad; y c) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$20,142.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; a favor del señor Santo Núñez Gómez: a) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,042.78), por concepto de compensación por vacaciones; b) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,666.67), por concepto de proporción del salario de navidad; y c) Veinte Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$20,142.60) por concepto de participación en

los beneficios de la empresa; y, **Tercero:** Se Compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación flagrante a la ley de la materia y al artículo 44 de la Ley No. 834 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al no hacerse mención en la notificación del plazo en razón de la distancia; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Desconocimiento a la naturaleza del contrato de trabajo. Falsa interpretación del concepto de despido, omisión a la interpretación de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación propuestos;

Considerando, que del estudio del memorial de casación presentado por la recurrente se advierte que ésta, aunque en forma sucinta desarrolla algunos de los medios propuestos, lo que permite a esta corte analizarlos y decidir sobre los mismos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no determinó la condición de trabajadores de los demandantes, los cuales no probaron la existencia de los contratos de trabajo alegados por ellos, no tomando en cuenta los propios testigos de éstos para dictar el fallo; que una prueba irrefutable de que los recurridos no eran trabajadores de la demandante se encuentra en el informe del inspector de trabajo actuante, en cuyo informe consigna que ellos no tienen calidad para actuar en justicia, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos e incurre en el vicio de

desnaturalización de los hechos, porque la relación que sostuvo con los demandantes no reúne los elementos que se requieren para la validez de los contratos de trabajo, de manera principal la subordinación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el testigo a cargo de los recurrentes, señor Elvis Aridio Alemán Marte declaró, en resumen, lo siguiente: a) que los señores José Sánchez y Ramiro Batista Alvarez trabajaban para la empresa de los Beard; b) que no estaba presente el día del despido; que Ornan Beard fue quien se lo dijo; c) que comenzaban a trabajar a las 7 de la mañana y a las 12 comían y después hasta las 12 de la noche; d) que no sabía cuales días de fiesta era que trabajaban porque ellos trabajaban en el día y otras veces trabajaban de noche; (acta de audiencia No. 332 de fecha 29 de mayo del 2001, Págs. Nos. 11, 12 y 13; que el señor Alonzo Peña Acevedo, testigo a cargo de los recurrentes, declaró, en síntesis, lo siguiente: a) que duró mucho trabajando para Ornan cargando arena en un camión y que hubo un tiempo que él (el testigo) se fue y que él (Ornan) entró ese grupo en el 95; b) que no estaba presente cuando lo despidieron; c) que los recurrentes trabajaban los días feriados; (acta de audiencia No. 332 de fecha 29 de mayo del 2001, Págs. Nos. 13 y 14); que el señor Elvis Aridio Alemán, testigo a cargo de los recurrentes, declaró en el Tribunal a-quo, según se comprueba por las actas de audiencias, que los recurrentes sólo le llenaban los camiones a los Beard y que eran fijos para los Beard; igualmente, en dichas actas están contenidas las declaraciones del testigo Manuel de Jesús González, el cual declaró que “hace como cinco años que los recurrentes son empleados de los Beard”; (acta de audiencia No. 407 de fecha 19 de septiembre del 2000); que según consta en las actas de audiencia del Tribunal a-quo, el señor Ornan Beard reconoce que el señor Morales trabajó en el negocio como cargador de cajas y que se fue sin poner renuncia; que el señor José Santo Peña trabajaba con su hermano; que los señores Ramón Alvarez y Santos Núñez eran paleros en la mina; que el pago de los paleros depen-

día del pedido de los clientes; que almacenes Ferretería Beard es un solo negocio y que es un patrimonio familiar; que de la ponderación de las pruebas aportadas, tanto por los testigos a cargo de los recurrentes y del señor Ornan Beard, descrita en parte anterior de esta decisión, así como por los documentos depositados, esta Corte extrae las siguientes conclusiones: 1) que los recurrentes prestaron un servicio personal a cargo de la parte recurrida, lo que por aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, hace presumir que entre las partes en litis, existió un contrato de trabajo; presunción que no fue destruida por ningún medio de prueba por parte de los recurridos; 2) que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, a las partes recurridas le correspondía probar la antigüedad en el empleo y el salario de los recurrentes, lo cual no hicieron, no obstante tener a su disposición todos los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, y del artículo 33 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger como ciertos la antigüedad y el salario invocado por los recurrentes en su escrito de apelación; 3) que del análisis de las declaraciones del señor Ornan Beard, tanto en esta Corte como en el Tribunal a-quo, se puede establecer que Almacenes Ferretería Beard es una empresa propiedad de Ornan Beard y Samuel Beard, quienes son hermanos y socios entre sí; por lo que, tanto las personas físicas demandadas como la empresa demandada (hoy recurrida) son solidarias entre sí respecto a las responsabilidades que se establecen respecto a los recurrentes en la presente sentencia; y 4) que los recurrentes no probaron por medio el hecho del despido por ellos alegado, ya que los testigos a su cargo declararon que no estaban presentes al momento de ocurrir el despido y uno de ellos ha manifestado que esa información la sabe porque el señor Ornan Beard se lo dijo, razón por la cual se rechazan dichas declaraciones y reclamaciones de los recurrentes basado en el hecho del despido, por falta de pruebas”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, por lo que a los trabajadores demandantes les basta demostrar la prestación de un servicio personal al demandado, para que el tribunal apoderado de una demanda laboral de por establecido la existencia de dicho contrato, correspondiendo a la persona a quién se le prestó el servicio demostrar que el mismo fue producto de un vínculo contractual ajeno al contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que los recurridos prestaron sus servicios personales a la recurrente, con lo que se presumió la existencia de los contratos de trabajo invocados por ellos, presunción ésta que se mantuvo, al no hacer la prueba contraria la demandada, según apreciación hecha por la Corte a-qua, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo en esta materia, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al notificar la sentencia impugnada la recurrida no hace mención del plazo en razón de la distancia para recurrir en casación dicha sentencia, ya que el domicilio social de los recurrentes se encuentra en la ciudad de Puerto Plata y sus abogados en la ciudad de Santo Domingo, o sea a 240 kilómetros de distancia, que no han sido tomados en cuenta para darle oportunidad a que presenten sus medios de defensa”;

Considerando, que los medios contentivos de un recurso de casación deben ser dirigidos a criticar y denunciar violaciones de las que adolezca la sentencia que se impugne, no contra actuaciones posteriores de las partes como se advierte hace la recurrente en el segundo medio del recurso, al presentar como un vicio de la sentencia impugnada una falta atribuida en la notificación de dicha sentencia, situación ajena a la Corte a-qua y que acontece después de la decisión adoptada por los jueces que integran dicha corte, razón por la cual el mismo es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrida:	Dolores Nieves del Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), institución bancaria, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Hugo Guiliani Cury, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27491, serie 18, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Dolores Nieves del Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de el recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Dolores Nieves del Castillo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dolores Nieves del Castillo contra el recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inad-

misión planteado por la parte demandada Banco Nacional de la Construcción (BANACO), por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora Dolores Nieves del Castillo contra Banco Nacional de la Construcción (BANACO), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas parte señora Dolores Nieves del Castillo trabajadora demandante y Banco Nacional de la Construcción (BANACO), partes demandada, por la causa de desahucio ejercido por la empresa y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Condena al Banco Nacional de la Construcción (BANACO), a pagar a favor de la señora Dolores Nieves del Castillo, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; setenta y seis (76) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; más la suma correspondiente a un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contados a partir del 17 de octubre de 1998, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, parte in fine, calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, once (11) meses y ocho (8) días y un salario mensual de RD\$25,000.00; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional interpuesta por el Banco Nacional de la Construcción (BANACO), contra Dolores Nieves del Castillo por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena al Banco Nacional de la Construcción (BANACO) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso

interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), contra sentencia No. 054-99-09-198, relativa al expediente laboral No. 6082/98, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las prestaciones de la señora Dolores Nieves del Castillo Sosa (Consuelo), por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisibilidad promovido por la parte recurrente por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato existente entre las partes, por desahucio ejercido por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), contra la señora Dolores Nieves del Castillo Sosa (Consuelo), en consecuencia, condena a la empresa a pagar a la ex-trabajadora las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998); en adición un (1) día de salario por cada día de retardo en pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, calculado en base a un período de labores de tres (3) años, once (11) meses y ocho (8) días y un salario mensual de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00) Pesos; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional interpuesta por Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), contra la señora Dolores Nieves del Castillo Sosa (Consuelo), por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 75, 77, 80 y 86 del Código de Trabajo, del principio de la razonabilidad, artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución, otros aspectos falta de motivos y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la fusión del recurso:

Considerando, que el recurrente solicita en la parte dispositiva de su memorial la fusión del presente recurso de casación, con el que fuera interpuesto por dicha parte contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 1ro. de agosto de 1994, para ser fallados por una sola sentencia pero por disposiciones distintas (sic); pero,

Considerando, que tal y como lo afirma la recurrida en su memorial de defensa, esta Suprema Corte de Justicia mediante su resolución No. 1849-98 de fecha 7 de octubre de 1998, declaró la perención del recuso de casación cuya fusión solicita el recurrente, por lo que se impone desestimar dicho pedimento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la violación a la ley y a la imparcialidad han quedado evidenciadas en los considerandos primero y segundo de la sentencia impugnada basando así la corte la última reclamación de trabajo en la cadena de desahucios ejercidos y liquidaciones recibidas por la recurrida, al fundamentar esta en las simples declaraciones de la demandante, cometiendo los mismos errores que la sentencia de primer grado, en violación del artículo 1315 del Código Civil; que las declaraciones de la recurrida que constan en el acta de comparecencia de fecha 27 de mayo de 1999, celebrada ante el juez de primer grado, es una muestra suficiente para restarle veracidad a cualquier docu-

mento que emanara de la Secretaría de Estado de Trabajo estableciendo los hechos a su favor por razones obvias. La legalidad de la prueba en materia de derecho impedía a la Corte a-quo basarse en los elementos contaminados o que carecen de imparcialidad para condenar a la parte recurrente; que por eso no podía rechazar las conclusiones de la reclamante, aunque el hecho de que no figurara en la planilla del personal de una empresa por sí solo no determina la inexistencia de la relación de trabajo, que debió entonces la sentencia impugnada analizar los demás hechos de la causa para determinar la realidad de los mismos, pero nada de esto se hizo ni tampoco indagó sobre las causas o motivos de que la recurrida no figurara en los registros correspondientes, por lo que la sentencia incurre en falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente en su memorial de casación, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de acuerdo a la certificación otorgada a la recurrida por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) del treintiuno y (31) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), así como de las ediciones periodísticas: “Listín Diario”, “Hoy” “El Siglo” “Ultima Hora” del doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y de fechas diez (10), doce (12) y trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), de los mismos medios informativos, y de la instrucción misma del proceso, esta Corte ha podido comprobar que el Banco Latinoamericano, S. A., surge de la fusión del Banco del Caribe, S. A. y de Latinoamericana de Seguros, S. A., formando un conjunto económico entre el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) y el Banco Latinoamericano, S. A., este último al que fue transferida la señora Dolores Nieves del Castillo, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)”;

y expresa además: “que de los documentos aportados por la recurrente, específicamente el cheque No. 4144 del catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), por concepto de pago de prestaciones laborales otorgado por el Banco Latinoamericano, S. A.,

recibido por la señora Dolores Nieves del Castillo Sosa, el veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), el acto de Notoriedad, sin número, de fecha veintiuno (21) de octubre de 1994, del Notario Público, Dr. Johnny De la Rosa H., recibo de descargo del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y coetilla de cheque del Banco del Exterior Dominicano, S. A., esta Corte ha podido determinar que el Banco Latinoamericano, S. A., le puso término al contrato de trabajo que le unía con la recurrida el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) y que el nuevo contrato de trabajo iniciado por la misma recurrida con el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), el primero (1ro.) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), concluyó por desahucio ejercido por la empresa, el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Corte ha podido determinar que existieron dos (2) contratos de trabajo distintos al que la señora Dolores Nieves del Castillo alega que se inició en octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), hasta el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en que según sus alegatos fue desahuciada por dicha institución bancaria y que originó su demanda en pago de prestaciones laborales en fecha treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), razón por la cual el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida debe ser declarada inadmisibles, por haber repetido las mismas condenaciones de la sentencia No. 2947/93 de fecha diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Dolores Nieves del Castillo, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que en una de sus motivaciones la Corte a-qua continúa expresando: “que otro documento que amerita ser ponderado por esta corte, lo es el Informe de Inspección No. 9808777

del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en cuyo informe la Licda. Anyeli Marti Silvestre, Inspectora de la Secretaría de Trabajo resume lo siguiente:... Dolores Nieves del Castillo (Consuelo); “en la actualidad estoy laborando en el “Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO)” desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994);... en fecha martes seis (6) de este mes, los señores Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) me comunicaron verbalmente que habían decidido ejercer el desahucio en mi contra, a lo cual le requerí que lo hiciera por escrito; ellos se negaron a hacerlo, por lo que al día siguiente me presenté en mi lugar de trabajo, me negaron la entrada, de inmediato me dirigí a la Secretaría de Estado de Trabajo... Esa comunicación verbal de ejercer el desahucio me la hicieron a través de la señora Wesfalia Porte... que el señor Llenaris me había mandado a llamar y me manifestó que él consideraba que debíamos poner fin a la relación de trabajo,... que en una segunda visita a la empresa,... el doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), entrevisté a la señora Wesfalia Porte, quien me dijo ser Gerente de Operaciones de la Empresa y me informó que en fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor Llenaris le informó que iban a aceptar lo que la señora Castillo le había informado de no seguir laborando... me informó además que el señor Llenaris le preguntó que si la señora Castillo aún estaba en la empresa, que ella le respondió que sí, él le informó que le dijera a la señora Castillo que hasta ese día ella seguirá con las relaciones de trabajo... Antonio Llenaris señaló” ... que él me dejaría saber lo que le dijeran sus abogados..., el ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998),” el señor Antonio Llenaris quien me dijo ser el presidente de la empresa, y él me informó... que a él no le habían informado que entre la señora Castillo y el Banco no había un contrato de trabajo, pero que él investigaría, que si la señora tiene derecho a sus prestaciones, el no tiene ningún inconveniente en pagarles... luego interrogué al Ing. Mario A. Fernández, quien me dijo ser gerente general de la empresa, y me informó que el Banco tomó la decisión de no

pagar las prestaciones laborales a la señora Castillo, puesto que consideran que ella no era empleada, sino una profesional que les brindaba sus servicios”;

Considerando, que la sentencia recurrida, lejos de incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente en su primer medio de casación se encuentra correctamente sustentada en derecho, pues la Corte a-qua tomó en consideración y ponderó debidamente, no solo las declaraciones de las partes, sino también el contenido del informe de la inspectoría de trabajo aportado al proceso y cuyo contenido le mereció credibilidad a la misma, después de haber realizado un análisis de este último documento ajustado a la ley. En este sentido la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, la Corte a-qua apreció que existieron dos contratos de trabajo distintos con la misma recurrida Dolores Nieves del Castillo Sosa, uno con el Banco Latinoamericano, S. A., que no se encuentra relacionado con el caso de la especie y el otro con el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), que es el que ocupa nuestra atención, y que concluyó por el desahucio ejercido por la empresa contra la recurrida, con lo que el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna de las mismas, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio que en la sentencia impugnada la Corte a-qua hace una relación de los hechos de la causa, específicamente de los distintos contratos de trabajo que unieron a las partes en litis, para finalmente concluir afirmando que de haber ponderado estas pruebas, fácilmente hubiese llegado a la conclusión de que la parte recurrida había sido quien ejerció un segundo desahucio, en vista de que había recibido la suma de RD\$60,990.22 en fecha 14 de mayo de

1993 de manos del Banco Latinoamericano, S. A. y un segundo pago transaccional por la suma de RD\$72,236.00, en fecha 28 de octubre de 1994 de parte del Banco Nacional de la Construcción (BANACO), dos relaciones o contratos con pago de prestaciones con motivo de la terminación de un mismo contrato de trabajo; pero,

Considerando, que tal y como se ha expuesto al analizar el primer medio de casación propuesto por el recurrente, la Corte a-qua hace un análisis pormenorizado de la documentación aportada, y del mismo deduce correctamente que en el caso de la especie existieron dos (2) contratos de trabajo distintos y que la relación de trabajo de la cual se deducen las consecuencias jurídicas que fundamentan la demanda inicial de la recurrida contra el Banco Nacional de la Construcción (BANACO) es una relación totalmente distinta e independiente de la que existió entre la recurrida y el Banco Latinoamericano, S. A., y en ese sentido la Corte a-qua expresa lo siguiente: “...esta Corte ha podido determinar que el Banco Latinoamericano, S. A., le puso término al contrato de trabajo que les unía con la recurrida el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) y que el nuevo contrato de trabajo iniciado con la misma recurrida con el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), el primero (1ro.) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), concluyó por desahucio ejercido por la empresa el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Corte ha podido determinar que existieron dos (2) contratos de trabajo distintos al que la señora Dolores Nieves del Castillo alega que se inició en octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), con el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), hasta el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998)...”, razones éstas por las cuales se puede afirmar, por ser ostensible, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente sobre el aspecto debatido, más arriba indicado;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos contenidos en el ya indicado medio de casación, tal y como lo indica la recurrida en su memorial de defensa, el recurrente, en ninguna parte de su memorial explica en que consistieron dichas violaciones, más sin embargo, es deber de esta Corte señalar que las condenaciones impuestas al recurrente en la sentencia impugnada, nada tienen de irrazonables, por ajustarse enteramente a la ley, pues tal y como ya se ha dicho, este caso no tiene nada que ver con la relación que existió entre la recurrida y el Banco Latinoamericano, S. A., por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Amado García Lebrón.
Abogado:	Lic. Francisco Gabriel Matos Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle El Recodo No. 7, casi esquina Av. Winston Churchill, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos señor Miguel Sierra Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0044933-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, cédula de identidad y electoral No. 010-0000310-1, abogado del recurrido Amado García Lebrón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Amado García Lebrón contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Amado García Lebrón contra la compañía de Seguridad Seprisa, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Amado García Lebrón, parte demandante y compañía de Seguridad Seprisa, parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por la empresa demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Condena a la compañía de Seguridad Seprisa, a pagar a favor del señor Amado García Lebrón, lo siguiente por concepto de indemnización por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario

por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,833.88; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,691.96; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,416.94; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,412.00; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,072.60; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00; para un total global de Treinta y Cuatro Mil Ocho-cientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Ocho 38/100 (RD\$34,899.38), calculado todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y ocho (8) meses y un salario mensual de RD\$2,412.00; **Cuarto** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la compañía Seguridad Privada Seprisa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Francisca Carela Sosa, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por la razón social Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia No. 2000-10-280, relativa al expediente laboral número 054-99-00044, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Lic. Gabriel Matos Sención, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a la ley, específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido: ventiocho días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,833.88; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,691.96; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,416.94; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,412.00; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,072.60; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00; para un total global de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Ocho 38/100 (RD\$34,899.38);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3/97 dictada

por el Comité Nacional de salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Francisco Gabriel Matos Senci3n, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luper3n V3squez, Julio An3bal Su3rez, Enilda Reyes P3rez, Dar3o O. Fern3ndez Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Boston Institute, Inc.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrida:	Dominicana Lucía Carrasco.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Boston Institute, Inc., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Siervas de María, edificio La Nave, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Manuel Almonte, en representación del Lic. Félix Ant. Serrata Zaiter, abogados de la recurrente The Boston Institute, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Dominicana Lucía Carrasco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente The Boston Institute, Inc.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2001, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida Dominicana Lucía Carrasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dominicana Lucía Carrasco, contra la recurrente The Boston Institute, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los co-demandados, señores Mariano Hernández y Miguel Puente,

por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada The Boston Institute, Inc., a pagarle a la demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 158 días de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más los salarios dejados de percibir por la cantidad de seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, y 23 días de salarios no pagados, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales y un tiempo laborado de ocho (8) años, un (1) mes y 23 días; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social The Boston Institute, Inc., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 1268/98, dictada en fecha veintitrés (23) de febrero de 1999, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** En adición, ordena a la ex – empleadora pagar la proporción que corresponde a su ex – trabajadora respecto a su participación en los beneficios, limitado al año mil novecientos noventa y ocho (1998); **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, razón social The Boston Institute, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa. Error en la apreciación de los hechos declarados. Falta de base legal y error en la apreciación de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, por ser nula la notificación del mismo, ya que se hizo en un lugar que no es su domicilio ni residencia;

Considerando, que según consta en el acto No. 463-2000, diligenciado el 25 de julio del 2000, por César Manuel Matos Díaz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en esa fecha le fue notificado el recurso de casación a la recurrida, en la calle 47 No. 43 del sector de Los Mina, lugar donde expresa dicho acto y se admite en el memorial de defensa, queda el domicilio y residencia de la misma, habiéndolo recibido la propia señora Dominicana Lucía Carrasco, razón por la cual el medio de inadmisibilidad planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su falló en las declaraciones formuladas ante el Juzgado de Trabajo, por la señora Milagros De la Esperanza Rosario López de Infante, lo que no podía hacer en vista del efecto devolutivo del recurso de apelación y porque se puso en desventaja a la recurrente ya que no se le permitió que cuestionara a dicho testigo en segundo grado, mientras que la recurrida sí lo hizo con la testigo que ella presentó ante la corte de apelación, además de que fue el día 7 de marzo en que fue enterada de que sería usada esa prueba, lo que viola su derecho de defensa; que por demás dichas declaraciones fueron desnaturalizadas, porque de ellas no se deduce la existencia del despido, ya que la testigo afirmó que el Director Mariano Hernández le había dicho, que como no estaba de acuerdo con la rebaja de las horas de clases ella tenía que ser despedida, lo que no constituye una manifestación de la voluntad de despedir de parte de la empleadora, ya que debe hacerse de manera precisa e inequívoca, lo que no se deriva de las declaraciones analizadas;

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados en primer grado, lo que permite que un juez de segundo grado sustancie el conocimiento del recurso de apelación con las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia, siempre que las pondere conjuntamente con las que se produzcan en la alzada;

Considerando, que en la especie el derecho de defensa de la recurrente le fue protegido, ya que se le permitió la audición de nuevos testigos, cuyo testimonio el Tribunal a-quo analizó y comparó con el aportado en el tribunal de primer grado, el cual era conocido por la recurrente por haber participado en su producción y figurar en el cuerpo de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que de esa ponderación el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandante fue despedida por la demandada, para lo cual consideró como una manifestación inequívoca de esta última de poner término al contrato de trabajo, no tan sólo la expresión de que “tenía que despedirla”, sino además, lo afirmado por la testigo de que fue despedida de manera específica en su presencia, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Boston Institute, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 15

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana.
- Abogados:** Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Lic. Héctor Emilio Mojica.
- Recurrido:** Marcial Peña Alcántara.
- Abogados:** Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí, Valentín de la Paz y Lupe Rodríguez Amparo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en la margen oriental del Río Haina, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco García Rosa y Valentín De la Paz, abogados del recurrido Marcial Peña Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y el Lic. Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0 y 093-00192889-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Lupe Rodríguez Amparo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 001-0537138-9, respectivamente, abogados del recurrido Marcial Peña Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Marcial Peña Alcántara contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor

Marcial Peña Alcántara, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Marcial Peña Alcántara, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, entidad demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Marcial Peña Alcántara, los siguientes por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$21,168.00; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$31,752.00; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$10,584.00; proporción de participación en los beneficios, ascendente a la suma de RD\$34,020.00; proporción de regalía pascual, ascendente a la suma de RD\$12,000.00; para un total de Ciento Nueve Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$109,524.00) calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Marcial Peña Alcántara, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 7 de septiembre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupe Rodríguez Amparo y José Augusto Sánchez Turbí, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En canto a la forma, declara regular y válido el

recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 2001-05-186, relativa al expediente laboral No. 054-00-897, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Declara la terminación del contrato que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra su ex – trabajador Sr. Marcial Peña Alcántara, y consecuentemente rechaza las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y pruebas, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Sánchez y Dr. Lupe Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no desarrolla ningún medio;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el inciso 4to., del artículo 642 de dicho código establece que ese escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso de casación la recurrente se limita a expresa que: “la sentencia preceden-

temente señalada carece de motivación de los medios de hecho y derecho que sirva de fundamento para la emisión de la misma. Que la Corte a-qua incurrió en violación a las reglas formales en la emisión de la sentencia, precedentemente señalada; que se incurrió en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es necesario que el recurrente desarrolle los medios que propone, aunque fuere de manera sucinta, indicando en que consisten las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que las mismas se cometieron; que al no hacerlo así el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Lupe Rodríguez Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Cabral Sánchez.
Abogado:	Dr. Pedro Pillier Reyes.
Recurrida:	Turinter, S. A.
Abogados:	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabral Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0047228-6, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 5, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gertrudis Cerdano, en representación al Dr. Pedro Pillier Reyes, abogado del recurrente Alejandro Cabral Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral No. 028-0037017-9, abogado del recurrente Alejandro Cabral Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero del 2000, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Vanahí Bello Dotel, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0220958-6 y 001-0101321-7, respectivamente, abogados de la recurrida Turinter, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alejandro Cabral Sánchez contra la recurrida Turinter, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 18 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por Turinter, S. A., contra el señor Alejandro Cabral Sánchez y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de Turinter, S. A.; **Segundo:** Se condena a Turinter, S. A., a pagar a favor

del señor Alejandro Cabral Sánchez, los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,574.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$39,655.35), por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$4,154.37), por concepto de 11 días de vacaciones no disfrutadas; y d) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), por concepto de pago proporcional de salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); **Tercero:** Se condena a Turinter, S. A., a pagar a favor de Alejandro Cabral Sánchez, la cantidad de seis meses de salarios por lo salarios vencidos desde el día de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Turinter, S. A., a pagar a favor del señor Alejandro Cabral Sánchez, la participación de los beneficios obtenidos durante el año 1997; **Quinto:** Se condena a Turinter, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. Pedro Pillier Reyes”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el empleador Turinter, S. A., en contra de la sentencia No. 50-99 de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal; **Tercero:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incoada por Alejandro Cabral Sánchez en contra de Turinter, S. A., fallada al fondo mediante la sentencia definitiva objeto del presente recurso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a Alejandro Cabral Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho

de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata de León, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre una parte de las conclusiones de la parte hoy recurrida y falta de transcribir las conclusiones de la hoy recurrente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por la recurrente, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de la testigo presentada por la recurrida y de las declaraciones de las partes. Violación al V Principio del Código de Trabajo; artículos 87, 90, 91, 93, 95, 541, 543, 544 y 711 del mismo Código, y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada señala que “ambas partes concluyeron tal como se deja dicho al inicio de esta sentencia y la corte falló: La corte concede un plazo de 48 horas a las partes para escritos de observaciones y argumentaciones”, pero sin embargo no indica cuales fueron las conclusiones del actual recurrente, las que figuran en el escrito de defensa y fueron leídas en las audiencias del 22 y 25 de junio de 1999, omitiendo una formalidad sustancial en la redacción de la sentencia que origina la nulidad de la misma”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso y de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente compareció a la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, presentando conclusiones sobre el mismo; que tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada no figuran transcritas esas conclusiones, figurando sólo las presentadas por la actual recurrida, lo que constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo,

que dispone que la sentencia contendrá, entre otras enunciacio- nes, los pedimentos de las partes, situación esta que impide a esta corte verificar si el Tribunal a-quo respondió las mismas, como era su obligación, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma- corís, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Pri- mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confes- sor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez y Fanny Castillo Cedeño.
Recurrido:	Herman Franklin Imbert.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en la margen oriental del Río Haina, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Méndez Rodríguez, abogado del recurrido Herman Franklin Imbert;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez y Fanny Castillo Cedeño, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0 y 001-0122358-4, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 021-0000920-4, abogado del recurrido Herman Franklin Imbert;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Herman Franklin Imbert, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el Sr. Herman Franklin Imbert (demandante) y Autoridad Portuaria Dominicana (demandada), por causa del desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria

Dominicana, al pago, a favor del Sr. Herman Franklin Imbert, de los valores siguientes: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo conforme lo establece el Art. 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$13,500.00 mensuales y un tiempo laborado de tres (3) años y once (11) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Méndez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo del 2001 a favor de Herman Franklin, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo del 2001, sobre la base de los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Angel Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 537, inciso 3ro. del Código de Trabajo;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar la recurrente el medio en que se funda;

Considerando, que aunque de manera sucinta la recurrente desarrolla en su recurso el medio de casación propuesto, lo que permite a esta corte examinarlo y decidir sobre los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “que el artículo 11 de la Ley No. 70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana, estará a cargo del director ejecutivo, que será su representante legal; el ejecutor de las decisiones del consejo de administración del organismo será nombrado por el Poder Ejecutivo; que por mandato del artículo 537, inciso 3ro. del Código de Trabajo, la sentencia pronunciada y señalada precedentemente debía contener el nombre, profesión y domicilio de la parte representante; que en la precitada sentencia no figura el nombre, profesión, domicilio del Director Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana, (parte demandada hoy recurrente), lo que constituye una inobservancia de las reglas de forma, lo que se traduce en una violación al artículo 537 del Código de Trabajo (inciso 3ro.)”;

Considerando, que independientemente de que ha sido criterio constante de esta corte, que la ausencia en una sentencia, de los datos referentes a una de las partes y de sus representantes no es causa de nulidad de dicha sentencia, si la misma no impide la identificación de la parte cuyos datos se omiten, en la especie la sentencia impugnada hace constar que la recurrente estuvo debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé y que tuvo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio César Sánchez, Fanny Castillo Cedeño, Miguel Fernández Vélez y Manuel Antonio Díaz Puello, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la senten-

cia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Méndez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Héctor Emilio Mojica.
Recurrida:	Alicia J. Almonte Pérez.
Abogados:	Dres. Joaquín Osiris Guerrero y Ramón Ferreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en la margen oriental del Río Haina, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Ferreras, por sí y por el Dr. Joaquín Osiris Guerrero, abogados de la recurrida Alicia J. Almonte Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6 y 002-0062787-9, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero y Ramón Ferreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0463037-1 y 001-0324918-1, respectivamente, abogados de la recurrida Alicia J. Almonte Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Alicia J. Almonte Pérez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora Alicia Josefina Almonte Pérez, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo in-

definido unía a ambas partes señora Alicia Josefina Almonte Pérez, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Alicia Josefina Almonte Pérez lo siguiente, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$12,936.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$25,410.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,468.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,336.00; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$20,790.00; para un total de Setentidós Mil Novecientos Cuarenta (RD\$72,940.00); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años, once (11) meses y quince (15) días, y un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Alicia Josefina Almonte Pérez, una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 9 de septiembre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Joaquín Osiris Guerrero Hernández y Ramón Antonio Ferreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha

doce (12) del mes de julio del año dos mil uno (2001) por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 2001-05-186, relativa al expediente laboral No. 054-00-897, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Declara la terminación del contrato que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra su ex – trabajadora Sra. Alicia Josefina Almonte Pérez, y consecuentemente rechaza las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y pruebas, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Joaquín Osiris Guerrero y Ramón Ferreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que: “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el inciso 4to. del artículo 642 de dicho código establece que ese escrito contendrá los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso de casación la recurrente se limita a expresar que: “la sentencia señalada carece de suficiente motivación en cuanto al derecho que sirva de fundamento al resultado de la misma. Que existe en la indicada sentencia un análisis erróneo de los medios documentales de prueba, haciéndose con esto una apreciación de las mismas, de

manera errada. Que en el proceso seguido por la Corte a-qua se ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es necesario que el recurrente desarrolle los medios que propone, aunque fuere de manera sucinta, indicando en qué consisten las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que las mismas se cometieron; que al no hacerlo así el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avícola Almíbar, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Olga Arelis Melo Santana.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la intersección de las avenidas 30 de Mayo y Km. 12 de la Carretera Sánchez (Prolongación Av. Independencia), de esta ciudad, debidamente representada por: a) su presidente, el Sr. José Barceló Sampoll, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098206-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) su gerente de Recursos Humanos, el Sr. Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

101-0524429-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hilario Piñeyro, por sí por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrente Avícola Almíbar, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Avícola Almíbar, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espailat, cédula de identidad y electoral No. 001-0113363-5, abogado de la recurrida Olga Arelis Melo Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Olga Arelis Melo Santana, contra la recurrente Avícola Almíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: **“Primero:** Se declara nulo, de nulidad absoluta el desahucio ejercido por el demandado Avícola Almíbar, S. A., en contra de la demandante Olga Arelis Melo, por violación a los artículos 75 y 232 de la Ley 16-92, y en consecuencia se ordena la reintegración de la demandante a sus labores; **Segundo:** Se condena al demandado al pago de los salarios vencidos, desde la fecha de operado el desahucio hasta el reintegro de la demandante; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante por improcedente, mal fundada y de igual forma se rechaza la demanda reconventional incoada por el demandado contra la demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Héctor Pereyra Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Olga Arelis Santana Melo, en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2000, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte dicho recurso de apelación y lo rechaza en parte, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, y en su ordinal tercero se revoca; **Tercero:** Condena, a la empresa Avícola Almíbar, S. A., a pagar a la trabajadora Olga Arelis Melo Santana una indemnización equivalente a ascendente a la suma de RD\$30,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó el desahucio ejercido en su contra durante su estado de embarazo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, en el sentido de que los jueces de la Corte a-qua no dieron respuesta a documentos depositados por el empleador recurrido; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos en cuanto a establecer en que momento el empleador fue informado del estado de embarazo de la trabajadora;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua depositó copia de las 31 fojas del libro registro que se lleva en el Subcentro de Boca Chica, entre los días 10 de mayo de 1999 y el 9 de julio de 1999, donde se asegura no figura servicio dado a la demandante, así como copia de la certificación emitida por el dispensario del IDSS en el aeropuerto de fecha 26 de mayo del 2000, donde se asegura no figura asistencia dada a la demandante, las que constituyen pruebas fundamentales y decisivas para la suerte de la demanda, toda vez que en ésta se sostiene que la trabajadora fue desahuciada en estado de embarazo y que el mismo le fue comunicado a su empleador Avícola Almíbar, S. A., que esos documentos desmienten las declaraciones de la testigo presentada por la recurrida en el sentido de que fue atendida en los referidos centros de salud; que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace constar que esos documentos figuran depositados, la corte no emitió ninguna consideración u opinión sobre los mismos, incurriendo de ese modo en el vicio de falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina; que a pesar del enunciado de esos documentos, la sentencia recurrida no hace un análisis de los mismos, ni indica cual es su contenido, lo que evidencia que éstos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, esto es

a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta imposibilitan a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Imex Caribe, C. por A.
Abogado:	Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez.
Recurrido:	Manuel Esteban Peralta Placencia.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imex Caribe, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. Independencia esquina calle Héroes de Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Ing. Gaetano Herrera Pavón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0001616-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, abogado de la recurrente Imex Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 7 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0110618-5, abogado de la parte recurrente Imex Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0028813-3, abogado de la parte recurrida Manuel Esteban Peralta Placencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Esteban Peralta Placencia contra la recurrente Imex Caribe, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en distracción incoada por la compañía Imex Caribe, C. por A., contra el Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia; **Segundo:** Ordena la devolución de los objetos muebles descritos anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, embargados mediante el proceso verbal de embargo ejecutivo No. 20-2001 de fecha 12/1/01, instrumentado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a su legíti-

mo propietario, compañía Imex Caribe, C. por A.; **Tercero:** Condena al Sr. Manuel Esteban Peralta Placencia, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy B. Almánzar Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Esteban Peralta Placencia, contra sentencia dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del 2001, a favor de Imex Caribe, C. por A., cuya parte dispositiva se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones sumarias por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo del 2001 y rechaza la demanda original en distracción de bienes embargados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Imex Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al no examinar los documentos que servían de elementos de prueba de donde se desprende que no es cierto que la recurrente no probara ser propietaria de los muebles embargados, no apreciando que la empresa contratante del trabajador y la empresa embargada, nunca fueron la misma, ni tampoco había sido su continuadora, lo que evidencia

una falta grave en el régimen del examen de las pruebas y que nunca se pronunció sobre el objeto del recurso de apelación; que la corte no demuestra que la recurrente no tenía el derecho sobre los equipos muebles, reconociendo la propiedad precaria de los mismos, sin desconocer los demás elementos que completan la prueba, por lo que debió analizar las facturas y documentos presentados que acreditan a la recurrente como propietaria del local y de haber comprado parte de los equipos y aplicar la presunción establecida en el artículo 2279 del Código Civil, sobre la propiedad de los muebles en posesión de una persona, por lo que no se le podían embargar sus efectos sobre la base de una sentencia condenatoria contra otra persona”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de tales pruebas literales esta Corte no ha podido establecer la propiedad de la planta eléctrica marca Denyo, serie 3304284; del compresor color azul marca Quincx; dos motores de máquinas elevadores marca Romeico, color azul; del compresor color azul, serie F986660, marca Denyo, pues tales pagos son realizados de un modo genérico, sin figurar en las supuestas operaciones la compra de los efectos embargados, indicándose sólo como: pago parcial compra de equipos centro a. caribe o equipos y herramientas; por lo que no se determina de modo inequívoco que Imex Internacional, C. por A., sea la propietaria de los mismos; que si bien por aplicación del artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles la posesión vale título, no menos cierto es que la carga de la prueba en caso de una acción en justicia que le impone el artículo 1315 del Código Civil y 608 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido satisfecha, pese a haber tenido la oportunidad de hacerla por todos los medios probatorios; que las calidades de los ocupantes del inmueble, así como la prueba de quién es su propietario no varían la religión que esta Corte se ha forjado sobre la ausencia de pruebas en la demanda de que se trata; y por otra parte, las defensas sostenidas por cualesquiera de los litigantes, ya sea en primer grado o ante la Corte de Trabajo, no limitan el poder de

apreciación de los jueces de la realidad procesal y sobre la falta de pruebas comprobadas”;

Considerando, que en virtud de que el artículo 2279 del Código Civil prescribe que “en materia de muebles, la posesión vale título”, existe una presunción de que todo poseedor de un mueble es propietario del mismo, de donde se deriva que el que pretenda que esa propiedad corresponde a otro, debe hacer la prueba de esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no precisa en posesión de quién estaban los muebles embargados por la actual recurrida y si esa posesión era a título precario, elementos de importancia capital para determinar a cargo de quién estaba la prueba de la propiedad de los mismos, lo que hace que la misma carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA).
Abogado:	Lic. Carlos Miguel Santos.
Recurrido:	Matías Toledo Araujo.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA), entidad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento principal en la Av. San Vicente de Paul No. 10, Residencial Ivette, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, y/o Rubén Darío Aybar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y personal No. 001-0169500, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Carlos Miguel Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0482042-8, abogado de la recurrente Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1997, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Matías Toledo Araujo;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Matías Toledo Araujo, contra la recurrente Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador

y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Servicios de Seguridad Flores, S. A. y/o Rubén Darío Aybar De Castro, a pagarle al Dr. Matías Toledo Araujo, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, salario navideño, bonificación, más el pago de los cinco (5) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$870.00 quincenales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto.** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA) y/o Rubén Darío Aybar, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1996, dictada a favor de Matías Toledo Araujo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Servicios de Seguridad Flores, S. A.(SERSEFLOSA) y/o Rubén Darío Aybar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santos Pérez M., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 663 y 706 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Segundo Me-**

dio: Violación de los artículos 708 y 593 del Código de Trabajo, y 39 y 40 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: 14 días de preaviso; 10 días de cesantía; 8 días de vacaciones; salario de navidad; bonificación; más el pago de cinco meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$870.00 quincenales, lo que hace un monto de RD\$14,616.98;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de agosto de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salario mínimos ascendía a RD\$34,000.00, suma que como es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de

1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de septiembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leopoldina Borges y compartes.
Abogados:	Dres. Bienvenido Jiménez Solís, Elías Pérez Borges y Licda. Quintina Tirado.
Recurrida:	Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Grace Mary Bello Isaías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopordina Borges, Ana Irma Borges Díaz y Félix Borges Peña, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 35583, serie 1ra.; 46904, serie 1ra. y 001-0509844-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Grace Mary Bello Isaías y Carlos Sánchez Alvarez abogados de la recurrida, Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Bienvenido Jiménez Solís, Elías Pérez Borges y la Licda. Quintina Tirado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0651090-2; 001-0519833-7 y 001-0229402-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Leopordina Borges, Ana Irma Borges Díaz y Félix Borges Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Grace Mary Bello Isaías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0168939-6 y 001-1447598-1, respectivamente, abogados de la recurrida Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la impugnación de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 74-E y 74-F, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 2 de mayo del 2000 la Decisión No. 16, con el dispositivo siguiente: “ **Primero:** Rechazar, como al

efecto rechazamos, la instancia de fecha 18 de febrero de 1999 y las conclusiones de audiencias, presentadas al tribunal por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís y Lic. Quintina Tirado, a nombre y representación de los sucesores Borges Guerrero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones presentadas por la compañía “Urbanizaciones e Inversiones C. por A.” y en correlación con la Resolución dada por el tribunal en fecha 20 de noviembre de 1997, se dispone: a) Declarar, como declaramos, que mantiene toda su fuerza, valor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 70-1078, correspondiente a la Parcela No. 74-E, del D. C. No. 6, Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Urbanizaciones e Inversiones C. por A.”, en virtud de la Decisión No. 15, de fecha 14 de noviembre de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; b) Revocar, como revocamos, la Resolución del 19 de diciembre de 1996, que aprobó el deslinde de la resultante Parcela No. 74-F, del D. C. No. 6, Distrito Nacional, con área de 14 Has., 14 As., 93 Cas., practicado por el agrimensor Enrique Liranzo Díaz; c) Ordenar, como ordenamos, la cancelación definitiva del Certificado de Título No. 97-159, expedido en fecha 8 de enero de 1997 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de los Sres. José Alt. Borges Guerrero, Irma Díaz Borges, Santiago Díaz Borges, Rafael Díaz Borges y Sergio Díaz Borges, sobre la Parcela No. 74-F, del D. C. No. 6, Distrito Nacional, por mandato de la revocada resolución del 19 de diciembre de 1996; **Tercero:** Ordenar, como se ordena el desalojo inmediato de todo intruso que sin consentimiento del dueño ocupe terrenos en la Parcela No. 74-E, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) que sobre recurso interpuesto, el 8 de mayo del 2000, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, Elías Pérez y Lic. Quintana Tirado, a nombre y representación de la sucesión Borges Guerrero, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de septiembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Iro.:** Se rechaza el pedimento de reapertura de debates solicitado

mediante instancia de fecha 9 de agosto del 2000 suscrita por los Licdos. Bienvenida Gómez Echavarría y Rudis Antonio Liriano, representantes legales de los señores Fernando Borges de León, Ana Irma Borges Díaz y Sergio Borges Díaz, así como la de fecha 10 de agosto del 2000, suscrita por los Dres. Bienvenido Jiménez Solís y Quintina Tirado representantes legales de los sucesores Borges Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **2do.:** Se desestima el pedimento de los doctores Quintina Tirado y Bienvenido Jiménez Solís realizado mediante instancia de fecha 22 de septiembre del 2000, pues ya el Tribunal Superior de Tierras se pronunció al respecto; **3ro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del 2000, por los doctores Bienvenido Jiménez Solís, Elías Pérez y Lic. Quintina Tirado a nombre y representación de la sucesión Borges Guerrero, contra la Decisión No. 16, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de mayo del 2000, en relación con la Parcela 74-E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y en cuanto al fondo lo declara inadmisibile y no procede su ponderación; **4to.:** Se confirma con las modificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 16, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 2 de mayo del 2000, en relación con la Parcela No. 74-E del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, para que el mismo se rija de la manera siguiente: “ **Primero:** Rechazar, la instancia de fecha 18 de febrero de 1999 y las conclusiones de audiencias presentadas por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís y Lic. Quintina Tirado a nombre y representación de los sucesores Borges Guerrero, por extemporánea; **Segundo:** Acoger en parte las conclusiones presentadas por la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.; **Tercero:** Declarar inadmisibile el pedimento de la Lic. Quintina Tirado actuando a nombre y representación de los sucesores Borges Guerrero respecto a la revocación de la Decisión No. 15, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de noviembre de 1969, referente a subdivisión de la Parcela No. 74, resultantes Parcelas 74-A a 74-E, del Distrito Catastral No. 6, del

Distrito Nacional, por tener la misma la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada y en consecuencia se mantiene con toda su fuerza, valor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 70-1078 correspondiente a la Parcela No. 74-E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., en virtud de la Decisión No. 15 de fecha 14 de noviembre de 1969, dictada por este tribunal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena el desglose del Certificado de Título No. 70-1078 que ampara los derechos de la Parcela No. 74-E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., el cual debe ser entregado a los representantes legales de dicha compañía”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Segundo Medio:** Violación al artículo 73 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 160 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras; **Octavo Medio:** Violación al artículo 189, letra a) in fine de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Noveno Medio:** Violación al artículo 2258 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone a su vez, la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo fue interpuesto tardíamente o sea, cuando ya el plazo de dos meses que establecen los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 119 (in fine) de la Ley de Registro de Tierras había expirado ventajosamente;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una certificación de fecha 11 de enero del 2002, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, en la cual consta que en los archivos de esa Secretaría a su cargo y anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 74-E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 31 de fecha 20 de septiembre del año 2001, la cual fue publicada en la puerta principal de ese Tribunal en fecha 21 de septiembre del año 2001;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fué fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal que la dictó el día veintiuno (21) de septiembre del 2001; 2) que los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por los Dres. Bienvenido Jiménez Solís, Elías Pérez Borges y Licda. Quintina Tirado, el 6 de diciembre del 2001; y 3) que ambas partes, tanto los recurrentes como la recurrida residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo

que no ha lugar, en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 21 de septiembre del 2001, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el seis (6) de diciembre del 2001; ya que, el mismo vencía el veintitrés (23) de noviembre del 2001, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Leopordina Borges, Ana Irma Borges Díaz y Félix Borges Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de septiembre del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 74-E y 74-F, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y Grace Mary Bello Isaías, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Juan De la Cruz García.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general señor José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0058025-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de la recurrente Caribe Tours, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cirecio Colón, en representación del Lic. Osvaldo Belliard, abogado del recurrido Juan De la Cruz García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0058238-6, abogado de la recurrente Caribe Tours, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, cédula de identidad y electoral No. 044-0002156-6, abogado del recurrido Juan De la Cruz García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan De la Cruz García contra la recurrente Caribe Tours, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó, el 20 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrón y con responsabilidad para él mismo; **Segundo:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., a pagarle al trabajador Juan de la Cruz García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD\$587.49

diarios, igual a Dieciséis Mil Cuatro Cientos Cuarenta y Nueve con Setenta Dos (RD\$16,449.72); 139 días de cesantía a razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD\$587.49, igual a Ochenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Uno RD\$81,681.00, anterior a la promulgación de la Ley No. 16-92; 184 días de cesantía en razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD\$587.49, igual a Ciento Ocho Mil Cero Noventa y Ocho (RD\$108,098.00), posterior a la Ley No. 16-92; 18 días de vacaciones a razón de Quinientos Ochenta y Siete con Cuarenta y Nueve RD\$587.49, igual a Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro con Ochenta y Dos RD\$10,574.82, proporción de regalía pascual, igual a Ocho Mil Setecientos Cincuenta Cero Cero RD\$8,750.00; más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, inciso 3ro., igual a Ochenta y Cuatro Mil Pesos RD\$84,000.00 y por bonificación la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con Cuarenta RD\$35,249.40; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de devolución, la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco con Sesenta RD\$161,985.60; **Terce-ro:** Se rechaza la solicitud de ejecución de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma, para que impere lo que establece el Art. 539 del Código Laboral; **Cuarto:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas de este procedimiento, distrayéndolas a favor del abogado concluyente, Lic. Osvaldo Belliard”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 09 del 20 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación hecho por Caribe Tours, C. por A., y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estimar esta Corte que el Tribunal a-quo, hizo una buena apreciación de

los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin ninguna desnaturalización en el presente caso; **Tercero:** Se rechaza la solicitud hecha por el recurrido Juan de la Cruz García, en el sentido de que se ordene a Caribe Tours, C. por A., a devolver la suma de RD\$161,985.60 de impuestos retenidos, por improcedente y mal fundado en derecho y no haber sido él recurrente, sino recurrido, en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Osvaldo Belliard Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación, alegando que el mismo no fue introducido acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, como prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que en virtud de esa disposición es el secretario del tribunal que dictó la sentencia impugnada, el responsable del envío de una copia auténtica y certificada de la misma a la Suprema Corte de Justicia, por lo que la ausencia de dicha sentencia no puede afectar de inadmisibilidad el recurso de casación; que por

demás del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el secretario de la Corte de Apelación de Montecristi, cumplió con su obligación enviando copia auténtica y certificada de la sentencia contra la que va dirigido dicho recurso, conjuntamente con los demás documentos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para acoger la demanda del recurrido, ya que declara la existencia de un contrato de trabajo sin indicar los hechos de los que lo dedujo, lo mismo sucede con el tiempo de labores del demandante, su período de duración, el salario percibido y la causa de terminación del contrato, reconociendo el desahucio alegado por el trabajador, sin que presentare ninguna prueba, incurriendo en desnaturalización de los hechos al desestimar la planilla de personal fijo de Caribe Tours, C. por A., bajo el alegato de que es preparada por ella misma y que como tal pudo omitir el nombre del trabajador, ignorando que esa planilla es presentada y registrada ante la Secretaría de Estado de Trabajo mucho antes de surgir la demanda de que se trata; que asimismo la Corte a-qua no hace mención de las piezas depositadas en el expediente, lo que es indicativo de que no ponderó los documentos por ella depositados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “A que alega la recurrente, que el recurrido no era trabajador de ella, porque lo que se le pagaba era por comisión, pero nuestro más alto tribunal ha dicho por su sentencia laboral No. 18 del 18 de agosto de 1999, B. J. 1065, vol. II, Pág. 601 in principio, “que la comisión es una contrapartida del servicio prestado, es un salario por rendimiento, porque su monto se determina en base a resultados generales de ventas, cobros, etc., y que en el mismo es el resultado del trabajo ordinario; a que en el presente caso existe prueba fehaciente de que Caribe Tours, C. por A., le pagaba al recurrido el

8% de comisión por venta, pasaje y por envío de valores, según la solicitud de cheques del 31 de enero del 2000 de Caribe Tours, C. por A., que consta en el expediente por la suma de RD\$12,931.76, a favor del recurrido; a que el recurrido presentó a esta Corte, seguro médico a su favor, así como también a favor de su esposa e hija por Caribe Tours, C. por A., en la Clínica Yunen, C. por A.; a que el testigo Rafael Burgos, declaró en audiencia que Caribe Tours, C. por A., votó sin ninguna razón al recurrido Juan De la Cruz García; a que los jueces del fondo, son soberanos para formarse su íntima convicción y para creerle a las partes y testigos que le parezcan más verosímiles en sus declaraciones; por tanto, esta Corte estima sinceras y ajustadas a la realidad de los hechos, las declaraciones de los testigos, muy principalmente la de Rafael Burgos, quien expresó que Caribe Tours, C. por A., lo votó sin ninguna razón y se comprobó que tenía 14 años ininterrumpidos en labores en la empresa, cosa que esta Corte la estima como verosímil y sincera y este tiempo no fue cuestionado, por negar el contrato de trabajo”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes la Corte a-qua dio por establecido la existencia del contrato de trabajo que había sido negado por la recurrente, al considerar que el demandante prestó los servicios personales a la demandada que hacen presumir la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, basado en la prueba documental y testimonial, que así lo afirmaron, presunción ésta que obligaba a la empresa a demostrar que esa prestación de servicio estuvo sustentada en un contrato distinto al laboral;

Considerando, que si bien la planilla de personal fijo puede ser utilizada para el establecimiento de los hechos de una demanda, también lo es, que la circunstancia de que en la relación de personal no figure una persona no basta por sí solo para descartar la existencia del contrato de trabajo de esa persona, situación ésta que pueden dar por establecida los jueces del fondo, con la comparación de dicha prueba con las demás que les sean aportadas;

Considerando, que de igual forma el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido, al aceptar como creíble el testimonio del señor Rafael Burgos, quién afirmó que Caribe Tours, C. por A., votó al recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que la recurrente, al plantear el vicio de falta de ponderación de documentos aportados, no indica cuales son éstos documentos y en que medidas podía influir en la suerte del proceso, lo que imposibilita a esta corte verificar si el análisis de los mismos podría eventualmente hacer variar el fallo impugnado, sobre todo cuando el Tribunal a-quo hace mención de documentos analizados por los jueces del fondo y que sirvieron de fundamento a su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de marzo de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO).
Abogados:	Dres. Plinio A. Jacobo P., Angel Delgado Malagón y Carmen Lora Iglesias.
Recurridos:	Industrias Caribeñas, C. por A. y Ramón Abraham Rodríguez Estrella.
Abogados:	Licda. Kathleen T. Martínez de Contreras y Dr. F. A. Martínez Hernández.
Interviniente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogado:	Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Samuel Arias Arzeno y Nelson de los Santos Ferrand.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), entidad bancaria, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio y asiento social en la primera planta del edificio Doña Carmen, ubicado en la Av. Tiradentes Esq. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Hugo Guiliani Cury, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 27491, serie 18, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Plinio A. Jacobo P., Samuel Arias y Lic. Francisco Alvarez, abogados de la recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez y Licda. Kathleen T. Martínez de Contreras, abogados de la recurrida Industrias Caribeñas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 11 de abril de 1994, suscrito por los Dres. Plinio A. Jacobo P., Angel Delgado Malagón y Carmen Lora Iglesias, cédulas de identificación personal Nos. 49890, serie 31, 131241 serie 1ra. y 50865 serie 31, respectivamente, abogados de la parte recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1994, suscrito por la Licda. Kathleen T. Martínez de Contreras, abogada de la parte recurrida Industrias Caribeñas, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1994, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrido Ramón Abraham Rodríguez Estrella;

Vista la demanda en intervención, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1998, suscrita por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Sa-

muel Arias Arzeno y Nelson de los Santos Ferrand, abogados de la interviniente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el escrito de defensa del señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, contra la demanda en intervención depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1998, suscrito por su abogado Dr. F. A. Martínez Hernández;

Visto el escrito de defensa de Industrias Caribeñas, C. por A., contra la demanda en intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 1998, por su abogada Licda. Kathleen T. Martínez de Contreras;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 6 de junio de 1988, por el señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, por mediación de su abogado, Dr. Fausto A. Martínez Hernández, contra la entonces Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra. Gladys Lama de Valentino, por violación a los artículos 199 y 243 de la Ley de

Registro de Tierras y 185 del Código Penal, el Abogado del Estado, ante quien fue presentada la misma, sometió ante el Tribunal Superior de Tierras a la mencionada funcionaria para que fuese juzgada, en atribuciones penales, por dicho tribunal, en la forma que establece la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, en sus artículos 246 y siguientes; b) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del conocimiento del asunto dictó, el 26 de mayo de 1989, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Descargar a la Dra. Gladys Lama de Valentino, de generales anotadas, de violación al Art. 243 de la Ley de Registro de Tierras, por no haberla cometido; **Segundo:** Descargar a la Dra. Gladys Lama de Valentino de generales anotadas de violación a los Arts. 199 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y 185 del Código Penal, por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Ordena la cancelación de la constancia de venta anotada del Certificado de Título No. 68-2038, expedida en fecha 27 de noviembre de 1987, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor del Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), por haber sido expedido violándose reglas del procedimiento; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, a través de su abogado constituido Dr. Fausto A. Martínez Hernández, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** Rechaza la petición de la Dra. Gladys Lama de Valentino, a través de su abogado constituido Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez para que se le dé acta de que se reserva el derecho de accionar por la vía legal correspondiente contra el señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado, por carecer de base legal; **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta y no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Declara las costas de oficio”; c) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de marzo de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se declara inadmisibles, el recurso de

apelación interpuesto por los Dres. Angel Delgado Malagón, Carmen J. Lora Iglesias y Plinio A. Jacobo P., a nombre y representación del Banco Nacional de la Construcción (BANACO) de fecha 29 de mayo de 1989, contra la sentencia penal No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras en materia penal, de fecha 26 de mayo de 1989, en relación con la Parcela No. 155-Reformada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la intervención:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En materia penal, sólo pueden intervenir la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia”; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), no actuó como parte civil, ni como persona civilmente responsable en el proceso penal que dio lugar a la sentencia impugnada; y por consiguiente, la intervención de dicha compañía en el presente recurso de casación, tampoco puede ser admitida;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que, el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella, y por el Secretario”;

Considerando, que la formalidad exigida por el artículo 33 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación relativa a la

forma en que debe hacerse la declaración del recurso de casación en materia penal, es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), no ha producido efecto jurídico por haber sido interpuesto por medio de un memorial depositado en la Secretaría de esta Corte, en lugar de ser declarado al Secretario del Tribunal de Tierras, conforme los textos legales antes indicados; que, en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, “Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el abogado del Estado y la parte condenada”;

Considerando, que quien figuró como prevenida en el proceso penal que culminó con la sentencia impugnada lo fue la Dra. Gladys Lama de Valentino, quien fue descargada y no el actual recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), resulta evidente que este último carece de calidad para hacerlo, por lo que el recurso de casación interpuesto por él y que es objeto del presente examen debe, por este otro motivo, ser declarado también inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles la intervención de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Segundo:** Declara igualmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones penales, en fecha 17 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena tanto a la interviniente como al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y de la Licda. Kathleen T. Mar-

tínez de Contreras, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de marzo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pedro Romero Confesor.
Recurridos:	Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución sin fines de lucro, afiliada al Banco Nacional de la Vivienda, creada en virtud de la Ley No. 5894 de fecha 14 de mayo de 1962, Orgánica del Sistema Dominicano de Ahorros y Préstamos del País, debidamente representada por su gerente general, Lic. Ramón Emiliano Delgado Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0015399-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Romero Confesor, cédula de identidad y electoral No. 048-0008812-4, abogado de la recurrente Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, mediante la cual se declara el defecto en contra de los recurridos Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro O. Romero Confesor, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**UNICO:** Acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro O. Romero Confesor, Juez de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime, contra la recurrente Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 4 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente

te dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales presentadas por los Sres. Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos, en cuanto al fondo y en consecuencia, declara la nulidad del embargo inmobiliario, trabado mediante acto No. 327-2000 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil (2000) del Ministerial Julio C. Florentino Ramos, y todos los actos subsiguientes, incluyendo el pliego de condiciones depositado por los Sres. Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo y Pascual Caba Cime, para regir la venta de la parcela No. 38 del D. C. No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, R. D.; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los Sres. Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo y Pascual Caba Cime, al pago de las costas sin distracción”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime, contra la sentencia marcada con el No. 41 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia preindicada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar a la recurrida al pago de las costas, sin distracción de la misma por tratarse de incidente de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización

de los hechos y del Derecho. Violación del artículo 37 de la Ley No. 5897 de 1962;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el artículo 731 del Código de Trabajo, para derogar toda norma o disposición que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores, exige que la sentencia a ejecutar goce de la autoridad de la cosa juzgada, lo que no ocurre en la especie, por lo que se mantenía la inembargabilidad del inmueble dado en garantía a favor de la recurrente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley No. 5897 del año 1962, que dispone que “concedido un préstamo por el Banco Nacional de la Vivienda o sus entidades aprobadas, los bienes dados en garantías no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de la anotación a que se refieren los artículos antes citados de la Ley 6186”, en vista de que el recurrido no cuenta con una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que de igual manera la Corte a-qua se equivoca al exigirle el depósito del duplo de las condenaciones para poder impugnar el embargo inmobiliario, porque ella no es la parte demandada y consecuentemente no es la condenada, por lo que esa condición debió cumplirla el señor Nelson Mendoza, quien es el deudor del recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las disposiciones del Art. 731 del Código de Trabajo establece: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”; que del análisis interpretativo legal de las disposiciones antes transcritas se colige que la existencia de una hipoteca sobre un inmueble propiedad del empleador y a favor de una institución que se beneficie de los pro-

cedimientos instaurados por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, la Ley 5894 del 12 de mayo de 1962 y la Ley 908 de fecha 9 de junio de 1945, no constituye un obstáculo para el trabajador cuyo crédito haya sido reconocido por sentencia proceda y pueda llevar a cabo un procedimiento de ejecución inmobiliaria, dado que las disposiciones del Art. 143 que prohíbe la ejecución del inmueble objeto de garantía por crédito personal, no le son aplicables, sino que por efecto y aplicación del Art. 731 del Código de Trabajo, las mismas quedan derogadas cuando se trata de materia de trabajo y crédito de trabajadores, razones por las cuales procede rechazar en ese sentido el alegato presentado por la parte recurrida; que respecto al alegato del recurrido de que la sentencia en virtud de la cual se llevó a cabo la ejecución inmobiliaria no cumple con lo preceptuado en el Art. 94 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Es del criterio de esta Corte que en materia de trabajo y por aplicación de las disposiciones del Art. 2215 del Código Civil, puede llevarse a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de una sentencia laboral, dictada por un Juzgado de Trabajo, a partir del tercer día de su notificación, siempre que el deudor o parte condenada no haya logrado su suspensión mediante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la misma, o que el juez de los referimientos haya ordenado su suspensión, pero con la obligación del juez que conoce de dicho embargo de ordenar el sobreseimiento de la venta hasta tanto dicha decisión adquiera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que al no haber demostrado la recurrida en el caso de la especie que haya cumplido con las obligaciones del 539 del Código de Trabajo para la suspensión o que el juez de los referimientos haya ordenado la suspensión de la sentencia en virtud del cual fue llevado a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario y el Juez a-quo haber procedido a anular dicho procedimiento, resulta obvio que el mismo hizo una incorrecta aplicación de los hechos y el derecho, por lo que se impone a esta Corte la revocación de dicha decisión por entender que no existían razones legales para dicha anulación”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos establece que: “Concedido un préstamo por el Banco Nacional de la Vivienda o sus entidades aprobadas, los bienes dados en garantías no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de la anotación a que se refieren los artículos antes citados de la Ley 6186”;

Considerando, que habiendo dado por establecido la Corte a-qua, que la recurrente es una entidad regida por la indica Ley No. 5897, debió determinar si el inmueble embargado había sido dado en garantía de algún préstamo concedido por ella, en cuyo caso el mismo se tornaba en inembargable, condición ésta que para su desaparición, al tenor del artículo 731 del Código de Trabajo, requería de la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra del deudor hipotecario y a favor del trabajador embargante, elemento este al que no se refiere la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia se advierte que la recurrente no ha pretendido la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a favor de los recurridos, por no imponer condenaciones contra ella dicha sentencia, caso en que sí se le podía exigir el depósito del duplo de las condenaciones, al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo, sino que su acción consistió en demandar la nulidad de un embargo realizado en base a la misma, para lo que le bastaba demostrar que el bien embargado constituía la garantía de un préstamo hipotecario;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos erróneos e insuficientes, a la vez que carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 26

- Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo del 2001.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Leandro Vargas Pérez.
- Abogado:** Dr. Manlio M. Pérez Medina.
- Recurrido:** Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0012790-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Mairení Nina Pérez, en representación del Dr. Marvin Mairení, abogado del recurrente Leandro Vargas Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Manlio M. Pérez Medina, cédula de identidad y electoral No. 002-0024983-7, abogado del recurrente Leandro Vargas Pérez, en el que no se propone ningún medio de casación;

Vista la Resolución No. 1223-2001 del 13 de noviembre del 2001, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declara el defecto del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Dirección General de Aduanas mediante acción de personal de fecha 3 de febrero del 2000 y recibida en fecha 10 de febrero de dicho año, le comunicó al señor Leandro Vargas Pérez su suspensión definitiva del cargo que ocupaba en dicha dirección general por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 157, literales f, g, i, n, ñ y p, del Reglamento No. 81-94 del 29 de marzo de 1994, para la aplicación de la Ley sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Leandro Vargas Pérez, interpuso recurso contencio-

so-administrativo por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Único:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor Leandro Vargas Pérez, contra la Acción de Personal No. 0259 de fecha 3 de febrero del 2000, dictada por la Dirección General de Aduanas, efectiva a partir del 10 de febrero del 2000, por extemporáneo;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no propone ningún medio de casación en contra de la sentencia recurrida, sino que tan sólo se limita a exponer una serie de hechos y a citar varias leyes y textos de leyes, sin incluir ningún medio de derecho que deduzca en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa, al igual que en la materia civil y comercial, se regula por las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que en su primer párrafo dispone que: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir con el voto del artículo previamente citado, no basta con el simple relato de hechos y la simple enunciación de textos legales, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que se funda su recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley en que ha incurrido la sentencia impugnada, obligación legal que no fue cumplida en la especie, ya que el recurrente no presenta en su memorial ningún medio de derecho que le permita a esta Corte comprobar si los jueces del fondo al decidir el asunto, hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos considerados por ellos como constantes;

Considerando, que la formalidad establecida en el referido artículo 5, acerca del desarrollo de los medios de casación, es sustancial en el procedimiento de casación, por lo que el incumplimiento de la misma acarrea que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronuncie, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Vargas Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pablo Silverio.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurridos:	Ayuntamiento de Haina y/o Síndico Municipal, Ing. Juan Quiñónez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0020877-5, domiciliado y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrente Pablo Silverio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ayuntamiento de Haina y/o Síndico Municipal, Ing. Juan Quiñónez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pablo Silverio contra el recurrido Ayuntamiento de Haina y/o Síndico Municipal, Ing. Juan Quiñónez García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 27 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales y retención de pago, incoada por el señor Pablo Silverio, contra el Ayuntamiento del Municipio de Haina; **Segundo:** Se compensan pura y simplemente, las costas del presente proceso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pablo Silverio contra la sentencia laboral No. 302-000-00547 de fecha 27 del mes de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Segundo: En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea: “Se declara inadmisibile por falta de calidad la demanda interpuesta por el señor Pablo Silverio contra el Ayuntamiento del Municipio de Haina y/o Síndico Municipal de Haina en pago de prestaciones laborales y de salarios retenidos”, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el Ayuntamiento Municipal de Haina y su titular el Síndico Municipal por falta de comparecer; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y del Derecho. Falsa aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo y del 44 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante el Tribunal a-quo solicitó la nulidad de la sentencia apelada por producir una inadmisibilidad de oficio, lo que sólo es permitido “cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”, además le fue solicitada la revocación de dicha sentencia y la avocación del fondo y que ordenara la comparecencia de las partes, para así definir los hechos determinantes de la demanda, porque un nombramiento hecho por un Síndico, aunque éste sea el brazo ejecutor del Ayuntamiento, no puede ser considerado como nombramiento público, si no está avalado por el Presidente del Consejo Edificio, pero la corte no lo hizo, modificando la decisión impugnada, pero confirmándola de nuevo, cambiando el fundamento de la inadmisibilidad dado por el juez de primer grado. La corte no tomó en cuenta que además del Ayuntamiento fue demandado el síndico de Haina, ingeniero Juan Quiñónez García, pero el Tribunal a-quo sólo se concentró

en la demanda contra el ayuntamiento, desconociendo que el nombramiento lo hizo el Síndico, por lo que el trabajador no podía tener la condición de empleado público; que en todo caso, si ésto fuere así el tribunal no debió declarar la demanda irrecible, sino incompetente y enviar el asunto por ante el tribunal correspondiente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, las disposiciones del Código de Trabajo “no se aplican a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”; que entran en la categoría de funcionarios públicos todos aquellos miembros del Gobierno Central, como de los demás poderes del Estado y los que prestan sus servicios personales a los ayuntamientos o gobiernos municipales, y por ende no son sujetos de protección por parte del Código de Trabajo; que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente que los ayuntamientos y el Gobierno Central realizan actos civiles de compra y venta de bienes muebles e inmuebles, no es menos cierto que y de conformidad con el artículo 1 del Código de Comercio, no pueden reputarse como comerciantes, toda vez que esta actividad no constituye su principal fuente de ingresos, ni su profesión habitual, ni realiza estas operaciones con fines de lucro, sino más bien como parte de la gestión administrativa de la cosa pública, por lo que, y por ese sólo hecho, no pueden considerarse como actos de comercio, salvo el caso de las empresas comerciales públicas, que no es el caso de los ayuntamientos; que tampoco los ayuntamientos se enmarcan dentro del concepto de empresas que señala el artículo 3 del Código de Trabajo por las razones ya expuestas y además por los Ayuntamientos en su antes dicha calidad no son por sí generadores de riquezas o de plusvalía, sino que sus ingresos son el producto del cumplimiento de la obligación que a todo ciudadano dominicano impone el artículo 9 literal e) de la Constitución de la República, o sea de la Constitución que a la carga pública realizan los

ciudadanos a través del pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones; que habiéndose establecido en las propias declaraciones del recurrente las funciones que él realizaba, esta Corte entiende que resulta frustratorio ordenar la medida de comparecencia personal de partes solicitada, toda vez que existen en el expediente elementos de juicio suficientes para conformar su criterio; que dentro de las funciones y responsabilidades que la Ley de Organización Municipal confía a los ayuntamientos, está la planificación urbana, y dentro de ella la organización del tránsito vehicular; que no siendo el señor Pablo Silverio, y como se lleva dicho, en su calidad de funcionario del Ayuntamiento del Municipio de Haina, sujeto de protección del Código de Trabajo, procede y como lo hiciera el Juez a-quo declarar inadmisibile su demanda por falta de calidad para intentar la acción de que se trata”;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada, las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones de éste, como son los ayuntamientos y municipios, tienen categoría de empleados y funcionarios públicos, a quienes no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su Ley Orgánica;

Considerando, que en la especie, el recurrente prestaba sus servicios personales al Ayuntamiento de San Cristóbal, regido por la Ley de Organización Municipal No. 3455, la que no reconoce el derecho a prestaciones laborales a las personas que prestan servicios a los ayuntamientos del país, habiendo demandado a los recurridos en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por dimisión justificada por él realizada, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se ha indicado, al ser el recurrido un organismo autónomo del Estado, a quien no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, no está obligado a conceder a las personas que le presten sus servicios personales las prerroga-

tivas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores;

Considerando, que como el recurrente reclamó prestaciones que no le corresponden, el Tribunal a-quo no podía declarar su incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, como pretende el recurrente, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal;

Considerando, que aún cuando el ingeniero Juan Quiñones, en su condición de Síndico Municipal, hubiere designado de manera irregular al recurrente, no torna la relación en un contrato de trabajo, ya que no obstante la irregularidad, los servicios fueron prestados al Ayuntamiento Municipal, quien asintió a la contratación al pagar la remuneración correspondiente y no objetar la designación del señor Pablo Silverio, lo que descarta las pretensiones del recurrente de presentar a dicho recurrido como su empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista, de que por haber incurrido en defecto el recurrido no solicitó su condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Silverio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 28

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Francisco De los Santos.
Abogados:	Licdos. Domingo Villanueva Aquino y Carmen E. Luciano Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., compañía comercial debidamente organizada, establecida en la Av. Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, representada por el Ing. Diego de Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58324, serie 1ra., domiciliado y residente en la Zona Industrial de Villa Altigracia, contra la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen E. Luciano Reyes, por sí y por el Lic. Domingo Villanueva Aquino, abogados del recurrido Francisco De los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Domingo Villanueva Aquino y Carmen E. Luciano Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0377009-5 y 001-0444767-7, respectivamente, abogados del recurrido Francisco De los Santos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2002 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco De los Santos contra la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., el Juez Presidente de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Francisco De los Santos demandante, en contra de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. demandado, con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se condena al empleador Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 48 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) salario de navidad y regalía pascual proporcional; e) 45 días de bonificación; f) más seis (6) meses de salario de conformidad con el Art. 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario mensual de (RD\$4,164.00) pesos, y un tiempo laborado de dos (2) años y cinco (5) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Ana Lucía Quezada y la Licda. María Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declara inadmisibile la solicitud de depósito de documentos de fecha 23 de abril del 2001, y sometidos por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., en base a los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: a) falsa interpretación del Art. 545 del Código de Trabajo; b) Omisión del plazo del Art. 546 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa: a) Imposición de operaciones extrajudiciales; b) Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia. Falta de base legal. Violación al Art. 538 del Código de Trabajo. Violación del Art. 8 inciso 5 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la producción de documentos en materia laboral está rigurosamente regida por los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo. Este procedimiento es puramente administrativo, escrito y contradictorio, jugando el Tribunal un papel poderosamente activo; que la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en la violación de este medio. En efecto, la Corte a-quo, entiende que la parte que solicita la autorización de documentos, está obligada a notificárselos a la otra; peor aún, estima la Corte, que el hecho de no notificar esos documentos a la contraparte, implica la inadmisibilidad de los mismos. La ley es bastante clara al establecer que esta notificación le incumbe exclusivamente al secretario del tribunal, que si en la práctica, los abogados de las partes proceden a notificar los documentos que aportan a los debates, es con la finalidad de (mediante un procedimiento extrajudicial) agilizar los procesos laborales. Esta situación no suple ni releva al secretario de su obligación legal de remitir estos documentos a la otra parte, pues ni la práctica judicial, ni el desuso derogan una norma legal; que el derecho de defensa es considerado como una prerrogativa sagrada e inminente de la persona humana, ningún tribunal puede coartar el ejercicio de este derecho ni limitar sus verdaderas dimensiones. En el caso de la especie, la Corte a-quo no puede sancionar a la empresa por el incumpli-

miento de una obligación que no le concierne; que el Art. 545 del Código de Trabajo, establece categóricamente que es el secretario del tribunal quien debe remitir copia de la solicitud de autorización, así como de los documentos que se pretenden aportar a la causa. La Corte no puede declarar inadmisibles documentos sobre los cuales la empresa ampara su defensa, soslayando el debido proceso que establece la ley. El Código de Trabajo no obliga a ninguna de las partes a notificar su solicitud de admisión de documentos a la otra; ésta es una obligación exclusiva del secretario del tribunal. La Constitución dominicana prescribe en su artículo 8, literal j, que “nadie podrá ser juzgado... sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...” La Corte a-quo no puede imponer a la empresa el cumplimiento de una operación extrajudicial, pues está supuesta formalidad, no esta amparada en textos legales, como lo está en cambio, la obligación del secretario del tribunal de remitir inmediatamente a las partes la solicitud de autorización de documentos que éste pudiere recibir”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que el ejercicio de la facultad de autorizar con carácter de medida de instrucción la producción de uno o más documentos posteriores al depósito del escrito inicial, es necesario que se cumpla con el procedimiento que establecen los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, que incluye la remisión de la solicitud a la parte contraria para que se pronuncie al respecto, poniendo de este modo a esta Corte en condiciones de examinar sobre la procedencia o no de dicha solicitud”;

Considerando, que evidentemente en la ordenanza impugnada se pone a cargo de la parte impetrante, hoy recurrente, la obligación de notificar la instancia en solicitud de autorización de depósitos de documentos, así como los documentos mismos a cargo de la parte impetrante, cuando lo cierto es que de conformidad con las disposiciones de los artículos 545 segunda parte, 631 y 632 del Código de Trabajo, corresponde al secretario de la Corte, en au-

sencia de notificación por la parte impetrante, notificar a la parte recurrida la instancia y los documentos depositados y proceder dentro de los plazos establecidos por dichas disposiciones legales; que al entenderlo en la forma expuesta en los motivos, la sentencia se encuentra viciada por desconocimiento de la ley y en tal sentido debe ser casada;

Considerando, que cuando la decisión es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrido:	John Ray González.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, compañías legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representadas por el señor George Rachling, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-624-72, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de las recurrentes Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de las recurrentes Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Erick Lenín Ureña Cid, cédula de identidad y electoral No. 037-0011450-1, abogado del recurrido John Ray González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido John Ray González, contra las recurrentes Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 7 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto correspondiente, en contra de la parte demandante por falta de concluir, no obstante haber sido puesto en mora para concluir; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisibilidad de la acción ejercida por la parte demandante,

en contra de la parte demandada, por falta de calidad o interés, toda vez que el artículo 5-2º, excluye del ámbito laboral a los comisionistas; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Jorge Viamonte, Germán A. Martínez, Jacqueline Tavárez y la doctora Soraya Marisol de Peña Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor John Ray González en contra de la sentencia No. 263/2000 de fecha 7 de septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de exclusión presentada por el Hotel Villas Doradas, por existir entre las partes en litis vínculo de trabajo y subordinación jurídica; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el referido recurso y, por ende, la demanda introductiva de instancia; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y se condena a Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas, a pagar a favor del señor John Ray González las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) RD\$104,556.20, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$336,073.50, por concepto de 90 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$67,214.50, por concepto de 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$88,985.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999, y RD\$29,666.64, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2000; 5) RD\$224,049.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y 6) RD\$515,910.00, por concepto de 6 meses de salario, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 95

del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerado, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio;** Violación al artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República (derecho de defensa) Violación a las reglas del debido proceso, violación al artículo 1:8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua celebró audiencia el 23 de mayo del 2001, donde se procedió a conocer del recurso de apelación, sin que las empresas hoy recurrentes pudieran estar presentes en los debates, puesto que en la misma audiencia luego de conocerse del preliminar de conciliaciones pasó a la fase de discusión de las pruebas y el fondo, sin que la Corte a-qua le notificara a las recurrentes, por ninguno de los medios establecidos por la ley, la copia de la correspondiente acta de no comparecencia, con lo que se violó el derecho de defensa en su contra, decidiendo el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a las recurridas de presentar sus medios de defensa al fondo, o que solicitara cualquier medida de instrucción para la mejor sustanciación del proceso, lo que el Tribunal a-quo debió hacer por prudencia, cuando no por aplicación del artículo 522, párrafo 5to. del Código de Trabajo, que hace referencia a las actas de no acuerdo y señala que: “si no se logra la conciliación, el juez señalará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas... 5to. “si alguna de las partes está ausente será citada por el Secretario”, lo que por analogía se aplica indistintamente en grado de apelación y en primera instancia, por lo que no se respetó las reglas del debido proceso que garantiza la Cons-

titución de la República y la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la audiencia del 23 de mayo del 2001 compareció la parte recurrente, representada por su abogado constituido y apoderado especial, pero la parte recurrida no compareció ni se hizo representar a pesar de haber sido debidamente citada; audiencia en la cual se procedió a dar inicio, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y, en vista de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, se levantó la correspondiente acta de no comparecencia, equivalente a un acta de no acuerdo, y se pasó a la fase de producción y discusión de las pruebas; audiencia en la cual se procedió a conocer la comparecencia personal del señor John Ray González, parte recurrente, y un informativo a cargo de esta parte; luego de lo cual, y en cuanto al fondo, la parte recurrente procedió a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: **“Primero:** Se declara el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **Segundo:** Se otorga un plazo de diez (10) días a la parte recurrente para depositar escrito de motivación de conclusiones; y **Tercero:** La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que en grado de apelación, la tentativa de conciliación se lleva a cabo en la misma audiencia de la presentación de las pruebas y discusión del caso, al tenor del artículo 635 del Código de Trabajo el cual dispone que: “transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso” por lo que no era necesario, una vez agotado el preliminar de conciliación, que la Corte a-qua dispusiera la celebración de una nueva audiencia, pudiendo, tal como lo hizo, culminar el conocimiento del recurso de apelación en la única audiencia celebrada, sin que implicara violación al derecho de defen-

sa de la actual recurrente, quien, de acuerdo a lo expresado en la sentencia impugnada había sido debidamente citada, con lo que se cumplió con la formalidad exigida por la ley para hacer de su conocimiento la celebración de la audiencia donde se discutiría el recurso de apelación de que se trata, asumiendo la consecuencia de su inasistencia;

Considerando, que estando regulada la celebración del preliminar de la conciliación y discusión del caso en grado de apelación, por el referido artículo 635 del Código de Trabajo, no son aplicables en esa instancia las disposiciones del artículo 625 del mismo código, que exigen que la producción de pruebas y discusión del caso se lleve a cabo en una audiencia posterior a la efectuada para la tentativa conciliatoria, como pretende la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua acoge la demanda por despido injustificado del recurrido, teniendo como medio de prueba las declaraciones de unos testigos, que no figuran incluso transcritas en el cuerpo de la sentencia, por lo que no se hace constar, que en parte de las mismas se llegó a determinar que real y efectivamente se trató de un despido injustificado, y si nos remitimos a las declaraciones de los señores Marco Aurelio Alzate Giraldo y Linda Smart, en las mismas no se especifica la fecha en que supuestamente ocurrió el despido, cómo, y las circunstancias del mismo, y cuales expresiones fueron las que determinaron que se trataba de un despido, pues las partes de esas declaraciones que fueron transcritas en la sentencia sólo se refieren a la naturaleza del contrato de trabajo; que por demás el tribunal condena tanto a Hotel Villas Doradas como a Villas Doradas Vacation Club, diciendo que se trata de las mismas empresas, sin expresar de que medios de pruebas se valió para llegar a esa conclusión, y cuales fueron las maniobras fraudulentas que las mismas emplearon en contra del recurrente y en qué momento se

produjeron para que se le aplicara la solidaridad a ambas, porque aún cuando se tratara de un conjunto económico, era necesario que se estableciera la existencia de un fraude, de acuerdo al artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación a determinar la relación de trabajo con Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas, el trabajador recurrente presentó ante esta corte, para ser oídos en calidad de testigos a los señores Marcos Aurelio Alzate y Linda Smart; que ambos testigos coincidieron al declarar que laboraban para Villas Doradas Vacation Club, que el señor González era el gerente de ventas y director del Club de Vacaciones, que éste era el jefe de ellos cuando trabajaban en dicho club; agregando el señor Alzate: “P/ ¿Qué relación tiene el señor John Ray? R/ Era gerente de ventas y director del Club de Vacaciones que es de Villas Doradas; P/ ¿El Club de Vacaciones y Villas Doradas es la misma cosa? R/ Sí; P/ ¿Usted considera que el Club de Vacaciones es una dependencia del Hotel Villas Doradas? R/ Comíamos (sic) en el hotel con la misma gente, con los empleados y donde comen los directivos y almorzábamos allí y cualquier cosa que se necesitaba y uno hablaba con el director y los cheques que me pagaban decían Vacation Club Villas Doradas; p/ ¿El señor González estaba sujeto a un horario? R/ Sí, todos estamos sujetos a un horario, la guagua recogía a uno de 8:30 a 9:00... hasta las 5 de la tarde; P/ ¿Ustedes trabajaban directamente para el hotel y el Club de Vacaciones? R/ Sí; (ver acta de audiencia No. 316, Págs. Nos. 7, 8 y 9); que de la ponderación y estudio de los documentos depositados, cotejados con las declaraciones de los testigos Alzate y Smart, se establece que, ciertamente, entre el señor John Ray González y Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas existió una relación de trabajo, ya que el conjunto de elementos presentados son suficientes para confirmar la existencia de un contrato de trabajo entre éste y las recurridas, comprobándose la existencia de los elementos constitutivos que tipifican este tipo de contrato: prestación del servicio,

remuneración y subordinación; que también está establecida la existencia de la relación de trabajo con el Hotel Villas Doradas, en cuyas instalaciones operaba dicho club de vacaciones y los gerentes y directivos del hotel lo eran del club de referencia; sobre todo porque este aspecto fue ampliamente probado por los testigos antes señalados, cuyas declaraciones fueron coherentes y veraces y, en esa virtud, procede establecer que la relación de trabajo existente entre el señor John Ray González era con Villas Doradas Vacation Club y el Hotel Villas Doradas, ya que dicho club de vacaciones no es más que una dependencia del indicado hotel; en consecuencia, la Corte entiende procedente rechazar la solicitud de exclusión del Hotel Villas Doradas de la presente demanda, por ostentar, conjuntamente con Villas Doradas Vacation Club, la calidad de empleador del señor John Ray González, por existir subordinación jurídica entre ellos, siendo con ambas la relación de trabajo”;

Considerando, que cuando un demandado alega que el demandante no tiene derecho a prestaciones laborales por no estar amparado por un contrato de trabajo, si el tribunal apoderado da por establecida, la existencia de ese contrato, también se da por establecido el despido invocado por el trabajador, a no ser que de manera expresa el empleador niegue ser el responsable de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente centró toda su defensa en la negación de la condición de trabajador del reclamante, sin discutir el hecho del despido, sobre el cual no tenía que dar ninguna motivación el Tribunal a-quo, al dar por establecido el contrato de trabajo alegado por el recurrido, por no ser un aspecto debatido en el presente litigio, lo que hace intrascendente que en la sentencia impugnada no se explique la forma en que éste se produjo;

Considerando, que asimismo se advierte que de la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua determinó que el demandante prestó sus servicios personales a Villas Doradas Vacation Club

y al Hotel Villas Doradas, lo que hace responsables a ambas de manera solidaria del pago de las prestaciones laborales que correspondan al recurrido, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, por lo que para el rechazo de la exclusión del Hotel Villas Doradas, el tribunal no tenía que motivarlo en la existencia del fraude que exige el artículo 13 del Código de Trabajo, pues el fundamento de la solidaridad no fue la existencia de un conjunto económico al que pertenecieren dichas empresas, sino la condición de cada una de ellas de empleadoras del reclamante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Villas Doradas Vacation Club y/o Hotel Villas Doradas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González.
Recurrido:	José A. Gómez Abreu.
Abogados:	Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández de González, cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Isidro Vásquez Peña y Luis Méndez Nova, cédulas Nos. 071-0025748-9 y 001-0369476-6, respectivamente, abogados del recurrido José A. Gómez Abreu;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José A. Gómez Abreu, contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos,

C. por A. (CODETEL), la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de febrero del 2000, la sentencia in voce ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Ordena la prórroga de la audiencia a los fines de proceder a la audición de testigos de la parte recurrente que consta en lista depositada en el expediente; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 15 de marzo del 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Vale citación para las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Inconstitucionalidad de la sentencia impugnada. Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa y al debido proceso. La inconstitucionalidad debe ser juzgada in limini litis y no puede acumularse para decidirse con el fondo. Violación por falta de aplicación de la parte principal del artículo 534 . Aplicación errónea de la parte final del artículo 534 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 505 al 507 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos. Violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 1351 Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la sentencia contra la que va dirigida es una sentencia preparatoria que no puede ser recurrida hasta tanto no intervenga sentencia sobre lo principal;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que salvo lo establecido de otro modo en ese código, son aplicables a la casación las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer

recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a acumular las conclusiones planteadas por la recurrente para ser decididas conjuntamente con lo principal y a prorrogar la audiencia para proceder a la audición de testigos de la propia recurrente, fijando la fecha de la celebración de la audiencia a esos fines;

Considerando, que esa sentencia no prejuzgó el fondo, ni permite apreciar cual sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones cuya decisión acumuló, teniendo un carácter preparatorio y como tal recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, de lo cual no hay constancia en el expediente que hubiere ocurrido, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, por violación del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia in voce dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Méndez Nova e Isidro Vásquez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1013-2002**
Caraiibes Constructs, S. A.
Declarar la caducidad.
4/7/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 977-2002**
Ernesto Radhamés Rivas.
Licdos. Wilson A. Filpo y Julio Benoit Martínez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
18/7/2002.
- **Resolución No. 1020-2002**
Otto Fernando Acosta Mariani y Ursula Acosta.
Dres. Pablo Reynaldo Avila Avila, Judith Grace López de Wilmore y Licda. María Teresa Acosta Miriam.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1048-2002**
Ramón M. Ortega Lantigua.
Lic. Wlises De Jesús Hilario.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1049-2002**
Ana Dolores Paulino.
Licda. Verónica D. Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1050-2002**
Elías Rafael Serulle Tavárez y comparte.
Dr. Manuel Emilio Charles.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1053-2002**
Rafael De la Cruz Jiménez.
Dres. Teófilo Lappot Robles y Rafael de la Cruz Dumé.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1075-2002**
Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, Inc. y/o Emilia Tavárez de Kent.
Dr. John N. Guilliani V.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1093-2002**
Demetrio Zapata.
Lic. Elvin L. Arias Morbán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1094-2002**
Dra. Fidelina América de Soto Julián.
Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/7/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1016-2002**
Manuel de la Cruz.
Dr. Angel Bienvenido Medina Tavárez.
Declarar el defecto.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1017-2002**
Avícola Almíbar, S. A.
Dres. Plinio C. Pina Méndez y Héctor Arias Bustamante.
Declarar el defecto.
12/7/2002.
- **Resolución No. 1083-2002**
Clínica Veterinaria Servican Dog Center.
Dr. Carlos P. Romero Angeles y Licda. Lisette Nova.
Declarar el defecto.
10/7/2002.
- **Resolución No. 1089-2002**
Daniel G. Santos Abreu.
Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Declarar el defecto.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1090-2002**
Ramón Castro y comparte.
Lic. Juan Carlos Dorrejo González.
Declarar el defecto.
29/7/2002.

- **Resolución No. 1096-2002**
Frito Lay Dominicana, S. A.
Dr. Juan B. Cuevas M.
Declarar el defecto.
30/7/2002.
- **Resolución No. 1105-2002**
Luis Martínez Toro.
Declarar el defecto.
17/7/2002.

DESIGNACIÓN DE JUECES

- **Resolución No. 1047-2002**
Baxter Healthcare, S. A.
Lic. Julio Camejo y compartes.
Declarar inadmisibles las demandas en designación de juez.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1052-2002**
Industria Royal, S. A. y/o José de Jesús Álvarez.
Lic. E. Benedicto E.
Rechazar la demanda en designación de juez.
5/7/2002.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1098-2002**
Heriberto de León.
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Rechazar la solicitud de exclusión.
17/7/2002.
- **Resolución No. 1103-2002**
Félix Gil Alfau.
Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés hijo.
Declarar la exclusión.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1104-2002**
Francisco Santana Cedano.
Dres. Luis Manuel Cedeño Martínez, Santiago Sosa Castillo y Jhonny B. Brito Rodríguez.
Acoger la solicitud de exclusión.
29/7/2002.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 978-2002**
Seguros Universal América, S. A. Vs. Procar, S. A. y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1019-2002**
Seguros Universal América, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Tomás Rafael Peralta R.
Aceptar la garantía presentada.
16/7/2002.
- **Resolución No. 1084-2002**
Seguros Segna Vs. Hormigones del Atlántico, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1099-2002**
La Imperial de Seguros, S. A. y compartes.
Aceptar la garantía presentada.
29/7/2002.

INADMISIBILIDAD

- **Resolución No. 1051-2002**
José Ernesto Cárdenas Felipe.
Lic. Javier E. Fernández Adames.
Declarar la inadmisibilidad.
5/7/2002.

INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD

- **Resolución No. 1076-2002**
Ermanno Angelo Filosa.
Declarar irrecibible la instancia en solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra el pagaré auténtico No. 4/2001 del 31 de enero del 2001, instrumentado por la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara.
9/7/2001.

INTERVENCION

- **Resolución No. 1028-2002**
Yilda Bethania Ramírez Contreras.
Ordenar que la demanda en intervención se una a la demanda principal.
16/7/2002.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 983-2002**
Eleuterio Moya Jeréz.
Confirmar denegación de libertad.
5/7/2002.
- **Resolución No. 1091-2002**
Juan De Jesús Ureña Mota.
Confirmar denegación de libertad.
5/7/2002

NOMBRAMIENTO DE NOTARIO

- **Resolución No. 1054-2002**
Declarar que el Dr. José Antonio Mayans Arache, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de Las Lagunas de Nisibón, disfruta de la investidura de notario que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado del 18 de junio de 1964.
10/7/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 998-2002**
Servicios Múltiples de Seguridad, S. A.
Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Declarar la perención.
3/7/2002.
- **Resolución No. 1002-2002**
Ramón Alcides Rodríguez y compartes.
Declarar la perención.
2/7/2002.

- **Resolución No. 1003-2002**
Mario De Jesús Rodríguez.
Declarar la perención.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1004-2002**
Bienvenido Rodríguez.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1005-2002**
Caribeña de Inversiones, S. A.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1006-2002**
Natividad Batista y Mercedes Carmen Torres.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1029-2002**
Cinema Centro Dominicano, S. A. y/o Víctor Carrady.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1030-2002**
Florencio Báez Medina y comparte.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1031-2002**
Ives System, S. A.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1032-2002**
Ana Mercedes Báez Betances.
Declarar la perención.
4/7/2002.
- **Resolución No. 1033-2002**
Santiago Capellán.
Declarar la perención.
7/9/2002.
- **Resolución No. 1034-2002**
Banco BHD, S. A.
Declarar la perención.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1035-2002**
Sonia Margarita Matos Tena.
Declarar la perención.
15/7/2002.

- **Resolución No. 1042-2002**
Banco BHD, S. A.
Declarar la perención.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1043-2002**
Bertilio Zabala.
Declarar la perención.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1046-2002**
Tamara Larrauri de Pereyra.
Lic. Luis Inocencio García Javier.
Declarar la perención.
8/7/2002.
- **Resolución No. 1066-2002**
Carmen Luisa de Castro.
Declarar la perención.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1067-2002**
Francisco Enrique De los Santos Félix y
comparte.
Declarar la perención.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1068-2002**
Caribe Tours, C. por A. y/o Alcides Lau-
reano.
Declarar la perención.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1069-2002**
R C K Internacional, S. A.
Declarar la perención.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1070-2002**
Club Escapade.
Declarar la perención.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1071-2002**
Dr. Jorge Rodríguez Figuereo.
Declarar la perención.
9/7/2002.
- **Resolución No. 1072-2002**
Rafael Matías Hernández.
Declarar la perención.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1073-2002**
Luz Angélica Maldonado.
Declarar la perención.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1074/2002**
Elizardo Zabala Ramos.
Declarar la perención.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1079-2002**
Porfirio Dantes-Castillo.
Declarar la perención.
23/7/2002.
- **Resolución No. 1080-2002**
Robert Polibosian y comparte.
Declarar la perención.
23/7/2002.
- **Resolución No. 1081-2002**
Leonel Gonzalo Pereyra.
Declarar la perención.
23/7/2002.
- **Resolución No. 1095-2002**
Viamar, C. por A.
Declarar la perención.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1107-2002**
Germán Antonio Silverio Plá y compartes.
Declarar la perención.
29/7/2002.

REVISIONES

- **Resolución No. 1012-2002**
Cooperativa de Servicios Múltiples Proce-
sadores de la Haina
(COOPROHARINA).
Dr. José de Paula.
Rechazar la solicitud de revisión.
1/7/2002.
- **Resolución No. 1014-2002**
Hotel Luperón Beach Resort.
Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic-
da. Aida Almánzar.
Acoger la solicitud de revisión.
17/7/2002.
- **Resolución No. 1092-2002.**
Ramón Antonio López.
Lic. José Geovanny Tejada R.
Declarar al inadmisibles la revisión.
5/7/2002.

- **Resolución No. 1106-2002**
Ramón Febles y/o Serigrafía Dominicana.
Corregir por causa de error material.
29/7/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 891-2002**
José Joaquín Benzán Gómez.
Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Ordenar la suspensión.
3/7/2002.
- **Resolución No. 997-2002**
José Montero Vs. Ferretería Josefina y comparte.
Lic. Rubén Darío Suero Payano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
1/7/2002.
- **Resolución No. 999-2002**
A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. Ramón David Cuevas.
Dres. Rubén Darío Guerrero, Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Linás.
Ordenar la suspensión.
3/7/2002.
- **Resolución No. 1000-2002**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Porfirio Silverio Espinal.
Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella.
Ordenar la suspensión.
3/7/2002.
- **Resolución No. 1001-2002**
Puerto Rico Muebles y Genoveva Minaya.
Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Rechazar el pedimento de suspensión.
1/7/2002.
- **Resolución No. 1007-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Adriano Morillo Moreta.
Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
8/7/2002.
- **Resolución No. 1008-2002**
Hotel Natura Park, S. A. Vs. Gilberto M. Pilarte Fernández.
Licdos. Adonis Rojas Peralta, María Elena Aybar Betances, George Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo.
Ordenar la suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1009-2002**
Galápagos, S. A. Vs. Rosangel Acosta Castillo.
Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena.
Ordenar la suspensión.
17/7/2002.
- **Resolución No. 1010-2002**
Occidental Hoteles, Occidental Flamenco Beach Resort. Vs. Francisco Sánchez Almonte.
Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Ordenar la suspensión.
16/7/2002.
- **Resolución No. 1015-2002**
Juan Francisco Borge.
Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1018-2002**
Polítex, S. A.
Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa
y Dr. Emilio Garden Lendor.
Rechazar el pedimento de suspensión.
8/7/2002.
- **Resolución No. 1021-2002**
Compañía S. Gil Morales, C. por A. Vs. José Abreu Hernández y compartes.
Dr. Salvador Jorge Blanco y Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilcia Leticia Jorge Mera.
Ordenar la suspensión.
12/7/2002.
- **Resolución No. 1025-2002**
Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. Vs. Consultores de la Cuenta del Caribe, S. A. (CARIB-CONSULT).
Licdos. Milvio A. Coiscou Castro y César Botello CAraballo
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.

- **Resolución No. 1026-2002**
Alberto Rubén Pagán Reyes Vs. Jeannette Altigracia Dotel.
Lic. Orietta Miniño Simó.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1027-2002**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y comparte Vs. José Manuel Vizcaíno.
Lic. José Osvaldo García M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1044-2002**
Interiores y Patios, S. A. y/o Margarta Gómez Vs. Pedro Pérez Mateo.
Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.
Ordenar la suspensión.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1045-2002**
Consorcio Inarsa Tecnoamérica, S. A. Vs. Julio César Méndez Terrero.
Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Angel Delgado Malagón.
Ordenar la suspensión.
17/7/2002.
- **Resolución No. 1055-2002**
Juan Alexis Alonzo Balbuena Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Santiago Fco. José Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1056-2002**
Miguel Angel Guzmán Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Joaquín López Santos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1057-2002**
Repostería Vinicio y comparte Vs. Distribuidora de Huevos Hnos. Alba & Asocados, C. por A.
Dr. Francisco Heredia.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1060-2002**
Raymundo Valdez (a) Mariano Vs. Dr. Felipe Armando Cueto Mota.
Dres. Marino Batista Ubri y Eulogio Santana Mota.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/7/2002.
- **Resolución No. 1061-2002**
Claudio Andena Vs. Vicente Estrella H.
Dres. M. A. Báez Brito y Vahani Bello.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/7/2002.
- **Resolución No. 1062-2002**
Noel Rufino y compartes Vs. Las Carabelas, S. A. y compartes.
Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. Juan Herminio Vargas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1063-2002**
Máxima María Ovalles de Padilla Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Licda. Ana Herminia Féliz Brito y Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1064-2002**
Muebles Ivonne, C. por A. Vs. Distribuidora Gómez Díaz, C. por A.
Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/7/2002.
- **Resolución No. 1077-2002**
Electromuebles Delkis Vs. José J. Cueto.
Lic. Julio César Gómez Quintana.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1078-2002**
Juan de Jesús Mirabal Díaz y comparte. Vs. Abelardo Almonte Morillo.
Licdos. Rossy Valette y Marcial Guzmán.
Ordenar la suspensión.
23/7/2002.
- **Resolución No. 1082-2002**
Viamar, C. por A.
Licdos. Joaquín Luciano y Andrés Marranzini Pérez y Dr. Blas Abreu Abud.
Ordenar la suspensión.
29/7/2002.

- **Resolución No. 1085-2002**
Parada Típica Norteña Vs. José Mata Peña.
Lic. Lupo Hernández Rueda.
Ordenar la suspensión.
15/7/2002.
- **Resolución No. 1086-2002**
Corporación Industrial Dier, S. A. Vs. Máximo Dris.
Lic. Domingo Cabral De La Rosa.
Ordenar la suspensión.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1088-2002**
Omar Emilio Moloón Arias.
Dres. Barón Segundo Sánchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Lic. Corides Ernesto Pérez Pereyra.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1097-2002**
Radiocentro, C. por A. Vs. Molina & Co., C. por A.
Dr. Práxedes Castillo Pérez y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.
Ordenar la suspensión.
29/7/2002.
- **Resolución No. 1101-2002**
Eddy Mota Reed y compartes Vs. Hashem F. Yasin.
Dr. Alexis Motas Reed.
Ordenar la suspensión.
18/7/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- Al determinarse que el choque había sido por detrás, la contundencia del mismo determinó la velocidad en que transitaba el prevenido, por lo que se le consideró único culpable del accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 31/7/02.
Isidro Manzueta Reynoso y compartes. 780
- Alegó falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pero la Corte a-qua determinó claramente los motivos, tanto en lo civil como en lo penal, justificando plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos. 10/7/02.
Marcelina Joga de Heredia y compartes. 442
- Aunque tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado reconocen en el dispositivo de sus sentencias la falta de la víctima, en sus motivos no señalan en qué consistió ésta y cuál fue su proporción. Al no indicarlo, la sentencia carece de base legal. Casada con envío. 17/7/02.
Joel García Díaz y Carmen Inés Díaz. 501
- Cuando dos vehículos viajan en direcciones opuestas y uno de ellos invade el espacio que le corresponde al otro, es el causante único y eficiente del accidente si la corte entiende que la conducta del otro es irreprochable. No basta hacer enumeraciones de los medios de casación si los mismos no se desarrollan aunque sea sucintamente. La pena impuesta fue menor de la indicada

por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no se podía agravar la situación del recurrente. Declarado nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como prevenido. 31/7/02.

Felipe Reyes Ledesma.. 703

- De conformidad con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable deben motivar sus recursos. Declarado nulo. 24/7/02.

Seguros América, C. por A. 580

- Después que varios juzgados de paz declararon su incompetencia por entender que regía la Ley 114-99 para conocer de un accidente donde no hubo heridos ni contusos, una de las partes alegó denegación de justicia. El hecho ocurrió durante la vigencia del Art. 51 de la Ley 241 y en virtud de la irretroactividad de la ley, el juzgado de paz de la jurisdicción donde ocurrió el accidente es el competente. Casada con envío. 24/7/02.

Pascual Valdez Morel y Augusto Flavio Sosa.. 629

- El conductor del autobús fue el culpable del triple choque al impactar a un vehículo que iba delante del suyo, por fallarle los frenos y no poder detenerse, causando, además, que el bus que venía detrás sin guardar la distancia legal, tampoco pudiera frenar. Rechazados los recursos. 10/7/02.

Héctor Eladio Germán y compartes. 411

- El jeep chocó con el motor y el motorista murió y sus acompañantes sufrieron traumatismos diversos. La Corte a-quá consideró que el chofer fue el culpable. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 3/7/02.

Roberto Darío Calcaño Galván y compartes. 324

- El prevenido confesó que iba como a 70 Km. por hora y que vio al niño que estaba en la acera, en una curva cerrada, a muy poca distancia y que no tocó bocina. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/7/02.

Arcadio de Jesús Santos y compartes. 634

- **El prevenido fue citado en la persona de su abogado para la audiencia en que se conocería el fondo en virtud del Art. 184 del Código de Procedimiento Civil, pero esa citación no era oponible a él y no se podía pronunciar el defecto en su contra porque lo admitido por la Corte a-qua sólo es posible cuando el caso no conlleve prisión y en la especie, el Art.49 numeral 1 de la Ley 241 establece prisión y multa. Ni el prevenido ni la parte civilmente responsable están obligados a notificar sus recursos. Rechazado el recurso en el aspecto civil y casada con envío en lo penal. 17/7/02.**
Antonio Brito Rodríguez y José Antonio Guerrero Ortiz. 489
- **El prevenido reconoció su culpabilidad al declarar que no redujo velocidad. Tampoco hay constancias de que hiciera esfuerzos para evitar el accidente. En lo civil, la persona civilmente responsable declaró que había vendido el vehículo a otra persona pero sin llenar las formalidades indicadas por la ley para que el traspaso se operase. Rechazados los recursos. 10/7/02.**
Ramón Antonio Polanco Tejada y José S. Figueroa. 460
- **El prevenido y la entidad aseguradora motivaron sus recursos, pero no la persona civilmente responsable. Estos alegaron carencia de motivos de hecho y de derecho. La sentencia no está motivada. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable y casada con envío. 17/7/02.**
Martín Paula Ortega y compartes. 483
- **El prevenido y una de las personas civilmente responsables recurrieron pasados los plazos legales. La entidad aseguradora no motivó su recurso y otra de las personas civilmente responsables alegó que no había sido citada pero había constancias en el expediente. Alegar que no era dueña del vehículo, era un medio nuevo que no se podía presentar en casación. Declarados los recursos, inadmisibles los de los dos primeros, nulo el de la entidad aseguradora y rechazado el último. 17/7/02.**
Juan José Veras Acosta y compartes. 471

- **El prevenido, al relatar la forma en que ocurrieron los hechos, demostró su culpabilidad, porque debió dejar que el motorista cruzara antes de hacer el giro a la izquierda en una avenida. Se le condenó a una pena menor de la indicada por la ley, pero como no hubo recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/7/02.**
José A. Martínez Inoa y compartes. 640
- **El recurrente como persona civilmente responsable no motivó su recurso ni depositó memorial. En lo penal, la sentencia no fue motivada. Casada con envío en ese aspecto. 3/7/02.**
Luciano Rafael Jiménez. 288
- **El Tribunal a-quo no motivó su sentencia y al incluir la beneficiaria de la póliza como comitente y a la propietaria actual del vehículo, luego de la oposición de la misma y sin que la otra parte probara su alegato, incurrió en falta de base legal. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable por falta de motivos y casada con envío. 31/7/02.**
Juan Luis Machado y compartes. 787
- **En un accidente en el cual se impactó a un peatón que murió en el accidente, se condenó al prevenido a cinco pesos de multa sin acoger circunstancias atenuantes, siendo las penas de 2 a 5 años y multa de RD\$ 500.00 a RD\$ 2,000.00 pesos; mas, en ausencia de recurso del ministerio público, no se podía agravar la situación del prevenido. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y el del prevenido como persona civilmente responsable, y rechazado en lo penal. 17/7/02.**
Samuel Reyes Noyola y Seguros Pepín, S. A. 552
- **La Corte a-qua apreció que el prevenido iba de 80 a 100 kilómetros por hora y según su declaración la vio como a 150 metros y no hizo nada por evitar el accidente. Rechazados los recursos. 10/7/02.**
Angel G. Taveras Guzmán y Seguros Pepín, S. A. 398

- La Corte a-qua basó su convicción exclusivamente en una nota en el acta policial que indicaba, que un hermano de la víctima oyó decir que un tal doctor J. vio el accidente y que el camión hizo un rebase en una curva chocando al carro que venía en sentido contrario. Empero, no se citó al agente que actuó en el caso ni se hicieron esfuerzos para citar al testigo a pesar de ser esa declaración sumamente cuestionable. En lo civil, la persona condenada como guardián de la cosa inanimada alegó que había comprado a una agencia y luego traspasado a una tercera persona que incluso había adquirido una póliza de seguro a su nombre. Una cosa es ser comitente, y otra guardián de la cosa inanimada, que es asunto extraño a la prevención y competencia de la jurisdicción civil. La sentencia fue casada con envío. 10/7/02.

Luis E. García Tavárez y compartes. 424
- La Corte a-qua declaró que el recurso de apelación de la entidad aseguradora había sido tardío. No hay constancia de la notificación de la sentencia y, por lo tanto, estaba abierto el plazo para recurrir. Casada con envío. 17/7/02.

Vanguardia de Seguros, S. A. 532
- La Corte a-qua duplicó el monto de la indemnización si dar motivos satisfactorios. El prevenido desistió de su recurso y se dio acta del desistimiento. Casada con envío en el aspecto civil. 31/7/02.

Belarminio Miguel Rodríguez Casado y Británica de Seguros, S. A. 738
- La Corte a-qua no explicó en su sentencia como llegó a la conclusión de que el conductor del camión causante del accidente era el prevenido, si bien fue identificado el vehículo fuera de toda duda por los testigos, no así el conductor, porque ningún testigo lo expresó. Falta de base legal. Casada con envío. 24/7/02.

Luis Barrientos y compartes. 586
- La Corte a-qua, sin detallar la forma en que ocurrió el accidente, se limitó a señalar que ambos cometieron faltas y aunque rebajó la pena al prevenido y el monto

de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, no hizo una justificación suficiente. Falta de motivos. Casada con envío en el aspecto penal y nulo el recurso como persona civilmente responsable. 31/7/02.

Fernando Gómez 716

- La culpabilidad del conductor era evidente porque le estaban fallando los frenos y por ello no pudo evitar el accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 31/7/02.

José Altagracia Pérez y Pérez y compartes. 764

- La culpabilidad del prevenido se demostró porque habiendo ingerido bebidas alcohólicas transitaba a exceso de velocidad y por esa causa el vehículo se fue a un precipicio ocasionando golpes y heridas a sus acompañantes. Rechazados los recursos. 31/7/02.

Juan Bautista Abréu y compartes. 669

- La entidad aseguradora alegó que al haberse excluido a la persona civilmente responsable por no ser propietaria del vehículo que causó el accidente, ella también debía ser excluida. Las condenaciones civiles son oponibles a las aseguradoras porque el contrato sigue al vehículo y la compañía seguía obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato aunque las condenaciones civiles no recayeran directamente en la persona del asegurado. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el de la entidad aseguradora. 24/7/02.

La Colonial de Seguros, S. A. y Ana Julia Bergés Rodríguez. . . . 602

- La entidad aseguradora no motivó su recurso. El prevenido había recurrido una sentencia incidental que no avocaba el fondo. De acuerdo con el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las sentencias preparatorias que ordenan, como en la especie, una medida de instrucción, no son recurribles en casación. Declarados nulo el recurso de la entidad aseguradora e inadmisibles el del prevenido. 17/7/02.

Mérida Antonio Guzmán y Británica de Seguros, S. A. 521

- **La entidad aseguradora no motivó su recurso. El prevenido adujo que la Corte a-qua no justificaba el por qué entendía que iba a exceso de velocidad. La sentencia justifica plenamente su dispositivo y la corte hace una clara exposición de los hechos al indicar que le había dado en el lado derecho cuando se apeó de una guagua y se disponía cruzar la pista, cuando ya había cruzado, sin que el prevenido frenara. Nulo el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 17/7/02.**
Ermito Polanco Rosario y Seguros América, C. por A. 545
- **La justiciable había sido descargada en el juzgado de paz y en ausencia de recurso del ministerio público no podía ser condenada porque la sentencia tenía, frente a ella, la autoridad de la cosa juzgada. Casada con envío. 3/7/02.**
Lorenza Herrera Mayo o Mago y Benancio Martínez. 311
- **La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivación. Casada con envío. 17/7/02.**
César Zapata García y compartes. 563
- **La sentencia no tiene motivos suficientes en lo penal y no justifica las condenaciones en lo civil. Casada con envío. 10/7/02.**
Rolando Rodríguez Rodríguez y compartes. 355
- **La sentencia recurrida condenó a la persona civilmente responsable haciéndola oponible a la entidad aseguradora, que no habían sido citadas en el primer grado y habiéndose acogido que debieron ser citadas por medio de acto de alguacil, sin que la presencia en la corte subsanara el vicio declarado y acogido, porque comparecieron sólo para defender la sentencia que los favorecía y concluyeron en ese sentido. Casada con envío. 3/7/02.**
Víctor Manuel Peña Soler y General de Seguros, S. A. 263
- **Los compartes no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estaba preso o bajo fianza. Declarados los recursos, nulos e inadmisibles. 31/7/02.**
Pedro Pablo Pérez y compartes. 744

- Los compartes no motivaron sus recursos. La entidad aseguradora sí motivó el suyo; empero, lo alegado se invocó ante el tribunal de primer grado pero no en apelación y no bastó el recurso para que quedasen cubiertas, era necesario presentarlas. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancias de su prisión o libertad bajo fianza. Declarados nullos e inadmisibles los recursos. 31/7/02.
 José Ramón de Jesús y compartes. 709
- Los recurrentes alegaron desnaturalización de los hechos, falta de base legal, insuficiencia de motivos, fallo extra-petita y falta de calidad. Se consideró que no hubo desnaturalización porque el juez hizo uso de su poder soberano de apreciación. Ni falta de base legal ni insuficiencia de motivos porque se determinó claramente la falta del prevenido. No hubo fallo ultra-petita porque la parte civil constituida estuvo representada y fue recurrente y concluyó al fondo. Hubo, en efecto, algo incorrecto al condenarse la persona civilmente responsable indebidamente, porque la comitencia es indivisible; se casó por vía de supresión y sin envío en ese aspecto y en cuanto a la propiedad del vehículo, era un medio nuevo que no se alegó en juicio. Rechazados los demás recursos. 31/7/02.
 César Augusto Guzmán Luna y compartes.. . . . 771
- Los recurrentes alegaron falta de motivos pero la Corte a-qua justificó plenamente su dispositivo. Rechazado el recurso. 3/7/02.
 Aníbal de la Rosa y compartes. 317
- Los recurrentes alegaron falta de motivos, estimación excesiva del daño y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Criminal por omisión en la sentencia de los nombres del fiscal y de los apelantes. El nombre del fiscal aparece en la hoja de audiencia y el de los recurrentes en la representación de sus abogados. Por lo tanto se trata de simples errores materiales. La Corte a-qua tuvo a la vista los certificados médico-legales y un experticio sobre el estado del vehículo y no son irrazonables las condenaciones. Rechazados los recursos. 24/7/02.
 Tirso Castillo y compartes. 658

- Los recurrentes alegaron que se desvirtuaron las declaraciones del prevenido quien dijo estar estacionado con las luces encendidas cuando el otro vehículo lo chocó por detrás por venir a exceso de velocidad y que la Corte a-qua se contradijo en sus motivaciones. Los jueces del fondo gozan del poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas, a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho, lo que no ocurrió en la especie. Casada con envío. 24/7/02.
Ramón Piñeyro y compartes. 610
- Luego de encontrar culpable al prevenido, la Corte a-qua, sin dar explicaciones, condenó a la misma suma de indemnización a los agraviados, uno curable en once y la otra en cinco meses. La primera era lógica, la segunda, no. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no había constancia de que estuviera en prisión o en libertad bajo fianza. Inadmisibles sus recursos. Casada con envío en el aspecto civil. 10/7/02.
Manuel Alexis Pérez D'Oleo y compartes. 343
- Ni los compartes ni el prevenido recurrieron en apelación, aunque sí el ministerio público y la parte civil constituida. La Corte a-qua consideró bien al no estatuir sobre las conclusiones de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable que no habían recurrido y aunque se aumentó el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, no fue en forma irrazonable. Rechazados los recursos. 10/7/02.
Rafael A. Rodríguez y compartes. 453
- No motivaron sus recursos la entidad aseguradora y el prevenido como persona civilmente responsable; la sentencia tampoco fue motivada. Declarados nulos los recursos y casada con envío en lo penal. 17/7/02.
Guadalupe Morales Santana y Autoseguros, S. A. 507
- No procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de dos de los compartes porque obviamente lo interpusieron dentro del plazo legal. Casada con envío en ese aspecto. Declarados inadmisibles los recursos de los demás, incluyendo el del prevenido. 3/7/02
Juan Francisco Vásquez de la Cruz y compartes. 304

- **Se comprobó la culpabilidad del prevenido que para girar ocupó la derecha del vehículo que venía por vía contraria. Rechazados los recursos. 31/7/02.**
Narciso Reyes Vásquez y compartes. 756
- **Si a un vehículo le fallan los frenos e impacta por detrás a otro detenido ante una luz roja, evidencia distracción y descuido. Declarado nulo el recurso de los compartes y rechazado el del prevenido. 24/7/02.**
Gilberto Balbuena Balbuena y compartes. 594
- **Si un chofer ve a la orilla de una autopista un grupo de niños, debe reducir velocidad. En la especie uno de ellos intentó cruzar la vía y por no tomar estas precauciones, lo impactó. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 10/7/02.**
Héctor Bolívar Villalona y Banco Agrícola de la República Dominicana. 337
- **Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá consideraron culpables a los dos conductores: a uno por rebasar a unos ciclistas viendo que el otro venía de frente y al otro por ir por el centro de la vía con las luces altas, señalando que si ambos hubieran sido prudentes no ocurre el accidente. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 10/7/02.**
Hermógenes Bienvenido Díaz y compartes. 372
- **Un peatón fue embestido por un carro que doblaba a la izquierda cuando cruzaba por la “cebra” de los pasos peatonales en una intersección. Aunque se alegó que estaba en verde para poder doblar, la Corte a-quá consideró que estaba en rojo y que, aún en verde, debió tomar las precauciones al ver que alguien se disponía a cruzar. Rechazados los recursos. 31/7/02.**
Félix Ramón Franco Peguero y compartes. 730

Agresión sexual

- El indiciado sodomizaba a un menor de once años, comprobándose la realidad de la incriminación por peritaje médico legal y la declaración coherente del niño. Rechazado el recurso. 17/7/02.

Ramón Armando Félix Matos. 527

- C -

Cancelación de exequátur

- Cuando se ordena la libertad bajo fianza si los procesados son profesionales, procede ordenar la cancelación del exequátur mientras estén disfrutando de la misma. Rechazado el recurso. 31/7/02.

Juan Francisco Contreras Rosario. 750

Cobros de pesos y desalojo

- Descargo por falta de concluir del apelante. Es un criterio constante de la S. C. J. que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/7/2002.

Carlos Martín Pérez Velásquez 185

Contencioso-administrativo

- Suspensión definitiva de cargo público por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Falta de desarrollo de medios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/7/2002.

Leandro Vargas Pérez Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas. 977

Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 3/7/2002.**
Luis Aguasvivas Mejía Vs. Benjamín Elías Angeles. 833
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 10/7/2002.**
Juan Alberto Evangelista Vs. Clínica Taveras Pujols 878
- **Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario. Habiendo establecido la Corte a-qua que la recurrente es una entidad regida por la Ley 5897 debió determinar si el inmueble embargado había sido dado en garantía de algún préstamo concedido por ella. Motivos insuficientes y falta de base legal. Casada con envío. 31/7/2002.**
Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime. 970
- **Demanda por prestaciones laborales y salarios retenidos. Las personas que prestan servicios al Estado y a las instituciones de éste, tienen categoría de empleados y funcionarios públicos a quienes no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo, sino su ley orgánica. En la especie, el recurrente prestaba sus servicios a un ayuntamiento, por lo que éste no estaba obligado a conceder las prerrogativas que establece el Código de Trabajo. Rechazado. 31/7/2002.**
Pablo Silverio Vs. Ayuntamiento de Haina y/o Síndico Municipal, Ing. Juan Quiñónez García 981
- **Desahucio ejercido por el empleador. Falta de desarrollo de los medios. Declarado inadmisibile. 24/7/2002.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Marcial Peña Alcántara . . . 914
- **Desahucio ejercido por el empleador. Falta de desarrollo de los medios. Declarado inadmisibile. 24/7/2002.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Alicia J. Almonte Pérez . . . 929

- **Desahucio ejercido por el empleador. Toda sentencia debe contener la identificación de las partes litigantes. En la especie, la sentencia impugnada hace constar los datos del representante de la recurrente y de sus abogados constituidos. Rechazado. 24/7/2002.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Herman Franklin Imbert . 924
- **Desahucio. En la especie, el hecho de que el recurrido figurara registrado en la planilla de personal devengando un salario menor y que él alegara que era mayor, no impedía al tribunal apreciar las pruebas aportadas y determinar que el salario que realmente devengaba el demandante era distinto a los montos invocados por los litigantes. Rechazado. 3/7/2002.**

Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) Vs. Luis Emilio Cuello Garó 803
- **Desahucio. En la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que existieron dos contratos de trabajo distintos con la misma recurrida y pudo determinar que el contrato que ocupa el presente caso concluyó por el desahucio ejercido por la empresa contra la recurrida, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 17/7/2002.**

Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) Vs. Dolores Nieves del Castillo 892
- **Despido injustificado. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 31/7/2002.**

Servicios de Seguridad Flores, S. A. (SERSEFLOSA) Vs. Matías Toledo Araujo 944
- **Despido injustificado. En la sentencia impugnada no figuran transcritas las conclusiones del actual recurrente. Violación al Art. 537 del Código de Trabajo. Casada con envío. 24/7/2002.**

Alejandro Cabral Sánchez Vs. Turinter, S. A. 919
- **Despido injustificado. Tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, la Corte a-qua dio por establecido la existencia del contrato de trabajo que había sido ne-**

gado por la recurrente, al considerar que el demandante prestó los servicios personales a la demandada que hacen presumir la existencia del contrato de trabajo. **Rechazado. 31/7/2002.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Juan De la Cruz García 956

- **Despido y prestaciones laborales. Ordenanza impugnada pone a cargo del recurrente la obligación de notificar instancia en solicitud de autorización de depósitos de documentos, no obstante a que esta obligación corresponde al secretario del tribunal. Desconocimiento de la ley. Casada con envío. 31/7/2002.**

Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Francisco De los Santos 988

- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 24/7/2002.**

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Amado García Lebrón . 903

- **Despido. Cuando el empleador demandado admite el despido invocado por el trabajador y alega la comisión de faltas a cargo del despedido, a él corresponde probar los hechos que constituyen la causa de despido invocada. Rechazado. 3/7/2002.**

Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) Vs. Salvador Antonio Ponciano Eusebio 825

- **Despido. En la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que los recurridos prestaron sus servicios personales a la recurrente, con lo que se presumió la existencia de los contratos de trabajo invocados por ellos. Rechazado. 10/7/2002.**

Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard Vs. Jorge Morales y compartes 883

- **Despido. Monto del salario. No bastaba que la recurrente alegara que el recurrido percibía un salario menor al que señaló en su demanda original, sino que era menester que probara el salario alegado por ella, lo que a juicio de la Corte no hizo. Rechazado. 10/7/2002.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Alfredo de Dios De la Cruz Carvajal. 863

- **Despido. Recurso notificado cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 3/7/2002.**
Plaza Hispaniola y compartes Vs. José Isidro Espinosa Colón . . . 819
- **Despido. Recurso notificado cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile por caduco. 10/7/2002.**
Dresserl Drivers Club Locations Iberostar, S. A.. 12
- **Devolución de muebles embargados. Todo poseedor de un mueble es propietario del mismo, de donde se deriva que el que pretenda que esa propiedad corresponde a otro, debe hacer la prueba de esa circunstancia. En la especie la sentencia impugnada no precisa en posesión de quién estaban los muebles embargados y si esa posesión era a título precario. Falta de motivos. Casada con envío. 24/7/2002.**
Imex Caribe, C. por A. Vs. Manuel Esteban Peralta Placencia . . . 939
- **Dimisión justificada. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato terminó por dimisión justificada, que es un despido indirecto, por lo que fue correcta su decisión de condenar al empleador al pago de los salarios que habría recibido durante el tiempo que se le garantizó su estadía en la empresa, además de las otras indemnizaciones laborales. Rechazado. 3/7/2002.**
Hotelera Bávaro, S. A. (Empresas Barceló) Vs. Jorge Monje Beltrán 838
- **Dimisión. Fusión de recursos interpuestos de manera separada contra la misma sentencia. La no comunicación de la dimisión al empleador no está sancionada por la ley. Ha sido criterio constante de que la obligación de los trabajadores que reclaman participación en los beneficios se adquiere cuando ésta demuestra haber presentado la declaración jurada del impuesto sobre la renta. En la especie, el Tribunal a-quo no hace mención de**

dicha declaración, limitándose a rechazar la reclamación formulada. Casada con envío en cuanto al rechazo del pago de participación en los beneficios. 3/7/2002.

Camaronera Dominicana, S. A. y compartes Vs. Antero Caraballo y compartes. 849

- **Exclusión por falta de calidad o interés. Cuando un demandado alega que el demandante no tiene derecho a prestaciones laborales por no estar amparado por un contrato de trabajo, si el tribunal da por establecida la existencia del contrato también se da por establecido el despido invocado por el trabajador. Rechazado. 31/7/2002.**

Villas Doradas Vacation Club y Hotel Villas Doradas Vs. John Ray González 994

- **Falta de desarrollo de los medios de casación. Declaración inadmisibles. 10/7/2002.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Pedro Darío de Jesús Delgado García 873

- **Fianza judicatum solvi. Los contratos, convenios colectivos, reglamentos de trabajo y otros están liberados de impuestos y derechos de toda naturaleza, por lo que es inadmisibles aceptar que para ejercer las acciones en reconocimiento de sus derechos, los trabajadores extranjeros transeúntes tuvieren que depositar dicha fianza. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/7/2002.**

Turinter, S. A. Vs. Rita Adriana Rey. 813

- **Nulidad del desahucio y reintegración del trabajador a sus labores. Si bien los jueces del fondo pueden frente a pruebas disímiles, acoger las que le merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas. Falta de ponderación de documentos. Casada con envío. 24/7/2002.**

Avícola Almíbar, S. A. Vs. Olga Arelis Melo Santana. 934

- **Recurso de casación principal y recurso incidental. Desahucio. Prescripción de la acción. Dentro de las facultades del juez laboral está la de determinar la fecha de terminación del contrato de trabajo lo que fue determi-**

nado en la especie a través de la ponderación de los documentos aportados. Falta de base legal. Rechazado el recurso principal. Casada con envío con respecto a las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía. 24/7/2002.

Vitruvio, S. A. y Raysa E. Vásquez 62

- **Sentencia preparatoria. Sentencia impugnada se limita a acumular las conclusiones planteadas por la recurrente para ser decididas conjuntamente con lo principal, por lo que es preparatoria y no puede ser recurrida en casación, sino después de la definitiva, de lo que no hay constancia en el expediente que hubiera ocurrido. Declarado inadmisibile. 31/7/2002.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José A. Gómez Abreu. 1003

- **Violación al derecho de defensa. El efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados en primer grado. En la especie, el derecho de defensa le fue protegido a la recurrente, ya que se le permitió la audición de nuevos testigos. Rechazado. 24/7/2002.**

The Boston Institute, Inc. Vs. Dominicana Lucía Carrasco 908

- D -

Daños de animales en los campos

- **En el caso ocurrente, la culpabilidad penal del prevenido estaba implícita en el hecho de que se limitó a decir que los daños estaban sobrevaluados. Condenado a una pena mayor de la indicada por el Art. 479 del Código Penal, la sentencia fue casada en ese aspecto. Fue declarado nulo su recurso como parte civilmente responsable por no motivar el mismo. 31/7/02.**

José Augusto Naard 698

Daños y perjuicios y astreinte

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 10/7/2002.**

Irene Rodríguez 123

Demanda en nulidad de mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario y reconventional en daños y perjuicios

- **Las cédulas hipotecarias son títulos transmisibles por simple endoso y sólo cuando los certificados de cédulas hipotecarias sean provisionales constituirán títulos nominativos, los cuales no podrán ser negociables. Compensación de deuda con todas sus consecuencias legales. Rechazado el recurso. 10/7/2002.**

Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes. 30

Denegación de justicia

- **Querella contra representante del ministerio público. En la especie se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada por el artículo 185 del Código Penal. Inhabilitación por un año para el desempeño de funciones públicas y multa. 24/7/2002.**

Magistrados Procuradores General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Fiscal del Distrito Judicial de La Romana.. 78

Derechos de autor y marcas de fábrica

- **Las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión y los límites del apoderamiento y los tribunales deben contestarlas específicamente. No hacerlo, es violar el derecho de defensa y, en el caso de una apelación, debe aplicarse la regla: “Tantum devolutum quantum apelatum”. Casada con envío. 10/7/02.**

José Antonio El Hage y/o Empresa Compumiscel. 350

Derechos de autor

- En el hecho ocurrente, luego de considerar la Corte a-qua que no había violación penal, retuvo una falta a los recurrentes y los condenó a pagar por concepto de daños y perjuicios elevadas sumas a su querellante. Empero, si la falta era la violación de un contrato sinagmático y no había delito, lo que subsistía era una violación contractual que debía ser demandada ante la jurisdicción civil. Casada con envío. 17/7/02.
Avícola Almíbar, S. A. y José Barceló Sampol. 513

Desalojo

- Descargo puro y simple. Es un criterio constante que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 10/7/2002.
Santiago Fernando Villalona 117

Desistimiento

- Se da acta del desistimiento. 10/7/02.
Wilfredo Herasme Méndez 334
- Se da acta del desistimiento. 24/7/02.
Edward Valenzuela Paulino. 655
- Se da acta del desistimiento. 24/7/02.
Salvador Pujols Agramonte. 652

Difamación

- La sentencia fue dictada en cámara de consejo y no en audiencia pública como indica la ley. Casada con envío. 10/7/02.
Isaías Gómez Pimentel. 384

Disparos al aire

- **Disparar al aire es contravención de simple policía y se penaliza con multa de RD\$ 1.00 a RD\$ 5.00 y prisión de 1 a 5 días. Al condenar el Tribunal a-quo a RD \$50.00 de multa al contraventor, violó la ley. Casada con envío. 10/7/02.**
Guillermo Silverio García.. 419

Drogas y sustancias controladas

- **Aunque se alegó que el indiciado no estaba presente cuando se hizo el allanamiento, realmente la droga se encontró en su casa y se llenaron los requisitos legales. La cantidad era suficiente para incriminarlo como traficante. Rechazado el recurso. 3/7/02.**
Carlos Augusto Asencio Rojas. 294
- **Declaró que vendía y le fue ocupada en cantidad suficiente para ser considerada traficante. Rechazado el recurso. 3/7/02.**
July Thomas.. 275
- **El indiciado ni negó que fuera suya la droga ni que fuese traficante. Se le condenó a cinco años de reclusión. Rechazado el recurso. 3/7/02.**
Juan Carlos Pérez Familia.. 281
- **La indiciada no negó que en el allanamiento fue encontrada en su casa droga suficiente para considerarla traficante. Rechazado el recurso. 10/7/02.**
Martina Saldaña Caro 393

- E -

Embargo inmobiliario trabado de conformidad con la Ley No. 6186

- **Sentencia preparatoria. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/7/2002.**
Francisco Rafael Domínguez Ferreiras 240

Exclusión de propiedades otorgadas en garantía hipotecaria y reparación de daños y perjuicios

- Al estatuir la Corte a-qua en el sentido de proclamar la comisión de un fraude que alteró dolosamente el contrato intervenido en la especie, sin haber sopesado documentos y circunstancias sometidos regularmente a su consideración y cuyo examen pudo variar eventualmente su convicción, pone de manifiesto una ostensible insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 31/7/2002.

Banco Popular Dominicano, C. por A. 205

- F -

Falsedad en escritura privada

- En el caso ocurrente hubo acusaciones mutuas de falsedad en un acto de venta de las mejoras de un solar. Los tribunales habían fallado ordenando la fusión de los expedientes y enviando el asunto a instrucción. Se consideró que se trataba de un asunto puramente civil y de oficio se casó con envío. 17/7/02.

Humberto o Heriberto Torres López. 496

Fianza

- El tribunal de primer grado canceló la fianza por no presentar al prevenido. La Corte a-qua consideró que quedaba exonerada de las obligaciones que había contraído con motivo de la póliza. De acuerdo con los artículos 8, 9 y 10 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el fallo fue justificado. Rechazado el recurso. 17/7/02.

Basilio Rodríguez Pérez. 467

- Las entidades aseguradoras recurrieron en apelación dos sentencias, una que era sobre una sentencia preparatoria y sobre la cual no depositaron memorial ni indi-

caron los agravios los recurrentes, y otra posterior, sobre una cancelación de fianza, que al admitir los recursos de apelación no cita los recurrentes y rechaza sus conclusiones. Empero, ocurre que las tres compañías recurrieron en tiempo hábil y al no contestarse sus conclusiones, se violó su derecho de defensa, porque tenían derecho a recurrir cuando en primer grado se cancela o sea declarada vencida la fianza. Declarados nulos los recursos contra la sentencia preparatoria y casada con envío la última. 24/7/02.

Seguros Patria, S. A. y Seguros La Intercontinental, S. A. 617

- H -

Habeas corpus

- Drogas y sustancias controladas. Visita domiciliaria. Cuando se trata de crímenes o delitos flagrantes, como en la especie, las visitas domiciliarias y las pesquisas constituyen acciones urgentes a las que se puede recurrir si es evidente que una infracción ha sido cometida. En la especie han sido establecidos los indicios de culpabilidad serios, precisos, graves y concordantes que comprometen a los impetrantes. Rechazada la acción. 24/7/2002.

Luis Armando Soto Báez e Hidalgo Elías Vélez Simons. 87

Heridas

- El recurrente era parte civil constituida y de acuerdo con el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba en la obligación de motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo el recurso. 24/7/02.

Eusebio Javier Taveras. 665

Heridas voluntarias

- Se acogió la excusa legal de la provocación y se condenó a una pena indicada por la ley. Como persona civilmen-

- te responsable no motivó su recurso. Declarado nulo como tal y rechazado como prevenido. 3/7/02.
Andrés Alvarado Núñez. 257

Homicidio voluntario

- En el caso ocurrente el indiciado confesó haber herido de muerte al agraviado. Rechazado el recurso. 3/7/02.
Ramón Candelario García. 270
- En el hecho ocurrente, los indiciados negaron haber causado la muerte del occiso, pero los testigos fueron coherentes en su acusación contra el acusado y la Corte a-qua llegó a su íntima convicción motivando suficientemente su fallo. Rechazados los recursos. 17/7/02.
Rubito Morillo Sánchez y Juan Morillo Montero. 569
- Los testigos fueron contestes en que el indiciado le dio machetazos hasta matar al occiso sin mediar palabras, porque supuestamente se le había perdido un pantalón y que agredió a dos mujeres más que intervinieron. Rechazado el recurso. 31/7/02.
Joaquín Radhamés Santos. 689



Inconstitucionalidad

- Resolución de la Junta Central Electoral. Ha sido juzgado por la S. C. J. que si bien puede ejercer al margen de toda contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad de las leyes, el vicio que se le imputa a la resolución de la especie por aducida ilegalidad, su control no corresponde por vía directa a este alto tribunal sino que se ejerce por vía de excepción de ilegalidad en un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial. Examen de oficio de la resolución que rechazó el recurso de apelación de un partido político. Declarada inadmisibles. Declarada de oficio la conformidad de la resolución en el aspecto analizado. 3/7/2002.
Partido de la Liberación Dominicana. 3

- L -

Laboral

- **Desistimiento. Acta del desistimiento y declara que no ha lugar a estatuir. 24/7/2002.**
Maidenform, Inc. Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc. 59

Ley 675

- **Todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a las vías públicas. Los jueces deben ponderar las peticiones formales que se les hagan. En el caso ocurrente, los tribunales fallaron prohibiendo la apertura de una puerta que daba a una calle, pretextando que era un lindero a pesar de una autorización del ayuntamiento ordenando la misma. Casada con envío. 10/7/02.**
Diana León o de León. 379

Ley de Cheques

- **El prevenido falleció después que le fuera notificada la sentencia y como su cónyuge superviviente y sus herederos no fueron parte en el proceso y recurrieron pasados los plazos indicados por la ley, cuando ya la sentencia tenía autoridad de la cosa juzgada, no tenían calidad para ello. Declarados inadmisibles sus recursos. 10/7/02.**
Ivette Tonos Mauad y compartes. 362

Litis sobre terreno registrado

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 31/7/2002.**
Leopoldina Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. 949

- N -

Nulidad de asamblea de accionistas

- **Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación. Casada con envío. 17/7/2002.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. 163

Nulidad de poder

- **Incompetencia. Casada con envío. 31/7/2002.**
Plinio Peña Pimentel 245

Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

- **Querrela por falso principal sobre poder argüido de falsedad. La Corte a-qua aún de oficio debió sobreseer el asunto hasta tanto se decidiera la cuestión prejudicial. Violación al Art. 1319 del Código Civil. Casada con envío. 17/7/2002.**
María Antonia Rodríguez y Mayra Alt. Núñez Rodríguez 156

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Las nulidades cometidas en la adjudicación deben ser invocadas al momento de la subasta o después de esta mediante demanda principal en nulidad, en los casos en que como sucede en la especie, la sentencia se limita a dar constancia del transporte de la propiedad operada a consecuencia del embargo inmobiliario, por constituir ésta un acto de administración judicial. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 10/7/2002.**
Enrique Tejada Montilla 99
- **Sentencia de condenación en costas. El abogado que ha actuado en representación de alguna de las partes en una instancia puede hacerse aprobar el estado de gastos y honorarios sin que dicha aprobación esté sujeta a que la sentencia condenatoria en costas haya adquirido au-**

toridad de cosa juzgada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 24/7/2002.

Dr. Julio César Cabrera Ruiz 192

Nulidad de testamento ológrafo

- **Medio propuesto por primera vez. Rechazado. 31/7/2002.**

Socorro Reyes de Ureña y compartes. 222

Nulidad de venta y reivindicación de inmueble

- **No enunciación ni desarrollo de los medios. No señala el texto legal violado. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/7/2002.**

Lucindo Santana Moreta 234

- P -

Pago de indemnización civil

- **Ley 173 sobre Agentes Representantes de Firmas Extranjeras. En la especie se trata de un segundo recurso interpuesto por la misma parte y contra el mismo fallo. Ha sido juzgado por la S. C. J. que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Declarado inadmisibile. 10/7/2002.**

Calmaquip Dominicana, S. A. 43

Partición de bienes relictos

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 24/7/2002.**

Luis Ernesto Fernández Guerrero y compartes 181

Partición de bienes sucesorales

- **Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 10/7/2002.**
Yolanda M. Fermín 146

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 31/7/02.**
Juan Danilo Florián Félix 722
- **Declarado inadmisibile el recurso. 31/7/02.**
Rafael Eduardo de Jesús Benoit Morales y Jhon Bommarito. . . 726
- **Declarado inadmisibile. 10/7/02.**
Francisco Rodríguez y compartes. 405
- **Es criterio firme que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso porque en el juicio se puede determinar si hay o no culpabilidad. Declarado inadmisibile el recurso. 31/7/02.**
Zunilda López Ramírez.. 695
- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarados inadmisibles. 17/7/02.**
Odalís Reyes Pérez y Raymundo de la Rosa de León. 558
- **Las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 24/7/02.**
Juan de Dios Cárdenas 626

- Q -

Querrela contra registradora de títulos

- **Demanda en intervención. En materia penal sólo pueden intervenir la parte civil o la persona civilmente responsable, lo que no ocurre en la especie. Falta de calidad. Declarada inadmisibile la intervención y el recurso de casación. 17/7/2002.**
Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) Vs. Industrias Caribeñas, C. por A. y Ramón Abraham Rodríguez Estrella. 963

Querrela por trabajo realizado y no pagado

- El hecho de que una persona física o moral actuara en su propio nombre al contratar los servicios de trabajadores y no pagara a éstos en todo o en parte el servicio prestado, no caracterizaba el delito previsto en la Ley 3143 vigente en la época en que ocurrieron los hechos. Violación a la ley. Casada con envío. 24/7/2002.

Vargas Vila García. 51

- R -

Recurso de casación

- En el caso ocurrente, un abogado que no había representado a la parte civil constituida recurrió una sentencia de un proceso del que no formó parte, sin indicar a nombre de quién lo hacía. El acta del recurso debe basarse a sí misma, sobre todo en cuanto a la calidad del recurrente. El legislador ha reservado ese derecho a las personas que han figurado en el proceso judicial de que se trate. Declarado inadmisibile. 10/7/02.

Ricardo A. Recio Reyes. 389

Reducción de pensión alimentaria

- Corte a-qua pondera de manera correcta el valor probatorio de los documentos aportados sin incurrir en desnaturalización. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 17/7/2002.

Rafael Luis Martínez Báez. 175

Referimiento

- Designación de secuestrario judicial. Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación. Casada con envío. 17/7/2002.

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.. 169

Rendición de cuentas

- **Desnaturalización de los hechos. Casada con envío. 31/7/2002.**
Pedro José Fabelo 216
- **Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casada con envío. 31/7/2002.**
Jorge De la Cruz Gómez Luciano y compartes. 199

Rescisión de contrato de inquilinato y desalojo

- **En la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte ponderar los agravios en que fundamenta su recurso. Rechazado. 10/7/2002.**
Luis Ramón Pérez Avila. 127

Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo

- **Tribunal a-quo tuvo los elementos de convicción que le permitieron comprobar la existencia del contrato de inquilinato y la violación del mismo por falta de pago. No violación del derecho de defensa. Rechazado. 10/7/2002.**
Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán 108

Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y demanda reconventional en cobro de pesos, devolución de tanques y reparación de daños y perjuicios

- **Demanda en intervención forzosa. Falta o insuficiencia de motivos y de base legal. Rechazado en cuanto a la intervención forzosa. Casada con envío en los demás aspectos. 10/7/2002.**
Tropigas, S. A. 133

Riña

- **La sentencia está en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 10/7/02.**
Cándido Rodríguez. 449

- S -

Saneamiento

- **Ministerio de abogado. La Ley 91 del año 1983 no deroga las disposiciones del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras el cual dispone que el ministerio de abogado no es obligatorio ante el tribunal de tierras. Sentencia impugnada contiene relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado. 10/7/2002.**
Sucesores de Avelino (Nenín) Hernández Vásquez. 20

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **El recurrente era parte civil constituida y firmó un contrato a cambio de la décima parte, por administrar el dinero de un trabajo que se pagó a la persona con la cual tenía el contrato. En cuanto al recurso de casación, por ser una sentencia preparatoria, no tenía que estar motivada, y sin embargo, la Corte a-qua lo hizo al reanudar la audiencia. Rechazado el recurso. 31/7/02.**
Francisco Ramón Rodríguez. 676
- **El prevenido alegó que el tribunal de Santo Domingo no era competente porque los hechos ocurrieron en otra comunidad y él, a su vez, residía en una ciudad diferente, pero como había declarado que residía en la ciudad capital, podía ser juzgado perfectamente por el tribunal apoderado. Alegaron que la Corte a-qua no contestó un planteamiento, pero ella sí lo hizo, porque no prejuzgó el fondo. Rechazado el recurso. 24/7/02.**
Bernard Markus Leitgeb. 647

- V -

Validez de embargo conservatorio y cobro de pesos

- **No enunciación ni desarrollo de los medios. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 31/7/2002.**
Eugenio Estévez Rondón 230

Violación de domicilio en ejercicio de funciones

- **En el caso ocurrente una sentencia incidental declina un caso a la jurisdicción de la justicia policial por haber recibido el actuante una orden superior. Rechaza solicitud de inadmisibilidad y rechaza el recurso. 17/7/02.**
Carlos Julio de la Cruz Ferreras.. 538

Violación de propiedad

- **El recurrente alegó que la Corte a-qua juzgó como que era una sentencia preparatoria, pero había avocado el fondo y descargado a los prevenidos. La sentencia no prejuzgó el fondo. Declarado inadmisibile el recurso. 17/7/02.**
Angel Sánchez de la Cruz y compartes. 478
- **Existiendo un contrato de arrendamiento, un propietario no puede mandar a destruir la cosecha en pie del arrendatario mientras éste no sea desalojado. Rechazado el recurso. 3/7/02.**
Pedro Santos Severino. 299
- **La prevenida era parte civilmente responsable y no motivó siquiera sucintamente su recurso. Ella interpuso su apelación pasados los diez días indicados por la ley después de notificada. Declarado nulo su recurso como parte civilmente responsable y rechazado como prevenida. 31/7/02.**
Sonia Altagracia Mercedes. 795

Violación sexual

- Aunque la menor había callado la agresión, luego confesó y la Corte a-qua la consideró sincera. Rechazado el recurso. 10/7/02.
Jacobó Kerry Redman. 437
- El indiciado alegó mala asistencia del abogado de oficio. Lo que la ley señala es que el justiciable debe estar asistido por un abogado y él lo tuvo. Además, que las agraviadas querían retirar la querella, pero la Corte a-qua ponderó de acuerdo con los elementos presentados y las declaraciones de la menor, que hubo violación y que no era verdad lo de la retractación. Rechazado el recurso. 31/7/02.
Rolando Ferreras Sena. 683
- La menor fue coherente en sus acusaciones contra el acusado y mostró los signos físicos de la violación. Rechazado el recurso. 24/7/02.
Felipe Araújo. 575
- Sabiendo que la menor de 16 años padecía trastornos mentales, el indiciado se aprovechó de ello para violarla. Rechazado su recurso. 10/7/02.
Manuel Eusebio Santana Reyes. 367
- Toda parte civil constituida que recurra en casación debe motivar su recurso o depositar un memorial. No lo hicieron. Declarado nulo su recurso. 3/7/02.
Marcia Altagracia Ruiz Velásquez y Ana Elba Núñez Regalado. . 330